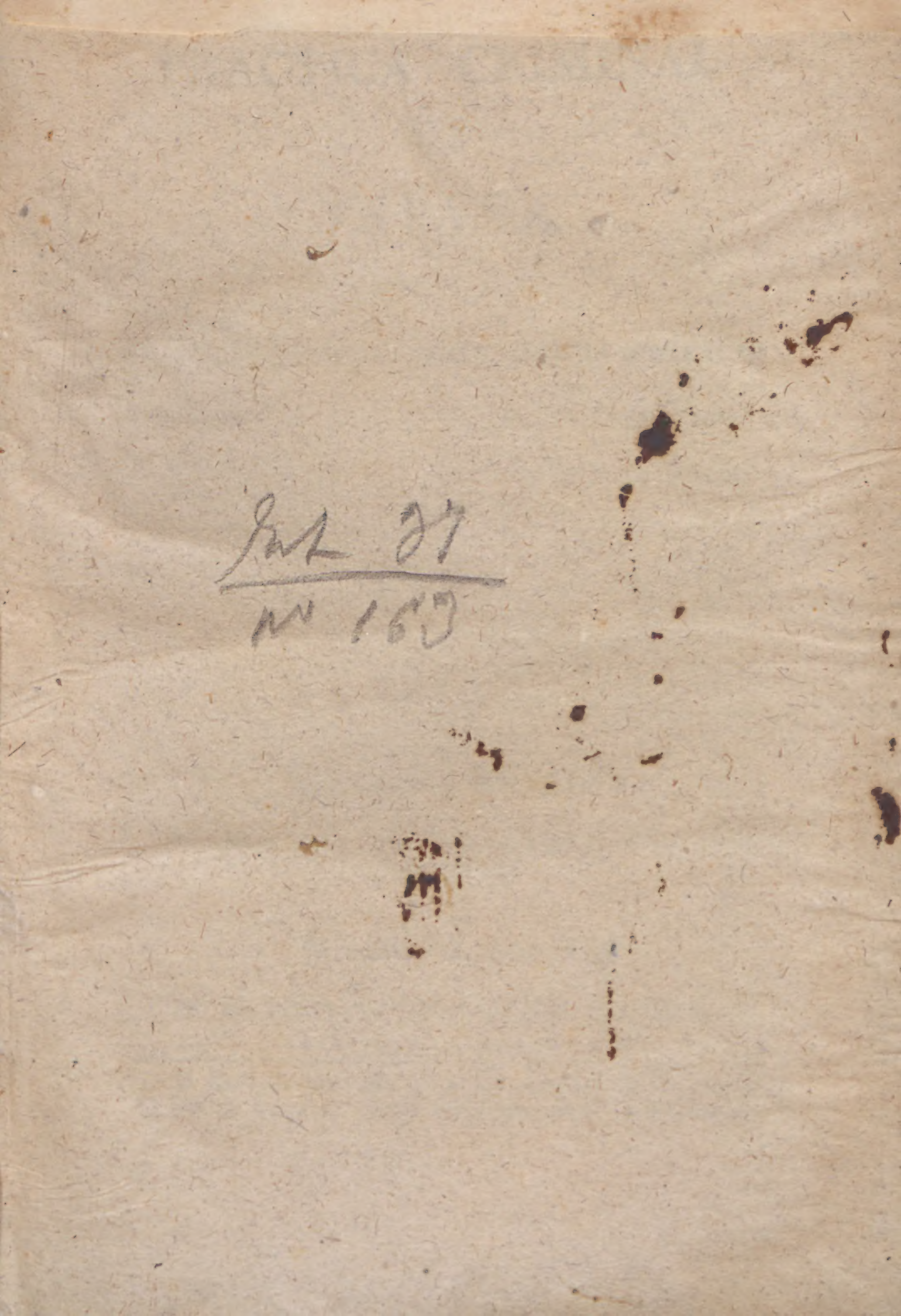








PRACTICA CRIMINAL

DE

ESPAÑA.

PUBLÍCALA

EL LICENCIADO DON JOSEF MÁRCOS GUTIERREZ

EDITOR DEL FEBRERO REFORMADO Y ANOTADO,

PARA COMPLEMENTO DE ESTA OBRA QUE CARECÍA

DE TRATADO CRIMINAL.

OBRA TAL VEZ NECESARIA Ó UTIL Á LOS JUECES, ABOGADOS, ESCRIBANOS, NOTARIOS, PROCURADORES, AGENTES DE NEGOCIOS, Y Á TODA CLASE DE PERSONAS.

TOMO II.

SEGUNDA EDICION.

A costa de la heredera del Autor Doña Josefa Gutierrez.

MADRID, Año 1819.

EN LA IMPRENTA DE D. FERMIN VILLALPANDO,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Se hallarán este tomo y los dos restantes de esta obra en la librería de Castillo, frente las gradas de S. Felipe el Real.

Since our accession to the throne of Tuscany, we have considered the examination and reform of the criminal laws as one of our principal duties; and having soon discovered them to be too severe, in consequence ot their having been founded on maxims established either at the unhappy crisis of the Roman empire, or during the troubles of anarchy, and particularly, that they were by no means adapted to the mild and gentle temper of our subjects; we set out by moderating the rigour of the said laws, by giving injunctions and orders to our tribunals, and by particular edicts.... waiting till we were enabled by a serious examination, and by the trial we should make of these new regulations, entirely to reform the said legisature. *Traduccion Inglesa del Toscano. Preámbulo del edicto de Pedro Leopoldo, Gran-Duque de Toscana, de 30 de Noviembre de 1786 para la reforma de la legislacion criminal.*

Desde nuestra exâltacion al trono de Toscana hemos mirado como uno de nuestros mas principales deberes el exâmen y reforma de la legislacion criminal, y habiendo fácilmente reconocido que era demasiado severa: que se derivaba de maxîmas establecidas en los tiempos menos felices del imperio Romano y entre las turbulencias anárquicas de los tiempos bajos; y con especialidad que no se adaptaba al carácter dulce y suave de la nacion; procuramos templar provisionalmente su rigor con Instrucciones, Órdenes y Edictos particulares... hasta que por medio de un maduro examen y con el auxilio de la experiencia de aquellas nuevas disposiciones pudiesemos reformar del todo dicha legislacion.



PRÁCTICA CRIMINAL DE ESPAÑA

PARTE PRIMERA.

DE LA TEORÍA Y SUBSTANCIACION DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

SECCION II.

De varios juicios criminales particulares, ó respectivos á ciertas clases de personas y delincuentes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los juicios criminales eclesiásticos.

1 Del juicio criminal eclesiástico moderno, ó apoyado en el derecho presente de las Decretales, disposiones mas modernas, y usos introducidos en los tribunales ó curias eclesiásticas (*), no podemos menos de hablar con mas

(*) El juicio criminal eclesiástico conforme al derecho antiguo, apénas discrepaba del Romano, aunque se referia al fuero penitencial, y entre sus actos los mas notables lo eran las pruebas llamadas purgacion vulgar (de que se ha hablado en el tomo 1.) y purgacion canónica, cuyo nombre debió esta á la aprobacion que le dieron los Cánones. Era una prueba introducida al parecer por los cristianos, ó una manifestacion de la inocencia respecto al delito que se imputaba, con la prestacion solemne de un juramento en favor de aquella á falta de

brevedad de la que se creeria, puesto que en cuanto no se diferencie expresamente del juicio criminal de los tribunales seculares, puede decirse de aquel casi todo lo que hemos dicho de éste, por lo que nos referimos á él. Como las legislaciones hispánica y canónica han bebido en una misma fuente, en la Jurisprudencia Romana, era forzoso que hubiese entre ámbas mucha conformidad, y que las diligencias, fórmulas y usos judiciales pasasen del foro secular al foro eclesiástico. Por otra parte las razones ó doctrinas tocantes á la jurisprudencia criminal fundadas en una sólida

pruebas. Juraba el acusado, entre otros varios modos, ya tomando un puñado de espigas, arrojándolas por el ayre y poniendo al cielo por testigo de su inocencia, ya declarando con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener con el acero lo que afirmaba bajo juramento, ya sobre los altares y Evangelios, sobre los sepulcros y reliquias de los Santos, uso el mas comun, y que duró mas tiempo, como apoyado en el crédito de sus milagros, y en la aprobacion de los Pontífices y Obispos, y en la opinion recibida en todas partes, de que por virtud suya se descubrian los arcanos mas secretos. Y sin embargo de que al principio únicamente los seculares tenian que purgarse de la sospecha de delincuentes, despues se impuso tambien á los clérigos igual obligacion. Pero habiendo decaido mucho con el transcurso de los tiempos la creencia de los milagros de las reliquias, se prestaban los juramentos sin estas, y como las personas que desvanecian con ellos la sospecha de los delitos, venian á ser jueces en causa propia, y era bien fácil que por evitar el debido castigo incurriesen en un abominable perjurio, se introdujo la costumbre de recibir testigos jurados de buena fama, fidedignos, y de la misma clase y vecindario del reo que asegurasen, no que era inocente, sino que daban crédito á su deposicion. Llamábanse estos testigos *compurgadores*, *conjuradores ó sacramentales*, y eran tres, cinco, seis, siete, ó mas, si se purgaba algun lego ó clérigo infamado de algun grave delito. Aunque esta purgacion canónica se ha abolido casi del todo por el peligro de los perjurios, se conserva todavía, como testifican varios autores, en algunas Iglesias ó Curias eclesiásticas.

filósofia, son atendibles en todos los tribunales humanos donde se juzguen los delitos.

2 El juicio criminal eclesiástico segun las leyes patrias y práctica adoptada en las curias, ha de principiar por una acusacion, una denunciacion, ó delacion, ó una inquisicion. En la primera no se usa ya la subscripcion ú obligacion de sufrir, no justificándose el delito, la pena del talion, á que se ha substituido otra arbitraria; y aunque en las Decretales se permite á todos acusar fuera de ciertas personas que hemos mencionado en el capítulo de la acusacion (1), se halla introducido que en casi todos los delitos acuse un fiscal ó promotor-fiscal, y prosiga la causa hasta su determinacion. La delacion, que se asemeja á la acusacion, es una manifestacion secreta al juez del delito cometido por alguna persona para que se la castigue dignamente, sin obligarse á probar ni hacer ninguna otra gestion en la causa, aunque sí han de declararse los fundamentos ó presunciones que haya contra el delatado, en cuya virtud procede el juez de oficio á la averiguacion del crímen y su autor. Y en fin, por inquisicion se comienza una causa criminal, cuando el juez eclesiástico hace por sí mismo dicha investigacion procediendo en vez de acusador ó delator la fama pública contra alguna persona, cuyo modo de proceder es muy comun, y da márgen á la acusacion del fiscal ó promotor-fiscal.

3 Hechas las correspondientes averiguaciones y resultando culpada alguna persona, debe considerar el juez, si ha de ponérsele en una prision, dejársele en libertad bajo fianzas, ó citársele para que comparezca á declarar, á cuyo fin han de tenerse presentes sus circunstancias, la clase del delito, y las pruebas ó presunciones. Aunque en lo antiguo no habia cárcel señalada para los clérigos, pues se excomulgaba á los delinqüentes, ó se les recluia en monasterios para enmendarse y hacer penitencia; trasladada con el tiem-

(1) Es el 2, tom. 1, secc. 1, n. 5.

po la forma de enjuiciar de los tribunales seculares á los eclesiásticos hicieron estos tambien cárceles para sus reos. Si el citado dos ó mas veces, sin legítimo impedimento, no se presenta al juez en los términos que se le señalen, le declarará por contumaz é impondrá la correspondiente pena, que es la de excomunion ú otra espiritual, teniéndose en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito y de la contumacia.

4 Presentado ó preso ya el reo, ha de ser examinado debidamente, y responder categórica é inmediatamente, sin dársele ninguna dilacion para deliberar, á todas las preguntas que conforme á derecho le haga su propio juez, segun el interrogatorio que el fiscal ú otro oficial tiene que presentarle á la mayor brevedad despues de la citacion; y si el reo negase haber cometido el delito, habiendo contra él fuertes presunciones ó testimonios, han de hacérsele presentes para convencerle de mendaz y perjuro, amonestandole que por derecho divino y humano se halla obligado á decir la verdad. Conforme á la legislacion civil y canónica antigua habia de presenciar dicho examen el acusador; mas por derecho moderno se ha substituido á este el fiscal; si bien en nuestra España solo interviene en algunos tribunales eclesiásticos, no requiriéndose generalmente mas que la presencia del juez y notario.

5 Luego que se haya recibido su confesion al acusado y finalizado la sumaria, se entrega el proceso al fiscal, para que apoyado en lo que resulte de él, formalice y presente la correspondiente acusacion; de que ha de darse traslado al reo para que satisfaga á ella y se defienda. Despues, recibida la causa á prueba, los testigos examinados en el sumario deben ratificarse con citacion del reo ó su procurador, á fin de que sepa quienes son, y presencie su juramento; en cuyo acto puede aquel, segun lo que se observa en las curias eclesiásticas, y se abolió hace mucho tiempo en los tribunales seculares, pedir los capítulos de su inquisicion para hacer un interrogatorio, por el que han de

examinarse en el término asignado los testigos ántes de hacer sus ratificaciones, protestando de lo contrario la nulidad de lo actuado. En aquellas no es necesario un completo examen, pues basta que se lean á los testigos sus declaraciones para que las aprueben, reprueben ó corrijan, á no ser que el acusador ó fiscal haya alegado cosas nuevas para mayor justificacion de la culpa; si bien en las causas de que conoce el tribunal de la Santa Inquisicion, se examina de nuevo á los testigos en el plenario, como si nunca hubiesen depuesto. Cuando los procesados renuncian en los tribunales eclesiásticos la ratificacion de los testigos, lo cual no debe hacerse con ligereza, mayormente en las causas graves, suelen hacerlo con la cláusula de *salvo el derecho de la ratificacion*, en cuyo caso si se hace, es á su costa, siendo así que haciéndose en el debido tiempo, es á expensas del acusador ó fisco (*).

6 Ademas de haber de ratificarse los testigos de la sumaria, puede el acusador ó fiscal hacer en el plenario nuevas pruebas, y presentar otros testigos para que se examinen con igual citacion del reo ó su procurador; así como tambien estos en vista del proceso que ha de entregárseles, pueden formar su interrogatorio y valerse de testigos que depongan á su tenor con citacion del fiscal ó acusador, quienes, segun se ha dicho del acusado, podrán pedir el interrogatorio de este, ó los artículos de su defensa para presentar otro, á cuyas preguntas hayan de responder los testigos presentados por el reo.

7 Conclusas y publicadas las probanzas debe el juez examinar con el mayor cuidado todo el proceso para pronunciar una justa sentencia, y no decretará el horrendo tormento, aunque la causa sea grave, no haya prueba plena del delito, y el reo por su calidad pueda ser atormentado,

(*) Tocante á la confrontacion ó careo que es una especie de ratificacion, nos referimos á lo dicho en el tom. 1, secc. 1, cap. 8, núms. 14 y 15, pags. 260 y sig.

por haberse desterrado aquella abominable práctica de los tribunales eclesiásticos.

CAPÍTULO II.

De los juicios criminales establecidos para los Militares y demas personas que gozan de su fuero.

1 En virtud de una ordenanza del señor Don Felipe II. (1) un auditor general, en quien el capitan general, comandante en gefe, depositaba el egercicio de su jurisdiccion, administraba la justicia en el egército teniendo sus subdelegados en los parages por donde estaban distribuidas las tropas, y formando todas las causas civiles y criminales de los oficiales, soldados y dependientes del fuero militar. Despues el señor Don Felipe IV. expidió otra ordenanza (2) que entre otros varios puntos trataba tambien de la jurisdiccion de los auditores en las dichas causas; pero este método solo subsistió hasta que el señor Don Felipe V por su Real ordenanza, llamada de Flándes (3), concedió á todos los tercios y regimientos de infantería, caballería y dragones, naturales y extrangeros, el Consejo de Guerra de oficiales para juzgar todos los crímenes militares y castigarlos por sí; bajo las reglas y forma expresadas en la misma ordenanza. Por este medio se consigue que las tropas tengan una exacta obediencia y disciplina: se evitan las dilaciones y perjuicios que se experimentaban en la administracion de justicia, por quedarse muchos sin el correspondiente castigo, ó im-

(1) De 9 de Mayo de 1587 en Aranjuez.
(2) De 28 de Junio de 1632.
(3) De 28 de Diciembre de 1701.

ponerse éste tan tarde que no hacía toda la impresion necesaria en las tropas para contenerlas; y se logra que sean mas respetados los oficiales del egército por la facultad de juzgar de sus delitos.

2 Esta autoridad se corroboró con varias Reales ordenanzas y adiciones públicadas por dicho Soberano, y con otras que expidió el señor Don Cárlos III, una en el año de 1762, y otra firmada en San Lorenzo el Real 22 de Octubre de 1768, que es la que actualmente rige en el egército.

3 En esta se da facultad al Consejo de Guerra de oficiales para juzgar de todo crímen, porque no se pierda el fuero militar, en que incurran los individuos del egército desde sargento abajo, comprehendidos los cadetes, á quienes han de imponerse las mismas penas que al soldado, teniendo en consideracion su calidad para variar las que fuesen indecorosas sin disminuir su gravedad. Los coroneles y demas gefes del egército no pueden imponer, sin preceder la sentencia de dicho Consejo, penas aflictivas, afrentosas, ni aun privadas, como sean graves (1), á excepcion de los gefes de los cuerpos privilegiados que en ciertos delitos tienen facultad para imponer por sí la pena de presidio. En las compañías sueltas de los dominios de América, cuando no haya suficiente número de oficiales para formar el Consejo, se determinarán las causas de los soldados delincuentes en los tribunales militares de las provincias (2).

4 Los vocales de los Consejos de Guerra han de ser precisamente los capitanes de cada regimiento, segun la clase de que fuere el reo, y han de presidirles los gobernadores de las plazas ó comandantes de las armas, a excepcion de los Consejos de los cuerpos privilegiados en que no tienen parte los gobernadores.

(1) Real Resolucion de 20 de Agosto de 1771 que se comunicó á las Indias en primero de Marzo de 1780.

(2) Orden de 10 de Noviembre 1781.

5 Tambien se estableció por las dichas ordenanzas el Consejo de Guerra de oficiales generales compuesto de los de superior graduacion, y que ha de presidir el capitan general de la provincia con asistencia del auditor. Al juicio de este Consejo ha de estar sujeto todo oficial, de cualquier graduacion que sea, por crímenes militares y faltas graves que cometiesen contra el Real servicio, habiendo de formarse la correspondiente justificacion por el oficial que eligiese el general.

6 Para que los oficiales del egército no ignoren como han de desempeñar los varios cargos que egerzan en los Consejos de Guerra, y se sepa como han de actuarse las causas contra los militares delincuentes, se expondrá circunstanciadamente toda su substanciacion.

7 Cometiendo algun sargento, cabo, soldado, ó tambor delito de que deba conocer el Consejo de Guerra de oficiales, y estando arrestado el reo con seguridad, el sargento mayor ó ayudante, segun sea el crímen (*), por mandato del coronel ó comandante presentará un memorial al capitan general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó gefe de las armas, ó estando en campaña, al coronel. Si el regimiento ó tropa estuviese de servicio en los arsenales de marina, ó á bordo de los Reales bageles, ha de presentarse el memorial al capitan ge-

(*) Con arreglo á Ordenanza y á la Real órden de 10 de Agosto de 1787. Segun éstas en todos los regimientos del egército siendo el delito de desercion sin circunstancia agravante, de robo que no merezca pena capital y otros leves, presentará el memorial uno de los ayudantes, y siendo de gravedad, el sargento mayor que ha de actuar estos procesos; pues solo en el caso de estar el sargento mayor enfermo ó ausente, ó vacante su plaza, ó de hallarse de comandante del regimiento, toca al ayudante mayor la formacion de tales causas; y en los regimientos de Guardias al ayudante dragon por ausencia ó enfermedad de los propietarios.

neral del departamento ó comandante general de la escuadra, por estar sujetos entónces los militares á la jurisdiccion de marina.

8 En los regimientos de Guardias el ayudante encargado del batallon del reo presentará el memorial al coronel, en su ausencia al teniente coronel, y en la de ámbos al comandante del cuerpo; y cuando el batallon distase mas de dos leguas del lugar en donde se hallase alguno de los referidos gefes, ó comandante de los batallones destinados en el propio egército ó provincia, ha de entregarse al comandante del batallon, quien debe dar parte de principiarse el proceso al dicho comandante del cuerpo que se halle en la provincia. Si en el mismo pueblo estuviese el capitan general, gobernador, ó gefe de la plaza, ó cualquier comandante de armas, se dará el aviso al que por su órden de preferencia le corresponda, quedando á cargo de éste el comunicarle al gefe de la provincia, si estuviese ausente; pero si en el destino del batallon no se hallare ninguno de dichos gefes del egército ó plaza, comunicará directamente el aviso al general de la provincia el comandante del cuerpo ó batallon (1).

9 En la Real Brigada de Carabineros se presenta el memorial al comandante de ella, ó al oficial que haga sus veces en su ausencia; y en la Artillería le da el ayudante del cuerpo al comandante de él, quien participa al de las armas el aviso de empezarse el proceso (2).

10 En la marina siempre que por los delitos expresados en su ordenanza se hubiese de poner en Consejo de Guerra á cualquiera sargento, &c. de los cuerpos de infantería y artillería, embarcados ó desembarcados, á los oficiales de mar de todas clases, artilleros, marineros, y grumetes que sirvan actualmente en los navíos de la armada; el mayor general ántes de pasarse veinte y cuatro

(1) Ordenanza de Guard. trat. 4 tít. 12 art. 3.
(2) Ordenanza de Carabiner. pág. 98.

horas ha de entregar el memorial al comandante general de la escuadra ó departamento, y cuando por alguna ocupacion no pudiere formar el proceso, subdelegará sus funciones en uno de sus ayudantes, ó en otro oficial idóneo, expresándolo en el memorial. En las escuadras fondeadas en puertos que sean capitales de departamentos, se presentará asimismo memorial por el mayor general ó su ayudante mayor al capitan general del departamento; y si el oficial comandante de la escuadra fuere de mayor grado ó antigüedad que el del departamento, se procederá con total independencia de éste. Si la tropa estuviese desembarcada en las capitales de departamento, entregará el memorial al capitan general, de él el sargento mayor ó ayudante, de cuyo cuerpo fuese el delincuente, por medio del mayor general precedido permiso de su comandante; y fuera de las capitales de departamento estando de guarnicion, se ha de entregar el memorial al capitan general de la provincia ó gobernador de la plaza como en los demas cuerpos del egército (1).

11 En el memorial ha de hacerse una relacion del delito, de sus circunstancias, del dia y hora en que se cometió, y de su autor ó autores, pidiendo permiso para hacer las informaciones y ponerle en Consejo de Guerra; y el general ó gobernador pone al márgen el decreto concediendo dicho permiso con fecha y firma entera.

12 Desde que el memorial se entrega al general, no depende el sargento mayor del coronel ó comandante en cuanto al proceso hasta hallarse enteramente finalizado, que es cuando ha de darle parte; y debe dirigirse á aquel gefe en derechura por escrito, siempre que ocurra alguna duda sobre testigos ú otras diligencias del proceso, en el cual han de insertarse copias de los oficios que se pasen con cualquier motivo, y las respuestas originales, para

(1) Ordenanza de Marina trat. 5 tít. 3 art. 2, 5, 6, 7 y 8.

que conste de todo procedimiento; pero si el proceso se forma en campaña, como entónces debe entregarse el memorial al coronel, segun se ha dicho, ha de entenderse el mayor con este gefe para cualquiera novedad que se ofrezca en lo que se actue.

13 El memorial decretado se pone por cabeza del proceso, y en seguida el nombramiento de escribano, para cuyo cargo nombra el mayor ó ayudante al sargento, cabo ó soldado que le parezca mas á propósito, y en la marina (1) puede tambien echarse mano de cualquier marinero. Al nombrado se entera ántes de la obligacion que tiene de guardar sigilo y ser fiel, y se le recibe juramento de que así lo hará, presenciando y dando fé de cuanto ocurra en el proceso, y firmando precisamente con el sargento mayor ó ayudante con la expresion: *Ante mí, Fulano*; á no ser que extienda por sí solo la diligencia, en cuyo caso basta solo su firma entera (2).

14 Al nombramiento de escribano siguen la filiacion del reo á la letra con todas las notas que tenga, y una certificacion del mayor ó ayudante de ser copia de la original, y de que el soldado mencionado en ella es el mismo nombrado en el memorial. Despues corresponden las declaraciones de los testigos, poniendo todas las fechas y números por letra, y al fin la edad de cada uno, aunque la del reo se expresa al principio de su declaracion ó confesion. Concluida una declaracion la ha de leer el escribano al testigo preguntándole, si tiene que añadir ó quitar; si es aquello lo que ha declarado, y si se afirma en todo bajo el juramento hecho; y la firmará el testigo, ó sino sabe escribir, pondrá la señal de la cruz. En las declaraciones y demas diligencias que ocurran en un proceso, hablará por sí el escribano refiriendo las preguntas que haga el mayor á los testigos, y las respuestas de estos.

(1) Ordenanza de Marina trat. 5. tít. 3. art. 9.
(2) Orden de 5 de Diciembre de 1752.

15 Todo oficial del egército, ó cualquier individuo que esté graduado de tal, ha de hacer su juramento poniendo la mano derecha extendida sobre el puño de su espada, y prometerá decir verdad bajo su palabra de honor, aunque esto último solo ha de entenderse en las causas militares, porque en las demas puesta la mano, segun se ha dicho, hará juramento formal de decir verdad. La misma distincion que los oficiales tienen los guardias marinas (1). Si hubiesen de declarar oficiales generales, serán suficientes las certificaciones ó informes que dieren bajo su firma, y se tendrán como deposiciones formales sin necesidad de carearles con el reo (2). Cualquiera otro individuo militar ha de levantar la mano derecha y formar con ella la señal de la cruz, y entónces se le dice: *¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros?* Al paisano se le recibe su declaracion por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, formando esta el sargento mayor ó ayudante sin mas particularidad.

16 Examinados los testigos se ha de recibir la confesion al acusado; pero ántes de principiarse aquella pasará el sargento mayor ó ayudante adonde se halle éste, y le intimará que va á ponérsele en Consejo de Guerra, y que elija un oficial por defensor, que ha de ser precisamente de su mismo cuerpo segun varias Reales órdenes (3). Para este efecto ha de leerle el escribano la lista de todos los subalternos presentes del regimiento que se lleva ya formada, á excepcion de los de su compañía que por ordenanza no pueden serlo; y estando ausente de su cuerpo ha de dársele para la eleccion noticia de todos los oficiales subalternos de los regimientos de la guarnicion,

(1) Reales órdenes de 30 de Enero de 1756, y de 22 de Agosto de 1761.

(2) Real resolucion de 11 de Junio de 91.

(3) De 12 de Septiembre de 73, de 30 Octubre de 81, y de 18 de Abril de 87.

cuartel ó division en que se halle. Si se obstinase el reo en no querer nombrar defensor, puede el sargento mayor nombrar por sí la persona que le parezca mas á propósito, como lo resolvió el señor Don Felipe V (1). Electo el defensor se pone el nombramiento por diligencia, y en seguida se reciben al reo el juramento y su confesion.

17 Evacuadas las citas que resulten de la confesion del reo, y no ántes, avisará el mayor al oficial defensor por un oficio, porque hasta empezar las ratificaciones no debe intervenir en el proceso (2), señalándole dia y hora, para que pase á su casa á prestar el correspondiente juramento, que consiste en prometer bajo su palabra de honor defender al reo arreglándose á lo dispuesto en las Reales ordenanzas; y al pie de la confesion del reo, ó de las declaraciones tomadas de resultas de las citas, si las hubiere, se extiende la diligencia de aceptacion y juramento del oficial defensor.

18 Si el oficial no admite la eleccion de defensor, se incluirá su respuesta en el proceso, para que conste del motivo, y si éste fuese por enfermedad que notoriamente le impida tomar á su cargo la defensa, se pasará á nombrar otro; pero si puede dudarse de la legitimidad de la causa, ha de darse parte al general para proceder con su acuerdo en materia tan delicada, y no privar sin una autoridad tan respetable al desgraciado reo de la confianza y consuelo que acaso tendrá en el elegido.

19 Despues de la respuesra del defensor, que ha de insertarse en el proceso, se extiende una diligencia expresando haberse suspendido éste y dado parte el general, á quien con el memorial que se le presente, se remite copia autorizada del oficio del defensor. El general, ó pone el decreto al márgen del memorial segun la práctica

(1) Real adicion de 11 de Octubre de 1723 á las ordenanzas de los Consejos de Guerra.

(2) Ordenanza del egércit. trat. 8 tít 5 art. 20.

corriente en semejantes casos, ó comunica por un oficio su determinacion. Sino se conceptuan justos los motivos que alega el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la órden del general, y para que preste el correspondiente juramento; pero si hay causa para nombrar otro, se hace así. La edad menor de veinte y cinco años no es excusa legítima.

20 Á la aceptacion y juramento del oficial defensor se siguen las ratificaciones de los peritos y testigos por el órden de sus declaraciones. El defensor debe presenciar aquellas sin tener derecho para preguntar ni reconvenir al testigo, pues únicamente asiste para verle jurar, y saber si se recibió su declaracion con legalidad, ó que no es supuesta.

21 Concluidas las ratificaciones ha de pasarse al careo de los testigos con el delincuente, para el que convoca el mayor á todos aquellos, señalándoles la hora en que han de presentarse donde se halle el reo, á quien se le recibe juramento con las formalidades prescriptas. Hácese entrar á uno de los testigos por el órden que tengan en el proceso, y careándole con él, se preguntará al reo, si conoce aquel hombre: si sabe, le tiene odio ó mala voluntad; y despues de haber respondido se le lee la declaracion del testigo, preguntándole si se conforma con ella. Al testigo se le recibe asimismo juramento, escribiendo las razones que alegue el procesado, y las réplicas del testigo, á quien se despide concluida la diligencia, y se hace entrar otro. En el careo no se incluyen los peritos, porque con arreglo á ordenanza solo deben ratificarse en lo que hubiesen declarado para la justificacion del cuerpo del delito segun su clase; ni tampoco ha de hallarse en él el defensor, aunque lo contrario se practique en algunos cuerpos, pues el artículo de la ordenanza (1) que habla del careo, no nombra al defensor. El careo, que no es preciso en los

(1) El 23 tít. 5 trat. 8.

tribunales seculares, es de ordenanza en los procesos militares; pero trae tantos inconvenientes y perjuicios que convendria desterrarle de ellos (1).

22 Finalizado el careo de los testigos se pasa el proceso al defensor, si lo pide, para hacer una defensa fundada *en razones sólidas y no sofísticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia, de cuya inobservancia se le hará el cargo correspondiente á infractor de la ordenanza* (2). Los oficiales defensores, como debe decirse de los defensores en todas las causas y en todos los tribunales, tienen obligacion de defender los reos sin perdonar trabajo ni diligencia; pero ha de ser por medios lícitos, porque de lo contrario de patronos se harian reos. Así que, no deben corromper á los testigos ni al Juez, ni aconsejar al que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital, ni articular falsedad, ni decir que el procesado no cometió el delito constándole que sí. El defensor hace un juramento solemne de defender al reo conforme á lo que S. M. previene en la ordenanza, y faltaria á ella valiéndose de los referidos medios.

23 Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso, y la primera diligencia ha de ser la de leerle todo con atencion para extractar metódicamente lo que juzgue conducente. Ante todas cosas debe examinar y reflexionar, si está justificado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales, y sobre que estriba todo el proceso, por lo que la falta de tan preciso requisito es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las pruebas que haya en contra sacando un extracto metódico de ellas: examinará su valor y fuerza.

(1) Puede verse al Dr. Villademunt y Serra, abogado de los reales Consejos, y fiscal de la auditoría general de guerra del egército y principado de Cataluña en su obra: *Noticias Judiciales y Avisos Militares*, impresa en Barcelona página 38.

(2) Del egercito trat. 8, tít. 5, art. 39.

la calidad de los testigos y modo de declarar, las circunstancias de sus personas, si dan razon de sus dichos, es decir, si expresan como saben lo que declaran, lo cual es esencialísimo: si concuerdan entre sí en lo substancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario van tan conformes en sus dichos que pueda presumirse soborno: si hay en las declaraciones variedad ó inverosimilitud: si son amigos ó enemigos, si tienen relacion con el ofendido y si son de mala fama. En cuanto á las deposiciones, debe considerarse tambien, por egemplo, si declaran con odio diciendo mas de lo que se les pregunta, extendiéndose á interpretar el ánimo, ó alterando el hecho.

24 Tambien pueden hacerse objecciones al fiscal, como si fuese enemigo del reo, amigo del ofendido, ó interesado en la causa, ó si hubiese algun defecto en la forma substancial del proceso, lo cual debe forzosamente el defensor hacer presente al Consejo, aun cuando los sargentos mayores sean fiscales en las causas, pues por respetos de ellos no han de dejar á los reos indefensos; bien que de los fiscales deberán hablar siempre con moderacion y decoro, por manera que si se disimula al defensor algun procedimiento irregular contra un fiscal, sea sargento mayor ó ayudante, tiene este derecho para hacerlo presente al mismo Consejo, á fin de que tome providencia; y no siendo atendido extenderá en el proceso una diligencia del hecho, y acudirá al capitan general, ó si fuese necesario, al supremo Consejo de Guerra, y aun hasta el mismo Soberano.

25 Haciendo lo expuesto con rectitud y actividad debe estar tranquilo cualquier oficial defensor, y creer que ha desempeñado las estrechas obligaciones de su encargo, aunque el reo tenga la desgracia de salir al patíbulo (*). La preocupacion y vanidad de algunos defenso-

(*) Por Real resolucion de 6 de Febrero de 1790 está prohibido á los defensores solicitar de S. M. el perdon de los reos.

res que fundan su honor en sacar bien á sus clientes, cualesquiera que sean los medios para conseguirlo, son sumamente vituperables; pues por una crasa ignorancia y una caridad muy mal entendida creen que para librar de la muerte á un infeliz es lícito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamente al fiscal, violar el debido respeto á los superiores, y hacer otras cosas igualmente contrarias á la justicia y buena moral, violando así los mas sagrados vínculos del juramento tan solemne que hacen.

26 Hecha la defensa y devuelto el proceso por el defensor, ha de poner el sargento ó ayudante la conclusion fiscal, segun lo que resulte del proceso. El cargo de fiscal es de suma confianza en los tribunales, y no corresponderán á esta los oficiales de estado mayor que le egercen en los Consejos de Guerra, sino procuran desempeñarle con rectitud y actividad, procediendo en sus acusaciones de buena fé, con la mayor integridad y como defensores de la ley sin calumniar ni ofender á nadie injustamente: de modo que se ha de buscar la verdad y no la gloria de sacar delincuente con sofismas y cavilaciones al que no lo es. El zelo por el bien público tiene sus límites, cuya violacion le convierte en zelo indiscreto é injusto, por lo que es un grande error y una bárbara necedad en algunos creer que el sargento mayor ó ayudante ha de acriminar y agravar al reo en su conclusion cuanto sea posible. La preocupacion de los fiscales en pensar que deben conducir los reos al patíbulo junto con la ya expresada de los defensores en figurarse que deben sacarles inocentes, contribuye no poco á que se embrollen y dilaten las causas en perjuicio de la recta administracion de justicia. Por otra parte los fiscales no han de ser en sus acusaciones mas benignos que las ordenanzas por conmiseracion ú otros respetos, haciendo agravio á la justicia y favoreciendo la impunidad de los delitos; y deben proceder para formar sus acusaciones casi del mismo modo que se-

gun hemos dicho, deben hacerlo los defensores para formar sus defensas.

27 Puesta la conclusion fiscal da el sargento mayor cuenta al coronel ó comandante de su regimiento, y el dia ántes de celebrarse el Consejo pide permiso para formarle al capitan general de la provincia, si se le presentó el memorial, ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel que debe presidirle teniendolo en su casa, sino es que tenga alguna grave ocupacion de Real servicio, en cuyo caso puede nombrar para que lo presida, al gefe inmediato de la plaza. Estando en campaña, luego que se obtenga el permiso del general en gefe, se tendrá el Consejo en la casa ó tienda del coronel ó comandante del cuerpo (1).

28 En los regimientos de Guardias ha de dar parte el ayudante al coronel ó comandante á quien se entregó el memorial, y para celebrar el Consejo se pide ántes licencia al general ó gefe de las armas que se hallare en el destino del batallon, y obtenida aquella nombrará el comandante del regimiento, ó el del batallon, si le correspondiere conforme á lo dicho en el número 8, los capitanes ú oficiales subalternos que hayan de formar el Consejo, que se celebra en la casa ó tienda del comandante del cuerpo ó batallon segun el destino, ó en el cuartel donde esté el reo, pudiendo presidirle el gefe del regimiento residente en el mismo egército ó provincia, aunque sea viniendo de alguna distancia que no retarde su egecucion con la prontitud que previene la ordenanza general; y en su defecto el comandante del batallon ó batallones donde se tenga el Consejo, será el presidente en dicho acto sin ninguna intervencion en el de otros oficiales que los de su cuerpo (2).

(1) Ordenanza del egércit. trat. 8 tít. 5 art. 27. Orden de 9 de Marzo de 73.

(2) Ordenanza de Guardias trat. 4 tít. 12 art. 5 y 6.

29 En la Real Brigada de carabineros el comandante pide licencia para formar el Consejo al capitan general ó comandante general de la provincia en que se halle, y evacuada esta diligencia se celebra en casa del oficial que mande el cuerpo (1).

30 En el de Artillería se firma el Consejo con licencia del gefe militar en casa del comandate, quien le preside, á ménos que por ser oficial de la compañía del reo, ó por otro impedimento de ordenanza no pueda hacerlo, en cuyo caso ha de presidirle el gobernador de la plaza, procediendo en este acto y sus incidentes, como si fuera el mismo comandante de artillería (2).

31 En la marina el mayor general ó ayudante que hubiese formado el proceso, da cuenta al comandante general de la escuadra ó departamento, á quien se haya presentado el memorial, pidiéndole mande se junte el Consejo de Guerra para examinarle, lo cual debe conceder no habiendo razones gravísimas para lo contrario; ó la da al gobernador de la plaza (3), cuyo gefe concede la licencia para celebrar el Consejo (4).

32 Luego que el sargento mayor ó ayudante tenga el permiso, avisa por medio de un oficio á los capitanes nombrados para el Consejo, de cuyo servicio se lleva escala en algunos cuerpos, y en otros los nombra el coronel ó comandante (5).

33 El número de jueces para componer el Consejo de Guerra ha de ser impar y al ménos de siete, y nunca ha de nombrarse capitan ó subalterno de cuya compañía fuere el reo, ni vocal, cuyo hijo sea defensor. Tampoco

(1) Ordenanza de carabiner. pág. 98.

(2) Art. 7 de la Real cedula expedida para este cuerpo en 26 de Febrero de 1782.

(3) En los casos referidos en el núm. 10 y en la Real órden de 8 de Diciembre de 1771.

(4) Ordenanza de marina trat. 5 tít. 3 art. 25.

(5) Ordenanza del egércit. trat. 8 tít. 5 art. 28.

pueden concurrir suegro y yerno á un mismo Consejo, ni dos hermanos; y si alguno de ellos es el sargento mayor ó ayudante que ha formado el proceso, no ha de asistir al Consejo el hermano capitan. En la marina ademas de estos no puede nombrarse por defensor ningun oficial del navío del reo (1).

34 "Cuando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella, (en cuyo caso corresponde á su gobernador ó comandante la administracion de su reservada y pronta justicia) hará juntar el Consejo de Guerra compuesto de trece ó quince capitanes (mas ó ménos y siempre número impar) de todos los regimientos de la guarnicion, de modo que nunca bajen de siete los jueces que hayan de votar." (2)

35 En este caso ha de formar el proceso y poner la conclusion el sargento mayor que eligiese el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y cuando los regimientos que sirvan en ella, no tenga número competente de las clases de capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que faltan, de los agregados de este carácter al estado mayor de la plaza. En su defecto el gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envie el número de capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el Consejo oficial subalterno sino en el caso de no haber capitanes bastantes en el parage en que se celebrase, ó á la distancia de ocho leguas. Lo mismo observarán en los cuarteles sus comandantes, si por no tener bastantes capitanes, fuese preciso completar con los de otros cuerpos el numero de jueces (3).

(1) Ordenanza del egércit. trat. 8 tít. 5 art. 30; y de Marina trat. 5 tít. 3 art. 14. Reales órdenes de 24 de Enero de 69, de 30 de Agosto de 89 y de 17 de Noviemb. de 96.

(2) Ordenanza del egércit. trat. 8 tít. 5 art. 31.

(3) Art. 32 sig.

36 Siempre que hubiese un reo de infantería, á quien se haya de poner en Consejo de Guerra, y falte en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de capitanes de infantería para formarle, concurren los de caballería ó dragones que se nombren para completar el Consejo, y sin distincion de cuerpos tomarán interpolados todos los dichos oficiales el lugar que por antigüedad de capitanes les tocare, aunque tengan grado superior. El presidente ha de ser siempre oficial del cuerpo general de infantería caballería, ó dragones de que sea el reo (1).

37 En los mismos términos, si el reo fuere de caballería y no hubiese suficientes capitanes de esta clase, ni de la de dragones montados, se nombran para jueces capitanes de infantería; y en el juicio »de un reo dragon se sigue la misma regla, con la diferencia de que estando montados han de completar la falta de jueces de su cuerpo con capitanes de caballería, y desmontados con los de infantería, debiendo esta tambien (en igual caso de completar la falta de sus jueces) llamar ántes que á los de caballería, á los capitanes de dragones cuyos cuerpos sirvan como infantes.« (2).

38 »En la marina el capitan general del departamento ó comandante general de la escuadra, cada uno en su caso, dará órden para que se nombren los oficiales que hayan de componer el Consejo en número siempre impar y nunca ménos de siete, que se elegirán de los tenientes de navío sueltos, capitanes de batallones ó gefes de brigada, como no sean de la misma compañía del reo, y en falta de estos de los subalternos, como tengan veinte y dos años cumplidos de edad..... Si en el departamento ó escuadra que estuviere fondeada en puertos de los dominios de España, no hubiere suficiente número de oficiales de marina para formar el Consejo, podrá su co-

(1) Art. 33 sig.
(2) Art. 34 y 35 sig.

mandante pedir al gobernador de la plaza el número de oficiales de su guarnicion que necesitáre, y estará obligado el gobernador á dar la órden á los oficiales, y estos concurrir al Consejo, y á ceñir sus votos á las ordenanzas de la Real armada» (1)

39 Formado el Consejo en que cada vocal ha de ocupar el asiento que le corresponde por ordenanza, dará razon el presidente del motivo de su celebracion, y el sargento mayor con el proceso presentará los instrumentos que hayan servido para justificar el cuerpo del delito, como el cuchillo con que se cometió la muerte, la llave con que se hizo el robo, &c. para que con la vista de ellos se enteren mejor los vocales de los incidentes del proceso. El sargento mayor ó ayudante se sienta á la izquierda del presidente y á un lado de la mesa, se cubre y luego lee el memorial, filiacion, informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y en fin su conclusion y dictámen. El oficial defensor debe tambien comparecer en el Consejo, y el mayor ó ayudante leerá en él su alegato de defensa, aunque algunos presidentes permiten que el defensor la lea por sí mismo, lo cual no tiene ningun inconveniente, y puede convenir á los reos. Á la parte de afuera de la sala han de estar los testigos de la causa para comparecer en el Consejo, siempre que se ofrezca duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta para disolverla (2).

40 Despues de leido todo propone el presidente al Consejo lo que juzgue en favor ó en contra del reo, y cada vocal por su órden y sin confusion hace sus objecciones y preguntas para instruirse. En este intermedio se trae al reo de la prision, y concluida la conferencia se presenta ante el Consejo, donde el sargento mayor ó ayudante le recibe su juramento, le preguntan el presidente

(1) Ordenanza de marina trat. 5 tít. 3 art. 26 y 27.

(2) Ordenanza del egérc. trat. 8 tít. 5 art. 36, &c. y 40.

y los vocales lo que les parece, y el reo da sus descargos. Se saca al reo, y quedando solos los que intervienen en la causa (*), propondrá el presidente sobre las razones del reo cuanto le parezca que conduce á su descargo ó á acriminarle: cada uno de los jueces, si se le ofreciere que decir, hablará por su antigüedad, y finalizada esta conferencia, pedirá á cada uno su voto el presidente (*).

41 El último juez vota primero, el de su izquierda despues de él, y así sucesivamente subiendo hasta el que preside, que es el postrero á dar su voto y vale por dos, cuando vote por la vida, y por uno solo cuando vote por la muerte. Si el caso fuere dudoso, por no haber bastantes pruebas para condenar al reo, ni muchas para absolverle, puede el vocal votar que se tomen otras informaciones sobre tales puntos, y que interin continue el reo preso (2).

42 Asi que cada capitan dé su voto, le escribe y firma al pie de la diligencia de haberse celebrado el Consejo, y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta. Si hubiese un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, perderá el reo la vida. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida. Si la mitad de votos fuere por la muerte y la otra mitad por la vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de nú-

(*) Debe darse órden para que asistan á ver la celebridad del Consejo todos los oficiales que en aquel dia no esten de servicio; y pueden entrar en la sala todos los oficiales y cadetes que han de estar en pie y descubiertos escuchando con silencio para instruirse hasta que vaya á votarse la causa. Art. 37 arriba cit.

(1) Art. 41, &c. y 44.

(2) Art. 45 y 46 sig.

mero de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la mas grave de las dos penas (1) (*).

43 Contados los votos y vista la pena que decide la pluralidad, hará el sargento mayor ó ayudante extender la sentencia, cuyas palabras que son de la ordenanza, dan á entender que asista al acto el escribano, pues no habiendo de escribirse la sentencia por los referidos sino por otro, nadie debe hacerlo sino quien ha actuado é intervenido en toda la causa, por cuyo motivo, y porque desde el principio de ella está obligado con el juramento de guardar sigilo y fidelidad, no tiene ningun inconveniente su asistencia en el Consejo (2). En las ordenanzas de la Real armada (3), manda el Rey que el mayor haga escribir los votos conforme los vayan dictando los vocales, que cada uno firme el que hubiese dado, y que contados aquellos haga extender la sentencia.

44 Todos los jueces han de firmar la sentencia, aunque no hayan votado por la pena que expresa, puesto que la pluralidad de votos ha de decidirla, bien que no se propasarán aquellos fuera del Consejo (4).

45 Finalizado el Consejo entregará el sargento mayor el proceso al capitan ó comandante general, y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas para que remitiéndolo á aquel gefe lo reconozca, y con dictámen del auditor apruebe la sentencia conforme á una Real órden de 26 de octubre de 1769. Si en ella se advierte injusticia notoria, y se verificase por el dictámen del au-

(1) Art. 51, 52, 53 y 54.

(*) No se puede votar la remision de autos al Supremo Consejo de Guerra, sino que debe dar cada uno su voto condenando ó absolviendo segun la calidad del delito y la pena que le corresponda. Tit. 5 cit. art. 3.

(2) Se halla autorizada esta práctica con una Real órden expedida en Sevilla á 3 de Noviembre de 1731.

(3) Trat. 5 tit. 3 art. 42 y 44.

(4) Ordenanza del egérc. trat. 8 tit. 5 art. 56.

ditor ó asesor, devuelve el proceso al coronel ó comandante del cuerpo poniendo al pie su órden de suspension de la sentencia, con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo gefe de que lo remita todo al Consejo Supremo de Guerra, como debe hacerlo sin dilacion, y el capitan general da cuenta de esta novedad á la Via reservada de guerra (1).

46 Cuando el proceso se haya formado por delito que no previene la ordenanza general, ni tenga en ella pena señalada, debe ponerse al reo en Consejo de Guerra, y aplicarle la pena que para tal crímen prefinen las leyes generales; pero no se procederá á su egecucion y se pasará el proceso al capitan general para que con el dictámen del auditor le remita al Supremo Consejo de Guerra, y este consulte al Rey la sentencia (2). En los cuerpos privilegiados, en este mismo caso se pasa el proceso al comandante en gefe para que lo dirija al Rey.

47 "La censura del comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene la ordenanza general del egército, segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado, ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza (3)."

48 Está prevenido á los capitanes generales que siempre que falten en los procesos algunas diligencias ó formalidades de las prescriptas en la ordenanza, se remedien y vuelva á juntar el Consejo de Guerra de oficiales para que los mismos jueces voten la causa (4).

(1) Ordenanza del egérc. trat. 8 tit. 5 art. 58, y Real órden cit. de 26 de Octubre. (2) Tit. 5 cit. art. 3.

(3) Tit. 5 cit. art. 59.

(4) Reales órdenes de 19 de Enero de 1736, y 11 de Mayo de 1738.

49 En los regimientos de guardias concluido el Consejo se pasa el proceso al gefe ó comandante del regimiento que se halle en el egército ó provincia, para que con acuerdo del asesor general ó subdelegado lo reconozca y apruebe lo determinado por el Consejo. Si lo hace así, va personalmente el comandante á dar parte al general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas, pidiendo permiso para tomarlas y egecutar la sentencia. No aprobándola el comandante se remite el proceso al coronel para que dé cuenta al Rey con expresion de los motivos. Si el Consejo de Guerra se celebra en la Corte, antes de publicarse y egecutarse la sentencia ha de consultarla el coronel al Soberano para su aprobacion (1).

50 En la Real brigada de carabineros, disuelto el Consejo, se da parte al capitan ó comandante general pidiéndole su permiso para la egecucion (2). En el Real cuerpo de artillería, finalizado el Consejo, pasa el comandante al asesor el proceso, y con su dictámen aprueba ó suspende la sentencia: si lo primero, toma el comandante la venia del gefe principal de las armas para la egecucion que no podrá rehusarla ni dilatarla: si lo segundo, se consulta al Rey, siendo en Europa, por mano del comandante general del cuerpo con el proceso original, y las razones en que se funde para haber retardado la egecucion; y siendo en Indias, se hace la consulta á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que determinen con sus asesores lo que ha de practicarse (3).

51 En la marina se pasa el proceso al capitan general del departamento, quien manda sin dilacion al auditor, exâmine en el término de pocas horas, si está bien subs-

(1) Ordenanza de guardias, trat. 4 tit. 12 art. 7.
(2) Ordenanza de carabiner. pág. 98.
(3) Real cédula de 26 de Febrero de 1782, artículos 8 y 9.

tanciado, y el crímen justificado segun lo establecido en las ordenanzas de la Real armada, y si en la sentencia advierte alguna injusticia. Si lo halla conforme, lo expresa así bajo su firma, y el capitan general del departamento pone á continuacion la aprobacion de la sentencia. Si la marina está de guarnicion en alguna plaza, se pasa el proceso al gefe del egército ó provincia, segun lo practican los demas cuerpos de él. Si se halla algun comandante de marina accidentalmente en puertos de Indias y hubiese presidido el Consejo, no puede en este caso aprobar la sentencia con el asesor, sino que debe remitirse el proceso al virey, capitan general, ó gobernador independiente (1).

52 Ni los capitanes generales de las provincias, ni cualesquiera otros gefes del egército, como que no deben intervenir en los Consejos que celebren los cuerpos privilegiados, pueden tampoco en ningun caso suspender la egecucion de la sentencia, lo cual está reservado á S. M. en los casos ya dichos.

53 Aprobada la sentencia por el general se devuelve el proceso al sargento mayor, quien da parte de la aprobacion al coronel ó comandante. Se notifica la sentencia al reo, y á la mayor brevedad se pone en egecucion.

54 He aquí como se substancia y concluye un proceso militar que por ordenanza en campaña ha de substanciarse y determinarse en veinticuatro horas, y en guarnicion ó cuartel en tres dias; pero como la ordenanza añade, *cuando no concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo*, no ha de impedir la brevedad de dicho tiempo que se hagan todas las justificaciones posibles para averiguar el delito y delincuente, á fin de que no queden impunes, como ni tampoco que el procesado practique cuantas diligencias sean conducentes para acreditar su inocencia

(1) Orden de 11 de Agosto de 1787.

y libertarse de la pena que le amenaza; pues aunque en delitos de facil justificacion como el abandono de guardia, desercion y otros en que haya pocos testigos, podrá bastar tal vez el referido tiempo, no sucederá así en los crímenes de homicidio, robo calificado y otros semejantes, en que es forzoso exâminar muchas personas, hacer varios reconocimientos y practicar otras diferentes diligencias que van ocurriendo en el proceso; si bien deberá procederse en todo esto con la mayor actividad, y haciendose así, se observará en nuestro entender la ordenanza.

55 Hasta ahora aun no hemos dicho nada del modo de proceder contra los oficiales delincuentes, y este es el lugar oportuno en que debemos hablar, como corresponde, de este punto. Cuando los delitos de los oficiales, de cualquier grado que sean, fuesen leves, se les ha de arrestar y corregir sin necesidad de formarse proceso, que ni aun pueden pedir los interesados sino en ciertos casos de gravedad. El arresto por faltas de poco momento no debe pasar de ocho dias, segun está mandado (1) para atajar el inmoderado arbitrio con que procedian algunos gefes del egército en el arresto de sus subalternos. Por lo tanto, con motivo de haber solicitado algunos oficiales que se les juzgase en Consejo de Guerra por faltas ya corregidas por los gefes, para evitar las consecuencias que resultarian de abrir un juicio por tan cortos motivos, declaró S. M. (2) que los oficiales no pudiesen pedir Consejo de Guerra para sincerar su conducta, sino en casos graves; y que en los demas, si se sintiesen agraviados, dirigieran sus recursos en los términos de atencion regulares al superior inmediato de quien dependiesen, para que precedidos los informes reservados que considerase oportunos, determinará lo que le pareciese justo, escusando la formacion de las sumarias, cuya Real resolucion se comunicó á los dominios de In-

(1) Real órden de 29 de Setiembre de 1780.
(2) Real órden de 25 de Abril de 1789.

dias en 6 de Mayo de 89 y á la Real armada en 8 del mismo.

56 Por lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que incurran los oficiales contra el real servicio, se han de examinar en junta de oficiales de superior graduacion, denominada Consejo de Guerra de oficiales generales. La formacion de este Consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que tenga el oficial reo su destino, y el capitan general ó comandante general de ella será el presidente con facultad de nombrar los oficiales que hayan de componerle, cuyo número no ha de ser menor de siete, ni ha de exceder de trece. No habiendo suficientes oficiales generales, han de elegirse brigadieres, ó en su defecto coroneles y nunca de inferior graduacion. El auditor de guerra ha de asistir siempre como asesor del Consejo tomando el último lugar, sin voto, y solo con el fin de ilustrar en los casos dudosos que ocurran, al presidente y á cualquiera de los jueces que le pregunte para asegurar su acierto (1).

57 Los brigadieres que han de nombrarse á falta de oficiales generales, han de ser los de la mayor antigüedad segun la data de sus despachos, sin atender á si estan agregados á plazas ó cuerpos, por ser todos iguales y no haber ya en el egército retiros en la clase de brigadieres, á quienes se considera siempre vivos como á los tenientes generales y mariscales de campo (2).

58 Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el capitan general ó comandante, nombrará este al oficial general mas caracterizado, ó al mas antiguo, si hubiese dos ó mas de un mismo grado, y ni este ni los demas que en calidad de jueces elija, podrán negarse á este servicio sin legítimo impedimento (3).

(1) Ordenanza del egérc. trat. 8 tit. 6 art. 1 y 2.

(2) Reales resoluciones de 25 de Diciembre de 1795 y de 23 de Enero de 1797.

(3) Ordenanza del egérc. trat. 8 tit. 6 art. 3.

59 Al juicio del Consejo de Guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquiera graduacion que sea, y la órden del capitan general ha de ser la cabeza del proceso, bien sea por querella, bien sea por oficio propio de su autoridad (1).

60 Si por noticia que tenga el capitan general de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por dicho Consejo, resuelve que se forme, dispondrá su arresto y expedirá su órden por escrito al oficial que le parezca idóneo para hacer las funciones de fiscal (2).

61 Este ha de empezar el proceso citando á los testigos oficiales, á casa del capitan general siendo de teniente coronel arriba, y á su propia casa siendo de capitan abajo. El fiscal interrogará á cada testigo separadámente sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole ántes juramento de decir verdad sobre su palabra de honor (si fuere oficial), hará escribir lo que cada uno dijere, y concluida la declaracion la firmarán el testigo y el fiscal (3).

62 Evacuado el examen de testigos tomará el fiscal declaracion al oficial reo haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad sobre cuanto se le preguntase, y ántes le prevendrá elija oficial que le defienda, concediéndole libertad de hablar con él siempre que quiera, ó el defensor lo necesite despues de hecha su declaracion (4).

63 El defensor de un oficial reo ha de comparecer ante el fiscal á prestar el juramento correspondiente á su encargo, y egercer en la causa las demas funciones de ordenanza sin exigir otra distincion que la que corresponda á la persona á quien representa (5).

64 En seguida señala el fiscal dia en que concurran

(1) Art. 4 sig.
(2) Art. 5 sig.
(3) Art. 8 sig.
(4) Art. 9 sig.
(5) Real resolucion de 10 de Octubre de 1790.

á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que crean conveniente; y otro dia les cita para que concurran con el procesado al acto del careo, habiendo de asistir el defensor por citacion al juramento de los testigos, su ratificacion y careo (1).

65 Finalizado el proceso pone en este su conclusion el fiscal, y da cuenta de hallarse ya concluido al capitan general, quien el dia anterior al en que resuelva formar el Consejo, cita á su casa los jueces de que ha de componerse, con aviso por escrito á cada uno señalándoles la hora (2).

66 Congregados los jueces, fiscal, y auditor ó asesor militar en casa del presidente, se cubren y sientan cuando él, en el órden que corresponda, de modo que á su izquierda esté inmediato dicho auditor ó asesor, siga á este el fiscal, despues el oficial ménos caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar al fin del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y las Reales ordenanzas (3) (*).

67 Luego que el presidente haya expresado la causa de la convocacion del Consejo, lee el fiscal la órden que se le comunicó para formar el proceso y las diligencias que en él se contienen á la letra (4).

68 Miéntras se celebra el Consejo, estan prontos los testigos para comparecer en él, y satisfacer, si fuere necesario, á las dudas que acaso se ofrezcan sobre sus de-

(1) Orden. del egerc. trat. 8 tít. 6 art. 10.
(2) Art. 11 sig.
(3) Art. 12 sig.
(*) Despues de los brigadieres se sientan los coroneles vivos por su antigüedad, inmediatos los agregados á regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y en fin los agregados á plazas ó dispersos nombrados para dichos actos. Real órden de 29 de Noviembre de 1789.
(4) Art. 13.

claraciones. Y si el Consejo cree absolutamente preciso que comparezca el reo, ó lo pide este mismo, le conduce un ayudante, y entrando sin espada y acompañado de su procurador, expondrá sentado en un taburete raso las razones que tuviese que alegar en su defensa. El presidente primero, y despues cada uno de los jueces que tuviese que preguntarle para instruirse mas y desvanecer las dudas que les ocurran, le interrogarán por su órden, y en seguida leerá su defensa el oficial procurador (1).

69 Leida la defensa se retirarán el oficial procurador y el reo, y el presidente del Consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca necesaria. Primero ha de votar el oficial ménos caracterizado ó mas moderno, y por este órden han de seguir los demas hasta el presidente que vota el último. El voto del presidente vale por dos siendo en favor de la vida y del honor, y siendo por la muerte vale por uno solo como el de los demas. La sentencia que resulte de los votos, contándolos el presidente, se arreglará al mayor número, siguiendo lo prevenido acerca del Consejo de Guerra ordinario para graduarla segun los votos (2).

70 El Consejo de Guerra de oficiales generales solo puede poner en egecucion sin consulta del Soberano las sentencias que no sean de degradacion, privacion de empleo, ó de muerte; pues estas han de comultársele con remision de la causa original por la via reservada del señor secretario del despacho de la guerra, quedandose el presidente del Consejo con copia autorizada por el fiscal. Tambien se han de remitir á S. M. por la misma via los procesos originales, cuyas sentencias haga egecutar por si mismo dicho Consejo (3).

(1) Art. 14, 15 y 16.
(2) Art. 17, 18, 19 y 20 Veanse los nn. 41 y 42.
(3) Art. 21 y 22.

71 Si el procesado sale absuelto, se ha de hacer pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para que se indemnice su opinion (1).

72 Los procesos que se devuelvan con la resolucion que en su vista hubiese tomado el Soberano, han de protocolarse en la secretaría de la capitanía general de la provincia en que se formó el proceso; y por la via reservada del señor secretario del despacho de la guerra se pasará á los demas capitanes generales de provincia copia de la sentencia aprobada por el Rey para que la archiven en su secretaría (2).

73 Para la egecucion de las sentencias que puede mandar cumplir por sí mismo el Consejo de Guerra, dará con insercion á la letra de la sentencia una certificacion el fiscal, quien la presentará al capitan general, para que acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al intendente, y este ministro, con reglo á lo que conste de la sentencia, hará las prevenciones correspondientes á los oficiales de contaduría y comisario para su anotacion en la parte que les competa (3).

74 Las sentencias de muerte, privacion de empleo, ó degradacion que se devuelvan con la Real aprobacion ó resolucion que las minore, se ponen en egecucion, precediendo la solemnidad de convocarse nuevamente el Consejo de Guerra de oficiales generales, aunque falte alguno de los jueces que pronunciaron la sentencia; y dándose cuenta de la Real determinacion sobre ella en el Consejo, pondrá el presidente á continuacion de la órden que la explique: *egecútese lo que S. M. manda* (4).

75 Si el Consejo de Guerra de oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las expresadas formalidades, con la diferencia de que si el reo oficial fuere

(1) Art. 23.
(2) Art. 24.
(3) Art. 25.
(4) Art. 27.

de infantería, ha de formar el proceso el mayor general de ella ó uno de sus ayudantes, y si de caballeria ó dragones el mayor general de estos cuerpos ó su ayudante. Habiendo varios reos de un mismo delito, unos de infantería y otros de caballería ó dragones, forma el proceso el mayor general del cuerpo de que haya mayor número de oficiales reos, y siendo este igual, toca dicha formacion al mayor general de infantería. Si fuese el reo oficial general, formará el proceso el mayor general de infantería (1).

76 En órden á los regimientos provinciales, estos se han de arreglar á lo expuesto para la formacion de los procesos en los delitos puramente militares; y los coroneles ó comandantes que sentencien estos, deben remitir aquellos al inspector ántes de la egecucion de la sentencia, para que si advirtiese este gefe que los crímines por su gravedad son dignos de mayor examen, pueda pasarlos originales al supremo Consejo de Guerra por medio de su secretario, donde se confirmará, modificará, ó revocará la sentencia segun el mérito de la causa, comunicando lo resuelto al inspector, quien lo participará al coronel ó comandante para que se proceda al cumplimiento. Pero cuando esten dichos regimientos de milicias unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña, ha de juzgarles desde sargento inclusive abajo el Consejo de Guerra de oficiales, entregándose ó remitiéndose los procesos á los capitanes generales de provincia y practicando lo que los demas cuerpos del egército.

77 Para conclusion de este capítulo es de advertir que en los juicios militares aunque breves y sumarios deben obsérvarse las reglas generales del derecho en quanto no las altera la ordenanza (*).

(1) Art. 31, 32 y 33.

(*) Este capítulo es un extracto del proceso de formularios de Colon en sus Juzgados Militares, tom. 3.

CAPÍTULO III.

De las capitulaciones contra los corregidores y demas justicias del reino.

1 Las causas de capitulaciones contra los referidos jueces exigen á la verdad que los tribunales superiores procedan con el mayor pulso en la sustanciacion y determinacion de ellas. Por una parte hay corregidores, gobernadores y alcaldes mayores que tratando solo de enriquecerse, no de otro modo que si este fuera el único objeto de su ministerio, cometen cuantos atentados y excesos conducen á satisfacer su voraz codicia, como con harto dolor y sentimiento nuestro lo hemos visto muchas veces; (*) y por otra hay sugetos poderosos y malvados en los pueblos que sentidos y

(*) Hay tambien corregidores y alcaldes mayores que por su ignorancia ó falta de instruccion, por su indolencia ó descuido causan muchos perjuicios á los vecinos de los pueblos, ó dejan de hacerles grandes beneficios que fácilmente les podrian hacer, por lo qual merecen ciertamente ser capitulados y castigados. La Real cédula de 7 de Noviembre de 1799 da bien claro á entender que entre dichos jueces no son muy raros los que distan mucho de desempeñar con rectitud y zelo su ministerio. En ella se leen estas expresiones. » En este concepto.... me representó nuevamente (*la Cámara al Rey*) entre otras cosas los grandes riesgos á que estará expuesta la recta administracion de justicia, miéntras subsista la escasa dotacion de algunas varas: miéntras no se establezca la seguridad de los empleados, haciendo permanente y de continua duracion esta carrera compatible con sus traslaciones de un destino á otro de seis en seis años: miéntras los tribunales puedan por sí hacerlos comparecer, arrestarlos y aun suspenderlos de oficio; y miéntras no se le ponga un aliciente y honroso estímulo, que quitado en los hombres de honor y literatura el tedio con que han mirado siempre esta carrera, los anime á emprenderla y á seguirla.»

dominados de un vehemente espíritu de venganza, por haberse administrado justicia sin tener con ellos ninguna criminal condescendencia, suelen reunirse aun por medio de pactos privados y escritos para perseguir encarnizadamente á los jueces íntegros y despojarles de sus empleos. Los unos y los otros hacen los mayores esfuerzos por quedar victoriosos: gastan quanto tienen: se valen de quantos testigos pueden proporcionar sin reparar en los medios: sobornan ó procuran sobornar á todos los subalternos de los tribunales supremos; y no pocas veces logran el triunfo los que han aprendido mejor el arte de la intriga, y sabido hacer de sus facultades un uso mas acertado para sus miras. Este recíproco empeño no puede menos de obscurecer la verdad y la justicia en terminos, que aun á los ministros mas entendidos y prespicaces sea muy dificil descubrirlas para castigar dignamente á los infames jueces, que merecen llamarse el azote de sus pueblos, ó á los malvados capitulantes que han intentado privar á estos de unos magistrados justos que les proporcionan su felicidad y son el mas rico presente que puede hacérseles. Por lo tanto, á fin de evitar innumerables males, y de que en el curso y decision de las causas de capitulaciones se proceda con el posible acierto, diremos lo que acerca de ellas han prescrito las leyes y la práctica de los tribunales.

2 No pueden ser capitulantes los que no sean vecinos de los pueblos en que egercen la magistratura quienes han de ser capitulados, ni los que por las leyes del reino estan imposibilitados de acusar, y que referimos en el tomo primero de esta obra (1). Y aunque los enemigos de los jueces intentan á veces desacreditarles por medio de libelos ó memoriales falsos sin firma, ó con alguna supuesta, por lo regular de persona no conocida, han de mirarse con absoluto desprecio tales escritos, y de consiguiente no ha de dárseles curso alguno en observancia de lo prevenido en nuestras leyes (2).

(1) Cap. 2 núm. 5.

(2) Ley 6 tít. 4 lib. 2 de la Recp. y Real cédula de 18 de Julio de 1766.

3 Antes de admitirse cualquiera capitulacion en las chancillerías y audiencias, á quienes corresponde su conocimiento, fuera de las formadas contra los gobernadores del territorio de las órdenes y sus tenientes, de que debe conocer privativamente el Consejo de las Ordenes (1): antes de admitirse, digo, cualquiera capitulacion han de examinarse detenidamente todos sus capítulos, para repeler los que sean injuriosos, fútiles, ó impertinentes, vagos y generales, y ha de dar forzosamente el capitulante fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad que arbitrie la Sala, atendidas las circunstancias del capitulado y capitulante, para que no justificando este dichos capítulos no deje de pagar lo juzgado y sentenciado. Ninguna persona podrá excusarse de dar las tales fianzas, ni el rico por serlo, ni el pobre por su imposibilidad, pues no tiene precision de meterse á capitulante, y puede dejar este cuidado á las personas acomodadas (2). La chancillería de Granada acostumbra mandar que aprueben las fianzas cualesquiera justicias con testigos de abono y bajo el cargo de ser todos responsables, y aun algunas veces se aumentan en el curso de la causa, si se multiplican sus dilaciones que deben evitarse por todos los medios posibles, y consiguientemente los perjuicios al capitulado (3).

4 Ademas, para admitir las capitulaciones han de informarse cuidadosa y secretamente los tribunales supremos, valiéndose de personas de probidad, sobre el carácter ó conducta de los capitulantes y las causas de sus quejas *por si dimanan de resentimientos y venganzas*, *como suele ser frecuente*, *por haberse administrado justicia*, *especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos* (*): á cuyo fin en di-

(1) Reales cédulas de 16 de Mayo y 10 de Diciembre de 1602, y de 9 de Octubre de 1769.

(2) Bobadilla Polit. lib. 5 cap. 2 nn. 28 y 29.

(3) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 6 cap. 4 n. 28.

(*) De las acusaciones contra los jueces habla la ley 11 tít. 1 Part. 7 que trasladamos aquí. „Los oficiales que han poderío del Rey de facer justicia de los omes, condenandolos a muerte,

cha chancillería se mandan pasar los autos al fiscal de S. M. para que exponga su parecer acerca de la admision, denegacion ó reforma de los capítulos, y acerca de la dacion de dichas fianzas (1).

5 Las querellas de capítulos civiles que como tales se proponen contra algunos jueces, se oyen y substancian en las Salas de lo civil, aunque por incidencia contengan algunos criminales, ó sujetos á otra jurisdiccion; así como en las Salas del crímen se ventilan las capitulaciones sobre puntos criminales, aun cuando incidentemente comprehendan algunos otros civiles; bien que si la pena que ha de imponerse por estos, es grave y absoluta, se practica sacar un testimonio de la culpa, cuyo conocimiento toca á diverso fuero ó jurisdiccion, para remitirle al juez competente á fin de que se de al negocio el debido curso, como se observa frecuentemente en la chancillería de Granada (2).

ó à perdimiento de miembro por los yerros que facen, non pueden ser acusados de otro, mientra durare su oficio; fueras ende, si alguno dellos fiziesse tuerto, ó yerro contra aquellos que oviesse de juzgar. Ca si tal yerro ficiesse, ó por razon de su officio agraviasse alguno, bien lo podrian acusar; é si es de otro yerro que oviesse fecho, non le podrian acusar fasta que dejase aquel officio que tenia. Esto es, por que los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes: é por ende si los pudiesen acusar, envilecerse y á por y el lugar que tienen, é tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de facer. Pero, como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey, de alguno dellos, que ficiessen yerros ó malfetrías; estonce el Rey de su officio deve pesquerir, é saber la verdad, si es assi como querellarse: é si lo fallasse en verdad, devegelo vedar, é escarmentar, segun entendiere que deve facer de derecho."

(1) Real cédula de 21 de Abril de 1783 cap. 12. Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 3 pag. 314 núm. 47.

(2) Señor Elizondo Pract. cit. tom. 6 cap. 4 núm. 6.

7 Admitida la capitulacion por tener los debidos requisitos que hemos expecificado, se libra provision secreta, cometida, unas veces á algun abogado del tribunal, ó al juez realengo mas cercano del pueblo del capitulado, y otras al receptor que nombra el señor presidente ó regente, para que pasando á dicho pueblo á costa del capitulante con la cualidad de por ahora, y reasumiendo la jurisdiccion ordinaria por un término breve y perentorio, haga salir al capitulado, solo para mientras aquel dure, de los lugares en que egerce aquella, á cierta distancia que prescribe el tribunal por el justo recelo de que intimidados los testigos que se presenten, falten á la verdad, ó la callen (*): ponga los testimonios que pidiesen los interesados; é informe en pieza separada con la mayor cautela y reserva de cuantas noticias fidedignas adquiriese que puedan conducir al conocimiento del orígen y de las causas de la capitulacion: todo lo cual concluido se retira el comisionado remitiendo á la Sala el sumario cerrado y sellado, ó trayéndole él mismo, y vuelve incontinenti el capitulado al egercicio de su jurisdiccion (1).

8 Habiéndose dado en la Sala cuenta del sumario se manda pasar al fiscal de S. M. y solo en casos graves, precediendo informes muy fundados é imparciales, la noticia al Soberano, y la consulta y órden del señor gobernador del Consejo, ó de este supremo tribunal, se

(*) Aunque la Real cédula de 21 de Abril de 1783 manda (*cap.* 12) que no se suspenda, arreste, ni haga comparecer á los capitulados sin dar de ello noticia á S. M. y consultarse con el señor gobernador del Consejo, ó este tribunal supremo, pueden los tribunales superiores por sí solos en el caso de que hablamos, hacer salir á los capitulados de los pueblos en que egercen su jurisdiccion; pues es claro que dicha Real cédula no habla de una suspension tan corta é indispensable para evacuar una diligencia precisa del sumario. Señor Elizondo pract. univ. for. tom. 4 pág. 348 núm. 29.

(1) Señor Elizondo tom. 3 pág. 315 núm. 49, y tom. 6 cap. 4 núm. 33.

puede suspender, arrestar, ó hacer comparecer al capitulado en la chancillería ó audiencia ; en cuyo último caso despues de haber hecho su confesion se le permitirá restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, ha de recibirle la confesion el juez realengo mas cercano por el memorial de cargos que forma el relator y se le dirige á este fin : se da traslado al capitulado, á quien ha de tratarse con todo el decoro posible por respetos de la real jurisdiccion que egerce : se recibe la causa á prueba con todos cargos, y se concluye con brevedad, aunque observándose *el órden del juicio segun su materia* (1).

9 Fundado el señor Elizondo (2) en la autoridad del señor Solórzano (3) dice que las causas de los capitulados pasan á sus herederos, y que *en los delitos de cohecho y baratería, y otros de mal juzgado no es suficiente la transaccion de las partes para dejar de seguirse con los fiscales de S. M., debiendo estos continuar los procesos hasta su resolucion por las reglas de los demas juicios criminales.*

10 En órden á las capitulaciones contra escribanos y concejales he aquí para finalizar este capítulo lo que nos dice el citado señor Elizondo (4). "Si la querella de capítulos fuese contra escribanos, y aquellos no llegasen al grado de graves que exîjan una seria y publica providencia, y sí solo leves de poca consideracion, deben reservarse al juicio de visita, admitiéndose en otro contrario extremo, inspeccionadas ántes la calidad del delator y delatado, con todos los principios que pueden impeler á la capitulacion, y precediendo la competente fianza de calumnia hasta en la cantidad que señale la Sala con audiencia fiscal, evi-

(1) Real cédula de 21 de Abril de 1783 cap. 12 cit. Señor Elizondo tom. 5 pág. 315 núm. 50 y tom. 6 cap. 4 núm. 33.

(2) Tom. 3 núm. 50 cit.

(3) Alegacion fiscal póstuma contra los bienes y herederos del gobernador don Francisco Venegas núm. 90.

(4) Tom. 6 cit. cap. 4 nn. 36 y 37.

tando cuanto sea posible la comparecencia de las justicias ordinarias ó pedáneas capituladas, y de los escribanos, regidores y demas individuos del concejo, teniendo en consideracion no solo la difamacion que se les sigue necesariamente del hecho de ser comparecidos, si tambien el menosprecio de sus personas, y los perjuicios que sufren sus casas y familias."

11 "Para evitar estas consecuencias y otras mas funestas de las querellas de capítulos contra todos, ó cualesquiera personas públicas ó particulares exîgen las leyes y la superior rectitud de los tribunales que el actor legitime su persona y afiance su calumnia por las resultas del juicio, sobre cuyo antecedente no debe haber el menor disimulo, observando nosotros tan rigorosamente esta práctica, que sin embargo de ser cuasi infinitas las delaciones de falsas hidalguías que vienen por la mano fiscal de los pueblos del territorio de la Sala de hijos-dalgo, no damos curso público á alguna sin constar de la cualidad de las partes y afianzar los delatores: de modo que con el fin de evitar la multitud de estos y el trastorno general de las familias, si se empeñasen á seguir unos juicios los mas costosos, pedimos á la Sala en el año pasado de 1784, mandase por punto á los dos escribanos mayores, no diesen curso á delacion alguna sin afianzar el delator hasta en cantidad de 1Ꝯ. ducados, teniendo siempre un especialísimo cuidado en no interesar el oficio fiscal por esta especie de causas, sin que preceda á su formacion todo el cúmulo de circunstancias que requieren las leyes y la prudencia de los tribunales para su ritualidad."(*)

(*) Como no ha de ponerse de este juicio criminal ningun formulario aparte, por seguirse en los términos ordinarios, se pondrá al menos aquí el pedimento de capitulacion á un corregidor en alguna chancillería.

M. P. S. F. en nombre de D. N. vecino de tal parte, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que le-

CAPÍTULO IV.

De los juicios de contrabando (*).

1 Por la palabra *contrabando* se entiende el comercio que se hace en contravencion de alguna ley prohibitiva, cuyo delito debe distinguirse del fraude, que solo consiste

jos de conducirse D. M. de P. corregidor de &c. nombrado por S. M. con la rectitud, actividad y prudencia que exîgen su importante y delicado empleo, ha cometido y está cometiendo muchos atentados dignos de severo castigo, dejando de hacer al mismo tiempo por su culpable descuido ó negligencia muchas cosas beneficiosas al vecindario; sin embargo de que varias personas de las mas autorizadas por su porte, ciencia y carácter le han amonestado con la mayor urbanidad, para que se abstenga de sus excesos y desempeñe los deberes propios de su cargo con la debida integridad y eficacia: por manera que se vé D. N. en la precision de quejarse á V. A. y de poner al referido D. M. de P. los capítulos siguientes (*se van especificando numérica y separadamente*).

Por lo tanto, á fin de que se corrijan tales atentados con la imposicion de las penas prescriptas en las leyes del reino: A V. A. suplico que admitiéndome los expresados capítulos y precediendo la fianza de calumnia que D. N. está pronto á dar, se sirva despachar vuestra Real provision cometida á receptor (*ó abogado*) de la chancillería, para que pase á dicha ciudad á justificar los mencionados capítulos y exâmine á su tenor los testigos que D. N. presente; como tambien para que se haga saber al corregidor que por el tiempo de la sumaria se ausente del pueblo á la distancia que V. A. le señale; pues evacuado todo protexto acusarle mas en forma: pido justicia y costas.

En el auto se dan por admitidos los capítulos, y se decreta que dándose la fianza se libre la provision que se pide.

(*) Como algunos artículos de la Real instruccion de 1761 se han mejorado por órdenes y resoluciones posteriores con ayuda de la experiencia, y ha enseñado esta misma que

en substraerse del pago de los derechos impuestos por el Soberano sobre mercancías en que todos los ciudadanos pueden comerciar, y que por parecer menos una desobediencia que un efecto de codicia y mezquindad, se ha creido no deberse reprimir sino con la confiscacion y una multa proporcionada al valor del género aprehendido. El contrabando consiste en la introduccion y venta de frutos ó producciones, cuyo comercio está prohibido á los ciudadanos, ó de que el Rey se ha reservado para sí y sus empleados la venta exclusiva; y siendo esta contravencion una desobediencia mas osada y manifiesta, y pudiendo agotar, ó disminuir considerablemente uno de los mas fecundos manantiales de las rentas Reales, se ha procurado impedir con el espanto de los castigos.

2 El perseguir y castigar á los contrabandistas hubo de competir en los principios á las justicias ordinarias; mas despues se nombraron para ello los alcaldes de Sacas de cosas vedadas que residian en los puertos y fronteras, y de que hay un título en nuestra Recopilacion (1). Estos alcaldes de Sacas hubieron de empezar á quitarse á la mitad del siglo XVII, pues la última ley que habla de ellos en el citado título, es del año de 1638, y del señor Don Felipe IV el Grande; y subsistieron hasta el de 1730, en que el señor Don Felipe V suprimió el juzgado de Sacas que se conservaba en la provincia de Extremadura (2), así como anteriormente habia suprimido los demas (3). En lugar de los alcaldes de Sacas fueron nombrando los Re-

en otros podia hacerse una reforma útil; se ha publicado con estas variaciones la Real cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda de 8 de Junio de este año de 1805; y aunque este capítulo se compuso mucho ántes de su publicacion, se ha tenido presente despues para enmendar y adicionar aquí todo lo que ha parecido necesario y conveniente.

(1) El 11 lib. 3.

(2) Auto 2 tít. 11 lib. 3 de la Recop.

(3) Auto 1 del cit. tít. y lib.

yes jueces y veedores del contrabando en las fronteras ó puertos secos, al mismo tiempo que en los mojados conocia el Almirantazgo de estas causas con apelacion al Consejo de Guerra. Los jueces de contrabando se abolieron y restablecieron por varias providencias en el siglo pasado; mas en decreto de 6 de Junio de 1741 se abolió enteramente el juzgado de contrabando de mar y tierra, dando el conocimiento en primera instancia de tales causas al señor ministro de hacienda, sus subdelegados y dependientes en los puertos secos y mojados, y demas pueblos del reino, y en su defecto á las justicias ordinarias con las apelaciones al Consejo de Hacienda. Despues en otros decretos de 31 de Enero de 1742 y 29 de Noviembre de 1746 se declaró pertenecer dicho conocimiento al superintendente general de la Real hacienda, cuyo empleo estaba unido al ministerio de esta, inhibiendo absolutamente á todos los demas jueces y tribunales. Finalmente omitiendo como inútil hacer mencion de otras Reales disposiciones tocantes al mismo particular, en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 se expresaron mas extensa y circunstanciadamente las facultades del señor superintendente para conocer de las causas de ilicito comercio.

3 Segun ella el señor superintendente general de la Real hacienda, como juez privativo de todas rentas así generales como provinciales, y de todos cuantos ramos pertenezcan al Real erario, debe conocer de toda especie de contrabando y de cualquiera fraude que se cometa sobre los derechos de aduanas y demas que se administren de cuenta de la Real hacienda. En nombre del señor superintendente conocen tambien de todo lo referido los subdelegados que nombre en todo el reyno, á los cuales podrá remover, siempre que no sean de su satisfaccion, porque como juez privativo, segun se ha dicho, de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las rentas, debe estar enteramente satisfecho de los sub-

delegados que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos. Y no obstante que el superintendente general les haya advertido el modo y forma de conocer en las causas á que se extienda la subdelegacion; siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de ella, han de remitírselos originales, segun se hallen, y si en su vista tuviese por conveniente retenerlos, lo hará dando las disposiciones convenientes para que se sigan y determinen en el Consejo de Hacienda ó juzgado de la subdelegacion general con las apelaciones al mismo Consejo (1). Ademas, luego que se haga la aprehension, ha de darse noticia al superintendente, por si segun las circunstancias tiene por conveniente la avocacion de los autos, ó hacer alguna prevencion al subdelegado para la mejor direccion de la causa (2).

4 El señor superintendente debe nombrar por subdelegados á los intendentes, quienes, sin embargo de prevenirse en la instruccion del año de 1749 que los alcaldes mayores han de ser asesores ordinarios de aquellos en todas las causas y negocios de su conocimiento para juzgarlos con su acuerdo y parecer, pueden proponer al superintendente general sugeto de su entera satisfaccion, á fin de que le apruebe para asesor en las causas de fraudes ó contrabandos, siempre que tengan motivos para no asesorarse con los alcaldes mayores (3) (*).

(1) Real cédula cit. capítulos 1, 3, 4 y 5. Sobre esto último la práctica, segun la cual se habla, ha variado algo de los citados capítulos.

(2) Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 8.

(3) Real cédula cit. cap. 2.

(*) Si los reos de contrabando recusan á los asesores de rentas, no se les separará enteramente, sino que se les nombrarán acompañados, puesto que así lo tiene mandado el Rey en el artículo 5 de la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, respecto á los asesores de las intendencias, mediante no convenir á la recta administracion de justicia la mudanza de asesores que solicitan los interesados, por

5 Cuando al aprehenderse fraude de tabaco en coche, carruage, embarcacion, casa ó bagage, se aprehendan otros géneros de fraude, cualesquiera que sean, ha de seguirse la causa sobre todos por la jurisdiccion de la renta del tabaco, si estimando este al precio que se vende en los estancos Reales, llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros, y no siendo así, se seguirá sobre todos la causa por la jurisdiccion á que correspondan los demas géneros. Asimismo cuando aprehendido un fraude de tabaco desamparado en el campo, ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, se observará lo propio tocante á la jurisdiccion que debe conocer; y sino apareciesen reos contra quienes se forme la causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del comiso (1).

6 Con el fin de cortar las frecuentes competencias que se suscitaban entre los subdelegados de rentas sobre el conocimiento de las causas de fraudes en que los dependientes del resguardo del departamento de unos hacian la aprehension en el territorio jurisdiccional de otros; resolvió S. M. que en todas las costas y fronteras, y en lo interior del reino procedan á prevencion las partidas del resguardo, y que de las aprehensiones que hagan, así de lo que se introdujese en fraude de los Reales derechos, ó contra las prohibiciones de las leyes y Reales órdenes, como de las cosas prohibidas extraer fuera de estos reinos, conozca el subdelegado del distrito á que estuviese destinada la partida del resguardo que hiciere la aprehension; aunque si uniéndose las dos rondas la hiciesen, corresponderá entónces el conocimiento de la causa al subde-

proceder las mas veces maliciosamente con el fin de que recaigan las asesorías en personas de su contemplacion. Orden de 23 de Setiembre de 1768.

(1) Real cédula é instruccion de 22 de Julio de 1761 capítulos 16 y 17.

legado del partido en cuyo territorio se hizo (1).

7 Como las justicias ordinarias estan obligadas á perseguir los contrabandistas, si ocurre que en su persecucion salgan de su territorio y hagan la aprehension, podrán extender estas primeras diligencias; pero deberán pasarlas al subdelegado del partido á que pertenezcan sus pueblos (2).

8 Para evitar embarazos y dudas entre los dependientes de los ministros de Indias y Hacienda, y para que las expediciones de comercio de España á sus dos Américas y de ellas á esta peninsula se despachen con el arreglo y prontitud correspondientes, se ha mandado (3) que el conocimiento de fraudes y contrabandos que se hagan en el puerto de Cádiz y demas habilitados en España y sus islas adyacentes para el comercio de Indias, así á la ida como á la vuelta, y en bajeles de guerra y mercantes, destinados ó procedentes de aquellas, pertenezca entera y privativamente á la superintendencia general de la Real hacienda de estos reynos, como toca á la de Indias el de los comisos y fraudes cometidos en estas.

9 Como cuando se duda de la validacion de los registros hechos en Indias ó de alguna partida de ellos, por venir consignados los caudales y efectos á extrangeros ú otros que no sean dueños de ellos, corresponde el conocimiento por leyes y ordenanzas de Indias á los jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo; solo en estos casos se abstendrán de conocer los subdelegados de la superintendencia general de la Real hacienda de estos reinos, y se recurrirá á los jueces y Consejo de Indias para que decidan las dudas sobre la validacion ó ilegitimidad de cualquiera punto de los registros (4).

(1) Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 16.
(2) Real cédula cit. de 8 de Junio cap. 17.
(3) Real resolucion de 6 de Mayo de 1786.
(4) Real resolucion cit.



10 Los administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas, debiendo remitir al ministerio de Indias segun el reglamento del comercio libre las copias de registros que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de cuanto retornan de aquellos dominios; le han de dar tambien noticia de los fraudes y contrabandos que se cometan y aprehendan en ámbos casos de la ida y vuelta de las naves así de guerra como mercantiles que se despachen á Indias, ó vuelvan de estas, para que pueda expedir oportunamente las órdenes convenientes á ellas con el fin de evitar el contrabando y desórdenes que haya (1).

11 Ni los corregidores ni demas justicias, ni los personeros ni diputados de los pueblos pueden mezclarse en el manejo de las rentas Reales, y solo podrán aquellos registrar y reconocer en las aduanas, sin que se lo embarazen los dependientes de rentas, las estampas y libros impresos fuera del reyno para ver si se violan las órdenes dadas sobre este punto (*). Ademas con motivo del gran número de malhechores que infestaban el reino, y especialmente las cercanias de Barcelona durante la próxima guerra, se mandó (2) que las Salas del crímen y demas justicias ordinarias pudieran formar causa y castigar á toda especie de malhechores, sin que sirviese de obstáculo el haber sido contrabandistas, ó el gozar de algun fuero particular; por perderle en el mismo hecho, encargándose á las rondas de rentas y á sus ministros que auxiliasen á las justicias en las capturas de los reos, así como

(1) Real resolucion cit.

(*) Esto debe entenderse principalmente con el Sr. Juez privativo de Imprentas creado en este mismo año, y con sus subdelegados y dependientes. Véase la Real cédula de 3 de Mayo de 1805.

(2) Reales resoluciones de 20 de Noviembre de 1793 y 3 de Enero de 1794.

las justicias deben auxiliar á los dependientes de rentas (1).

12 Habiendo expuesto quienes son los jueces legítimos para conocer de los contrabandos, haremos mencion de las personas contra las cuales pueden proceder por este delito, que son por cierto todas sin excepcion alguna. En primer lugar podrán hacerlo contra las personas y comunidades eclesiásticas, que olvidando las obligaciones comunes á todos los vasallos y las peculiares de su carácter abrigan á los contrabandistas, resisten el registro de sus carruages y bagages, y retardan el de sus casas y de los lugares sagrados para facilitar la ocultacion de los fraudes. Siendo forzoso en estos casos evitar los perjuicios que se causan á la Real hacienda, y que la jurisdiccion de rentas quede desairada, para excusar embarazos, han de llevar siempre sus ministros despacho del Nuncio de su Santidad que deberán hacer cumplimentar todos los años por los ordinarios en cuyas diocesis esten destinados, para que teniendo justificacion ó sospechas fundadas de ocultarse contrabando pasen al reconocimiento de iglesias y lugares sagrados, dando noticia á su prelado, párroco ó superior de la necesidad del reconocimiento, á fin de que no extrañe, ni impida la diligencia. Si por algun descuido no llevan dicho despacho, han de pedir auxilio al juez eclesiástico, y si le negare ó retardare, han de entrar á reconocer y aprehender el fraude. En el despacho se expresan los casos en que los eclesiásticos no deben excusarse á los reconocimientos, y las condiciones con que los ministros han de hacerlos (2). Los unos y las otras se reducen á lo siguiente.

13 Todos los provisores, vicarios y demas personas eclesiásticas con jurisdiccion, y en los lugares donde no les hubiese, los párrocos, ó cualquier presbítero en su

(1) Real cédula de 27 de Diciembre de 1779.

(2) Instruccion de 22 de Julio de 1761, y Real cédula de 23 de Julio de 1796.

defecto ; luego que los dependientes de la Real hacienda les requieran con el despacho, han de aceptarle, y aquellos en su cumplimiento han de registrar los conventos, monasterios, casas y demas lugares exentos de la jurisdiccion Real ordinaria, pudiendo abrir y reconocer cualesquiera casas, arcas, armarios ú otros muebles, sin que se les precise á expresar el convento, casa ; ó sitio donde haya de hacerse el registro, ni á practicar ante ellos ningunas diligencias judiciales como denuncias, informaciones ú otras cualesquiera de las que suelen preceder á los reconocimientos. Todos los géneros de contrabando que se hallen, (fuera de los necesarios para su uso y consumo, siendo de legítima entrada, ó con los permisos correspondientes, ó de las fábricas ó estancos Reales) han de depositarlos en persona abonada á satisfaccion de la parte de la Real hacienda y disposicion de sus jueces, y han de dar los testimonios que se les pidan del resultado del registro ó reconocimiento, para que se proceda en las causas segun leyes de estos reinos y decretos de S. M. En los conventos de religiosas no se han de poder hacer registros sin permiso expreso para cada caso del obispo diocesano, ni la asistencia de su provisor, ó del juez eclesiástico del lugar del monasterio, para que se practique con la modestia, sigilo y recato debidos. Han de poder registrarse los carruages ó recuas de los eclesiasticos con el acatamiento correspondiente y sin hacerles la menor vejacion, y depositar los géneros, si se les aprehendiese algo de contrabando, bajo el cual se comprehenden tambien las especies sujetas á las rentas de nieve, naipes, pescados y demas que se recaudan con el nombre de las siete rentillas. Y como solo se ha permitido á los religiosos y demas casas referidas tener en sus huertas ó jardines seis matas de tabaco para usos medicinales, siempre que haya mayor número, pueden los ministros de las rondas hacer el reconocimiento que juzguen conveniente, requiriendo con el despacho á cualquiera de las personas

eclesiásticas mencionadas, quienes deberán acompañarles, y quitar ó arrancar todas las plantas que excedan de las seis permitidas. Los jueces eclesiásticos, impedidos por enfermedad ú ocupacion legítima, han de poder delegar la comision que se les encarga en las personas eclesiásticas que fueren de su satisfaccion; si bien esto no se ha de entender en los registros de conventos de monjas que han de hacerse indispensablemente, segun se ha dicho.

14 Asimismo deben ir autorizadas las rondas con provisiones auxiliatorias del Consejo de Ordenes y de la Sacra Asamblea de la Orden de San Juan, para que en el distrito de ellas se lleve á efecto el expresado despacho de monseñor Nuncio, obedeciéndole puntualmente los súbditos de ámbos tribunales.

15 Si los clérigos ó religiosos impidiesen el registro de sus habitaciones, ha de extenderse la debida justificacion de este hecho, para que se lleve á efecto la extrañacion de estos dominios y la ocupacion de sus temporalidades prescripta en la Real cédula de 26 de Julio de 1796. En órden á las causas que se formen contra los referidos por resultar ser reos de fraudes contra la Real hacienda, se substanciarán y determinarán en los juzgados de las subdelegaciones de rentas, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para asistir á la recepcion ante los jueces subdelegados de las declaraciones y confesiones de dichos reos; y en los mismos juzgados ha de declararse el comiso é imponerles las penas establecidas en las leyes, Reales órdenes é instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que resultare contra ellos á los jueces eclesiásticos, únicamente para la imposicion y egecucion de las penas personales (1).

16 Tambien pueden proceder por contrabandos el superintendente general de la Real hacienda y sus subdelegados contra cualesquiera criados y dependientes de la

(1) Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 18.

casa Real, á cuya consecuencia siempre que aquel gefe tenga sospecha de que en los sitios Reales se ocultan, ó venden algunos géneros de contrabando, dará las competentes órdenes para su aprehension, aunque esten dentro de palacio, guardando el debido respeto á las Personas Reales, y asimismo podrá darlas para que se registren los coches de estas y aun los del Soberano entrando ó saliendo de vacío. Ha de declarar por decomiso lo que se encuentre introducido sin despachos legítimos, y procederá con el mayor rigor al castigo de los delincuentes, considerando cuanto grava la culpa cometida la violacion del sagrado de palacio y sitios Reales. Por lo tanto es superfluo decir que ni aun las casas de los Grandes de España estarán exentas, y que han de reconocerse, cuando sea menester, sin necesidad de pedir permiso de nadie (1). Pero al reconocimiento de la morada de todo vasallo honrado ha de preceder mandamiento judicial, y para este al ménos semiplena probanza, indicio vehemente, ó delacion calificada del fraude, segun se halla prevenido expresamente para los reconocimientos de embarcaciones y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos (2).

17 Los militares así de tierra como de marina no gozan absolutamente de fuero en las causas de contrabando. (*) Contra los que encubran los fraudes, y embaracen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá como contra las justicias que cometiesen estos delitos: es á saber, con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido, aunque será por incidencia de la causa principal y

(1) Real decreto de 31 de Enero de 1742, Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, capítulos 10, 11 y 12, é Instruccion de 22 de Julio de 1761, cap. 19.

(2) Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 19 al fin.

(*) Segun Real órden de 16 de Diciembre de 1790 pierden su fuero los individuos de los regimientos suizos por defraudadores de la renta del tabaco.

sin ser necesario formarles otra separada. (1) No obstante, dos Reales decretos (2) en que resolvió S. M. conociesen en lo sucesivo privativa y exclusivamente los jueces militares de todas las causas civiles y criminales de los individuos del egército y marina, ocasionaron varias dudas y competencias sobre la aprehension de los reos, las visitas de casas de militares y modo de proceder contra ellos en las causas de contrabandos: por manera que varios jueces militares se opusieron á que los dependientes de rentas registrasen las casas de algunas personas de su fuero y extragesen de ellas géneros de contrabando, solicitando les entregaran los autos originales; pero se mandó que dichos jueces no impidiesen en ninguna manera las diligencias expresadas, ni otras dirigidas á la persecucion de los contrabandos y contrabandistas (3) (*).

18 Tampoco gozan de su fuero (4) los caballeros de las Ordenes militares en las causas de fraudes; y en las que se formen contra ellos, se ha de egecutar la pena de comiso, y demas pecuniarias, aunque para las

(1) Real cédula cit. de 17 de Diciembre cap. 10, é Instruccion cit. cap. 19 y 21, y Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 21.

(2) De 9 de Febrero de 1793.

(3) Real decreto de 26 de Agosto de 1793. Véase el número 158 cap. 1 tom. 1 de esta obra, donde se lee lo contrario de lo dicho aquí con arreglo á un Real decreto de 29 de Abril de 1795 que ha confirmado la Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 19.

(*) Extendiendo los militares los citados decretos á la recaudacion de las contribuciones Reales, suponian que debian demandarse en sus juzgados á los deudores que gozaran del fuero militar, aunque fueran administradores, recaudadores, ó arrendadores; pero como tal extension no podia dejar de causar mucha confusion en la cobranza de los Reales intereses, se declaró que dicho fuero no se extendia á lo referido. Real órden de 21 de Marzo de 1795.

(4) Hablase de este en el tom. 1 cap. 1 §. 8 pág. 83.

demas penas, concluida la causa, ha de consultarse al Soberano como á Gran Maestre por la via de la superintendencia general (1). Finalmente no gozan de fuero en dichas causas los ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes y Cruzada (2).

19 Del modo de substanciar y decidir las causas de contrabando no solo habla la citada Real cédula de 17 de Diciembre, sino que en su último capítulo se encargó al señor superintendente general diese la conveniente instruccion á todos los subdelegados, para que arreglándose á ella fuesen uniformes en todo el reino el método y las reglas de la substanciacion; y en efecto, con fecha de 22 de Julio de 1761 se publicó otra Real cédula con aquella instruccion. Segun ésta en unas causas de contrabando hay aprehension de éste y de reos, en otras no hay fraude aprehendido, pero sí reos presentes; otras se principian por denuncia, y otras se siguen en rebeldía.

20 Por lo que hace á las primeras, luego que se aprehenda el contrabando en alguna embarcacion, en alguna casa, ó en el campo, el visitador ó cabo de ronda que hizo la aprehension, ha de proveer un auto de oficio, donde despues de referir el hecho mandará que se haga justificacion de él, que se deposite la cosa ó género aprehendido; que le reconozcan peritos, y que el escribano dé fe de la aprehension y de sus circunstancias, si se halló presente á ellas. Puesta incontinenti la fe ó sin esta, y dentro del dia serán examinados al tenor del auto de oficio los guardas y ministros de la aprehension, y con preferencia otros sugetos imparciales y desinteresados que por ventura la presenciasen. Estando conformes las deposiciones con el auto de oficio, se mandará á su consecuencia poner el género en la administracion mas inmediata, decla-

(1) Instruccion cit. de 22 de Julio cap. 20. Real cedula de 8 de Junio de 1805 cap. 20.

(2) Real cédula cit. de 17 de Diciembre de 1760 cap. 10.

rarán los vistas ó peritos nombrados, si lo es de fraude; despues se pesará, medirá ó contará, y harán su valuacion los mismos peritos, quedando fe de todo en los autos.

21 Evacuado todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se decretará la prision de los reos, no habiéndose hecho al tiempo ó despues de la aprehension del fraude, y asimismo el embargo de bienes de todos los que resulten serlo, como son los dueños, conductores, expendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores, ó compradores. En seguida se les recibirán sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria, y esten negativos ó confesos, los comandantes, visitadores, tenientes ó cabos que hubiesen entendido hasta entónces en las diligencias, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que ha de entregarse al administrador del partido, quien tomada la razon de ella en la contaduría de rentas, la presentará incontinenti al subdelegado. Este ha de proveer auto haciendo la declaracion conveniente en cuanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos, y al comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia, aunque no ha de procederse á la venta del género, hasta que merezca egecutarse la sentencia que se pronuncie, sino es que haya riesgo de perderse; en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento, por el que aquel conste, podrá venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuese menester hacer uso de ellas; pero siempre ha de procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages, cuyo importe ha de quedar depositado hasta la egecucion de la sentencia, como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades.

22 Sin embarazarse el subdelegado ni el escribano principal en la venta de los efectos, ni en los embargos, los cuales deberán cometerse á otro escribano, ó encar-

garse á las justicias, si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomarles su confesion, nombrando curador á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado contra ellos al ménos semiplenamente sin sugestiones ni amenazas.

23 Inmediatamente que se concluyan las confesiones, se ha de dar traslado á la parte del fisco, quien á lo sumo dentro de tercero dia pondrá la acusacion á los reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se presente la acusacion, ha de dárseles traslado, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que solo podrán prorogarse por causas especiales, y nunca habrá de pasarse de un mes: de suerte que se prohibe absolutamente otra próroga, suspension ó restitucion con pretexto de examinar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo alguno.

24 Notificado este traslado, corre desde luego el término de prueba, dentro del cual, sin que los reos puedan renunciarlo, han de ratificarse con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos en lo que hayan dicho contra otros reos en sus declaraciones ó confesiones, Despues se alegará y probarán (*) todo lo que les convenga con citacion recíproca, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presenten; y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos no teniendo procuradores ó curadores.

25 Al otro dia de concluso el término de prueba, el juez ha de llamar los autos, y dar, con citacion de los interesados y acuerdo del asesor, dentro de tercero dia la sentencia que le parezca justa, la cual ha de consultarse in-

(*) En esta clase de informacion no pueden ser reconocidos los libros de los comerciantes sin tener primero sospechas graves de su ilícito comercio.

continenti, y con los autos originales al señor superintendente general de la Real hacienda, y merecida su aprobacion se publica. En algunas subdelegaciones hecha la prueba se da traslado de ella al administrador ó fiscal, quien exponiendo lo que conceptue razonable, concluye y pide se señale dia para la vista y la sentencia, á que condesciende el subdelegado.

26 Si en la formacion, substanciacion y determinacion de las causas no se procediese con la debida brevedad dentro de los términos prescriptos, los visitadores ó cabos de ronda, los dependientes del juzgado y los subdelegados que hubiesen ocasionado el retraso, ademas de privárseles de las costas, pagarán de su parte de comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que tengan asignada, el alimento y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo de detencion en la cárcel mayor del prefinido en la Instruccion: fuera de lo cual han de ser reprendidos y castigados segun la gravedad de sus faltas.

27 Cuando en causa de contrabando ha de procederse por pesquisa, esto es, cuando no hay aprehension de fraude, y sí reos presentes, se da principio por un auto de oficio, en que ademas de las noticias generales y fundadas de que algunos viven de fraudes, ó de auxiliar ó encubrir á los auxiliadores, han de expresarse alguno ó algunos casos particulares, sobre los cuales se recibe informacion que ha de examinarse con escrupulosidad; pues para proceder á la prision no basta una justificacion vaga y general, sino que es necesario lo sea individual, y de testigos idoneos y causas acumuladas, si las hay, de suerte que al ménos por indicios ó conjeturas conste del delito y del cuerpo de él (*). Hecha la prision de los que resulten reos,

(*) Contra los reos se admiten indicios, conjeturas y las probanzas mas privilegiadas que en cualquiera otro delito tienen lugar por derecho. Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 25.

se sigue la causa por los mismos trámites que las demas, y justificado el contrabando se les imponen las mismas penas que se les impondrian, si se les hubiese aprehendido con él.

28 Presentando un denunciador pedimento con expresion del hecho, causas, cosas y reos que denuncia, solicitando que á su tenor se examinen los testigos que presenta, debe mandar el juez se admita la justificacion, y si entrega muestras del fraude denunciado, se reconocerán y retendrán.

29 Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constan debidamente el delito y los reos, se procede como en las causas sin aprehension: si esta se logra, ha de procederse desde entónces como en las de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continue ó desampare la causa, debe auxiliarla y continuarla el promotor-fiscal hasta su total determinacion y egecucion. Pero esto ha de entenderse del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, y no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, debe instruirse la causa por el método establecido para aquellas en que hay aprehension de fraude y reos, aunque para precaver las denuncias supuestas deben observar los subdelegados y demas empleados, á quienes corresponde, las reglas adoptadas en la Real órden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes.

30 Primera: los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demas á quienes se haga alguna denuncia secreta de contrabando ó fraude, han de disponer que en el propio auto se formalice aquella con expresion de todas las circunstancias, firmándola el denunciador, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

31 Segunda. Con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, ha de extenderse y autorizarse el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

32 Tercera. Cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad prevenida, se cumplirá con estos requisitos incontinenti que cese dicho peligro: Cuarta: todo lo cual ha de observarse tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

33 Quinta. El pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion y de dudarse para ella, si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados que los subdelegados han de consultar á la Superintendencia general de la Real hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere así el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

34 Sexta. Los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad suponiendo falsamente alguna denuncia, ó usando de algun artificio para defraudar al verdadero denunciador, perderá su oficio, y se le impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los casos.

35 Finalmente, estando ausentes los reos han de despacharse prontamente requisitorias á las justicias de sus domicilios, se les llama por edictos y pregones de tres en tres dias no pudiendo ser habidos, se substancia la causa en rebeldía en la misma forma que se practica en las demas causas criminales, se sigue y determina con la bre-

vedad que las demas, y se da noticia de ella al señor superintendente general. Aprobada la sentencia solo es egecutiva desde luego en el comiso, en las costas y las penas pecuniarias, no en las corporales; y si se presentan los reos, ó se les prende, se les recibe su confesion, y se prosigue desde entónces la causa como las demas, sin que sea necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria. Cuando haya reos presentes y ausentes, se ha de formar una pieza separada contra estos, para que no se retarde el procedimiento contra aquellos.

36 Si las sentencias son absolutorias, debe prevenir el superintendente general á los administradores que apelen de ellas para el Consejo de Hacienda (1), y si se consideran agraviados los reos, "pueden apelar en el término de la ley por medio de un pedimento; del que se da traslado á la parte de la Real hacienda, y con lo que diga, se pone un auto por el juez admitiéndola cuanto ha lugar en derecho. Dase testimonio de esta admision y con él se acude á mejorarla al Consejo, pidiendo se remitan los autos originales, lo que mandado así se expide despacho para su remision. Esto es en el caso que el superintendente no pida los autos para proceder en ellos por su subdelegado general, en cuyo caso manda este emplazar á los reos. El emplazamiento se reduce á un oficio que pasa el subdelegado general al de provincia ó partido, incluyendo á la letra la órden superior que le ordena conocer de aquella causa, y el auto proveido á su recibo, para que el subdelegado que conoció de los autos, disponga y haga saber la expresada órden de retencion á los reos, y que acudan dentro de tantos dias ante él por medio del procurador á deducir lo que les convenga; y notificado lo devuelva con las diligencias y la firma entera del subdelegado general, y lo autoriza el escribano mayor."

(1) Real órden de 24 de Marzo de 1777.

37 Evacuado todo esto manda el subdelegado general pasar los autos y diligencias al fiscal de rentas, quien en su vista pone la acusacion fundándola como le parezca, y pidiendo se imponga á los reos la pena merecida, segun lo que resulte del proceso. Dase traslado á los reos, quienes tomados los autos alegan lo que tienen por conveniente, y hecho se mandan pasar al fiscal, el que reproduce en los mismos autos su acusacion, ó la extiende, ó reforma, como le parece, concluyendo para su determinacion.

38 El señor subdelegado da los autos por conclusos mandando se le lleven citadas las partes, y hecho así se pone otro auto de oficio señalando dia para la vista con iguales citaciones. El escribano de diligencias pone nota de la asistencia del fiscal y abogado de los reos á la vista y relacion de la causa, y vista esta se da la sentencia en la forma ordinaria poniendo media firma el señor subdelegado general. Si es condenatoria, interponen apelacion los reos, se les admite cuanto ha lugar en derecho, y para mejorarla se acude en el término prefinido al Consejo, quien admitiéndola manda que el escribano vaya á hacer relacion.

39 Por un escrito se pide el señalamiento de dia, se señala, se citan los interesados, y vistos los autos con los informes del fiscal y de los abogados da su providencia el Consejo aprobando ó revocando la del subdelegado general, y mandando se le devuelvan los autos para su egecucion: el señor subdelegado manda se lleve á efecto la egecutoria del Consejo notificándolo á los interesados; y finalmente se manda librar el correspondiente despacho al subdelegado particular, para que ponga la sentencia en egecucion, sobre la cual deben tener presente los subdelegados que en Real declaracion de 27 de Febrero de 1794, á consulta del Consejo de Hacienda, se ha mandado por punto general no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales, quedando en su fuerza la Real cédula de 11 de Noviembre de 1786 que habla de la ad-

judicacion de los bienes de los deudores de la Real hacienda.

40 Tocante al recurso de súplica en las causas de contrabando, aunque no le admiten por su naturaleza, suele admitirse por la práctica. A este efecto se presenta un escrito pidiendo licencia para suplicar, ó se hace esto en el mismo recurso de súplica, el cual manda el Consejo pasar al fiscal, y en vista de lo que dice, se admite ó no. Si se admite, hay por lo regular su señalamiento de dia para la vista, á que asisten los letrados, y aun algunas veces se permite hacer nuevas pruebas en esta instancia de súplica. En fin con la sentencia de revista del Consejo queda egecutoriada la causa y se egecuta aquella, en cuya virtud desde entónces deben suministrarse á los reos los alimentos y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, segun se hace en esta Corte (1).

41 El expuesto modo de proceder que es muy conforme á la instruccion citada y á la práctica, se alteró en parte por una Real cédula (2), en la cual se mandó que luego que hiciesen la sumaria los subdelegados, la remitiesen al subdelegado general, quien en su vista habia de informar á S. M. por el ministerio de Hacienda lo que le pareciese acerca de destinar los reos á las armas, y comunicar á los subdelegados las órdenes competentes en virtud de las resoluciones del Soberano. Ademas, como se advirtiese alguna falta en los subdelegados, se les mandó en órdenes posteriores que remitiesen evacuada la sumaria todas las causas de fraudes de cualesquiera rentas al subdelegado general, á fin de que pudiera prevenirles lo que estimase mas conforme á las intenciones de S. M. Pero estas Reales disposiciones, á que obligaron las urgencias de la última guerra con Francia, hecha la paz dejaron de observarse.

(1) Así se ha mandado por punto general en Real resolucion de 9 de Agosto de 1790.

(2) De 21 de Agosto de 1793.

42 Como en los fraudes de corta entidad se procede de diverso modo que en los demas, no debemos pasar en silencio este diferente procedimiento. En el cap. 22 de la instruccion del año de 61 se manda que en las causas de dichos fraudes se forme testimonio de la aprehension y se determinen en su virtud; pero no observándose esto con exactitud, ya por no haberse expresado cuales eran las causas de corta entidad y no atreverse á graduarlas los subdelegados, ya por otros motivos, se ha declarado que en las rentas provinciales, generales ó de aduanas de géneros estancados y de comercio prohibido se entienda por fraude de corta consideracion, cuando el valor principal de los efectos aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase, no pase de 1@. reales, ni haya otro delito, en cuyo caso ha de extenderse un testimonio con relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que diga, ó confiese el reo acerca de la *procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género y su depósito*; y no habiendo justa causa para proceder á mayor indagacion, ni siendo reincidentes los reos (porque siéndolo debe procesárseles por el método ordinario, aun cuando el fraude sea poco considerable) ha de proveerse un auto declarando el comiso con la distribucion, imposicion de la multa prescripta en las Reales órdenes é instrucciones, con apercibimiento y costas, y mandando que se sobresea en el proceso. De esta clase de causas han de dar cuenta mensualmente los subdelegados al señor superintendente general, y en ellas no han de comprehenderse las formadas sobre fraude de tabaco, en que han de observarse diversas reglas expresadas en otro lugar (1). El precio de que se ha hablado, ha de regularse en los géneros estancados por el que tengan en los Reales estancos (2).

(1) Tom. 3 de esta obra cap. de los delitos en perjuicio de la Real hacienda.

(2) Real resolucion de 31 de Mayo de 1790, á consulta del Consejo de Hacienda, Reales órdenes de 18 de Mayo de 1793.

43 Si hecho el debido reconocimiento en las aduanas y dadas las correspondientes guias se hallan excesos fraudulentos en el número de arrobas, libras ó varas, solo ha de obligarse á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que adeudaron, no excediendo la ocultacion de dos por ciento; pues siendo mayor se ha de proceder por el exceso contra el comerciante ó conductor del mismo modo que contra los demas defraudadores; y debe tenerse presente que por defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos del reino en lo interior no deben formarse causas, aunque por lo respectixo á los pueblos de la frontera se observará lo prevenido en varias Reales órdenes con especialidad en la de 10 de Diciembre de 1802, y por lo tocante á los géneros extrangeros la instruccion de 19 de Setiembre de 1804 (1).

44 En el método de substanciar las causas de aprehension Real se ha comprehendido á los compradores sin distinguirlos de los defraudadores principales; pero esto ha de entenderse en los géneros estancados y de comercio ilícito; pues en los de aduanas y de Rentas generales solo ha de procederse criminalmente contra los compradores negociantes que por sí ó por tercera mano hiciesen compras de aquellos sin las precauciones necesarias: no contra los demas en quienes no es de presumir malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de despacho legítimo que suponen en su vendedor (2).

45 Tocante al contrabando en las provincias exentas he aquí lo que nos dice el editor del Ripia corregido y aumentado (3), á quien juntamente con todas las Reales disposiciones citadas hemos tenido con especialidad á la vista para la formacion de este capítulo.

y otra comunicada á la direccion general en 16 de Diciembre de 1796, y Real cédula de 8 de Junio de 1805.

(1) Real cédula cit. de 8 de Junio cap. 23.

(2) Real cédula cit. de 8 de Junio cap. 24.

(3) Tom. 5 págs. 533, 534 y 535.

46 "Aunque las disposiciones de que hasta aquí hemos hablado, obligan en todo el reino, no obstante habiéndose notado en las provincias exentas algun descuido, no por causa de su gobierno sino por la mayor afluencia de contrabandistas, ha sido necesario que el Ministerio repita en varias épocas las mas estrechas órdenes para que las cédulas é instrucciones tocantes al contrabando tengan allí su debida observancia, lo mismo que en lo restante del reino. Los mismos fueros de estas provincias no dan el menor márgen para disimular el contrabando, pues se lee en ellos que por Real cédula de 6 de Marzo de 1678 expedida para que los guipuzcuanos pudiesen traer trigo de Bretaña, se encarga expresamente que con este pretexto no se introduzcan mercaderías ilícitas abusando de la gracia, la cual en este caso habia de quedar anulada y revocada."

47 "Igualmente en el año de 1742 se expidió una Real órden para que no se permitiese la entrada en las provincias, y consumo de cacao marañon que se habia prohibido en el reino, y que se comisase todo lo que hubiese en Bilbao y otras partes. La misma prohibicion se repitió en Real resolucion de 9 de Junio de 1749, respecto á el azucar y dulces de portugal, tegidos de algodon, y lienzos pintados y sedas traidos de la China y otras partes del Asia."

48 "Sin embargo de estas órdenes parece que el contrabando ha corrido con alguna libertad en aquellas provincias, por lo que ha sido necesario repetirlas en los años de 1777, 1779, 1782 y 1784, expecialmente acerca de los tegidos de algodon y lienzos pintados, y de la extraccion de moneda, de que se declara deber conocer privativamente el juez del contrabando. Asimismo en todas estas órdenes se manda á los mismos jueces del contrabando, reconozcan las tiendas en que fundadamente se rezelase haber géneros ilícitos, y que procedan contra los autores y cómplices como corresponde."

49 "En el año de 1783 parece que recurrieron á S. M. el Señorío de Vizcaya y la provincia de Alava haciendo pre-

sente el perjuicio que se les irrogaba de llevar á efecto la exaccion de derechos en las aduanas de Cantabria segun los Reales aranceles recopilados en el año de 1782, y de publicarse la lista de géneros prohibidos remitida por la superioridad, á cuyas representaciones resolvió el Rey en 17 de Julio de 1786 que las franquicias del señorío y la provincía de Alava, solo debian entenderse en cuanto á los frutos ó bastimentos necesarios para el sustento de sus naturales, y en cuanto á los géneros estancados en Castilla, y así que á excepcion del tabaco, naipes, pólvora, plomo y demas géneros sujetos á estanco, se llevase á ejecucion lo mandado en órden á la exaccion de derechos y prohibicion de géneros de ilícito comercio segun las Reales cédulas y pragmáticas, como se habia mandado para Navarra: no obstante el hierro y algun otro género de produccion de estas provincias han merecido rebaja de derechos á su entrada en Castilla."

50 "En cuanto á la renta del tabaco se ha encargado repetidas veces á las justicias de las provincias exentas aprehendan á los contrabandistas que de ellas pasen á Castilla, declarándose por Real órden de 28 de Febrero de 1731 que el valor de los tabacos que aprehendieren, se distribuya por tercias partes entre el juez, denunciador y aprehensores. Como por Real órden de 28 de Noviembre de 1763 se prohibiese en las provincias el tabaco habano y del Brasil que se introducía del extrangero, mandando se sacase el que ya habia venido, con motivo de recursos que hicieron aquellas provincias, convino S. M. en que nombrasen estanqueros para la venta de los tabacos, á fin de que los naturales hallasen el que necesitaran, pero con prohibicion de venderlo á otros que no fuesen naturales."

51 "Con efecto, las provincias en diputacion extraordinaria de 25 de Marzo de 1764, acordaron que los vendedores de tabaco en grueso que habian nombrado, se obligasen con su persona y bienes, y fianza de 1∅. ducados á guardar el método que se les prescribiese para la venta de

los tabacos : que ellos mismos eligiesen los tenderos que habian de vender por menor , con responsabilidad de los fraudes que hiciesen estos vendiendo á personas sospechosas : que á la entrada de los tabacos en san Sebastian se hiciese relacion jurada de su peso , aplicando la pena de defraudador al que faltase á la verdad , y que tanto los vendedores por mayor como por menor llevasen cuenta de las partidas que vendiesen , para que la provincia pudiese hacer cotejos con las introducciones y existencias. Por este motivo en oficio del marques de Esquilace de 6 de Junio de 1764 se hizo saber á la provincia , haber sido del agrado de S. M. las providencias , que habia tomado para extirpar el contrabando y las introducciones de él en Castilla."

CAPÍTULO V.

De los juicios de vagos.

1 Todos los sábios legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad , y nuestros Soberanos no han sido los que ménos se han empeñado en perseguirla y aniquilarla. A este fin se han expedido muchas Reales órdenes , declarando y mandando quienes han de tenerse por vagos , cuales jueces han de proceder contra ellos , y como han de substanciarse y determinarse sus causas , todo lo cual vamos á exponer circunstanciadamente , pasando en silencio como ya inútil lo que acerca de vagamundos se halla mandado en el título 11 lib. 8 de la Recopilacion y autos acordados , mayormente cuando por el cap. 41 de la Real ordenanza de 7 de Mayo de 1775 se derogan todos los decretos , resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos en materia de levas y recogimiento de vagos.

2 Deben tenerse por vagos, el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á casas de juego, acompañarse con personas de mala fama, y frecuentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender en ningun modo que procura proporcionar algun destino correspondiente á su clase: el mendigo que se halla en buena edad, y sano y robusto, ó solo con lesion que no le impide egercer algun oficio (*): el soldado inválido que teniendo sueldo

(*) Respecto á los mendigos ha dado la Sala de señores alcaldes varias providencias que no se observan, ni es fácil hacer se observen, y que convendria se observasen. En una de Sala plena de 23 de Marzo de 1789 se mandó que los mendigos no pidieran limosna por calles, paseos ni sitios públicos, y que se pasase un oficio al vicario eclesiástico de Madrid para que dispusiese que los curas párrocos, prelados de los conventos y superiores de otras iglesias no admitieran en ellas, sus cementerios, claustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna, cuya disposicion se conforma con otra del Consejo de 26 de Junio de 1779, en que se prohibe á las comunidades religiosas distribuir en sus porterías limosnas en dinero, pan, ni viandas, y se les manda que los sobrantes de estas dos cosas se repartan entre el hospicio y cárceles.

Todos los dias debe pasar una ronda de alguacil, escribano y portero á las iglesias en que esten las cuarenta horas y demas en que haya funciones, para recoger, á excepcion de los ciegos, los mendigos que concurran á pedir limosna. Acuerdo de Sala plena de 9 de Mayo de 1789.

Si los mendigos aprehendidos pidiendo limosna hicieren alguna resistencia al ministro aprehensor echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan gentes y causen alboroto, han de ser tratados como delincuentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causen. Bando de 23 de Octubre de 1783, publicado tercera vez en 1790.

En otro bando de 17 de Enero de 1798 se mandó que to-

de tal anda pidiendo limosna, porque con lo que le está consignado en su destino puede vivir, como les sucede á los que no se separan de él: el hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la carrera ó profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido por la reputacion de su casa, por el poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes no venera, como es debido, á la justicia y busca las ocasiones de manifestar que no la teme, disponiendo rondas, músicas, ó bailes en los tiempos y modo no autorizados por una costumbre permitida, ni que son regulares para una honesta recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no puedan aplicársele las penas impuestas por leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no le egerce en la mayor parte del año sin motivo justo para ello: el que con pretexto de jornalero si trabaja un dia, lo deja de hacer muchos y pasa en la ociosidad el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, sin valerse de los muchos modos de ayudarse que tiene aplicándose en su casa á cualquiera de las muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros de que entiende toda la gente del campo; cuando por las muchas aguas ó nieves, ó por la poca sazon de las tierras y frutos no se puede trabajar en ellas: el que sin

dos los pobres de solemnidad, viejos, mozos y niños de ámbos sexos, y los impedidos que anduviesen pidiendo limosna, se retirasen de Madrid á los pueblos de su vecindad o naturaleza, ó á las capitales de sus obispados en el término de quince dias; y que no haciéndolo así se les recogiese indistintamente en el hospicio, ó se les destinase al egército ó marina siendo robustos.

motivo manifiesto da mala vida á su muger con escándalo del pueblo: el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro egercicio que el de pedir limosna, sea por haber quedado huérfano, ó sea porque el malvado descuido de los padres le abandonó á este género de vida, en la que regularmente se pierde siguiendo el camino de la ociosidad voluntaria, por no tener crianza, sujecion, ni oficio: el gaitero, bolichero y saltimbanco sin otra ocupacion, porque estos entretenimientos solo se permiten á los que vivan de otro oficio ó egercicio: el que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica, perros y otros animales adiestrados como las marmotiñas ó gatos que las imitan, asegurando así su subsistencia y causando perjuicios con las medicinas que vende con aquel pretexto, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades: el que anda corriendo pueblos con mesa de turron, melcocha, cañas dulces y otras golosinas que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor recibe todo lo que se le dá en cambio (1); y el que se encuentre á deshora de las noches durmiendo en las calles de media noche arriba, ó en casas de juego, ó en tabernas, siempre que despues de amonestados por sus padres y maestros, amos y jueces hasta tercera vez hayan reincidido en aquellas faltas. (2)

3 Tambien se estiman por vagos y como á tales se les ha de perseguir, si intimándoles que fijen su domicilio ó residencia, no lo hacen, los caldereros y buhoneros extrangeros, y demas que andan vendiendo bujerias por las calles y pueblos, como tambien los que sin vecindad constante andan de lugar en lugar, ó de feria

(1) Real órden de 30 de Abril de 1745.
(2) Real órden de 7 de Mayo de 1775, cap. 15.

en feria vendiendo efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, cintas, cordones, hebillas, pañuelos y otras menudencias con perjuicio de los intereses de la Real hacienda y detrimento de los vasallos de S. M. que frecuentemente se sigen de tolerarse semejante clase de gente vaga é implicada en varios delitos (1(.

4 Asimismo estan declarados por vagos los romeros ó peregrinos que *se extravian del camino y vagan en calidad de tales.* á los cuales se han de examinar sus papeles, estado, naturaleza y tiempo que necesitan para ir y volver; el cual en la frontera se les señalará en el pasaporte que deberán presentar á cada justicia del tránsito, anotándose á su continuacion por ante escribano el dia en que deben salir de cada pueblo (2): (*) los loberos y saludadores, y los escolares que no vayan en derechura desde la Universidad á sus casas con pasaportes de los rectores y maestres de escuela de los estudios generales. A los malteses, genoveses y demas buhoneros extrangeros ó naturales, no se han de permitir que vendan géneros ningunos por las casas, huertas y campos, pues han de hacerlo forzosamente en tiendas y casas de comercio, avecindándose desde luego en el término preciso de un mes con apercibimiento de ser tratados como vagos por la mera aprehension justificada (3).

5 Ademas deben reputarse y tratarse como vagos los cuestores y demandantes que fuesen aprehendidos sin estar

(1) Real cédula de 2 de Agosto de 1781.

(2) Real cédula de 24 de Noviembre de 1778.

(*) En la Real cédula aquí citada se manda que no cuestuen ó pidan limosna en lo sucesivo nigunos eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares, y que las justicias no les autoricen para vagar é internarse en España bajo qualquiera color ó pretexto sin Real licencia ó del Consejo, sobre cuya observancia se ha expedido la circular de 2 de Setiembre de 1802 que puede verse en caso necesario.

(3) Real cédula de 25 de Marzo de 1783.

autorizados pára serlo con las circunstancias que prescribió la Real órden de 17 de Septiembre de 1757, por la cual teniendo presentes el señor D. Fernando VI los excesos y abusos que cometian las personas que vagaban por el reino con demandas de varios santuarios, los engaños y artificios de que se valian para estafar y recoger limosnas, juntamente con las leyes Reales, constituciones apostólicas y disposiciones conciliares que las prohiben; se sirvió resolver en primer lugar que las licencias que el Consejo concediese en lo sucesivo para pedir limosnas, se limitasen precisamente al territorio del obispado donde estuviese el santuario que la solicitara, á excepcion de las del Apóstol Santiago y nuestra Señora del Pilar que deben continuar siendo extensivas á todo el reino, y de la de nuestra Señora de Montserrate, que habia de extenderse á los obispados del principado de Cataluña; y en segundo lugar que los administradores de los referidos santuarios nombrasen, con acuerdo del comisario general de cruzada en cada pueblo de sus respectivas diócesis, los del de Santiago y nuestra Señora del Pilar en todo el reino, y el del de Montsarrate en los obispados de Cataluña, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuidara de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quisiesen alistarse por hermanos de los santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias, concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos administradores de las limosnas y hermanos alistados (1).

6 Finalmente habiéndose observado que muchas personas, con especialidad estudiantes, pasaban por Barcelona para dirigirse á Roma habilitadas únicamente con seguros de las justicias, mandó S. M. que se circulasen ordenes á todos los tribunales y justicias del reino para que traten como vagos á todos cuantos se dirijan á Roma, con

(1) Real cédula de 20 de Febrero de 1783.

cualquiera pretexto que sea, *sin exceptuar el de obligacion de conciencia á devocion*, sino van habilitados con pasaporte despachado por el señor gobernador del Consejo, ó por la primera secretaría de Estado (1).

7 El conocimiento de las causas de vagos y levas es privativo á los jueces ordinarios, y tanto que se les prohibe admitir la declinatoria de los que gocen de otros fueros (2). Sin embargo la comision de los comandantes de tropa para la persecucion de contrabandistas y salteadores comprehende tambien la de vagos que no tengan domicilio; pues los ociosos ó mal entretenidos que tengan residencia fija en los pueblos, están sujetos á la ordenanza general, y de consiguiente á disposicion de las justicias, sino es que los referidos *Comandantes los persigan á continuacion de delitos cometidos en despoblado, ó con sospechas.* Exceptúanse las capitales en que residen capitan general y audiencia, porque en ellas y sus cinco leguas en contorno tiene aquel comision separada contra toda clase de vagos y mal entretenidos. Por lo tanto las justicias ordinarias seguirán conociendo de los amancebamientos, borracheras, inaplicacion al trabajo, pequeñas raterías, estafas y otras cosas semejantes de los vecinos ó domiciliados de los pueblos; y los capitanes generales y comandantes se abstendrán de conocer de ellas, no siendo en dichas capitales y sus cinco leguas en derredor: de manera que por la secretaría de la Guerra solo irán los recursos de los vagos sin domicilio que aprehendan aquellos comandantes; y los de los que destinen las justicias ordinarias y delegados de los tribunales Reales, correrán por la secretaría de Gracia y Justicia, ó por el gobernador del Consejo, consultando á S. M. quando ya se hallen cumpliendo la pena (3).

8 En Madrid hay un juez de vagos y regularmente

(1) Circular de 15 de Marzo de 1802.
(2) Real órden cit. de 7 de Mayo de 1775 cap. 1 y 42.
(3) Real órden de 5 de Octubre de 1785.

desempeña esta comision un señor alcalde de Casa y Corte que tiene su tribunal en una de las piezas destinadas á este fin en la casa de la renta de correos, donde esta la cárcel de vagos, llamada comunmente el *Vivac.* Las causas contra ellos se substancian y determinan en los términos siguientes. Luego que alguna de las tres partidas destinadas en la Corte á la prision de vagos y compuesta cada una de dos alguaciles, un sargento y cuatro soldados, aprehende alguna de aquellos, dan cuenta los dos primeros al señor juez de la comision en una papeleta con fecha y firma expresando los nombres de los aprehendidos, el modo y sitio en que se hizo la aprehension, y las sospechas ó motivos que tuvieron para hacerla. El señor juez en su virtud y algunas veces, si lo exigiesen el caso y las circunstancias, mandando dar la competente justificacion, por ser responsables los referidos de las injustas y maliciosas prisiones que hagan: provee auto en el dorso ó espalda de dicha papeleta, para que se proceda á la averiguacion y formacion de la causa, presencia la recepcion del juramento; da comision al escribano para que reciba declaraciones y ratificaciones, evacue citas y otras diligencias: omite cláusulas y ritualidades que no sean substanciales y concernientes á la investigacion de la culpa ó inocencia de los reos: oye á estos sus defensas que escriben en papel comun, por conceptuarse pobres: y evacuada la causa sumariamente la determina poniendo en libertad á los reos, ó aplicándoles á los destinos merecidos. Si hacen recurso quejandose de las sentencias al señor gobernador del Consejo, pide este informe con su parecer ó sin él al señor juez, en cuya vista resuelve lo que cree justo, quedando con esto finalizadas las causas. Tambien puede proceder el señor juez de vagos contra los que lo sean por delacion de sus padres, parientes, ú otras personas interesadas, precediendo justificacion de sus excesos (1).

(1) Don Antonio Sanchez Santiago en su idea elemental de los tribunales de la Corte tom. 1 págs. 26, 27 y 28,

9 "Es imponderable, dice á continuacion y en tono festivo el citado autor, es imponderable el beneficio que esta comision produce. Yo comparo á los alguaciles y soldados que prenden á tan ociosa y mal entretenida gente, á las cigüeñas y otras aves que limpian la tierra de malas sabandijas. Son muchas y frecuentes las prisiones que han ejecutado y ejecutan de hombres perversos, embriagados en todo género de vicios, á quienes no han contenido reiteradas afrentas, presidios y otras penas, habiéndo preso alguno que habia pasado en ellos treinta y ocho años. En el plan ó estado que formó en el año proximo pasado (*) el escribano comisionado don Josef Uceda, me dijo habia subido el número de los aprehendidos por vagos á 1987. Sí todos los años fuese igual la cosecha, seguramente gozaria la Corte por su limpieza y seguridad gajes de paraiso."

10 Las justicias ordinarias pueden siempre proceder de oficio contra los ociosos y olgazanes que haya en sus pueblos; pero lo hacen con especialidad en el tiempo de las levas que deben hacerse anualmente y de cuando en cuando en las capitales y pueblos considerables, y demas lugares en que se encuentren personas ociosas. Se han mandado hacer estas levas con el fin de reemplazar el egército y aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, sacando del cuerpo de labradores y artesanos los menos que sean posibles, y con el *de evitar que haya ociosos voluntarios en el reino expuestos á ser delincuentes y perjudiciales á la sociedad* (1).

11 Las levas han de empezar siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo y pasando á cualquiera de las cárceles de corte y villa todos los vagamundos que se hallaren. En los sitios Reales deben hacerse las mismas levas, sin que valgan ni se admitan para excusarse de ellas fuero ni jurisdiccion privilegiada, y han de correr al cargo

(*) Se publicó la citada obra en 1787.
(1) Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 al principio.

de los que en dichos sitios egerzan la ordinaria, quienes han de cumplimentar puntualmente las requisitorias que les despacharen sobre este asunto los jueces ordinarios de otros qualesquiera pueblos. Ningun juez de comision ó fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, ha de formar competencia, ni admitir recurso de sus súbditos, siempre que se proceda contra ellos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion, por haberse derogado en todo el reino todo fuero y exencion de qualquiera naturaleza que sea. En los mismos términos las justicias ordinarias de los demas pueblos del reino deben prender y proceder contra los vagamundos y mal entretenidos (1).

12 En Madrid y los sitios Reales se ha de hacer la leva general al mismo tiempo que el reemplazo anual del egército para impedir que de las demas partes del reino se vengan á la Corte los mozos que hubiesen de entrar en sorteo, huyendo de este y aumentando en aquella el número de los ociosos. En los demas pueblos las Salas del crímen se han de entender con el señor gobernador del Consejo para arreglar el tiempo de dicha leva; si bien ha de estar siempre abierta para los casos notorios, porque qualquiera intermision disminuiria la vigilancia encargada á los jueces ordinarios que en observancia de las leyes deben mirar como una de sus primeras obligaciones el limpiar los pueblos de holgazanes y mal entretenidos (2).

13 Nunca se ha de incluir ni en las levas generales ni en las particulares á ningun casado, ni de consiguiente ha de aplicársele al servicio de las armas á título de vago, aunque concurran en él todas las calidades necesarias, para evitar así los abusos que podian cometerse, afectándose quejas y causas por aplicar algunos indebidamente á dicho destino: de manera que teniendo motivo las justicias para corregirle por ocioso, se ha de proceder segun las leyes

(1) Ordenanza cit. cap. 1, 2, 3 y 4.
(2) Ordenanza cit. cap. 42.

formándole causa, oyéndole todas sus defensas y determinando conforme á derecho. (1) (*).

14 Los vagos y ociosos aprehendidos que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, que es la de diez y siete años hasta la de treinta y seis, unos y otros cumplidos, se han de tener custodiados y sin prisiones, como sean seguras las cárceles, y no haya recelo de fuga (2).

15 Los presos por levas han de estar muy poco tiempo en las cárceles así por no molestarles inútilmente en ellas como por excusar gastos en su manutencion, la qual ha de costearse con el producto de los gastos de justicia: en lo que no alcanzare, se ha de suplir con el sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, y á falta de uno y otro por repartimiento. A cada preso ha de darse la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan y nueve quartos al dia, para lo que se ha de tomar *con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiese á mano* (3).

16 La ociosidad ú holgazanería se debe justificar con informacion sumaria citándose al síndico general ó personero del comun; y luego que se prenda al vago, se le hará cargo y tomará su declaracion; pero dicha citacion no ha de hacerse en Madrid ni sitios Reales, donde se observará la práctica actual (**). Si el preso en la leva por

(1) Ordenanza cit. cap. 9.

(*) Sin embargo, por una órden circular de 25 de Agosto de 1790 podran destinarse al cuerpo de marina hasta que llegue á completarse.

(2) Ordenanza cit. cap. 5 y 6.

(3) Ordenanza cit. cap. 11 y 12.

(**) En Real órden de 22 de Febrero de 1787 se dispensan las formalidades de esta ordenanza à los pueblos considerables, que habrán de estar a la pràctica de la Corte. No se expresa quales han de tenerse por pueblos considerables, y esto podrá motivar dudas.

vago, ocioso, ó mal entretenido pretende probar ocupacion y buen porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, ha de justificarlo con toda individualidad dentro de tres dias precisos: por manera que si alega estar empleado en la labranza, *ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad*; y si dice que está dedicado á algun oficio, ha de acreditar en qué taller, propio ó ageno, y con cual maestro ú oficiales trabaja continua y efectivamente (1).

17 Han de comprehenderse en las levas así los ociosos naturales de la ciudad, villa ó lugar como los forasteros y extranjeros que no se aplican á trabajo ú oficio á pesar de las amonestaciones de sus padres, maestros, curadores y amos, y de las que debe hacer la justicia, para que constando de estas y de la incorregibilidad por dicha informacion sumaria, con su audiencia en la forma expresada, proceda el juez á declarar por vago, ocioso, ó mal entretenido al que asi resultare serlo (2).

18 Esta declaracion ha de notificarse al interesado y ha de ejecutarse la sentencia sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas, dándosele testimonio de esta declaracion, y haciéndolo tambien saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviese, y al procurador síndico ó personero del pueblo que debe hacer de promotor-fiscal de la justicia por el beneficio comun que se sigue de no consentir baldios ó vagos en la república. Si la sentencia fuese absolutoria, se notificará del mismo modo, y dará testimonio al procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos para que por el bien comun puedan reclamar y seguir su justicia, ayudándose á los referidos de oficio y sin llevarles ningunos derechos, y actuando las justicias preci-

(1) Ordenanza cit. cap. 13 y 14.
(2) Ordenanza cit. cap. 16.

samente ante el escribano de ayuntamiento, ó quien haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se ejecutará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, ú hospicio en que dé muestras evidentes de su aplicacion. Donde hay Salas ó Audiencias criminales podrán á prevencion proceder los alcaldes y oidores determinándose en Salas con arreglo al modo sumario y método establecido en la ordenanza (1).

19 Con el pretexto de la leva no se han de cortar causas criminales, ni de consiguiente se han de incluir en ella á los delincuentes, pues deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, e imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes (2).

20 Concluidos los autos de leva se ha de remitir á la Sala del crímen ó Audiencia del territorio un testimonio literal é íntegro por compulsa con fe de no quedar otros; y siempre que se haya observado la forma substancial, y averiguado todo lo necesario para calificar en el procesado el concepto de vago ó distraido habitualmente, ha de aprobar la Sala el destino de las armas que se le huiere dado, advirtiendo para lo sucesivo á los jueces lo que hayan omitido. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocar la condena, ha de tomarse la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio. Y como los pueblos y la Real hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los remitidos injustamente por vagos, se ha de condenar igualmente á los referidos y á los testigos á proporcion de su culpa al reintegro de dichos gastos á los cuales públicos y á la Real hacienda, como tambien

(1) Ordenanza cit. cap. 17, 18 y 19.
(2) Ordenanza cit. cap. 23.

á la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido al agraviado, y en las costas del proceso (*). Mas por el contrario si resultase colusion en no declarar por vago á quien lo sea verdaderamente, segun lo que consta, le declarará por tal la Sala del crimen ó Audiencia respectiva, y le hará conducir á costa de la justicia, escribano y demas cómplices, imponiéndoles fuera de la de las costas las penas correspondientes á su culpa, ó haciéndoles la prevencion que convenga (1).

21 No siendo de esperar que las justicias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en las Audiencias ó Salas del crímen se usa de temperamento arbitrarios y pretextos para no observar puntual y literalmente la ordenanza, se les prohibe que á título de epiqueya ni por otros motivos se tenga por vago al verdaderamente aplicado, ni por laborioso al distraido, encargándose al mismo tiempo á los fiscales que cuiden de promover la observancia de la ordenanza, y representen al Consejo cualquiera contravencion notable ó duda que advirtiesen (2).

22 En varios capítulos de la citada ordenanza y en otras Reales órdenes posterios se habla circunstanciadamente de los destinos que deben darse á las diversas clases de vagos; pero nosotros dejamos este punto para otro lugar mas oportuno en la tercera parte de esta obra, y solo expondremos ahora lo que debe hacerse con los ineptos para el servicio de las armas y de la marina por algunos defectos, ó por ser menores de diez y siete años, quienes segun la ordenanza no pueden destinarse á ellas.

(*) En Real provision de 25 de Julio de 1774 se previene tambien que si las justicias destinasen al servicio de las armas á los que tuvieren otro delito fuera del de ser vagos ó jugadores, se les devuelvan y sean responsables á los gastos que hubiesen hecho.

(1) Ordenanza cit. cap. 34, &c. y 38.

(2) Ordenanza cit. cap 39.

23 Las justicias amonestarán á los padres, y cuidarán de que recojan los hijos é hijas que anden vagando, para darles una buena educacion y acomodarles con amo ó maestro segun su posibilidad. Cuando estos niños ó niñas fueren huerfanos, ó sus padres sean ancianos, miserables, vagos ó viciosos, suplirán su imposibilidad ó desidia los magistrados políticos acomodándoles con amos ó maestros, á lo cual fuera de las justicias concurrirán los regidores, jurados, diputados y síndicos. De estas providencias no hay apelacion sino para los jueces consistoriales del ayuntamiento: ni tampoco sobre este particular han de formarse sumarias ni autos, pues bastará haya un libro en que el escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro que recibiere al vago, y firme las obligaciones estipuladas con la justicia y ayuntamiento que hacen veces de padre: ni asimismo se ha de admitir la excepcion de fuero ó privilegio que alegue el vago, ó quien le proteja, por no valer en lo tocante á policía y gobierno, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente se oponga al buen régimen de los pueblos. En fin, los diputados, síndicos y personeros del comun estan autorizados para pedir y promover la ejecucion en todo lo expresado, y para representar contra los negligentes á los tribunales supremos del territorio, quienes solo en este caso han de tomar un conocimiento gubernativo, multando á los omisos y suspendiendo ó privando de oficio á los reincidentes (1).

24 Con ningun motivo han de permitir nunca las justicias que quienes pidan limosna, lleven consigo muchachos ni muchachas, y aunque sean hijos suyos, se los quitarán para ponerlos con amos ó maestros. Tampoco han de consentir que los muchachos se ocupen en ciertos egercicios que fuera de inspirar amor al ocio y á la libertad, no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcio-

(2) Real cédula de 12 de Julio de 1781.

nar con qué mantener; lo cual es una de las causas de criarse gentes ociosas y vagamundas (1).

25 Para conclusion de este capítulo referirémos el contenido de una circular de 4 de Diciembre de 1799, que es la última providencia que se ha publicado relativa á vagos. Se previene pues en ella á las justicias que por sí y con el auxilio de los alcaldes de la hermandad, de los rondines, si los hay, y de otros hombres honrados procuren limpiar la poblacion y su término de holgazanes y mal entretenidos, persiguiendo y prendiendo á los sospechosos, y dando parte al señor gobernador del Consejo y al tribunal superior del territorio siempre que resulte ser reos, con expresion de sus nombres, edad, patria, señas, oficio y demas que sea conducente para formar un juicio exacto de su conducta y circunstancias. Si por conductos reservados llega á saberse que las justicias son negligentes en dicho particular, se les impondrá entre otras penas la inhabilitacion perpétua para volver á obtener empleos de justicia, insertándose así en los libros capitulares; y por el contrario los jueces zelosos se harán acreedores á la estimacion del Soberano y del gobierno en sus personas y familias.

26 Aunque en otra circular (2) se dice que la aplicacion de los vagos y mal entretenidos á las armas ó á la marina no es pena sino un destino por vía de precaucion para impedir que cometan delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria: que lo mismo ha de decirse del destino á los hospicios y casas de misericordia; y que por consiguiente debiendo tenerse estas providencias de policía por unas disposiciones paternales para mejorar las costumbres, no han de reputarse criminales las causas de vagos ni extenderse á ellos los indultos generales: aunque en la

(1) Ley 11 tít. 12 lib. 1 de la Recop. cap. 31 de la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

(2) De 6 de Febrero de 1781.

citada circular, vuelvo á decir, se dice todo esto, no he tenido reparo en poner en unas instituciones criminales un capítulo de los juicios de vagos, ya porque en realidad son unos contraventores de las leyes y una especie de delincuentes, ya porque se procede contra ellos como si lo fuesen, prendiéndoles y dándoles destinos que se dan á otros reos; y ya porque sino lo son, se toman precauciones para que no lleguen á serlo.

PRÓLOGO.

Para que quienes deban por sus cargos ú oficios instruirse en la substanciacion y seguimiento de las causas criminales, y en la formacion de las diligencias que se ofrecen practicar en ellas, puedan conseguir en poco tiempo y sin mucha molestia una suficiente instruccion sobre esta materia, les presentamos en este tom. 2 desde el principio hasta el fin una causa criminal verdadera que se siguió de oficio en esta Corte, no hace muchos años, y que hemos escogido entre otras muchas, pareciéndonos la mas proporcionada para el logro del expresado fin, á causa de las muchas diligencias que se practicaron en ella, por ser muy dificil la averiguacion de los reos, por haberse preso á unos y ausentado otros, por ser menor uno de aquellos, por haber muertes, robo, &c. Al mismo tiempo hemos preferido una causa verdadera á otra que podriamos haber fingido, para que sea mas grata su lectura excitando mas la curiosidad é interes de los lectores, de suerte que les parezca leer una entretenida historia, con especialidad cuando dicha causa es tan reciente, que aun viven muchas personas de las que intervinieron, ó tuvieron alguna parte en ello, y que mencionamos por sus mismos nombres.

Como en los tribunales de esta Corte se substancian las causas criminales segun el estilo y los trámites que se observan en la Sala de señores Alcaldes de Casa y Corte, se substanció asi la expresada causa como seguida ante Don Jacinto Virto, teniente de corregidor que fue de esta villa; pero consultando la utilidad general la hemos adaptado al modo ordinario de substanciarse los procesos criminales en el reino.

Tambien hemos corregido y mejorado no poco el lenguage y estilo de las diligencias judiciales, segun lo hicimos en el Febrero Reformado y su tomo de adicciones en todo lo respectivo á formularios, procurando por este medio contribuir á desterrar del foro aquella rusticidad y barbárie que como especie de tradicion ha ido pasando de unas personas á otras y de unos siglos á otros, adoptándose siempre por rutina y sin reflexion. En prueba y para nuestra de esto nos contentaremos con poner dos egemplos.

En todas las confesiones de los reos y declaraciones de los testigos se observa, como si fuese una cosa esencialísima, y sin la cual hubiesen de padecer aquellas diligencias el vicio de nulidad, concluir todas las respuestas, breves ó largas, con la expresion *y responde*, siendo así que despues de hecha la pregunta al reo ó testigo se pone simpre la palabra: *dixo*: *&c.* á que hemos substituido la de *respondió* como mas propia. No hemos podido comprender de qué puede servir semejante pleonasmo ó redun-

dancia. En las mismas confesiones y declaraciones se principian las preguntas por las expresiones. *Preguntado confiese y preguntado declare.* ¡Qué propiedad y elegancia! Esto es lo mismo que decir. *Habiendosele preguntado que confiese, ó habiéndosele preguntado que declare*; y así sabemos que se puede preguntar á alguno que *confiese ó declare*, en vez de decirle ó mandarle que *confiese ó declare.* No hacemos memoria de haber oido semejante lenguage ni aun á las personas mas rústicas y groseras.

La cabeza de las declaraciones suele ponerse de este ú otro modo semejante. "En tal parte á tantos de tantos el señor D. F. juez de esta causa, por ante mí el escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y á una cruz en toda forma de N. de estado, &c. el cual habiendo jurado, como se requiere, ofreció decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo &c." por manera que sin ninguna necesidad se hace expresion dos veces de la recepcion del juramento; pero nosotros para excusar tal repeticion principiamos las declaraciones de un modo algo diferente, como se verá.

Ademas de dicha causa exponemos en otra el formulario que se observa en los procesos contra los reos militares, por haber notable diversidad entre aquellos y los que se siguen ante los jueces ordinarios; pero se diferencia tan poco de la ritualidad de estos la de los demas juicios criminales particulares que no hay necesidad de

presentar ningun modelo de ellos. Sabiéndose substanciar bien y seguir por todos sus trámites las causas criminales en los tribunales ordinarios, con mucha facilidad se aprenderá la formacion de las que hayan de seguirse contra los eclesiásticos, jueces capitulados, contrabandistas ó defraudadores de rentas Reales y vagos, teniendo presente lo expuesto en sus respectivos capítulos.

PRÁCTICA CRIMINAL DE ESPAÑA.

PARTE SEGUNDA.

DEL FORMULARIO Ó SUBSTANCIACION PRÁCTICA DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

SECCION I.

Expónese desde el principio hasta el fin la substanciacion de una causa criminal verdadera, seguida de oficio en esta Corte.

AUTO DE OFICIO.

1 En esta villa de Madrid y á seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, el señor D. Jacinto Virto, del Consejo de S. M. su alcalde de Casa y Corte, y teniente de corregidor de dicha villa, dijo: que entónces, que eran las once de la noche poco mas ó ménos, acababan de darle cuenta Tomas Torijano, portero de esta audiencia, y Manuel Mugica, auxiliante, de que Juan Martin Sonado, portero de vara de esta villa les habia comunicado, para que se lo participasen á su señoría, que en la hostería llamada del Cármen, sita en la plazuela de este nombre, se habia hecho un robo, de cuyas resultas se hallaban algunos hombres heridos, uno de los cuales estaba caido en el suelo en la calle de Chinchilla; y á su consecuencia mandó S. S. poner este auto cabeza de proceso, y que para la completa averiguacion de todo lo referido, el

descubrimiento de los reos é imposicion á su tiempo del condigno castigo, se pasase al mencionado sitio y calle á recibir declaraciones y practicar cuantas diligencias fuesen necesarias, á las cuales habia de asistir personalmente S. S. acompañado del escribano del crímen José de Osete y Fúnes, á quien nombró para que lo fuera de esta causa (*). Así lo mandó y firmó (**). =Virto =Francisco Antonio Suarez.

Diligencia (***).

2 Incontinenti el referido señor juez asistido de mí el escribano, de los ministros Manuel de Llanos, Tomas Torijano y Jaime Loto, y de los auxiliantes Manuel Mugica y Feliz Tadeo Serrano, escribano Real, pasó á la hostería que en la plazuela del Cármen contigua á la portería del convento tiene Agustin Chambunet, y habiendo entrado en ella se vió en el primer cuarto de mano izquierda tendido en un colchon á un soldado de Reales guardias españolas, al que estaba tomando declaracion D. Pedro Juez Sarmiento, oficial de aquel regimiento, quien dijo á S. S. descuidara por lo tocante á este herido, pues le daria copia de su deposicion, y que podia pasar á reconocer otro herido que estaba en otro cuarto; y en efecto habiendo pasado á la co-

(*) A falta de escribano y en caso urgente puede el juez nombrar por fiel de fechos á una persona digna de su confianza que escriba cuanto se practique, y á otra de la misma clase para que lo presencie, con lo cual no se le atribuirá ninguna ficcion, ni se anulará lo actuado.

(**) En causas de muertes y heridas es muy frecuente motivar el auto de oficio alguna carta que se pone primero, del cura párroco ú otro eclesiástico dando noticia de haber sucedido alguna de dichas desgracias, sobre cuyo punto puede verse el tom. 1 cap. 3 núm. 6.

(***) Como los casos y sus circunstancias son incalculables, lo son tambien las diligencias que pueden practicarse en los principios de las sumarias; pero la práctica de unas diligencias enseña la de otras muchas.

cina se le halló en ella curándole un cirujano, al cual preguntó S. S. si estaba en disposicion, ó daria treguas para tomarle declaracion, y habiendo respondido que las daria, mandó se fuese á reconocer el hombre que estaba en el suelo en la calle de Chinchilla; quedándose algunos de sus ministros en la hostería con Juan Martinez Sonado que se hallaba en ella, y previniendo á este no dejara entrar ni salir al hosterero, sus criados, ni otra persona alguna hasta que volviera S. S. Habiendo ido efectivamente S. S. acompañado de mí el escribano, del alguacil Manuel de Llanos, y de los porteros Tomas Torijano y Jaime Loto á dicha calle de Chinchilla, se encontró junto á una ventana baja de la casa sin número que fue colegio de los escoceses, á un hombre tendido en el suelo, y reconocido con la linterna se vió tenia una herida, la ropa ensangrentada y una montera negra de la que le salia un pedazo por encima de la faja, y habiéndole hecho algunas preguntas no respondió á ninguna de ellas, por lo que se creyó estaria muerto: en cuya atencion mandó al punto S. S. se llamaran los dos cirujanos mas inmediatos para que le reconocieran y declararan bajo de juramento, como así se hizo. Para que conste, lo pongo por diligencia que rubricó S. S. y firmé con dichos ministros, de que doy fe.

Reconocimiento de los cirujanos (*).

3 Habiendo comparecido inmediatamente D. Pedro Lopez Recuero y D. Francisco Rico, cirujanos, y reconocido á presencia de S. S. y de mí el escribano dicho hom-

(*) Aun los médicos y cirujanos de los hospitales militares deben practicar los reconocimientos de heridas que les manden hacer los jueces ordinarios de las causas, y hacer sus declaraciones ante estos sin que puedan excusarse á ello con pretexto de fuero ó de necesitar la licencia de sus gefes. Real órden de 29 de Junio de 1789 comunicada á la audiencia de Galicia.

bre herido digeron unánimes que estaba enteramente muerto, por lo que mandó S. S. reconocieran todo su cuerpo, y habiéndolo hecho al punto depusieron que solo tenia una herida en el pecho y de arriba hácia abajo segun la direccion que llevaba la tienta, por lo que era regular le hubiese partido el pulmon y alcanzado al corazon, á cuya consecuencia mandó S. S. que sin perjuicio de que los referidos cirujanos hiciesen despues sus declaraciones con extension, precediendo nuevo recónocimiento del cadáver, se pusiera diligencia con expresion de sus ropas y demas que se le hallase, y que se le removiera á la Real cárcel de villa. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmé con dichos cirujanos, y rubricó S. S. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver.

4 En seguida á presencia de S. S. y de los expresados ministros hice yo el escribano dicho reconocimiento, y resultó que el cadáver tenia una capa de paño oscuro al parecer con embozo de terciopelo negro, recogida la mayor parte en el extremo del brazo izquierdo, y sombrero viejo de tres picos con presilla negra, chupa vieja de paño encarnado con boton dorado, chaleco blanco de cotonía con solapa, faja negra de estambre con una montera andaluza dentro de ella, pañuelo negro de seda al cuello, calzones viejos de paño verde al parecer con boton dorado, y calcetas y zapatos de cordoban negro con hebillas al parecer de metal dorado. En uno de los bolsillos de la chupa se encontró una bolsa de badana vieja con un peine de marfil, un escarpidor, y otra bolsa con algunas divisiones ó separaciones de seda viejas, un pedazo de cinta, y yesca, piedra y eslabon; y en el otro bolsillo una bolsa de pellejo para tabaco y dentro de ella una navajita para picarlo. En la faja se halló, ademas de la montera, hácia el lado derecho del vientre una vaina de cuero para cuchillo y en el extremo de la misma faja

que hacia bolsillo, se encontraron cuatro pesetas, y once cuartos y medio de vellon. En las faltriqueras de los calzones habia una evilla de estaño para charretera, y habiendo mandado S. S. se levantase en alto el cadáver se vió debajo de él un cuchillo de punta con dos filos, la oja de una cuarta de largo poco mas ó ménos, mango de madera y este hácia la parte del pecho, todo lo cual recogí yo el infraescrito escribano por órden de S. S. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmé y rubricó S. S. Doy fe.

Remocion del cadaver.

5 A continuacion mandó el señor juez al alguacil Manuel de Llanos que con mi asistencia condujesen algunos mozos el cadáver á la Real cárcel de esta villa, como así se hizo poniéndole en una escalera y entregándole al portero de golpe Eugenio Pinar. Para que conste, lo pongo por diligencia que rubricó S. S. y firmé con dicho alguacil. Doy fe.

Reconocimiento de la calle de Chinchilla y vuelta á la hostería.

6 Luego que el señor juez dispuso la conduccion del cadáver á la Real cárcel de esta villa, dió órden al punto para que se volviese á la hosteria y se registrase de paso hasta ella desde la expresada calle, por si se advertian algunas señales de sangre, armas, ú otros vestigios conducentes á la causa; y no habiéndose hallado ninguno entró con mí asistencia en la hostería, donde permanecian las personas que quedaron en esta, y de guarda los ministros que se destinaron á ella. El oficial D. Pedro Juez Sarmiento, primer ayudante mayor del regimiento de Reales gurdias españolas, acababa de tomar la declaracion al soldado herido, y queriendo S. S. recibirle otra, se advirtió que no podia hacerla á causa de las incesantes

congojas que le daban, por cuya razon para evitar que se agravase la herida, de acuerdo con el oficial dispuso S. S. se le llevara al hospital general, haciendo ántes aquel que á presencia del señor juez y mia Pedro Merino, sargento del expresado regimiento que hacia de escribano, leyese á la letra la declaracion al herido, quien dijo llamarse Lorenzo Tos, cabo primero del regimiento de infantería de Reales guardias españolas, y que no tenia que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, por ser todo la verdad. En este acto el oficial volvió á ofrecer á S. S. copia de dicha declaracion, siempre que por medio del correspondiente oficio la pidiese á su comandante; y porque el cirujano que habia tomado la sangre al herido, dijo que se hallaba en sumo peligro, se dispuso inmediatamente que se le removiera al hospital, despues de lo cual mandó S. S. al referido Juan Martin Sonado se quedara custodiando la puerta, como lo hizo cerrándola y quedándose en ella con otros ministros. Para que conste, lo pongo por diligencia que rubricó S. S. y firmé. Doy fe.

Declaracion de Josef Alvarez herido.

7 Sin detencion pasó el señor juez á la cocina, donde se hallaba uno de los hombres heridos, y habiendo preguntado al cirujano que le habia curado, si estaba en disposicion de tomarle declaracion, y respondido que sí, ante mí el escribano recibió juramento por Dios y una señal de cruz conforme á derecho, de un hombre echado en un colchon, quien bajo de aquel ofreció decir verdad, y á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente:

Preguntado: Como se llamaba, de donde era natural y vecino, y qué edad, estado y oficio tenia; respondió, se llamaba José Alvarez Diaz, era natural del principado de Cataluña, de cuarenta y cuatro años de edad, y maestro de obra prima, estaba casado con Rita Gomez, y

vivia en la calle de la Abada enfrente de un pañolero.

Preguntado: Por qué causa se hallaba herido: respondió, que lo estaba gravemente sin poder decir quien lo habia hecho: que habiendo ido despues de anochecer á casa de su maestro, que era Catalan, en la plazuela de Herradores, á donde guarnecia zapatos su muger, y volviéndose á su casa se dispuso la cena y mandó á su muger le diese de cenar al aprendiz: que habiendo vuelto á salir de su casa vino á la taberna contigua á esta hostería para hablar con un oficial de obra prima, llamado Julian, que vivia cerca de la calle de la Palma, en una callejuela donde habia una tahona, y trabajaba en donde le salia: que estando con este le dijo que ya tenia trabajo para toda la semana, con lo cual se despidió, quedandose el declarante en la taberna: que habiendo dado las diez el declarante en la taberna: que habiendo dado las diez de la noche salió de una pieza interior de la taberna el Religioso que corria con ella, y dijo al declarante, á los criados y á un soldado de Guardias que allí estaba: *Señores, que andan ladrones hay*, dando á entender era en la hostería: que con esta noticia el declarante, el soldado y un criado de lataberna pasaron á la hostería, y abriendo la puerta que estaba entornada, se asomó un hombre y dijo: quien es? y respondió el declarante: ¿qué picardía esta? Llamen al alcalde de barrio: que habiendo prevenido al soldado el declarante, se quedara á la puerta, y entrando un poco mas adentro le salió al encuentro otro hombre á quien dijo: deténgase, que si es hombre de bien, lo veremos en cuanto venga el alcalde de barrio: que dicho hombre era algo bajo, regordete, con capote de paño, y no hacia memoria, si llevaba sombrero ó montera, ni tampoco podia decir por donde se fué: que prosiguiendo hácia adentro oyó en lo interior voces que decian *ladrones*, y vió que en la puerta de un cuarto habia tres ó cuatro hombres hechos un corro: que al ir hácia ellos el declarante se volvió para este uno que tenia chupa encarnada y capa, y era el mas alto, y con un arma que le pareció

cuchillo sin relucir, le dió un golpe haciéndole la herida que tiene, con cuyo cuchillo le dió de cachete; y en fin, que inmediatamente entró el declarante en la cocina pidiendo socorro y ayuda, y halló en ella al dueño de la hostería atado de las manos sin advertir otra cosa, por haberle dado una congoja.

Preguntado: Dónde se quedó el soldado de Guardias: respondió: que cuando el declarante entró, se quedó el soldado en la puerta de la hostería, y á la parte de adentro.

Preguntado: Si cuando dice que entraron en la hostería el soldado y el criado de la taberna, llevaban algun arma, qué era, quien la llevaba, y para que efecto: respondió: que cuando entró en la hostería, no llevaba arma alguna, ni tampoco la llevó, ó por lo ménos no vió que la llevase el tabernero ni el guardia.

Preguntado: Si vió ó advirtió que los tres ó cuatro hombres que expresaba haber visto en corro ó juntos tenian algun arma en las manos, y cual era: respondió, que no vió tuviesen algun arma.

Preguntado: Si conoció alguno de dichos hombres, ó que cuales eran sus señas personales: respondió, que nada podia especificar sobre ello, por haber entrado en la cocina con bastante aceleracion, y haberse sobresaltado y acongojado así que recibió la herida.

Preguntado: Si sabia en qué sitio se quedó el mozo de la tarberna, cuando entró en la hostería con el declarante, y qué fue lo que aquel hizo: respondió, que por lo dicho en su respuesta anterior nada podia decir acerca de la pregunta.

Preguntado: Si vió ó notó que el soldado y el mozo de la taberna llevasen algun arma cuando entraron en la hostería, ó que la tomasen en ella: respondió, que no habia visto nada de esto.

Preguntado: Si sabia ó presumia quien habia herido al soldado y á otro hombre que se habia encontrado muerto

en la calle de Chinchilla: respondió, que discurria que al tiempo de procurar salir los ladrones de la hostería se amontonarian todos entre sí, y tratando cada uno de marcharse y no pudiendo lograrlo, por hallarse el soldado en la puerta, se darian dichas heridas sin conocerse unos á otros, á causa de ser muy escasa la luz mayormente hácia la puerta; pues no creia el declarante las hiciera el soldado, ni el mozo de la taberna, tanto por no tener armas, como por su ningun interes en el caso sucedido; y le parecia ademas que si el soldado no se hubiese quedado guardando la puerta, no hubiera habido desgracia alguna.

Preguntado: Si advirtió, como y cuando se salieron de la hostería los ladrones, y por qué calles se fueron: respondió que nada sabia acerca de lo que se le preguntaba.

Preguntado: Si se querellaba, ó tenia que pedir contra alguna persona: respondió, que no se querellaba de ninguna persona ni aun de los agresores en el caso que pareciesen.

En este estado mandó el señor juez que cesase la declaracion para proseguirla donde conviniese; y el declarante aseguró que cuanto habia referido era la verdad, aunque no lo firmó, sin embargo de haber dicho que sabia hacerlo, por el fatal estado en que se hallaba: S. S. lo rubricó, de que doy fe (*).

Remocion de Josef Alvarez al hospital.

8 Incontinenti yo el escribano asistido del alguacil Manuel de Llanos, y por órden de S. S. hice conducir al hospital general á Josef Alvarez Diaz en una de las camillas del Refugio, y quedó en la sala de San Cárlos, cama

(*) Suele prevenirse á los heridos que observen cuanto les manden los cirujanos bajo la pena de ser de su cuenta y riesgo la peoría ó pérdida de la vida, ademas de ser responsables en conciencia.

núm. 15, siendo yá cerca de la una de la madrugada. Lo pongo por diligencia que firmé con el referido alguacil en Madrid dicho dia, mes y año. (*En seguida se pone otra diligencia igual, en que da fe el escribano de la remocion del soldado al hospital.*)

Reconocimiento de la hostería.

9 Inmediatamente mandó el señor juez se registraran y reconociesen todos los cuartos y piezas de la hostería, por si habia quedado oculta en ellas alguna persona, ó se encontraba algun vestigio, fragmento, ó cosa que pudiera conducir á la causa; y en efecto S. S. por sí propio con mi asistencia y la de varios ministros reconoció muy por menor todas las piezas de la hostería, y no se halló ninguna persona oculta en ellas, aunque sí al tiempo de levantar el colchon en que estuvo echado José Alvárez Diaz en la cocina, se encontró un cordel de azote de cañamo hecho trozos, que visto por Agustin Chambunet dijo ser el mismo con que le habian maniatado; y asimismo dos capas, una de paño azul muy usada sin embozo, y otra de barragan azul forrada toda en bayeta encarnada, sin franja, algo rasgada por la costura de atras en su extremo inferior: todo lo cual recogí yo el escribano de órden de S. S. quien rubricó esta diligencia en Madrid dicho dia, mes y año.

Declaracion del cirujano don Juan de la Cruz Gómez.

10 En la villa de Madrid, y en la madrugada del dia siete de dicho mes y año, el señor don Jacinto Virto, ante mí el escribano recibió juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz conforme á derecho del que dijo llamarse don Juan de la Cruz Gómez, cirujano aprobado en esta corte, que vive esquina á la calle de los Negros y plazuela del Cármen calzado, quien habiendo

prometido decir verdad sobre lo que supiera y fuese preguntado, y siéndolo en razon de las heridas dadas al soldado de guardias españolas Lorenzo Tos, y á José Alvárez Diaz, dijo: que habiéndole llamado á las diez poco mas ó ménos de la noche anterior para que acudiese á la hostería de Agustin Chambunet á curar dos heridos, y acudido en efecto, vió que uno llamado Lorenzo Tos, cabo de, &c. tenia una herida que penetraba las dos cabidades, natural y vital, con ofensa ó daño del diafragma y pulmon: que la tal herida por razon de partes y accidentes era mortal, y se habia hecho con instrumento punzante y cortante: que el declarante la habia curado de primera intencion, y mandado administrar al herido la santa Uncion: que asimismo vió y tomó la sangre á José Alvarez Diaz, quien se hallaba con una herida entre la segunda y tercera costillas falsas del lado derecho, que penetraba las dos cavidades natural y vital con daño del higado, y estaba hecha con instrumento punzante y cortante como cuchillo ú otro semejante: que dicha herida era mortal por razon de parte y accidentes que podian sobrevenir; y que todo lo dicho era la verdad segun su instruccion y pericia, en que se ratificó bajo el juramento hecho, leida que le fue esta su declaracion, la cual firmó, expresando ser de edad de veintiocho años poco mas ó ménos, y S. S. la rubricó, de que doy fe.

Declaracion de Agustin Chambunet.

11 En la villa de Madrid y en la misma madrugada el señor juez ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Agustin Chambunet de estado soltero, vecino de esta villa y dueño de dicha hostería, quien ofreció decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á las nueve y cuarto poco mas ó ménos de aquella noche entraron tres hombres que no conocia, con capa

ó capote y chupa encarnada el uno, sin poder dar las señas de los otros dos, por haberse metido en un cuarto interior, y pidieron para cenar una tajada de estofado, pan y un cuartillo de vino que se les suministró; que á corto rato entraron otros dos que se metieron en un cuarto separado, el uno con sombrero y el otro con montera, y ámbos con capa, una azul y otra blanquizca, sin que pudiese decir cual de ellos era el del sombrero ó montera, como ni tampoco el color de la casaca y chupa que llevaban los dos: que estos se sentaron en una mesa inmediata á la cocina, y se les dió una tajada de guisado, pan, y vino que pidieron; que habiendo permanecido todos cinco cenando hasta dar las diez, llegó el declarante hasta la puerta del cuarto donde estaban los tres primeros, y les dijo que se fueran pronto, porque iba á cerrar, no le sacasen la multa, á lo cual respondieron, luego, luego: que por esto y por ver que permanecian aquellos hombres con la excusa de la cena, hizo mal juicio de ellos, y por si le querian insultar, se previno con un cuchillo de cocina poniéndole encima de una mesa: que ántes que los dos últimos acabasen de cenar, entró en la cocina donde estaba el declarante, uno de los tres primeros, que era el de la chupa encarnada y chaleco blanco á lo majo, y habiendo sacado medio duro lo dió al declarante para que se cobrase, y le volvió una peseta de cuatro reales, un realito de ocho cuartos y medio, y un cuarto: que inmediatamente que recibió este dinero, agarró de improviso al declarante por el cuello, apretándole muy fuertemente la garganta, y sacando un cuchillo ó puñal le dijo que le entregase las llaves del dinero, porque de no hacerlo le mataria al instante, con cuya accion se sobrecogió el declarante: que á este tiempo entraron en la cocina los otros dos compañeros, y poniéndole cada uno un cuchillo al pecho y garganta le taparon la boca con un pañuelo, y bregando salieron hasta la pieza inmediata, donde le ataron de pies y manos, como se le conocia en las muñe-

cas, cuyas señales mostró en el acto á S. S. como tambien varios araños que á cachetes le hicieron en la cara: que hallándose en esta disposicion le precisaron á decir su nombre y apellido, y le quitaron un relox ingles nuevo de plata con sobrecaja de concha, cuyas señas podria dar el primer relojero á mano izquierda de la calle de las Carretas entrando por la puerta del Sol, quien se lo vendió en diez y nueve duros: que asimismo le quitaron el dinero que tenia consigo, que seria como unos noventa reales, las hevillas de plata de los pies y charreteras que eran redondas con unas rayas enmedio, y dos llaves, la una del cuarto donde dormia, y la otra de un cajon: que no podia dar mas razon de lo que hicieron despues dichos hombres por el aturdimiento y turbacion con que estaba, como ni tampoco decir nada sobre la entrada del soldado guardia y zapatero que despues vió heridos; y que quien le desató fué uno de los criados de la taberna inmediata, llamado Juan Antonio, que entró sin que pueda el declarante decir cómo, y le cortó el cordel con que estaba atado. En este estado se le manifestó para su reconocimiento el cordel, que se halló en la cocina debajo del colchon en que estuvo José Alvárez, y dijo le parecia ser el mismo con que le ataron. Finalmente dijo que lo que habia referido, era la verdad y cuanto podia decir, en que se ratificó bajo el juramento hecho, leida que le fue esta su declaracion, y que tenia sesenta y seis años. No firmó esta declaracion por lo trémulo que se hallaba, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Reconocimiento hecho por el hosterero.

12 Inmediatamente por órden de S. S. reconoció Agustin Chambunet su dormitorio, el cajon de una mesa y un cofre donde al parecer custodiaba sus ropas, alajas y dinero, y dijo qne no faltaba nada; pero aunque se buscaron las llaves que habia dicho haberle quitado, no se encontraron. Lo pongo por diligencia que rubricó S. S. Doy fe.

Declaracion de Simon Iglesias.

13 Incontinenti el señor juez ante mí el escribano recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Simon Iglesias, natural del coto de Abio, Concejo de Sálas en Asturias, y criado de la hostería, quien ofreció decir verdad, y siendo preguntado acerca de esta causa, dijo: que en esta noche á las nueve y media habian entrado tres hombres en la hostería, el uno de buena estatura con chupa encarnada, no pudiendo expresar las señas de los otros, y se habian metido en un cuarto de la mano izquierda enfrente de la despensa, donde pidieron de cenar y se les dió un cuartillo de vino del que se dejaron parte, una libreta de pan y una tajada de estofado: que despues entraron y se sentaron en una mesa en la pieza inmediata á la cocina otros dos hombres, de uno de los cuales no podia decir las señas, y el otro era buen mozo, de rostro delgado, con el pelo hecho moño, sombrero de tres picos con galon dorado, chupa verde, chaleco abierto, de cuyo color no se acordaba, con botones, y capote blanco: que pidieron asimismo de cenar, y habiéndoles llevado una tajada de guisado, un cuartillo de vino y pan, reparó en que el uno tenia montera, y no podia asegurar con certeza, si era capa blanca ó capote, que habiendo estado así hasta las diez y salido su amo de la cocina dijo á los tres primeros que se fuesen, porque iba á cerrar para que no le sacasen la multa, y no podia decir qué respondieron: que con efecto el compañero del declarante, segun le parecia, salió y cerró dejando juntas las dos hojas de la puerta de la calle sin echar la llave ni el cerrojo: que habiendo visto esto los tres hombres primeros se levantaron, y fue el uno de ellos, que era el de la chupa encarnada, á la cocina donde estaba el amo del declarante, y le pagó la cena, le agarró al instante de la garganta, y sacando un arma, que no podia decir qué era,

se la puso al cuello , y echándose de repeso los otros dos de los dichos tres hombres ataron á su amo : que mientras hacian esto , quiso salir el declarante á la calle á dar voces , y le asió uno de los dos últimos hombres que entraron, llevándole á una pieza , despues á otra y luego á otra , desde donde oia las voces que daba su amo : que el del sombrero de galon se puso á guardar al declarante hasta que el otro le dijo que le asegurase , y entónces el del sombrero de galon le ató con una cuerda que no sabia quien la dió : que habiendo oido hácia el convento voces que decian *ladrones* , se dijeron los hombres unos á otros ¿qué es eso? echaron á correr hácia la puerta de la calle , desde la cual volvió uno de ellos con un cuchillo en la mano, lo cual visto por el declarante , que ya se habia desatado, por estar floja la cuerda , se arrojó por una ventana á un patio del convento : que de los cinco hombres solo conocia de vista al del sombrero de galon , por haber ido á comer á la hostería tres ó cuatro dias ántes , en cuya ocasion llevaba chupa negra : que tampoco podia decir cómo, ni quien hirió al cabo de guardias y zapatero , por haberse quedado aturdido el declarante : que si veía á alguno de los cinco hombres , le conoceria ; y en fin dijo que lo que habia referido , era la verdad, y cuanto podia decir , en que se ratificó bajo el juramento hecho , leida que le fue esta declaracion. Aseguró ser de edad de diez y siete años, y no firmó por no saber. S. S. rubricó. Doy fe (*).

(*) Antes de empezar su declaracion el testigo puede el juez ó escribano hacerle presente la obligacion que tiene de decir la verdad , y los perjuicios que podrian seguirse de faltar á ella ú ocultarla por algun respeto , temor , caridad mal entendida , venganza , compasion del ofendido ú otra causa.

Declaracion de Manuel Gonzalez.

14 En esta villa sin pérdida de tiempo el señor juez ante mí el escribano recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Manuel Gonzalez natural del lugar de San Roman de Amieba, concejo del mismo nombre en Asturias, de estado soltero y criado tambien de la hostería, quien ofreció decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á eso de las nueve y media de aquella noche habian entrado en la hostería tres hombres con capas azules, alguna como de librea, y uno de ellos con chupa encarnada, sin poder dar otras señas: que estando cenando una tajada de estofado, pan y vino que pidieron, entraron tambien otros dos, uno con capa azul y otro blanquizca, y pidieron asimismo al dueño de la hosteria para cenar una tajada de guisado, pan y vino: que habiendo estado mucho tiempo y dado las diez, aunque los ultimos comieron y bebieron poco, se levantó el amo, y dijo á los tres primeros, que era hora de cerrar para que no le sacaran la multa: que despues, que se entornó la puerta, se levantaron los tres del primer cuarto, y entre ellos uno con chupa encarnada y capa pagó al amo la cena, á cuyo tiempo él y sus dos compañeros le acometieron con cuchillos en la mano: que los dos que habian entrado últimamente, se levantaron tambien, y amenazaron al declarante y su compañero, y yendo el hombre de la chupa encarnada con el cuchillo en la mano adonde estaba el declarante, se lo puso al pecho diciendole, que si hablaba le mataria, y mandó á otro rebajuelo del que no podia dar mas señas, y tenia otro cuchillo en la mano, atase al declarante, para lo cual el mismo de la chupa encarnada sacó un cordel, y se lo dió al otro hombre, quien le ató las manos atras dejandole en un cuarto: que de allí á poco oyó las voces, *ladrones*, pareciendole como en confuso que entraron unos padres del carmen, y por

haberle dado una congoja no podia decir quien le desató ni que sucedió despues hasta haberle desatado: que guardó dicho cordel, que era el que entregaba en el mismo acto á S. S.: recogí de su órden yo el escribano para los efectos que hubiese lugar, y parece compañero del que se halló en la cocina debajo del colchon en que estuvo echado José Alvarez Diaz; y finalmente que era la verdad cuanto habia referido, en que se ratificó bajo su juramento leida que le fue esta declaracion, la cual firmó, expresando ser de edad de veinticuatro años, y rubricó S. S. doy fe.

Diligencia de medida de los pasos que hay desde la puerta de la hosteria hasta donde se hallo el cadáver.

15 Doy fe de que sin intermision y siendo las dos de la madrugada de este dia siete del referido mes, el señor juez, con asistencia mia y la de los ministros que le acompañaban, pasó al sitio de la calle de Chinchilla, en que se encontró el cadáver mencionado en las diligencias anteriores, y habiendose contado los pasos regulares que habia hasta el desde la puerta de la hostería, se halló que eran doscientos y cuarenta y seis. Lo pongo por diligencia que firmé en Madrid dicho dia, mes y año.

Reconocimiento de las inmediaciones de las iglesias de san Luis y san Sebastian señaladas para asilo de los reos.

16 Asimismo doy fe de que inmediatamente el señor juez de esta causa, con asistencia mia y la de los ministros de su ronda, pasó á las inmediaciones de las iglesias de san Luis y san Sebastian señaladas en esta corte para asilo de los reos, y no se habia refugiado aquella noche ninguna persona en ellas.

Auto.

17 Hagase saber á Agustin Chambuhet y sus dos criados concurran sin dilacion á reconocer el cadáver que se halló en la calle de Chinchilla, y á declarar sobre su identidad ó la de sus ropas, poniendo á este efecto diligencia de hallarse con las mismas que tenia puestas en la noche anterior, y asimismo de sus señas personales: pasen á la cárcel los dos cirujanos que reconocieron dicho cadáver, para reconocerle de nuevo, y comparezcan á declarar: evacuese la cita que hace Chambunet del relojero de la calle de las Carretas: dése aviso del lance ocurrido al ilustrisimo señor decano gobernador interino del Consejo; y evacuadas estas diligencias traigase la causa. El señor don Jacinto Virto del Consejo de S. M. su alcalde de casa y corte, y teniente corregidor de Madrid lo mandó á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Requerimiento.

18 En la villa de Madrid, y en dicho dia, mes y año, yo el escribano pasé á la hostería mencionada en estos autos, y requerí para el reconocimiento mandado hacer en el auto precedente á Agustin Chambunet, Simon Iglesias y Manuel Gonzalez, quienes quedaron enterados de ello. Doy fe.

Diligencia en busca del relojero.

91 En la villa de Madrid, y en dicho dia, mes y año, yo el escribano pasé á la calle de las Carretas y casa tienda primera de relojero, entrando por la puerta del sol á mano izquierda, que segun se me dijo en ella, es de don José Alguacil; y habiendo preguntado por él, se me respondió que se hallaba ausente de esta corte y no vendria hasta el dia veinte del corriente. Doy fe (*En*

dicho dia se recibió la declaracion al relojero y contextó con lo que habia dicho el hosterero.)

Diligencia de tener el cadáver mencionado en esta causa las mismas ropas con que se le encontró

20 Doy fe de que el cadáver que en la noche anterior se encontró en la calle de Chinchilla, se halla con las mismas ropas que tenia puestas en la noche próxima. Lo pongo por diligencia que firmo en Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Reconocimiento del cadáver por Agustin Chambunet.

21 En la villa de Madrid, y dicho dia, mes y año estando en su real cárcel el señor juez de esta causa, ante mí el escribano recibió juramento &c. de Agustin Chambunet, quien prometió decir verdad, y habiéndole mostrado el cadáver que en la noche próxima se recogió en la calle de Chinchilla, y reconocídolo el susodicho, sin detencion alguna dijo: que era del mismo hombre que segun refirió en su declaracion, le pagó la cena y le agarró del pescuezo poniéndole el cuchillo á la garganta, sin que en esto le quedase la menor duda. No firmó, aunque dijo saber, por lo trémulo del pulso, y S. S. rubricó, de que yo el escribano doy fe.

Reconocimiento del cadáver por Simon de Iglesias.

22 Incontinenti y en seguida el mismo señor juez ante mí el escribano estando en dicha real cárcel recibió juramento, &c. de Simon Iglesias, quien ofreció decir verdad, y habiéndole manifestado el cadáver que en la noche próxima se recogió en la calle de Chinchilla, dijo: no le quedaba duda alguna en que era del uno de los tres hombres primeros que entraron en la noche anterior en la

hostería, segun expresó en su declaracion á que se remitia, y que pagó la cena al amo del declarante y amenazó á este con el cuchillo. No firmó por no saber, y S. S. rubricó. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver por Manuel Gonzalez.

23 Despues sin dilacion el señor juez recibió ante mí el escribano juramento, &c. de Manuel Gonzalez, que habiendo ofrecido decir verdad y visto dicho cadáver, dijo: que era indudablemente del mismo hombre que, segun refirió en su declaracion, á que se remitia, le puso el cuchillo al pecho, diciendole que si hablaba le mataria, y sacó el cordel para que el otro hombre le atase. Firmó y S. S. rubricó. Doy fe.

Diligencia de haberse pasado el oficio correspondiente al ilustrísimo señor gobernador interino del Consejo.

24 Inmediatamente pasó S. S. al ilustrísimo señor conde de Campomanes gobernador interino del Consejo el oficio prevenido en el auto precedente.

Diligencia del reconocimiento del cadáver y de sus señas personales.

25 En la villa de Madrid y su real cárcel á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, yo el escribano reconocí con la mayor atencion el cadáver recogido la noche anterior en la calle de Chinchilla, y sus señas personales son las siguientes: su estatura de algo mas de dos varas, el pelo rubio con moño y cinta negra en él, el rostro blanco, hoyoso de viruelas, de frente espaciosa y con ojos azules: abultado y alto de mejillas, undido de carrillos, falto de algunas muelas, bastante corpulento, con una cicatriz larga en la muñeca del brazo derecho, de cuya mano parecia ser

manco. En el mismo brazo tenia picado y dibujado de negro un corazon pequeño con unos grillos y un letrero que decia: *Ay de mí, año de* 1779. En el brazo izquierdo tenia tambien hecha del mismo modo una cruz con otro letrero debajo que decia: *Alcañiz, Mayo de* 1763 *años*. Para que conste, pongo la presente diligencia que firmo. Doy fe.

Diligencia del fallecimiento de Lorenzo Tos.

26 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete yo el escribano pasé al hospital general de esta corte, y hablando con don Pedro Blazquez practicante mayor interino me dijo, que á eso de las tres de la madrugada de este dia habia fallecido Lorenzo Tos, cabo de guardias españolas, como tambien que José Alvarez Diaz seguia en sumo peligro; y habiendo pasado á la capilla en donde se depositan los cadáveres, ví en ella el del referido Lorenzo Tos. Doy fe.

Requerimiento á los dos cirujanos.

27 En la misma villa y dicho dia yo el escribano requerí con el auto precedente en la parte que les toca, á los cirujanos don Francisco Rico y don Pedro Lopez Recuero, quienes quedaron enterados, de que doy fe.

Declaracion de los dos cirujanos.

28 En la villa de Madrid y su real cárcel á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años el señor D. Jacinto Virto del Consejo de S. M. su alcalde de casa y corte, y teniente corregidor en dicha villa ante mí el escribano recibió juramento, &c. de los que dijeron llamarse: el uno, D. Pedro Lopez Recuero, cirujano en esta corte, aprobado por el Real protomedicato, que vive calle de los Leones casa entre los números 16 y 17, donde tiene su tienda abierta; y el otro, don Francisco Rico tambien cirujano

que vive calle de Jacometrenzo núm. 14, quienes habiendo ofrecido decir verdad unánimemente dijeron: que el cadáver que en la noche próxima reconocieron á presencia de S. S. en la calle de Chinchilla, y han reconocido ahora de nuevo, tenia una herida en la parte superior y anterior del pecho como de dedo y medio de traves, hecha al parecer con cuchillo, puñal, ú otro instrumento semejante, que penetraba la substancia del pulmon y sus vasos, y fue de necesidad mortal é incapaz de remedio, por lo que no dudaban que habia causado su pronta muerte. Esto depusieron segun su instruccion y pericia, en que se ratificaron bajo su juramento, leida que les fue esta su declaracion, la cual firmaron diciendo ser de edad, el don Pedro, de treinta y seis años, y el don Francisco de cincuenta y uno. S. S. rubricó. Doy fe.

Auto.

29 Expóngase al público con todas sus ropas, segun se halla, el cadáver recogido la noche anterior en la calle de Chinchilla, estando á la vista de él dos ministros disfrazados para que detengan á cualquiera persona que diga le conoce á fin de averiguar su identidad: otros dos ministros anden por Madrid con el criado de Agustin Chambunet Simon Iglesias, á quien ha de encargarse vea si encuentra á alguno de los agresores que la noche próxima cometieron el insulto en casa de su amo, y á cualquiera que señale, se asegurará y pondrá preso en la Real cárcel de esta villa, dando cuenta inmediatamente á S. S.: pásese oficio al comandante de Reales guardias españolas para que remita testimonio de la declaracion que dió anoche Lorenzo Tos: pónganse diariamente diligencias del estado de la curacion de José Alvarez Diaz, recibiendo su declaracion al cirujano ó prácticante que le asista: hágase comparecer á los criados de la taberna del Carmen y demas personas que puedan declarar sobre el lance acaecido la noche próxima en la hostería inmediata á dicha

taberna : reconozcan los veedores de cuchilleros el cuchillo y vaina que se encontró al cadáver de la calle de Chinchilla (*); y mediante advertirse que los zapatos se parecen á los que usan los cocheros, reconózcanlos igualmente los veedores de zapateros, como tambien los de sastres las capas que se hallaron en la hostería, declarando cada uno de ellos en su razon cuanto sea conducente. El señor don Jacinto Virto del Consejo de S. M. &c. lo mandó á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.=Virto= Francisco Antonio Suarez.

Requerimiento al alcaide de la Real cárcel de esta villa.

30 En Madrid dicho dia, mes y año yo el escribano requerí á don Juan de Huerta alcaide de la Real cárcel de esta villa para que hiciese exponer á la puerta de ella el cadáver que se le ha entregado. Doy fe.

Diligencia de haberse expuesto el cadáver en la puerta de la cárcel.

31 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete en cumplimiento de lo mandado en el auto precedente se expuso al público cerca de la puerta de la Real cárcel de esta villa el cadaver que se halla en ella, y con disimulo se pusieron á la vista de él Francisco Fiel y Juan Martin Sonado con otros dos ministros, por si oian algunas expresiones que pudieran conducir á la averiguacion de la indentidad de dicho cadáver. Doy fe.

(*) Pudiera haberse añadido, *por si es de los prohibidos segun la ultima Real pragmática que menciona las armas prohibidas, la cual ha de hacérseles presente.*

Otra de andar por Madrid los ministros con Simon Iglesias.

32 Doy fe que al alguacil Matías Carbonel cabo de ronda, á otros ministros de ella y á Simon Iglesias, criado de Agustin Chambunet, les enteré del auto antecedente en lo respectivo á andar por Madrid, por si se encontraba á alguno de los agresores. Madrid siete de dicho mes y año.

Nota:

33 Inmediatamente se pasó el oficio que en el auto anterior se manda pasar al comandante de Reales guardias españolas.

Diligencia del estado de la herida de Josef Álvarez.

34 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete yo el escribano pasé al hospital general de esta Corte, y habiendo preguntado á don Pedro Blazquez por el estado de la herida de José Alvarez, me respondió que este se hallaba en sumo peligro de perder la vida. Doy fe.

Declaracion del practicanté que asiste á José Alvarez.

35 En la villa de Madrid á siete Octubre de mil setecientos ochenta y siete el señor don Jacinto Virto, juez de esta causa, ante mí el escribano recibió juramento &c. de don Pedro Blázquez, cirujano y practicante mayor interino del hospital general de esta corte, quien habiendo ofrecido decir verdad, dijo: asistia á la curacion de José Alvarez Diaz que tiene una herida situada en la parte superior y lateral derecha del pecho, en aquel espacio que hay entre el borde cartilaginoso de las costillas falsas del mismo lado, y el cartílago sifoides, que penetra el vientre, está

complicada con salida del intestino, y hecha con instrumento cortante y punzante, y es peligrosa por esencia, parte y accidentes que le pueden sobrevenir. Firmó esta declaracion en que se ratificó bajo su juramento, leida que le fue, diciendo ser de edad de treinta y nueve años, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Nota.

36 Al portero de esta Audiencia Tomas Torijano se ha dado nota, á fin de que cite para comparecer ante S. S. á las personas mencionadas en el auto precedente.

Declaracion de Juan Antonio de Vega.

37 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el señor juez de esta causa ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Juan Antonio de Vega de edad de veinticuatro años, de estado soltero y criado de la taberna de padres carmelitas calzados que hace esquina á la calle de los negros, quien habiendo ofrecido decir verdad y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á las diez de la noche próxima avisó Fr. Manuel enfermero del convento de carmelitas calzados por una puerta de hierro, por donde se pasa de la taberna al convento, habia visto desde la enfermería por una ventana de enfrente tapar la boca á un hombre: que con esta noticia pasaron el declarante, un cabo de guardias conocido suyo llamado Lorenzo Tos que no hacia mas que entrar de llevar unas cartas al correo, y un maestro de zapatero tambien conocido suyo que se llama José Alvarez, sin llevar ninguno de los tres armas de ninguna clase: que llegando á la puerta de la hostería llamaron en ella, y rempujándola el testigo se asomó por la parte de adentro uno que no era el hosterero, ni ninguno de sus dos criados, diciendo no habia que cenar, y el zapatero dijo, haya ó no haya que cenar, déjenos usted entrar, y que avisasen al alcalde

de barrio: que á esto respondió el mismo hombre, *adentro hay una bulla y conmigo no va nada*; é intentando salir al mismo tiempo se lo impidió el zapatero diciendo, se metiese adentro que luego se veria quien era hombre: que á esta sazon entraron en la hostería el declarante, el cabo y zapatero, y quedándose estos dos guardando la puerta despues de echar el cerrojo, entró el testigo diciendo ¿qué es esto? y llegando al cuarto inmediato á la cocina le dijo el mozo Manuel, *desátame Juan por Dios*; y vió salir de la cocina al hosterero con las manos atadas y la cara ensangrentada: que entónces gritó diciendo, *ladrones. ladrones*; y cogiendo un cuchillo de la cocina le cortó los cordeles: que observó que á la puerta de uno de los cuartos habia cuatro hombres, que no conoció, ni de cuyas ropas podia dar razon, fuera de que el uno llevaba galon en el sombrero. y dos de ellos tenian cuchillos en la mano: que todos se dirigieron hacia la puerta de la calle, y siguiéndolos el declarante repitiendo, *ladrones, ladrones*, advirtió echaron por la plazuela del Cármen hácia la calle de las tres Cruces corriendo y atropellados, sin poder decir, si eran todos, ó si alguno echó por otra parte, aunque sí vió que no se detuvieron en dicha plazuela, ni les oyó palabra alguna: que despues desde la mitad de la plazuela enfrente de la hostería hasta donde salió, se volvío á esta, y entrando en la cocina vió que el zapatero estaba echado en el suelo, y el soldado en pie, diciendo este, *soy muerto*, poniendo las manos hácia el vientre; y aquel en la misma disposicion, *el muerto soy yo*: que asimismo vió en el suelo de la cocina dos capas, una de barragan azul con embozo encarnado, y de la otra no sabia el cólor: que saliendose hácia la puerta de la calle advirtió haberse llegado varias gentes, de las cuales solo conoció al batidor de oro que vive enfrente, y el declarante fue á buscar al alcalde de barrio y á un cirujano, que habiendo vuelto y llegado S. S. le dijeron habia dos heridos en la hostería y un hombre muerto en la calle

de Chinchilla, lo que hasta entónces no habia oido ni advertido; que aunque se juntaron muchas gentes dentro y fuera de la casa, nada oyó sobre quienes fuesen los agresores, ni conoció á nadie de aquellas; y que conocia al zapatero de vista, hacia mucho tiempo, y le tenia por hombre de bien, como asimismo al soldado, á quien tenia en igual concepto, haria unos dos años; y que no podia decir otra cosa. Ratificose bajo su juramento en esta declaracion, leida que le fue, la firmó, rubricó S. S. y de todo doy fe.

Declaracion de José de Vega.

38 En la misma villa y en el mismo dia, mes y año el señor juez ante mí el escribano recibió juramento &c. de quien dijo llamarse José de Vega, criado en la taberna de padres carmelitas calzados de esta corte, de edad de veinte y seis años y de estado soltero, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á las diez de la noche de ayer seis del corriente avisó el padre enfermero del Cármen calzado por la puerta de hierro, por donde se pasa desde la taberna al convento, que habia visto desde la enfermería por una ventana de enfrente tapar la boca á un hombre en la hosteria de al lado: que con este aviso pasaron inmediatamente sin armas ningunas Juan Antonio de Vega, compañero del testigo, Lorenzo Tos soldado de guardias que segun dijo, habia venido del correo y entrado en la taberna, y un zapatero llamado José que estaba en ella, quedándose en la misma el testigo: que á corto rato oyó voces pidiendo la Uncion, y habiendo pasado como hora y media volvió su compañero y le contó que habia habido ladrones en la hostería, que habian atado al hostelero y los criados, que habian herido al guardia y al zapatero, y que á él quisieron darle con un rejon. Firmó esta su declaracion, en que se ratificó bajo su juramento, leida que le fue, la rubricó S. S. y de todo doy fe.

Declaracion de Eugenio Vaso.

39 En la expresada villa, y dicho dia, mes y año el señor juez, &c. recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Eugenio Vaso de edad de veinte y dos años, natural de Moli en la ribera de Genoba en Italia, de estado soltero y escribiente de don Simon Playmensa, presbítero, que está de posada en la casa de Mr. Verdiar calle de Chinchilla num. 12, quien habiendo ofrecido decir verdad y siendo preguntado acerca de esta causa, dijo: que cerca de las once de la noche de ayer oyó voces de gentes que pedian luz, por decir habia un hombre tendido junto á dicha casa, y bajando una vela el testigo vió, como mucha gente qne allí estaba, un hombre muerto y herido en el pecho: que yendo la santa Uncion se la dieron bajo de condicion, y despues llegó la justicia: y que no sabia lo que pasó con esta, el escribano y cirujano, ni tampoco quien fuese el muerto, ni como se llamaba. (*Concluye como las demas*).

Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de cuchilleros.

40 En la mencionada villa á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el Sr. don Jacinto Virto, &c. recibió juramento, &c. de Antonio Gallego de sesenta y un años y Manuel Minica de cincuenta, veedores del gremio de cuchilleros en esta corte, los cuales habiendo ofrecido decir verdad segun su pericia, y visto el cuchillo encontrado entre la capa del cadáver recogido la noche próxima en la calle de Chinchilla, (que de ser el mismo yo el escribano doy fe) dijeron que el cuchillo que se les habia mostrado para que le reconociesen, era de los llamados *Flamencos*, construido fuera de España con su hoja de algo mas de una cuarta de largo, y dedo y medio de ancho, con mango de madera y

virola de laton, sin chapeta con punta y filo sacado por el lomo como cuatro dedos hacia la punta y con vaina de baqueta ordinaria; y que el tal cuchillo era de los prohibidos á causa del dicho filo, como tambien su vaina por no tener costillas segun Reales pragmáticas. (*Concluye como las demas*).

Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de zapateros.

41 En la expresada villa dicho dia, mes y año el señor juez de esta causa, &c. recibió juramento, &c. de Juan Antonio Bida, que vive calle de embajadores núm. 19, de José Sola, que vive calle de santa Isabel núm. 2, de José Sanchez, que vive calle ancha de san Bernardo núm. 2 y de Sebastian Ibañez, que vive calle de la Montera junto á san Luis, los cuatro, mayores de cuarenta años, maestros de obra prima y veedores de este gremio, quienes habiendo ofrecido decir verdad segun su pericia, y reconocidos los zapatos que tenia puestos el cadáver recogido la noche proxima en la calle de Chincilla, unánimes dijeron: que á su parecer eran de cordoban riveteados de baldes blanco hechos en esta corte para algun cochero, como se echaba de ver por el contrafuerte, por los caidos que estaban de las botas, y por lo bajo de hevilla, puesto que regularmente los cocheros mandaban hacer así los zapatos, sin que pudiesen decir en cual tienda, ni por qué oficial estuviesen hechos. (*Concluye como las demas.*)

Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de sastres.

42 En dicha villa, y dicho dia, mes y año el señor juez, &c. recibió juramento, &c. de Andres de Zuñiga, que vive calle de la Paz núm. 16, y de Antonio Suarez, que vive en la bajada de santa Cruz núm. 5, ámbos de edad de cincuenta y siete años, maestros de sastres y veedores

de este gremio, quienes habiendo ofrecido decir verdad segun su pericia y reconocido las dos capas encontradas la noche proxima en la hostería de Agustin Chambunet, de comun acuerdo dijeron: que la una capa era de paño veinticuatreno muy usada y vuelta, aunque regular para cualquiera persona, y que la otra de barragan azul forrada en bayeta encarnada se habia hecho sin duda para librea de cochero de pescante de algun señor; si bien no podian decir quien seria este, por haber varios señores que daban á sus criados semejantes capas, las cuales se usaban tambien en la casa Real, aunque con el distintivo de la franja que no tenia la capa reconocida, ni aun señal de haberla tenido. (*Concluye como las demas*).

Declaracion de don José Simó.

43 En la villa de Madrid dicho dia, mes y año el señor don Jacinto Virto, &c. recibió juramento, &c. del que dijo llamarse don José Simó, ser de cuarenta y seis años, estar casado con doña Rosa Ferrer y ser tirador de oro, que vivian en la plazuela del Cármen calzado núm. 26, quien habiendo ofrecido decir verdad y siendo preguntado en razon de esta causa, respondió: que hallándose trabajando en su casa la noche de ayer seis del corriente, á eso de las diez á diez y media oyó ruido en la calle, de que al pronto no hizo caso; pero que advirtiendo despues llamaban en la portería del convento del Cármen, para que saliese un Confesor, diciendo al portero bajase al instante que se moria uno en la hostería; salió al cabo de un rato, por ver si era que al hosterero le habian dado algun golpe, y habiendo pasado á aquella vió á algunos religiosos carmelitas, entre ellos al padre Maestro Tórres que estaba confesando á un zapatero que se hallaba herido; que oyendo el testigo le llamaban por su nombre por otro lado, acudió á ver quien era, y se halló con Lorenzo Tos cabo de Reales guardias españolas, que asimismo estaba herido,

y le pidió no le desamparase, por lo que le auxilió en cuanto pudo hasta que le pusieron en una camilla para llevarle al hospital: que cuando llegó el testigo, se hallaba allí tambien un sacerdote de san Luis con el santo Sacramento de la Extremauncion, que cree fue á buscar un prendero llamado Andres, que vive calle de san Alberto enfrente del costado de la parroquia de san Luis: que asimismo cuando bajó el testigo, vió andaba por la puerta de la hostería un carpintero que vive junto al prendero: que habiéndose llevado los heridos al hospital se retiró el declarante á su casa sin haber visto otra cosa; y últimamente que despues oyó decir al hosterero que todo habia sucedido, porque habiendo entrado cinco hombres á cenar quisieron robarle, y los pobres heridos acudieron á impedirlo (*Concluye como las demas*).

Declaracion de Pedro Lopez

44 En la misma villa y en el mismo dia, mes, y año el señor juez, &c. recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Pedro Lopez de quince años de edad, de estado soltero y aprendiz de carpintero en el taller de Vicente Oñoro, enfrente del cimenterio de san Luis, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, respondió: que en la tarde de ayer desde las cuatro hasta el anochecer estuvieron parados cuatro hombres enfrente de la taberna y hostería del Cármen, y se sentaron en las maderas que hay junto al puesto del amolador, lo cual vió el declarante, por andar desde la casa de su maestro á la obra que tiene en la calle de las tres Cruces: que los tales hombres eran de las señas siguientes. Uno tenia capa como las de los cocheros de la casa Real sin franja, una manta de caballo blanca con rayas negras para venderla, sombrero de tres picos sin galon con escarapela negra, cofia, medias azuladas y arrolladas por las boquillas de los calzones como las gastan los cocheros para las botas, y he-

villas de plata ovaladas en los zapatos. Era algo moreno, pecoso de viruelas y de estatura regular. Otro tenia capa azul de paño con galon de oro y vuelta de terciopelo negro, sombrero con presilla reluciente, medias blancas de hilo, hevillas de metal dorado largas y labradas, y estaba peinado con coleta y cintas. Era bajo y regordete con los ojos algo saltados. Otro tenia sombrero negro, capa blanca, medias blancas y hevillas chicas de metal como de soldado, que al parecer del declarante lo habria sido. Era moreno y embebido de rostro, alto y flaco con cara arrugada, como canoso y con moño atado. Y el otro, que era de estatura regular y medianas carnes, tenia cofia negra, sombrero de tres picos con presilla negra, media blanca, hevilla blanca y capa negra: que no podia el testigo dar razon de los vestidos á causa de haber estado siempre embozados: que el que tenia la manta, la llevó á vender á los dos mesones de la red de san Luis, y trató de ello en el primero con un mozo de él, y en el de arriba con un arriero, á cuya diligencia fueron siempre los cuatro, entrando solo el de la manta y quedándose los tres fuera: que el declarante los siguió por haber sospechado mal de ellos, y así vió que el de la manta pidió 25 reales al mozo del primer meson, quien le ofreció una peseta y despues 8 reales, diciéndole tambien no tenia cinco varas, y respondiéndole el otro con mofa, *sino tiene cinco, tendrá quince*: que luego que el testigo observó todo esto, se retiró á su taller, y despues volvió á verlos pasar y ponerse en el mismo sitio donde habian estado ántes: que por la noche á las diez oyó en la calle voces que decian, *ladrones, ladrones*, por lo que de allí á un rato salió su maestro á ver lo que era, no dejando salir al testigo; y en fin dijo que si veia dichos hombres, los conoceriá. (*Concluye como las demas*).

Declaracion de Vicente Oñoro.

45 En la mencionada villa, y dicho dia mes y año el señor juez, &c. recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Vicente Oñoro de cuarenta y seis años de edad, de estado casado con Manuela Lopez Salzedo y maestro de carpitero que vive enfrente del cimenterio de San Luis, quien habiendo ofrecido decir verdad y siendo preguntado sobre esta causa, dijo: que á las diez de la noche de ayer con pocos minutos de diferencia oyó voces que decian, *confesion*, *confesion*, *ladrones*, *ladrones*, y saliendo á la calle encontró al cirujano su vecino, con quien entró en la hostería inmediata á la portería del Cármen, donde vieron dos hombres tendidos y heridos, el uno con vestido de guardia español, por lo que inmediatamente envió á su aprendiz Pedro Lopez á san Luis por la santa Uncion, y viendo que tardaba, pasó el testigo é hizo que á toda prisa la llevasen, á la cual acompañó su vecino el prendero llamado Andres, quedándose el testigo en su casa sin haber observado otra cosa. Tambien dijo que el dicho su aprendiz le habia contado que en la tarde de ayer habia visto cuatro hombres como de librea en la plazuela enfrente de la hostería, y que habian llevado á los mesones de la red de san Luis á vender una manta sin poder decir mas. (*Concluye como las demas.*)

Auto.

46 Sin perjuicio de lo mandado anteriormente ronden ministros de este juzgado por Madrid con Pedro Lopez aprendiz de carpintero, por si vé alguno de los hombres mencionados en su declaracion, á quien en tal caso se asegure y ponga preso en la Real cárcel de esta villa: evácuense las citas que se hacen nuevamente, y las que no esten evacuadas; y respecto á lo que resulta del reconocimiento de los zapatos del cadáver, hecho por los veedores del gremio

de obra prima, hágase que los dueños ó mayordomos de coches de alquiler, llamados *Simones*, reconozcan dicho cadáver y digan si le conocen ó no, de lo cual ha de ponerse diligencia formal: reconózcale igualmente Pedro Lopez, de que tambien se ha de poner diligencia, y en el caso de convenir la declaracion del mozo del meson que menciona el Pedro, con la cita de este, haga aquel tambien el mismo reconocimiento: y el practicante mayor interino del hospital general don Pedro Blazquez, y cualquiera otro facultativo perito en la Anatomía reconozcan el cadáver de Lorenzo Tos para declarar lo que adviertan en él, y si la muerte provino de la herida, ó de alguna otra causa. El señor don Jacinto Virto, &c. y teniente corregidor en Madrid lo mandó á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.=Virto=Francisco Antonio Suarez.

Requerimiento á un alguacil.

47 Incontinenti yo el escribano requerí á Domingo Reyja para que segun y por lo que se manda en el auto precedente, ronde por Madrid con Pedro Lopez. Doy fé.

Reconocimiento del cadáver por Pedro Lopez.

48 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el señor Don Jacinto Virto juez de esta causa, estando en la Real cárcel de villa, ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Pedro Lopez examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y visto el cadáver que en la noche de ayer se halló en la calle de Chinchilla, dijo, era de uno de los cuatro hombres, que como expresó en su declaracion, habia visto enfrente de la hostería de Agustin Chambunet en la tarde de ayer, y de los que fueron á los mesones á vender la manta; como tambien del que cuando el mozo del

meson dijo, *no tiene cinco varas la manta*, respondió, *tendrá quince*; en lo cual no tenia duda alguna, por ser del que iba con moño, y se quedaba á la puerta (*Concluye como las demas*).

Diligencia.

49 Doy fe de que para poder cumplir con uno de los mandatos del auto precedente tomé yo el escribano de Manuel Lozanzo, mayordomo de uno de los almacenes de coches de la calle del Arenal, razon de los demas alquiladores de estos y de las señas de sus habitaciones, y la repartí entre los porteros de vara Tomas Torijano y Julian Calvo para que los citasen. Madrid siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete (*firma*).

Diligencia de haberse metido el cadáver en la Real cárcel de villa.

50 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, habiendo ya dado las oraciones, yo el escribano hice que el cadáver que habia estado expuesto todo el dia al público, se metiese en la Real cárcel de esta villa, entregándole á su alcaide; y los ministros Juan Martinez Sonado y Francisco Fiel que habian estado observando á su lado, segun se les previno, me dijeron no habian oido, ni visto persona alguna que le conociese, ni otra cosa conducente á esta causa. Para que conste, pongo esta diligencia que firmé con dichos ministros, de que doy fé.

Diligencia y noticia del alguacil Matias Carbonel.

51 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el alguacil cabo de ronda Matias Carbonel, habiendo comparecido ante el señor juez de esta causa y ante mí el escribano, dijo: que en la ronda

hecha en este dia con los ministros de su cargo, acompañados del criado de la hostería Simon Iglesias, no habia este señalado á ninguna persona. Firmó esta diligencia conmigo el escribano, y de ella doy fé.

Otra del algualcil Domingo Reyja.

52 Tambien doy fe de que en el mismo dia compareció el alguacil Domingo Reyja ante el señor juez de esta causa y ante mí el escribano, y dijo: que habiendo rondado todo este dia por varios parajes públicos y secretos dentro y fuera de esta villa con Pedro Lopez, no señaló este persona ninguna. Firmó conmigo el escribano en Madrid, y dicho dia, mes y año.

Otra de haberse expuesto el cadáver á la puerta de la cárcel.

53 En la villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete en cumplimiento de lo mandado en auto del dia de ayer, se expuso al público junto á la puerta de la Real cárcel de esta villa el cadáver que se halla en ella, y á su vista se pusieron con disimulo Francisco Fiel y Juan Martin Sonado con otros dos ministros, por si oian algunas expresiones conducentes á la averiguacion de la identidad de dicho cadáver. Doy fé.

Otra de reconocimiento de los alquiladores de coches.

54 En Madrid y dicho dia, mes y año comparecieron en la Real cárcel de esta villa para ver el cadáver Pedro Viotes, alquilador de coches calle de san Juan junto á san Gil, José Encabo que vive junto á san Gines (*se nombran otros diez y seis que se omiten*), y todos dijeron que no conocian el cadáver, ni podian dar razon de él. Doy fé.

Declaracion de Juan Poo mozo del meson de la Gallega.

55 En la villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el señor don Jacinto Virto juez de esta causa, ante mí el escribano recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Juan Poo, de edad de treinta y seis años, mozo de asistencia en el meson de la Gallega en la calle de la montera, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de la cita de Pedro Lopez, respondió: que en la tarde del dia seis del corriente como entre cuatro y cinco llegaron á la puerta de dicho meson tres hombres, el uno con capa azul de librea, y le dijo: *paisano ¿ quiere usted comprar una manta?* (enseñandole una que llevaba de gerga) que le respondió *¿cuanto quiere usted por ella?* que entónces le dixo tenia cinco varas, y le pidió veinticinco reales, segun hacia memoria, pero que habiéndole ofrecido ocho se despidieron y marcharon: que dicho hombre era blanco y embebido de rostro con sombrero de tres picos, y segun le parecia, con chupa azul: que los otros llevaban tambien capas azules; y que lo referido era todo cuanto podia decir. No firmó esta su declaracion por no saber, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver por el mozo del meson.

56 Incontinenti el señor juez hizo que el dicho Juan Poo reconociese el cadáver que se halla expuesto al público en la Real cárcel de esta villa, y bajo de juramento, &c. que ante mí el escribano le recibió S. S. dijo: no le quedaba duda alguna de que era uno de los que fueron á vender la manta, de que habló en su declaracion. No firmó esta deposicion, por no saber, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Declaracion de dos practicantes del hospital general.

57 En la villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el señor don Jacinto Virto, &c. recibió juramento, &c. de don Pedro Blazquez y don Juan Azaola, el primero, de treinta y nueve años y practicante mayor interino, y el segundo, mayor de veinticinco, y ayudante de Anatomía de los Reales hospitales general y de la pasion de esta corte, quienes habiendo ofrecido decir verdad segun su instruccion y pericia, dijeron: que en el reconocimiento del cadáver de Lorenzo Tos, cabo de esquadra del regimiento de reales guardias españolas que murió en la noche del dia seis del corriente, se encontró una herida de la longitud de una pulgada poco mas ó ménos, situada en la parte lateral siniestra de la region epigastrica á un dedo de distancia del borde cartilaginoso de la segunda costilla falsa, que penetraba el vientre, y por haberse dirigido el instrumento horizontalmente de adelante atras, comprehendió el borde cortante del lobulo mediano del higado, y adelantarse mas en su profundidad perforó el estómago en su cara anterior y algo inferior cerca de su orificio pilórico, dividiendo en este sitio ramos de la arteria pilórica y de la gástrica derecha, por lo cual le habia venido un derrame de sangre en la cavidad natural ó del bajo vientre, á cuya consecuencia declararon unánimes que la muerte habia provenido de la tal herida, por su esencia mortal. Firmaron esta su deposicion que rubricó S. S. y de todo yo el escribano doy fe.

Noticia del ministro Juan Martin Sonado.

58 En la villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete ante el señor juez de esta causa compareció el ministro Juan Martin Sonado, y dijo: que estando la muger que llevaba consigo viendo el cadáver

expuesto al público, habia dicho haberle visto comprar yesca en la calle de Toledo, por lo cual mandó S. S. se le recibiese su declaracion. Firmó dicho ministro esta diligencia que rubricó S. S. y doy fe.

Declaracion de la muger.

59 Examinada esta, llamada Rufina Laguna, sobre si conocia el cadáver expuesto al público, dijo: que hacia memoria haberle visto pasar varias veces en trage de albañil por la calle de Toledo y casa del conde Humanes, en cuyo portal vendia bollos la testigo, como tambien comprar yesca en el puesto que tenia en dicho portal Francisco Bulgada; que en el dia de ántes de ayer ó en el anterior le parecia haberle visto tambien comprar yesca en el mismo puesto cerca de mediodia, con otros tres que le pareció, iban con él, uno con capa azul y otro con capa blanca vieja, con un remiendo grande de paño como de color de la lana al lado izquierdo.

Declaracion de Francisco Bulgada.

60 Habiendo declarado este en razon de la cita de Rufina Laguna, dijo: que no hacia memoria de haber visto nunca el cadáver expueto al público en la puerta de la cárcel; pero habiéndole manifestado la yesca y piedra halladas á aquel, aseguró que eran de su propio puesto, y que él mismo las habia vendido, aunque no se acordaba á quien ni en qué dia: para cuya comprobacion entregó un poco de yesca que recogió el escribano y envolvió en un papelito con separacion de la hallada al cadáver.

Diligencia y noticia del alguacil Matias Carbonel.

61 En la villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete Matias Carbonel cabo de ronda y alguacil del juzgado de esta villa dijo á S. S.: que el hom-

bre que llevaba consigo, habiéndole preguntado quien era, respondió haber servido en el regimiento fijo de Oran, por cuya razon mandó S. S. que reconociese el cadaver, y compareciera despues á declarar si le conocia ó no, con lo demas que fuera concerniente á esta causa. Firmó dicho alguacil esta diligencia que rubricó S. S. Doy fe.

Declaracion de José Arasil.

62 Este que fue granadero de la primera compañía del regimiento fijo de Oran, y tenia puesto de piedras y yescas en la plazuela de la Cebada en la casa nueva de las memorias de Manzera, dijo: que le parecia haber visto el cadáver, aunque no se acordaba en donde, y que quien podria conocerle mas bien seria un tal José Trebol, que habia estado en el presidio de Oran, ignoraba por que causa, hacia poco tiempo que habia venido de él, no sabia tuviese destino alguno, habiéndole solamente visto andar con una mula sin aparejos, y sus señas eran, las personales, las de ser canoso y moreno, y tener una cicatriz en la barba; y las tocantes á su trage, calzon de pana, chupa de tripe negro, capa azul, sombrero y cofia negra.

Auto.

63 En vista de lo que resulta de la declaracion anterior, y de haberse informado á S. S. de que el hombre muerto, expuesto al público en la puerta de la Real cárcel de está villa, é incógnito hasta ahora, tiene señales de haber estado en presidio; por lo que pueda conducir su conocimiento para descubrir los reos del robo y muertes porque se procede, practíquense las mas eficaces diligencias en busca de José Trebol, y de cualquiera otra persona que hubiese venido de presidio, y encontrándose, hagásele comparecer ante S. S. El señor don Jacinto Virto, &c. lo mandó, &c.

Diligencia en busca de José Trebol.

64 En, &c. yo el escribano, asistido del alguacil cabo de ronda y demas ministros que la componen, habiéndosenos dicho que José Trebol concurria á la calle de Toledo y meson que llaman del Ranero, pasamos en su busca, y hablando con Juan Antonio Fernandez, encargado de aquel, nos aseguró que era cierto habia concurrido al meson, que el dia de ántes de ayer habia estado en él, y que no habia vuelto á verle, ni sabia su paradero ni donde vivia, por lo que dicho alguacil citó al Fernandez para la posada de S. S. &c.

65 Fernandez depuso que conocia á José Trebol, hacia mas de doce años, con motivo de haber acudido de posada con su calesin á la de Tarancon, calle angosta de san Bernardo donde estaba el testigo: que sabia era aragones y soltero, y que por contrabandista habia estado nueve años en Oran, de donde habia venido hacia tres ó cuatro meses: que haria unos treinta ó treinta y dos dias, habia llegado al meson del testigo con una mula pequeña, negra y flaca, sin mas aparejo que una manta sin basta, y le dijo se la cuidase: que el Trebol se fue, ignoraba adonde, y que algunos dias no iba al meson: que vendió hacia cinco dias dicha mula, no sabia á quien: pero que el precio de ella lo habia llevado al declarante un pastor del abasto, cuyo nombre y habitacion ignoraba, en el dia de ántes de ayer para que se lo diese á Trebol: que en el dia de ayer entre once y doce habia ido este á la posada por el dinero, y habiéndoselo entregado el testigo le dijo ajustara la cuenta de la cebada, que por la tarde iria á pagarle su importe, que era el de 182 reales, y aun no habia parecido: que siempre iba solo, á excepcion de que cuando llevó la mula, le acompañaba un mozo alto, &c. (*se expresan varias señas*) que las señas de Trebol eran, &c. (*se refieren muchas*, y en fin que no sabia su paradero, ni en qué se egercitaba, ni qué destino tenia.

Auto.

66 En vista de lo que resulta de la declaracion anterior y la de José Arasil, de convenir las señas de José Trebol y las del mozo que le acompañó á la posada del Ranero, con las de los agresores, y de haberse instruido á S. S. de que aun cuando Trebol no sea uno de los reos, podrá tal vez dar alguna noticia de ellos, tanto por haber estado en presidio, como por sus muchos conocimientos, por frecuentar tabernas y parages públicos, y por no tener oficio ni destino conocido; reitérense las mas vivas diligencias en busca del tal Trebol, y pudiendo ser habido, póngasele por detenido en la Real cárcel de esta villa, como tambien á cualquiera otra persona que esté en su compañía, conviniendo las señas de esta con la referidas, y dése cuenta inmediatamente. El señor don Jacinto Virto, &c.

Diligencia del estado de la herida de José Alvarez.

67 En la villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete yo el escribano pasé al hospital general de esta corte, y habiendo preguntado á don Pedro Blazquez su practicante mayor interino por el estado de la herida de José Alvarez, me dijo que se hallaba de mucho peligro. Doy fe.

68 En seguida de esta diligencia se hallan otras cuatro: una respectiva al cadáver como la del núm. 50: otra como la del núm. siguiente de haber rondado por Madrid varios alguaciles con Simon Iglesias y Pedro Lopez separadamente, y no haber visto estos á ninguno de los agresores: otra igual á la del núm. anterior en el dia nueve, y otra de este mismo dia en nada diversa de la segunda mencionada en este núm.

Auto.

69 A causa del hedor que expele el cadáver recogido en la calle de Chinchilla, désele sepultura recogiendo las ropas que tiene puestas, y á este fin despáchese el correspondiente oficio y testimonio al señor Vicario eclesiástico, para que dé su consentimiento. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó á nueve de Octubre, &c.

Nota.

70 En dicho dia despachó S. S. el oficio, y yo dí el testimonio prevenidos en el auto anterior. (*Firma el escribano de diligencias*).

Diligencia de entierro.

71 En la villa de Madrid á nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete en cumplimiento de lo mandado en el precedente auto, el alcaide de la Real cárcel de esta villa, entregó á D. José Martinez de Castro. teniente de cura de la iglesia parroquial de san Salvador de esta villa, el cadáver mencionado en dicho auto, el cual condujeron en las andas de la cárcel cuatro mozos de trabajo, y se enterró á las siete de la noche con asistencia del referido teniente en la bóveda que hay en el pasillo del cuarto del señor cura, en una sepultura arrimada al rincon de mano derecha como se baja, que hace escuadra á las tapias de la bóveda entre el pozo que llaman, desnudo con la cabeza hacia la entrada y los pies á la pared que linda con los cimientos, recogiéndose sus vestidos que se volvieron á la cárcel. Para que conste, pongo esta diligencia que signo y firmo. Doy fe.

Diligencia en busca de José Trebol.

72 En Madrid á nueve de Octubre, &c. con noticia que se dió al señor juez de esta causa de la habitacion de José

Trebol, pasó asistido de mí el escribano y algunos ministros de su ronda á la calle angosta de san Bernardo, y casa y cuarto de María Trebol, hermana del referido, y sin llegar á él mandó se preguntara con el mayor disimulo, si estaba ó no en el cuarto dicho Trebol, y por haber respondido que se hallaba fuera de Madrid, dispuso S. S. se quedasen dos ministros observando, si venia á su cuarto para asegurarle. Doy fe (*rubríca el juez*).

73 A esta diligencia siguen otras cuatro: una como la del núm. 50 tocante á los alguaciles que anduvieron por Madrid en el dia nueve desde las dos de la tarde con Pedro Lopez y Simon Iglesias, quienes no vieron á ninguno de los reos: otra de dicho dia acerca de los ministros que se quedaron á la vista del cuarto de Trebol, que no entró ni salió de él: otra del dia diez sobre el estado de José Alvarez que continuaba en el mayor peligro; y otra del mismo dia é igual á la primera de las expresadas en este número. Despues se encuentra en pliego separado y certificada la declaracion siguiente.

74 "Declaracion que yo D. Pedro Juez Sarmiento, primer ayudante mayor del regimiento de Reales guardias españolas de infantería, tomé á Lorenzo Tos, cabo primero de la compañía del mariscal de campo D. Joaquin Pacheco, una de las del expresado regimiento. Dicho cabo estaba de ordenanza en mi casa para resguardo de los caudales del cuerpo, y habiéndoseme dado aviso á cosa de las once de la noche, de que á espaldas del Cármen calzado junto á la calle de los Negros en una hostería se hallaba herido gravemente, pasé allá con el escribano y los testigos D. Pedro Redondo, furriel mayor del regimiento, y José Antonio Simó, y le hallé con una herida que segun dijo el cirujano, era de riesgo y se agravaba por instantes: por cuya razon ántes que se privase, le hice levantar la mano derecha, y *preguntado*: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre lo que os interrogare? respondió, sí juro. *Preguntado* por su nombre y empleo, respondió que se lla-

maba Lorenzo Tos, y era cabo primero del regimiento de Reales guardias de infantería española, y compañía del mariscal de campo D. Joaquin Pacheco, y estaba destinado de ordenanza á la habilitacion de dicho regimiento. *Preguntado*: quien le habia herido y por qué: respondió, no podia declarar otra cosa sino que viniendo de casa del interrogante y de llevar las cartas de este señor al correo, al pasar por la casa en que se hallaba, oyó unos grandes gritos, y al ir á entrar en ella uno de cuatro ó cinco que salian, le dió al parecer con un cuchillo en el vientre. *Preguntado*: si conoció á alguno de ellos, respondió, que no. *Preguntado*: si vió que ropa llevaban los que le habian herido, ó si podria dar algunas de sus señas: respondió que no podia dar razon de nada, por haberle dejado la herida sin sentido, ademas de ser los tres cuartos para las diez y de estar la noche muy obscura. *Preguntado*: si tenia alguna cosa mas que declarar para venir en conocimiento de quien le habria herido: respondió que no tenia que declarar mas de lo que habia dicho, en lo cual se afirmó bajo el juramento que tenia hecho, y por no poder firmar lo hicieron los testigos D. Pedro Redondo, furriel mayor de dicho regimiento y José Simó juntamente conmigo y el escribano Pedro Merino, sargento del mismo cuerpo, á quien nombré por tal á causa del riesgo en que se hallaba el declarante. Madrid seis de Octubre de mil setecientos y ochenta y siete. (*Siguen las firmas: luego con separacion certifica con fecha de nueve de dicho mes D. Alonso Barroso de Frias, coronel de infantería, primer ayudante mayor encargado del segundo batallon del regimiento de Reales guardias españolas, &c. que la declaracion anterior era copia literal de la que paraba en los autos que estaba formando sobre, &c.*)

75 Esta declaracion certificada se remitió con una carta ú oficio al señor juez de esta causa, quien al márgen de aquel puso este decreto ó auto. Madrid diez de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. Unase á la causa este oficio y declaracion que le acompaña.

76 Despues de dicho oficio hay una diligencia con fecha de once de Octubre sobre el estado del herido José Alvarez que continuaba muy agravado y en sumo peligro.

Comparecencia de Pedro Lopez.

77 En, &c. á once de Octubre, &c. ante el señor juez de esta causa compareció Pedro Lopez y dijo: que estando tomando pan en la tahona de la calle del horno de la mata, habia visto bajar como de hacia el convento de Portaceli á uno de los hombres que, segun habia dicho en su declaracion, vió la tarde del dia seis del corriente, aunque no llevaba capa como entónces sino capote azul como de lacayo; y habiéndole seguido le vió entrar en una escofietería de la calle del Cármen, por lo que fue á dar el aviso á la casa de su maestro como mas próxima, para que se comunicase á S. S. y cuando volvió a la escofietería, ya se habia marchado. En vista de esta noticia mandó el señor juez que yo el escribano pasara á informarme del caso, y le diese cuenta incontinenti de lo que pudiera averiguar. Doy fe.

Diligencia de haberse pasado á la escofietería de la calle del Cármen.

78 Doy fe yo el escribano de que inmediatamente pasé á la calle del Cármen y casatienda de escofietería n. 5 de Julian Diaz, y habiendo preguntado á su muger Teresa Aguilar, quien era el hombre que poco ántes habia estado en su tienda, respondió, que segun le parecia, era lacayo, que hacia unos dias habian llevado unas señoras yendo á mandar componer una escofieta, las cuales habian vuelto en la mañana de aquel dia y pagado la compostura, dejando la escofieta y llevando una señal que era una flor, para enviar por ella, y que se entregara á quien la diese: que hacia corto rato habia entrado con la flor el hombre

mencionado, en quien advirtió la referida que hablaba muy de prisa, y él mismo dijo tenerla, pidió la escofieta entregando la señal, y habiéndosela dado se marchó; despues de lo cual á breve rato entró un muchacho preguntando por él; y que no conocia á tal hombre ni a dichas mugeres sino tan solo de vista, ni podia dar razon; pero que su oficiala podria comunicar alguna otra noticia: por lo que cité para ante S. S. á la oficiala Rosa Varela. Madrid once de Octubre, &c.

Declaracion de Rosa Varela.

79 En, &c. el señor juez de esta causa ante mí el escribano recibió juramento, &c. de la que dijo llamarse Rosa Varela, de edad de treinta años, de estado soltera, que vive calle de las velas junto á santa Cruz núm. 10, y oficiala de escofietera en la tienda de Julian Diaz calle del Cármen; y habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntada en razon de la cita de la diligencia precedente, respondió: que hacia de cinco á seis dias que una muger llamada doña María, á quien solo conocia de vísta, por haberle compuesto algunas bufandas, y de la que solo tenia noticia, por haberlo ella dicho, vivia ántes en la calle del Desengaño junto á los Basilios: entró en la tienda donde trabajaba la testigo, y dejó una escofieta para que se compusiese yendo acompañada de otra delgadita, á la que daba el tratamiento de V. S.: que en la mañana de hoy á eso de las diez fueron las dichas dos mugeres por la escofieta, pagaron su conpostura, y dijeron á la maestra, les diera alguna señal para enviar despues por ella, y se fueron: que á las doce y media entró un hombre como lacayo con capote azul, sin que pudiese tomarle mas señas, entregó una flor que era la señal, y poniendole la escofieta en un pañuelo se marchó: que dicho hombre hablaba aprisa y como con zozobra, iba peinado, y llevaba relox, y en un dedo de la mano derecha una sortija de plata con un corazon:

que cuando entró, dijo iba de parte del conde y no tenia presente el título que dió : que si le viera, le conoceria, como tambien á las referidas mugeres, y que á corto rato de haber salido el tal hombre, entró buscandole un muchacho, y preguntó si le conocian, á lo cual se le respondió que no. (*Concluye como las demas*).

Diligencia de haberse pasado á la averiguacion de quienes fuesen las mugeres de la escofieta.

80 En Madrid y dicho dia once yo el escribano pasé á la calle del Desengaño á indagar quienes fuesen las dichas dos mugeres, y aunque hice cuanto me fue posible para ello, no pude averiguar mas de que habia habido una muger llamada doña María de ama de llaves en la casa de un sacerdote enfrente de san Basilio, pero que hacia poco tiempo se habia acomodado en la de un conde ó marques, conviniendo algunas de sus señas con las que me dió extrajudicialmente la oficiala de la escofietera. Doy fe.

Noticia y fe del fallecimiento de Josê Alvarez.

81 Doy fe de que habiendo bajado al hospital general de esta corte, y preguntado por el estado de la salud del herido José Alvarez, me respondió don Pedro Blázquez practicante mayor interino de dicho hospital que habia fallecido en la noche de ayer entre diez y once, y que para averiguar, si la herida le habia causado ó no la muerte, haria anatomía de él ; por lo que bajandó á la capilla en donde se depositan los cadáveres, le ví en ella. Madrid doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Otra diligencia para averiguar el paradero de las mugeres y hombre de la escofieta.

82 En la villa de Madrid á doce, &c. Rosa Varela y Pedro Lopez, acompañados de mí el escribano entraron en todas las casas de una y otra cera desde la iglesia de Portaceli hasta la calle de Fuencarral con el pretexto de haberse cambiado una escofieta que llevaban á prevencion, y me digeron que no habian visto las mugeres, ni el hombre cuyo paradero se procura averiguar. Doy fe.

Noticia de Pascual Buendia.

83 En Madrid á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete ante mí el escribano compareció Pascual Buendia y dijo: que por habérselo mandado decir bajo de conciencia en la confesion, comunicaba con toda reserva, que el hombre cuyo cadáver habia estado expuesto al público en la puerta de la cárcel de esta villa, habia vendido bolsas de tabaco en la feria, las cuales le guardaba el mozo de paja y cebada del meson de la plazuela de la cebada pasada la Latina; en cuya atencion cité al dicho Pascual para ante S. S. Doy fe.

84 El juez puso auto mandando se recibiera su declaracion á Pascual Buendia, y se evacuasen las citas que se hicieran en ella. Pascual Buendia declaró, que con motivo de haber vendido acerolas las ferias próximas en la plazuela de la cebada conoció á un hombre alto, &c. (*dans: varias señas conformes con las del cadáver*) que se puso junto á el á vender bolsas de lobo marino para tabaco, y habiendo trabado conversacion le refirió habia venido en compañia de unos caballeros de Málaga con el salario de seis reales para cuidar de dos machos, y que en esta corte le habian despedido por no gastar, poniendo aquellos en la cuadra de un alquilador de mulas, donde darian los amos un real ó

dos y se ahorrarian los demas: que esperaba, sí se iban unos (sin expresar quienes) á dicha ciudad para volverse con ellos: que el dia cuatro del corriente como media hora ántes de anochecer vió se llegaron al puesto del dicho hombre dos, el uno de estatura como de dos varas, redondo de cara, de buen color, con ojos grandes, bastante cerrado de barba, con patillas largas, y grueso, con sombrero de tres picos usado y liso, y una capa de barragan azul forrada de bayeta encarnada y rasgada por la costura de atras; y el otro de ménos de dos varas, de bastantes carnes, blanco, con ojos, segun le parecia, azules que bajaba como vergonzoso, nariz regular, capote con mangas como verde blanquizco con un rivetito como azulado y blanco en el cuello, chupa verde á su parecer de tripe y con cofia negra muy llena de grasa: que despues de un rato que estuvieron hablando y comiendo nueces, se fueron los tres juntos á beber vino á la taberna, &c. habiendo el hombre de las bolsas convidado en cortesia al testigo, que no quiso ir respondiendole que no bebia vino sino en las comidas; que desde aquella ocasion no habia vuelto á ver á tal hombre ni á los demas hasta que el Domingo siete del presente á las doce de la mañana con motivo de la concurrencia de gentes á la puerta de la Real carcel de esta villa, que observó el testigo al tiempo de pasar, á la calle de Luzon á descargar una recua de limones y pimientos, le movió la curiosidad á acercarse para ver lo que era, y vió un cadáver en el suelo sobre una escalera con una herida en el pecho y toda la ropa llena de sangre: que habiendole reconocido muy por menor como tambien sus vestidos advirtió era el mismo que vendió las bolsas en la plazuela de la cebada junto al puesto del declarante, y solo tenia puestos calzones verdes de paño que el declarante no le habia visto hasta entónces: que para cerciorarse mas de ser el propio pasó al meson de la plazuela de la cebada á las dos de la tarde del dia nueve del corriente, y preguntando al mozo que donde estaba el de las bolsas, le respondió que desde el sábado por la noche que habia sa-

lido, no le habia visto: que entónces le dijo sacara las bolsas, porque si se componian, le tomaria dos, y teniéndolas en la mano y preguntándole á como eran: le dijo: *bien sabes tú que las da á nueve reales*: que ofreciéndole cuatro no quiso darlas por este precio, y como el declarante no las necesitaba, y solo era esto para asegurarse mas de no haberse equivocado respecto al cadáver, las volvió al mozo diciéndole que ya le podia rezar un Padre nuestro y un Ave María, porque le habia visto de cuerpo presente á la puerta de la cárcel de villa: que entrando con el mozo en el cuarto donde tenia las alforjas con las bolsas, con el pretexto de ver, si tenia tambien los calzones negros que usaba, estaban con efecto en ellas; y en fin que sabiendo despues como cosa pública que se ignoraba quien era el cadaver, para servir como era debido, á Dios y á la justicia habia tenido á bien hacerlo presente á S. S. para que le mandara lo que tuviera por conveniente en el asunto. Entónces de órden del Señor Juez se le pusieron de manifiesto las ropas y zapatos con que se recogió el cadáver, y habiéndolas reconocido el declarante dijo, eran las mismas que vió usar al hombre que vendia las bolsas. (*concluye esta declaracion como las demas*).

Auto.

85 Sin perjuicio de lo mandado en las providencias anteriores, por lo que resulta de la declaracion de Pascual Buendia, pásese inmediatamente á la posada mencionada en ella, y requiérase al mozo para que hallándose en su poder las ropas y bienes que tenia el hombre cadáver, las entregue y reconozca dicho Pascual, por si vé algunas de las que aquel usaba, y hecho dése cuenta. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Diligencia de haberse recogido en el parador de Andalucía las ropas y bienes del cadáver, y reconocido el libro de huespedes.

86 Inmediatamente y sin pérdida de tiempo yo el escribano asistido de los ministros F. y S. pasé al parador de Andalucía en la plazuela de la cebada que tiene Manuel Pellico, y habiendo preguntado al mozo de paja y cebada Pedro Garcia, si habia en dicho parador algun huesped que vendiese bolsas para tabaco, me respondió le habia, pero que faltaba de la posada desde el sábado seis del corriente, y habiéndole pedido las señas me las dió, y confrontaban con las de la persona y ropas del cadáver, por lo que le intimé me entregara todos los efectos de dicho huesped que hubiera en la posada, y entregó lo siguiente. Un par de alforjas de gerga viejas, y dentro de ellas trece bolsas de piel de lobo para tabaco: otras ocho algo mayores, un par de calzones viejos de tafetan azul forrados en lienzo blanco, &c. (*omitese expresar varias otras cosas de poco valor*) una licencia dada por don Manuel González Torres de Navarra, comandante del regimiento de infanteria de España á favor de Joaquin Gomez de Losada, natural de la villa de Archidona, soldado que fue en dicho regimiento con expresion de sus señas, las cuales, hecho el cotejo, eran las mismas que las del cadáver; y una fe de bautismo de dicho Joaquin: todo lo cual recogí yo el escribano, y para que conste, lo pongo por diligencia que firmé con dichos ministros. Doy fe.

Declaracion de Pedro García.

87 Este depuso, que Joaquin Gómez habia llegado de Málaga á su posada el sábado veintinueve de Septiembre próximo con dos machos, y que tenia unas bolsas de pellejo para vender, como lo hacia en las ferias: que el lu-

nes próximo pasado habia sacado los dos machos y llevándolos á otra parte, que ignoraba cual fuese, como tambien el paradero del dicho Joaquin desde la tarde del sábado seis del presente: que se habia dejado en poder del declarante las ropas y bolsas que habia tomado en la mañana de aquel dia doce del corriente el presente escribano: que el tal hombre era alto y rubio con chupa encarnada y zapatos negros ribeteados de blanco: que tenia sentado su nombre desde que llegó á la posada, en el libro de huespedes, en el cual, habiéndolo manifestado en el acto al señor juez, se vió dicho asiento; y que no sabía como ni donde se hallaba Joaquin Gomez, y ménos quienes eran, ni donde paraban sus amos. En este estado se le pusieron presentes las alforjas, ropas, bolsas y demas cosas que habia recogido el escribano, y aseguró ser lo mismo que el Joaquin le habia dado á guardar. (*Concluye la declaracion como las demas*).

Declaracion de Pascual Buendia y su reconocimiento de las ropas del muerto halladas en poder del mozo del parador de Andalucía.

88 En Madrid, y dicho dia, mes y año el mismo señor juez ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Pascual Buendia examinado en estas causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele manifestado las ropas y bolsas de lobo, propias del hombre muerto recogido en la calle de Chinchilla que tenia en su poder Pedro García mozo del meson de la plazuela de la cebada, dijo: que solamente conocia por propias del hombre muerto las bolsas de lobo marino y calzones de terciopelo viejos, por habérselos visto usar. (*Concluye como las demas*).

Auto.

89 Por la disparidad que se advierte entre la declaracion de Pascual Buendia y la de Pedro García, póngase á

este por detenido en la Real cárcel de esta villa, en donde para hacerle las preguntas conducentes se le reciba nuevamente su declaracion ante S. S. y el escribano de las diligencias, y evacuado dése cuenta. Póngase testimonio del asiento del libro de huespedes del parador de Andalucía relativo al dia en que entró Joaquin Gomez de Losada, y únanse á esta causa su licencia y partida de bautismo. El señor, &c. lo mandó á doce de Octubre, &c.

Diligencia de detencion.

90 En la villa de Madrid á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el portero de vara Tomas Torijano condujo desde la posada del señor juez de esta causa á la Real cárcel de esta villa á Pedro García, y le entregó en ella por detenido á disposicion de dicho señor juez á su portero de golpe Manuel Diaz, quien sentó la correspondiente partida. Para que conste, pongo esta diligencia que firmó dicho portero. Doy fe.

Testimonio del asiento del libro de huespedes.

91 Doy fe de que en el libro donde se sientan los huespedes del parador de Andalucía en la plazuela de la cebada, arrendado por Manuel Pellico, que principió en nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve, hay al folio 283 un asiento que dice así: En veinte y nueve de Septiembre. = En dicho vino Joaquin Gomez con dos machos de Málaga.

92 Este asiento está conforme con el original, de que doy fe, y á que me remito. Para que conste, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Madrid a doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

93 En seguida de este testimonio se halla una declaracion de Juan Gutierrez, otro mozo del mismo parador de Andalucía, quien preguntado en razon de esta causa, dijo:

que á la referida posada habia llegado como á primeros del presente mes un hombre, de quien no sabia como se llamaba, acompañando á Juan Bueno carruagero de Ecija, que trajo su tiro de mulas con un coche de una señora, cuyo nombre ignoraba: que las señas del tal hombre eran, &c. y que le parecia que los sugetos que decia eran sus amos, estaban en una posada secreta hácia la Victoria.

Diligencia en busca de la posada de los amos del difunto.

94 En Madrid á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete yo el escribano pasé á indagar el paradero de los amos del difunto, y segun se me ha informado, estan de posada en la de caballeros que tiene en la callejuela de la Soledad Pedro Tomas, y son el señor don Francisco Javier Herrero y Vela, alcalde mayor que ha sido de la ciudad de Málaga.

Auto.

95 Pásese inmediatamente á la posada de Pedro Tomas, y hallándose en ella algun hombre que haya venido en compañia de D. Francisco Javier Herrero y Vela, sea en calidad de criado, ó por otro motivo se le asegure y conduzca por detenido á la Real cárcel de esta villa, para lo cual se da comision en forma al escribano de las diligencias y ministros que requiera; y sin pérdida de tiempo recíbasele su declaracion ante S. S. evacuándose las citas que haga, y reconociéndole asimismo Simon Iglesias y Pedro Lopez, de todo lo cual ha de ponerse diligencia. El señor, &c. lo mandó á doce, &c.

96 A continuacion de este auto hay dos diligencias del mismo dia doce iguales en todo á las de los numeros 51 y 52.

Diligencia de detencion del lacayo Francisco Zaurin.

67 En la villa de Madrid á doce de Octubre de mil sete-

cientos ochenta y siete siendo las ocho poco mas ó menos de la noche, yo el escribano con asistencia del portero de vara Tomas Torijano, del linternero Manuel Mugica y del auxiliante Bernardo Triana pasé á la posada de Pedro Tomas, y habiéndome informado de que con el señor don Francisco Javier Herrero habia venido desde Malaga en clase de lacayo un hombre que estaba echado sobre un colchon en el recibimiento, le aseguraron dichos ministros, recogiéndose una capa azul de paño suya y un capote de la librea, despues de lo cual entré á ver á su amo, y le hice presente politicamente la órden que tenia para conducir su criado á la Real cárcel de esta villa, como se hizo en efecto, entregándole á su portero de golpe Manuel Diaz, quien sentó la correspondiente partida. Para que conste, pongo esta diligencia que firmé con dichos ministros. Doy fe.

Reconocimiento hecho en Francisco Zaurin por Pascual Buendia.

98 En la villa de Madrid y en su Real cárcel, dicho dia mes y año, el señor don, &c. recibió juramento, &c. de Pascual Buendia examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndose puesto á su vista en la sala de visitas á Francisco Zaurin con sus propias ropas y sombrero, metido entre varios dependientes de dicha Real cárcel, sin detencion alguna señalando al referido Francisco dijo: que este, sin que en ello tuviese la menor duda, era el hombre que segun habia declarado, se acompañaba con el vendedor de bolsas de pellejo que vió muerto en la puerta de la cárcel, y uno de los tres que fueron á beber á la taberna nueva: previniendo al mismo tiempo que aunque entónces tenia puesta capa azul, tambien le habia visto con capote de mangas de paño verdoso con vueltas amarillas, y no con el ribetito azulado y blanco en el cuello, segun habia dicho, por que de esto hacia en el acto fija memoria. (*Concluye como las demas declaraciones*).

99 Tambien hicieron iguales reconocimientos de Fran-

cisco Zaurin Pedro Lopez, Simon Iglesias y Manuel Gonzalez, de quienes se ponen sus tres declaraciones con fecha del citado dia doce; pero los tres depusieron que no le conocian, ni hacian memoria de haberle visto nunca.

Declaracion del hombre preso.

100 En la villa de Madrid y su Real cárcel á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el señor don Jacinto Virto del consejo de S. M. su alcalde de casa y corte, y teniente corregidor en Madrid hizo comparecer ante sí al hombre preso por esta causa en la noche de este dia el cual bajo de juramento en forma ofreció decir verdad sobre lo que se le interrogase, á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Preguntado: Como se llamaba, qué edad, estado y oficio ú ocupacion tenia, y de donde era natural y vecino, respondió: que se llamaba Francisco Zaurin, que era natural del lugar de Costal de Tol en la Gascuña reyno de Francia, y residente en España al presente en esta corte, de egercicio sirviente en clase de lacayo en casa del señor D. Francisco Javier Herrero, alcalde mayor que habia sido en la ciudad de Málaga, donde ganaba una peseta diaria y de comer, de estado soltero y de edad de veinte años. En este estado mandó S. S. que sin perjuicio de proveerle de curador por razon de su menor edad y de ratificarse en su declaracion, se prosiguiese en esta á causa de la grande urgencia del negocio.

Preguntado: Quien le prendió, en qué dia, hora y sitio, y por que causa, respondió: que habia sido preso, &c. y que ignoraba la causa de su prision (*).

Preguntado: Con quien se acompañaba el Joaquin, y si el declarante fue á verle á la posada algunas veces ó á

(*) Se omiten algunas preguntas, porque sus respuestas, ó son negativas, o contienen cosas inconducentes, ó justificadas ántes suficientemente. Por los mismos motivos se omiten tambien varios particulares de algunas respuestas.

beber con él á algunas tabernas, con qué personas mas, y cuales eran sus nombres, señas y vestidos. Respondió: que como habia sido su compañero, le fue á ver dos veces, segun hacia memoria, cuando estaba vendiendo las bolsas de lobo en la plazuela de la cebada, y dos ó tres veces fue tambien á beber con él á una taberna que está entre dicha posada y el cuartel de los soldados: que solo una tarde vió al Joaquin acompañado en la plazuela con otro hombre que era regordete y algo bajo de cuerpo, y tenia sombrero de galon, capa azul remendada y relox; pero que el declarante no se arrimó á ellos, ni cuando fueron á la taberna los acompañó nadie: que á eso de las cuatro de la tarde del sábado próximo seis del corriente yendo el testigo á dar de comer á los machos de su amo, que estaban en la calle angosta de san Bernardo y casa de un herrador, segun habia dicho, al pasar por la puerta de la segunda taberna de dicha calle á mano izquierda entrando por la red de san Luis, le llamó para que entrase el referido Joaquin, y habiéndolo hecho vió que estaba con otros cuatro; pero que despues de saludarse se despidió y se marchó á dar de comer á los machos: que despues volvió á las siete y media de la noche y los halló sentados en dicha taberna, pareciéndole eran mas en número: que de ellos uno era, &c. (*da señas de los cuatro y del Joaquin conformes con las expresadas anteriormente de los reos y del difunto*) que no podia dar mas señas, ni tampoco habia oido sus nombres, ni los habia visto nunca mas que al Joaquin, y al del sombrero de galon las veces que dejaba referido.

Preguntado: Á qué hora salieron de la taberna la noche del dia seis, y qué conversacion tuvieron, respondió: que cuando el declarante salió de la taberna, eran las ocho poco mas ó ménos, y que el Joaquin y sus compañeros se quedaron en ella: no habiéndoles oido conversacion alguna ni tenidola el testigo con ellos mas que de cosas generales.

Preguntado: Adonde fue desde la taberna y que hizo en la expresada noche, respondió: que desde la taberna se fue

á casa de su amo, y despues de cenar, que serian las diez y media y de cerrar la puerta de la escalera, se acostó y no volvió á salir aquella noche.

Preguntado: Si desde dicha noche habia vuelto á ver al Joaquin, ó si sabia donde se hallaba, respondió: que no habia vuelto á verle ni tenia noticia de su paradero.

Preguntado: de quien era la capa azul que tenia al tiempo de su prision, respondió: era suya pór haberla comprado luego que llegó á esta corte.

En este estado habiendo asegurado el testigo que ninguna otra vez habia sido preso ni procesado, mandó S. S. cesar en esta declaracion para continuarla siempre que conviniese. (*Concluye como las demas declaraciones*).

Auto.

101 En vista de lo que resulta de la declaracion anterior, y mediante hallarse ocupado S. S. en diligencias urgentes y respectivas á esta causa, ademas de otras del Real servicio, dase comision al escribano del crímen José de Osete y Fúnes, que lo es tambien de las diligencias de aquella, para que pase á la posada donde se halla hospedado el señor don Francisco Javier de Herrero y Vela, alcalde mayor que ha sido de la ciudad de Malaga, y precedido recado de atencion le reciba declaracion, como asimismo á su muger, al dueño ó dueña de la posada y demas personas que se hallen en ella, preguntándoles, si han tenido noticia de las muertes que han motivado esta causa y de haber estado de cuerpo presente en la puerta de la Real carcel de esta villa Joaquin Gomez de Losada su cochero; quien dió dicha noticia y si se halló ó no presente, cuando se tuvo esta conversacion, Francisco Zaurin su lacayo: si este ha usado de chupa de tripe verde en alguno de los dias de la semana próxima pasada y el vestido que llevaba: si estuvo en la posada toda la tarde y noche del dia sabado seis del corriente; y en fin si tiene el cargo de cerrar la puerta de ella, con todo lo demas que fuere conducente. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á trece de Octubre, &c.

Declaracion de don Francisco Javier Herrero y Vela.

101 En la villa de Madrid dicho dia, mes y año precedido el correspondiente recado de atencion yo el escribano en virtud de mi comision recibí juramento, &c. del señor don Francisco, &c. quien habiendo ofrecido decir verdad y siendo preguntado acerca de los particulares contenidos en el auto anterior, respondió: que en el dia lúnes ocho del corriente su lacayo Francisco Zaurin dijo, le habia dicho el criado del marques del Vao, que segun las señas que le habian dado de un muerto que estaba en la cárcel, era Joaquin el cochero, y que no habia tenido otra noticia: que despues de haberle despedido no habia vuelto á verle: que el referido Zaurin nunca habia usado chupa verde, ni tenido en esta corte otra que encarnada y blanca: que en la noche del sábado seis del corriente despues de haber venido Zaurin á las ocho y media de dar de cenar á los machos no habia vuelto á salir, porque luego que cenó, se acostó y no faltó en toda la noche de la casa; y que en todo el tiempo que habia tenido en su servicio á Zaurin, habia experimentado que era muy dócil, quieto, fiel, tímido y de buenas prendas.

102 Se conforman con esta declaracion la muger y cuñada del testigo, y la criada de la posada y su ama, quien entre otras cosas dijo que Zaurin dormia en el recibimiento y ella cerraba la puerta quedándose la llave puesta, como tambien que en la noche del sabado seis del corriente durmió en dicho recibimiento, habiendo la testigo cerrado asimismo la puerta.

Declaracion de Juan Gomez Calcerrada.

103 Este que era tabernero en la calle angosta de san Bernardo, siendo preguntado en razon de esta causa y citas que en su declaracion hace Francisco Zaurin, respondió: que el sábado seis del corriente como á las seis y

media de la noche habian entrado en su taberna cinco hombres, el uno de ellos (*refiere sus señas que eran las de los reos*) que los mismos habian estado en su taberna el jueves por la mañana almorzando, y el viernes siguiente almorzando tambien por la mañana y bebiendo por la noche: que el dicho sábado se sentaron en la pieza inmediata detras del mostrador y cenaron en una mesa con manteles pan y vino, bebiéndose como de tres á cuatro cuartillos de vino tinto: que despues de cenar se entretuvieron con juegos de manos con los sombreros como los titiriteros: que no los habia oido conversacion alguna en ninguna de las cuatro veces que entraron, pero que por lo que habia llegado á percibir, algunos de ellos eran contrabandistas Aragoneses: que no habian vuelto á parecer desde la noche del sábado, en la cual los estuvieron viendo un calesero, llamado Capuchino que tenia coche y vivia en la calle del Olivo, el andarin Domingo Aragues, residente en el meson de la herradura calle de la montera, y la guisandera Josefa; y que no podia decir á qué hora se fueron, por haberse subido el testigo á acostar temprano, quedandose ellos todavia en la taberna.

103 Despues fueron examinadas las personas que cita el tabernero, y tambien Miguel Gonzalez citado por José Virto, llamado el Capuchino. Los cuatro testigos contestan que vieron los hombres de quienes se habla, dando algunas señas de ellos, y dos aseguran que les vieron hacer los juegos de manos, y que se fueron á eso de las nueve y cuarto. En sus declaraciones no se dice nada que pueda referirse á Francisco Zaurin, ni convencerle de haber faltado en cosa alguna á la verdad.

104 En seguida se halla una declaracion como la del núm. 57 de los facultativos que inspeccionaron el cadaver de José Alvarez.

Declaracion de Pedro García detenido.

105 En la villa de Madrid y su Real cárcel á trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor don Jacinto Virto juez de esta causa, ante mí el escribano recibió juramento, &c. del hombre detenido, quien habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Preguntado: Como se llama, qué estado, edad y ocupacion tiene, y de donde es natural y vecino: respondió, que se llamaba Pedro García, y que era natural del lugar de Labra, Concejo de Onis en Asturias, de estado soltero, mozo de paja y cebada en el parador de Andalucía de la plazuela de la Cebada, y de edad de veinte y nueve años.

Preguntado: Quien le prendió, en qué dia, hora y sitio, y por qué causa; respondió, que fué preso en la tarde de ayer doce del corriente á las cuatro por un ministro de justicia á quien no conocia, y que presumia fuera porque en una declaracion que hizo en la mañana de dicho dia, no dijo con libertad la verdad por temor de que se molestara su persona; pero que queria decirla confiado en que S. S. le haria la gracia posible atendida su notoria justificacion, y para descargo de su conciencia y no quebrantar el juramento que habia hecho: que lo cierto era que el dia veintinueve de Septiembre próximo llegó á su posada Francisco Bueno, vecino y calesero en Ecija con un tiro de mulas suyo, y en su compañía un mozo de oficio cochero llamado Joaquin Gomez, que traia dos machos sueltos propios del amo á quien servia: que este fue á parar á una casa cuyo número no sabia de la callejuela de la Soledad, y que los machos estuvieron en su posada hasta el lúnes siguiente que los mudaron, ignoraba adonde: que el mártes fue el declarante á cobrar a la casa del dueño, donde le pagó una señora el gasto de los machos, y el referido Joaquin se quedo en la posada del declarante di-

ciendo, tenia que vender unas bolsas para tabaco, y que estaba para ir á Cádiz con un canónigo: que el nombre del Joaquin constaba en el libro de los huespedes: que desde el dia que se llevaron los machos hasta el sábado próximo pasado, durmió en la posada, y en las ferias de la plazuela se puso enfrente del parador á vender dichas bolsas en una mesita de las que vendian acerolas: que solo tenia noticia de haber muerto el Joaquin, por habérsela dado en la mañana del martes nueve del corriente, un hombre que junto al puesto del muerto vendia acerolas, quien preguntó al declarante, si sabia de él, y habiéndole respondido que no, le preguntó tambien, si tenia bolsas (*refiere la conversacion sobre estas con Pascual Buendia, con quien se conforma*); y que entónces le dijo el hombre con mucho sigilo, que un muerto que habia visto en la puerta de la cárcel de villa, era el expresado Joaquin, con lo cual se sorprendió el declarante, por no haber oido nada de tal suceso.

Preguntado: Qué ropas usaba el Joaquin, y si dió al declarante á guardar algunas, ó algun dinero, respondió: que usaba chupa encarnada de paño, calzones unas veces verde y otras negro, medias blancas ó azules, zapato negro ribeteado de blanco, hevillas de metal dorado y capa de cuyo color no se acordaba: que entregó al testigo unas alforjas de cáñamo con algunas ropas y bolsas dentro, las cuales habia entregado en este dia á S. S. y que no le habia dado á guardar dinero alguno.

Preguntado: Qué personas habian ido á la posada á buscar al Joaquin y cuales eran sus señas, respondió: que unas cuantas veces fue á verle el lacayo del amo del Joaquin, que era un muchacho blanquito con sombrero liso y capote verdoso: que otro dia por la mañana fue tambien á buscarle y estuvo con él un cochero, de quien no podia dar mas señas, sino que le parecia llevaba capa azul, y que no les oyó conversacion alguna. En este estado de órden de S. S. se le pusieron presentes para su reconoci-

miento las ropas halladas al cadáver de Joaquin Gomez, las dos capas que se hallaron en la hostería de Agustin Chambunet, y las alforjas recogidas de poder del testigo, y dijo: que eran las mismas ropas que usaba el Joaquin, á excepcion de la capa, por ignorar el color de la que se ponia; y que la de barragan forrada en bayeta encarnada le parecia ser la que llevaba el cochero que fue á ver al Joaquin.

Preguntado: Que por qué motivo guardaba las alforjas con la ropa del Joaquin, respondió: que por si acaso se las pedia la justicia.

Preguntado: Qué causa tuvo para no dar cuenta á la justicia, luego que supo la muerte del Joaquin, respondió: que no tuvo otra que la de ignorar á quien habia de darla.

En este estado, habiendo asegurado el testigo, que no habia sido preso ni procesado otra vez, mandó S. S. cesar en esta declaracion para continuarla siempre que conviniese, &c.

Auto.

107 Por haber retenido Pedro García la ropa de Joaquin Gomez y no dar cuenta de ella á la justicia, sin embargo de estar noticioso de hallarse aquel de cuerpo presente en la puerta de la Real cárcel de villa, y faltar á la verdad quebrantando la religion del juramento, se le condena en veinte ducados de multa aplicados á los gastos de esta causa, apercibiéndole que en lo sucesivo se abstenga de cometer semejantes delitos, porque de lo contrario se le tratará con mayor rigor; y consentida esta providencia y pagada la multa póngasele en libertad bajo de caucion juratoria de presentarse siempre que se le mande, en virtud de este auto que ha de servir de mandamiento en forma. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó á trece de Octubre, &c.

Notificacion, apercibimiento, consentimiento y ejecucion del auto.

108 En la villa de Madrid y su Real cárcel dicho dia, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto anterior y apercibí en su persona á Pedro García, preso en dicha cárcel, quien consintió ó se conformó con aquella providencia, y juró por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma que se presentaría en esta Real cárcel, siempre que S. S. ú otro juez competente se lo mandase, obligándose á ello en toda forma, y lo firmó siendo testigos D. Alfonso Suarez, Julian Calvo y Manuel Diaz, que se hallaban en dicha Real cárcel. Doy fe.

Requerimiento al alcaide.

109 En la villa de Madrid y su Real cárcel, dicho dia, mes y año, yo el escribano requirí á D. Juan de Huerta, alcaide de ella, pusiese en libertad á Pedro García, y lo hizo así á mi presencia. Doy fe.

Reconocimiento de las ropas del difunto por Francisco Zaurin.

110 En, &c. á trece de Octubre el señor juez, &c. recibió juramento, &c. de Francisco Zaurin detenido en ella, quien habiendo ofrecido decir verdad y reconocido las ropas halladas al cadáver, y las alforjas, bolsas y demas recogido en el parador de Andalucía, dijo: que todo era lo mismo que vió usar á su compañero Joaquin Gomez á excepcion de la capa y camisas que no eran suyas, y que la capa que él tenia era azul, &c.

Diligencia en busca de José Trebol.

111 Doy fe de que habiendo pasado en busca de

José Trebol á la calle angosta de san Bernardo, á la de la Estrella y á la de la Palma, donde solia ir, segun se nos habia dicho, aunque reconocimos algunos cuartos, no pudo ser habido; pero sí se nos dijo que se hallaba en el Real sitio de san Lorenzo, &c.

Auto.

112 Requiérase á Francisco Zaurin, nombre curador que le defienda en esta causa, con apercibimiento de que no haciéndolo se nombrará de oficio. El señor, &c. lo mandó á trece de Octubre, &c.

Notificacion á Francisco Zaurin.

113 Incontinenti yo el escribano requerí con el auto anterior á Francisco Zaurin, quien dijo, no conocia á ningun procurador, y que por esta causa pedia á S. S. le proveyese de curador. No firmó por no saber. Doy fe.

Auto.

114 En vista de la respuesta anterior se nombra por curador de Francisco Zaurin en esta causa á Manuel Gutierrez Marton, procurador del número de esta villa, á quien ha de hacerse saber, para que acepte este nombramiento, jure, se obligue, dé la fianza y se le discierna el cargo, y hecho ratifiquese con su asistencia dicho menor en su juramento y declaracion: reconozca á este Pedro García, para que en su razon diga bajo de juramento cuanto sepa tocante á esta causa: líbrese el correspondiente despacho cometido al alcalde mayor de la villa del Escorial, para la prision de José Trebol y conduccion á la Real cárcel de esta villa: únase á esta causa la licencia y fe de bautismo de Joaquin Gomez de Losada: dese testimonio al cura de la parroquia de san Salvador para

que en la partida de entierro se ponga la expresion correspondiente, y hágase lo mismo en la partida del libro de la cárcel de esta villa. El señor, &c. á trece de Octubre, &c.

Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza.

115 En, &c. y dicho dia, mes y año, yo el escribano hice saber en su persona el nombramiento anterior á Manuel Gutierrez Marton, procurador del número de esta villa, quien dijo aceptaba el nombramiento de curador en esta causa de Francisco Zaurin, juró por Dios nuestro Señor y una cruz de desempeñar bien y fielmente su encargo, se obligó á ello en toda forma, y dió por su fiador á Manuel Mugica, vecino de esta villa, el cual estando presente dijo: se constituia por tal fiador, obligándose á que en el caso de no cumplir dicho Marton con su encargo, lo haria por él el otorgante, sometiéndose al señot juez que conoce, ó conociere de esta causa, para que le compelieran á ello en su persona y bienes, y renunciando todas las leyes que le favoreciesen. En esta atencion, así lo otorgaron y firmaron siendo testigos, &c.

Discernimiento.

116 En Madrid dicho dia, mes y año el señor D. Jacinto, &c. en vista de la aceptacion del referido nombramiento, del juramento, obligacion y fianza discernió el cargo de curador de Francisco Zaurin en esta causa á Manuel Gutierrez Marton, dándole facultad para que le defienda en ella, presentando á este fin pedimentos, haciendo juramentos, recusaciones y pruebas, interponiendo apelaciones, y practicando cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales se ofrezcan, con la clausula de poderle substituir. Firmó.

Ratificacion de Francisco Zaurin.

117 En la villa de Madrid y su Real cárcel á trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor D. Jacinto Virto, juez de esta causa, hizo comparecer ante sí al preso Francisco Zaurin, de quien á presencia de su curador Manuel Gutierrez Marton, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una cruz en toda forma, y retirado dicho curador, se le leyó la declaracion que tenia hecha en esta causa, y dijo: era la misma que hizo el dia expresado en ella, y verdadero todo su contenido en que se ratificó, sin tener que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, entendiéndose todo lo dicho en el reconocimiento de las ropas de Joaquin Gomez. No firmó por no saber: firmó su curador, y S. S. rubricó, de todo lo cual yo el escribano doy fe.

118 Despues de esta ratificacion hay un reconocimiento de Francisco Zaurin por Pedro García, semejante al del núm. 97: una diligencia hecha con Rosa Varela, en busca del hombre de la escofieta, que no pudo hallarse; y otras dos diligencias de los ministros Matias Carbonel y Domingo Reija, como las de los números 51 y 52.

Nota.

119 Con fecha de este dia se libró el despacho cometido al alcalde mayor de la villa del Escorial para la prision de José Trebol. Madrid trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Otra.

120 En dicho dia yo el escribano uní á esta causa la fe de bautismo y licencia de Joaquin Gomez de Losada, que son las que siguen á esta foja rubricada por mí.

Ademas dí el testimonio para la parroquia y nota para el asiento de la cárcel.

121 A dichos documentos siguen una diligencia con Rosa Varela en busca del hombre de la escofieta, otra de los alguaciles Reija y Carbonel, como las de los números 51 y 52, otra en busca de José Trebol, las cuales son del dia catorce, no surtieron efecto, y se repitieron tambien inútilmente los dias quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho, en que se practicó tambien la siguiente

Diligencia de haber asistido el señor Juez á la ronda de los tejares por la noche.

122 En la villa de Madrid á diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor juez de esta causa asistido de mí el escribano y algunos ministros de su ronda, se trasladó á los tejares extramuros de la puerta de Fuencarral, y habiéndolos S. S. registrado todos uno por uno, no se halló en ellos persona alguna sospechosa, ni de las señas que se han expresado en esta causa. S. S. rubricó esta diligencia. Doy fe.

Requisitoria para la prision de José Trebol y demas que expresa.

123 Don Jacinto Virto y Escribano, del Consejo de S. M. su alcalde de casa y corte, y teniente corregidor de Madrid y su territorio, de que el presente escribano del número da fe:

Al señor alcalde mayor ordinario y demas justicias del Real sitio del Escorial y de otros cualesquiera pueblos ante quienes se presente este mi despacho, y pida su cumplimiento Juan Martin Sonado, conductor de él y uno de los ministros de mi ronda: hago saber, que estoy siguiendo causa de oficio contra los agresores de las muertes violentas dadas á Lorenzo Tos, cabo de Reales guardias españolas, á José Alvarez Diaz, de egercicio zapatero, y á

otro hombre desconocido de resultas del robo hecho en la hostería de Agustin Chambunet la noche del dia seis del corriente; y que por las diligencias practicadas en ella y declaraciones recibidas á las personas que vieron en dicho dia á los que se presumen reos, acompañados del hombre muerto desconocido, resulta que las señas de ellos son las siguientes. (*Se expresan con toda especificacion.*) Y conviniendo las señas de uno de los citados reos con las de José Trebol, que no ha podido hallarse en esta corte, y de quien se ha tenido noticia de hallarse en ese Real sitio, adonde fue el lunes ó martes de esta semana, he mandado librar para su captura la presente requisitoria, con la que de parte de S. M. en cuyo Real nombre administro justicia, exhorto y requiero á V. SS. ó mercedes, y de la mia les pido y encargo que luego que con este mi despacho se presente el referido Juan Martin Sonado, ministro de mi ronda, le acepten y manden cumplir, proveyendo á su consecuencia que se practiquen las mas eficaces diligencias en busca del expresado José Trebol, y que pudiendo hallársele se le ponga preso, embargándole todos los bienes, armas y papeles que se le encuentren, entregándolo todo á Juan Martin Sonado, para que con el auxilio que necesitare, conduzca al reo y cuanto se le aprehenda á esta Real cárcel á disposicion mia: á cuyo tiempo practicarán V. SS. ó mercedes todo lo que crean mas conveniente no solo para dicha prision, sino tambien para la de otra cualquiera persona en quien se adviertan las expresadas señas, y de cuya conducta puede recelarse; pues en hacerlo así administrarán justicia desempeñando el Real servicio con el zelo que tienen tan acreditado, y yo me conduciré del mismo modo, siempre que se me requiera en iguales términos. Madrid trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = Jacinto Virto. = Por mandado de S. S. = Francisco Antonio Suarez.

CUMPLIMIENTO.

124 Sin perjuicio de la Real jurisdiccion que su merced egerce, cúmplase y ejecútese cuanto se previene en este despacho requisitorio, y para que todo tenga efecto, acompañen al conductor don Miguel Blanco, alguacil mayor de policía y Antonio Marigones, fiel de este juzgado, quienes entregándoseles razon individual de todas las señas, han de practicar cuantas diligencias sean necesarias en busca de los reos mencionados en dicho despacho; y hallados que sean, asegúreseles en el cuartel de inválidos de este Real sitio, y dese cuenta á su merced. El señor licenciado don Pantaleon Montesinos de Palomares, &c. lo mandó y firmó á catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Comparecencia.

125 En el Real sitio de san Lorenzo á diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete ante el señor alcalde mayor y ante mí el escribano parecieron don Miguel Blanco, alguacil mayor de policía, Antonio Marigones y Juan Martin Sonado, conductor de este despacho, y dijeron: habian practicado varias diligencias por los mesones, tabernas, y demas sitios públicos y secretos de este Real sitio en busca de los reos mencionados en este despacho, y no se les habia hallado, ni tenido noticia de su paradero: á cuya consecuencia quedaron en poder de su merced las señas, por si en adelante podia encontrárseles, y mandó se devolviera este despacho al conductor, para que le presentara en el juzgado de donde dimanaba. Firmó junto con los comparecientes y de todo doy fe.

Auto.

126 Pónganse con la causa este despacho y diligencias. El señor don Jacinto Virto del Consejo de S. M. &c. lo mandó á diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Diligencia y noticia del Portero Juan Martin Sonado.

127 En la villa de Madrid á diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el portero de vara Juan Martin Sonado comunicó á S. S. haber tenido noticia de que José Trebol se hallaba preso en el Vivac por la ronda de vagos del señor don José Antonio de Fita. Lo pongo por diligencia que S. S. rubricó. Doy fe.

Auto.

128 Pásese oficio al señor alcalde don José Antonio Fita, para que siendo cierto hallarse preso en el Vivac á su disposicion José Trebol, se sirva mandar ponerle á la de S. S. removiéndole á la Real cárcel de esta villa, y hecho le reconozcan Simon Iglesias y Pedro Lopez, por si es alguno de los que expresan en sus declaraciones. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Diligencia.

129 Doy fe de que en dicho dia se puso y firmó el señor juez de esta causa el oficio que se manda pasar en el auto precedente, y de que yo el escribano le entregué al señor don José Antonio Fita, quien me mandó pasase al Vivac á entregarme de José Trebol para conducirle á la Real cárcel de esta villa á disposicion del señor juez de esta causa.

Remocion de Josef Trebol desde el Vivac á la cárcel de villa.

130 En Madrid y en el expresado dia siendo las seis de la tarde yo el escribano pasé al Vivac, en donde José Fernandez de Uceda, escribano de la comision de vagos, me entregó á José Trebol, que los ministros Tomas Torijano y Julian Calvo condujeron libre de inmunidad sagrada á la Real cárcel de esta villa, y entregaron á su portero de golpe Manuel Diaz, quien sentó la correspondiente partida. Firmé con dichos ministros. Doy fe.

131 Simon Iglesias y Pedro Lopez hicieron sus reconocimientos separados de José Trebol, y ámbos dijeron que no era ninguno de los hombres mencionados en sus declaraciones. Despues se pone diligencia de haber comparecido los ministros que habian rondado por Madrid con los referidos, y dijeron que no se habia hallado á ninguna persona de las mandadas prender: y en seguida se proveyó auto mandando que se recibiese su declaracion á José Trebol y diese cuenta. Trebol, prescindiendo de las preguntas generales que se hacen por primera vez á un preso, y de sus respuestas, solo dijo que estuvo en casa de su madre y hermana la noche de las desgracias, y que en la mañana del dia siguiente tuvo noticia de ellas como de una cosa pública. Pero en el mismo dia en que hizo su declaracion, recibió el juez de la causa la siguiente

Orden del señor gobernador interino del Consejo.

132 Tengo concedido salvo conducto á José Trebol, natural del reino de Aragon, que á principios del presente año cumplió nueve de presidio en el de Oran, adonde fue destinado por contrabandista, y es conveniente resida por ahora este sugeto en Madrid, y se presente en ciertos parages publicos, como lo ha hecho con mi noticia y aprobacion; pero habiendo llegado á entender que lo ha preso

hoy la ronda de vagos, y que desde el Vivac se le ha trasladado á la cárcel de villa á disposicion de V. le prevengo lo haga soltar inmediatamente, sin perjuicio de que si necesita de su persona para tomarle alguna declaracion, haré se le presente, pues estoy asegurado de la casa y cuarto que habita Trebol, y de que no ha de hacer fuga.

Y para que no le suceda igual lance, hará V. se le entregue el adjunto salvo conducto que le sirva de resguardo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.= El conde de Campomanes.= Al teniente D. Jacinto Virto.

Auto.

133 Cúmplase inmediatamente la órden que antecede del ilustrísimo señor gobernador interino del Consejo, y á su consecuencia póngase en libertad libremente en virtud de este auto, que sirva de mandamiento en forma á José Trebol, entregándole el salvo conducto que se expresa en dicha órden. El señor don Jacinto, &c.

Diligencia de soltura.

134 Incontinenti yo el escribano requerí con el auto anterior al alcaide don Juan de Huerta, quien á mi presencia puso libremente en libertad á José Trebol, y yo le entregué el salvo conducto que se menciona en dicho auto, siendo la hora de las once y media de la noche de este dia. Doy fe.

135 Aquí en este lugar conviene que interrumpiendo la sumaria de la pieza principal, expongamos lo que resulta de una pieza reservada y formada por el señor D. Benito Puente, alcalde de Casa y Corte que fue, y actualmente digno ministro del supremo Consejo de Castilla.

136 En la villa de Madrid á diez y siete, de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el señor don Benito Puen-

te, &c. dijo: que habiendo enterado al ilustrísimo señor conde de Campomanes gobernador, &c. en papel de ayer diez y seis del aviso extrajudicial dado confidencialmente á S. S. de facilitarle la averiguacion de los agresores del robo y muertes que se habian hecho en la noche del dia seis del corriente en la hostería, &c. cuya causa habia prevenido y estaba siguiendo el teniente de villa don Jacinto Virto; como tambien de las condiciones y requisitos bajo los cuales se ofrecia hacer dicho descubrimiento, representando al mismo tiempo á dicho señor ilustrísimo las dificultades que se ofrecian á S. S. para dar principio al insinuado procedimiento, se sirvió su ilustrísima contestarle con fecha de ayer de su puño y letra, ordenándole lo que debia practicar; y usando S. S. con arreglo á este decreto en la parte que sea necesaria, de la comision que en él se le confiere, y de la jurisdiccion ordinaria que tiene como alcalde de la Real casa y corte, mandó que con el mayor sigilo se recibiese sumaria informacion exáminando los testigos que pudiesen deponer en razon de los referidos delitos y sus perpetradores, y autorizando las diligencias el presente escribano oficial de la Sala Rafael Maroto, de quien S. S. tenia la satisfaccion correspondiente, sin perjuicio de dar cuenta al ilustrísimo señor gobernador del Consejo de lo que se fuera adelantando en el curso y progresos de este procedimiento. Por este su auto así lo mandó y rubricó S. S. de que doy fe.

137 En virtud de esta providencia se exámino á José Trebol, quien dijo: que conocia á los autores del robo y muertes de la hostería del Carmen calzado: que uno se llamaba Diego La fuente, natural del principado de Asturias y casado en Zaragoza, de donde habiendo salido desterrado por una pendencia se vino á Madrid y sirvió de cochero en la calle del Pez y casa del director del Real canal de Manzanares, que creia se llamaba don N. Badan, de cuya casa habria salido, haria como cuatro meses, é ignoraba el testigo si se habia acomodado en otra: que el Diego

tenia mucha entrada y satisfaccion en la casa del Sr. conde de Torrecuellar, en que servia otro cochero del mismo nombre, y donde se recogian y abrigaban él y alguno de sus compañeros: que otro de los reos se llamaba José, cuyo apellido ignoraba, y era conocido por el Frances, de oficio mediero, de estado casado en Zaragoza con una hija de un N. Escolan, fabricante de medias en dicha ciudad: que haria como año y medio que el dicho José habia venido del presidio de Oran, adonde se le destinó por diez años por riñas con su muger, segun le parecia haber oido, y que en esta corte habia trabajado á su oficio en casa de un fabricante de medias que vivía al fin de la calle de Leganitos, &c.: que otro compañero de los anteriores se llamaba Antonio Rochapea, y era natural de Pamplona, en donde tenia un hijo de diez á doce años, de estado viudo y su oficio ir de propio á viages: que hacia unos dos ó tres años que habia venido del presidio de Oran, adonde no sabia, si se le destinó por haberle aprehendido unas telas de contrabando: que habia entrado con frecuencia en la posada de la herradura calle de la Montera, donde era bien conocido, como tambien en la taberna de Juan Calcerrada, calle angosta de san Bernardo, &c. y se recogia en casa de una paisana suya que vivia en la calle de los Gitanos: que al otro compañero solo le conocia el declarante por el Andaluz, era de oficio cochero, y habia servido como tal á unos caballeros oficiales junto á la parroquia de san Ildefonso, de cuya casa salió desacomodado hacia un mes, y segun tenia entendido, habia venido á esta corte huyendo de la ciudad de Cartagena, por haber querido asaltar con otros un almacen de géneros: que el quinto y último compañero era un mozo llamado Pedro, natural de Asturias, que sirviendo de lacayo en la misma casa en que el Andaluz estaba de cochero, se desacomodaron los dos en un dia, y que el Pedro, segun habia oido decir el testigo, habia entrado á servir de lacayo en la calle ancha de san Bernardo á un

Consejero, cuyo nombre y casa ignoraba: que el motivo de saber que los expresados cinco sugetos habian cometido el robo y muertes de la hostería, era el siguiente: Estando el testigo el Domingo siete del corriente entre siete y ocho de la noche en la taberna de Juan Calcerrada, en donde habia entrado á echar un trago, entraron tambien Diego la Fuente, José el Frances, Antonio Rochapea y el Andaluz, é instaron al declarante á que bebiese; pero por haber ya tomado una copa de vino, respondió que no queria beber mas. Entónces le dijeron que esperase á que ellos bebieran, y habiéndolo hecho salieron todos juntos á la calle, y dijo Diego la Fuente al testigo: Trebol, véndame, usted la mula. Trebol le respondió, no puedo que la he vendido. ¿Para qué la quieres? El Diego respondió, para ir á Pamplona, y el declarante replicó: ¿no has querido ir á Pamplona cuando tenias proporcion de ganar ocho reales y ahora quieres hacerlo? Dijo el Diego, pues me iré á Zaragoza. No puedes hacerlo, le contradijo el declarante, que estás desterrado. En esta conversacion advirtió el testigo que el Diego y sus compañeros estaban suspensos y pensativos, con cuyo motivo les dijo: hombres ¿qué habeis hecho? ¿teneis alguna cosa que os dé cuidado? Y diciendo el Diego que nada tenia, volvió á decirles: hablad claro y decid lo que hay. Entónces dijo Antonio Rochapea, á Trebol se le pueden decir, aunque sean muertes de hombres, y en seguida declaró el Diego que los cuatro con Pedro el Asturiano habian sido los que en la noche anterior habian hecho lo de la hostería; y volviéndose al Andaluz añadió: este lo ha hecho todo, porque se puso á dar como en una albarda. Todo fue menester, replicó el Andaluz, y nos vimos tan apurados que nos dejamos las capas Diego y yo. El Andaluz continuó diciendo: Rochapea y Pedro que se quedaron guardando la puerta, fueron los primeros que escaparon, y si se hubieran sabido mantener, no habria ocurrido cosa tan grave como la de las heridas y muertes, de las cuales aun ellos parecia no

se hallaban muy instruidos, porque preguntaron al declarante que habia oido decir, á lo cual les respondió que dos ó tres muertes, segun le habian contado aquella mañana. Insistiendo Diego la Fuente en que se queria ir de Madrid, manifestó pensaba marcharse á Pamplona, y el Andaluz dijo que le á compañaría, y José el Frances dió á entender queria regresarse á Zaragoza, con lo que se acabó la conversacion, y el testigo se retiró á su casa, que la tenia allí inmediata, al mismo tiempo que se fueron los otros por la calle angosta de san Bernardo hácia la de los Peligros. Que desde entónces no habia visto mas que á Rochapea dos veces en un mismo dia, que creía fuese el lúnes siguiente, en cuya ocasion le dijo iba de propio á Toledo á llevar una carta; pero que no habia vuelto á verle aunque lo habia solicitado, por tener con él cierto asunto pendiente sobre cobro de maravedises; que á Diego el cochero del señor conde de Torrecuellar que albergaba á Lafuente y al Andaluz, habia oido decir que se despidieron de él unos seis ú ocho dias ántes para Guadalajara, y seguir desde allí á Pamplona, aunque el declarante no sabia si esto seria cierto, ó si habrian querido engañarle: que dicho Diego el cochero habia confiado tambien al testigo que Lafuente quiso encomendarle la guarda de un cofre donde tenia su ropa y algunas alhajas, y que no habiendo querido hacerlo, le parecia lo habian llevado hácia la calle de la Palma: que Diego La fuente tenia la mayor satisfaccion y confianza en una taberna llamada de la Navarra al fin de la calle de Fuencarral á mano izquierda entrando por la Red de san Luis: que las capas que Diego Lafuente y el Andaluz se dejaron en el lance, eran, la del primero, de barragan de color obscuro con forro de bayeta encarnada, y la del segundo de paño de color aceytunado bastante traida: que las señas de ellos son, &c. (*se omiten las señas de los cinco*) que presumia el declarante supiese Diego el cochero del señor conde de Torrecuellar, haber sido los cinco sugetos expresados los que cometie-

ron el delito, por la amistad que tenia con Diego Lafuente y el andaluz, y por la confianza que aquel hacia del cochero queriendo dejarle encargado su cofre, aunque esto solo era presuncion, porque nada habia hablado al testigo sobre el suceso de la hostería; y que tambien hacia memoria que cuando tuvo la conversacion el domingo en la noche con Diego Lafuente y sus compañeros, les dijo el declarante: pues por hay dicen que el sugeto que se encontró muerto iba con vosotros; y respondió el Diego, no hemos sido sino los cinco; y á todos los conocia el testigo, por haber estado juntos en las tabernas de la Navarra y de Calcerrada, y ser amigos los tres del Diego Lafuente y José el Francés, á quienes conoció el testigo en Zaragoza, habiendo tenido tambien aquí trato con Rochapea, uno de ellos.

138 Tambien se recibió declaracion á Lorenzo Buil, bodegonero en esta corte; pero este se refirió en todo á lo que le habia dicho José Trebol, fuera de dar acerca de Antonio Rochapea, de los reos el único que conocia, muchas señas y noticias, y entre ellas la de que dos personas le habian encontrado en el camino yendo hácia Burgos, como el mismo Antonio les habia dicho.

139 Recibidas estas declaraciones proveyó el señor D. Benito Puente un auto mandando continuar la sumaria y diligencias, y despachar las correspondientes requisitorias al regente del Consejo de Navarra, al gobernador de la Sala del Crímen de la Real audiencia de Aragon, al alcalde mayor de Burgos, al corregidor de Guadalajara, y á los de Guipuzcoa y Bilbao.

Diligencia de haberse despachado las requisitorias.

140 En la villa de Madrid, y dicho dia diez y ocho, yo el escribano, en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, extendí las requisitorias que previene, y ademas otras dos por órden de S. S. para el diputado ge-

neral de Alava que reside en Victoria, y para el señor alcalde mayor mas antiguo de la ciudad de Cádiz, todas las cuales autorizadas en forma quedaron en poder de S. S. para su remision. Lo pongo por diligencia que firmé y de que doy fe. (*En seguida hay otra diligencia de haberse buscado los reos y no haber parecido, y asimismo la siguiente*

Nota.

141 De las diligencias extrajudiciales y reservadas que de órden de S. S. ha practicado el alcalde del barrio de san Ildefonso D. Pedro Petriz, resulta que en la casa de los caballeros oficiales de Reales guardias de infantería española que viven en la calle del tinte, han servido de criados de librea dos mozos, el uno llamado Pedro, conocido por el andaluz, de oficio cochero, y el otro Joaquin de lacayo, cuyas señas personales convienen con las que se hallan en autos. Tambien resulta que el Pedro pasó á servir de cochero en casa de la señora vireina de Lima, que vive en la calle de Valverde, aunque se dudaba, si permanecia ó no en ella; y que el Joaquin sirve de lacayo en casa del señor marques de Donadío, que habita en el cuarto principal de una casa nueva de la corredera de san Pablo, y que José el francés, otro de los reos, habia salido para Zaragoza. Todas estas noticias con expresion de los sugetos que iban en compañía del francés, del carruagero que los llevaba, y de la posada adonde iban á parar, se incluyeron en la carta auxiliatoria que el ilustrísimo señor gobernador interino del Consejo escribió al gobernador de la Sala del crímen de Aragon D. Arias Antonio Mon, remitiéndole el despacho requisitorio. Madrid veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Auto.

142 Respecto de que por órden de su ilustrísima el señor conde de Campománes, gobernador interino del Consejo, con fecha de ayer se ha servido, conformándose con lo que le propuso S. S. mandar pasen estas diligencias al señor D. Jacinto Virto, &c. como juez que previno el conocimiento de la causa á que se refieren; remítanseles con el oficio correspondiente, advirtiendole haber prevenido su ilustrísima que se le pasen, segun vayan llegando, las requisitorias expedidas con las diligencias practicadas en su virtud. El señor alcalde D. Benito, &c. lo mandó y rubricó en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos y siete.

Oficio.

143 Muy señor mio: á consecuencia de una órden que con fecha de ayer veinte me comunicó el ilustrísimo señor conde de Campománes, gobernador interino del Consejo, en que conformándose su ilustrísima con lo que le habia propuesto, manda remitir á V. S. las diligencias adjuntas como juez que previno el conocimiento de la causa á que se refiere; se las remito en efecto en una pieza compuesta de diez y seis fojas. Al mismo tiempo le advierto que me previene el señor gobernador en su órden, pase á V. S. segun fueren llegando las requisitorias expedidas y diligencias practicadas á su continuacion. Sírvase V. S. avisarme el recibo de todo, interin ruego á Dios guarde su vida muchos años. Madrid veintiuno de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = Benito Puente. = Señor D. Jacinto Virto.

144 Volvamos ahora á continuar las diligencias de la sumaria y pieza principal que llegaron hasta el num. 136 inclusive.

Diligencia.

145 En la villa de Madrid á veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano, continuando las diligencias prevenidas en las providencias anteriores, asistido de los ministros, &c. y siendo la una y cuarto de dicho dia al tiempo de atravesar por la calle de la Puebla vieja á la del Pez por la fachada del colegio de san Antonio, vimos que por la Corredera de san Pablo venia un hombre con capote de librea, que segun su estatura y señas se parecia al que fue por la escofieta á la calle del Cármen, á quien buscábamos; y habiéndole seguido vimos tambien que entró en una casa nueva de la misma calle á la subida de la plazuela de san Ildefonso, donde vivió el señor Mariño. Habiendo preguntado á un mozo aguador quienes eran los vecinos de dicha casa, respondió que eran varios sugetos de forma, y entre ellos el señor conde de Donadío, diputado de los reinos, por cuya razon para no arriesgár la diligencia dispuse que el ministro Torijano pasase á dar cuenta á S. S. de lo ocurrido, y habiendo vuelto dadas ya las dos de la tarde diciendo que no habia vuelto á su casa S. S., determiné yo el escribano pasar á ella para darle cuenta de todo. A las tres de la tarde se restituyó S. S. á su morada, y enterándole del pasage me insinuó que éste se conformaba en todo con la noticia que acababa de dársele reservadamente, á cuya consecuencia me mandó citara para su posada y para el toque de oraciones á los ministros de la ronda, y que los dos puestos de espías, continuasen observando la gente que saliera de la casa de dicho señor conde, al mismo tiempo que yo lo hiciese en las accesorias, por dudarse si tenia ó no salida á la calle del Barco, y que en el caso de salir el expresado hombre le asegurásemos y condujésemos á la cárcel con la mayor reserva, mudándole el trage, y participándolo inmediatamente para providenciar lo que conviniese. Firmaron dichos ministros y S. S. rubricó. Doy fe.

Otra diligencia.

146 Doy fe de que en cumplimiento de lo prevenido por S. S. en la diligencia antecedente permanecí con los dos ministros citados á la vista de la casa del señor conde de Donadío toda esta tarde, y no vimos salir de ella al hombre de las expresadas señas, por lo que al toque de oraciones dejé de espia á la espalda de dicha casa otro ministro que me envió S. S. y pasé á su posada para cumplir lo que tenia ordenado. Firmo con dichos ministros en Madrid á veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Otra diligencia.

147 Doy fe de que en esta misma noche del propio dia siendo las siete y media de ella, acompañado de mi el escribano y de varios ministros de su ronda, salió S. S. de su posada, y estando en la calle dió órden para que se dividieran en dos cuadrillas, y esperase la una con el mayor sigilo en un portal junto al monasterio de san Basilio calle de Valverde, y la otra en otro por la espalda de dicho monasterio calle del Barco, en cuyos sitios habian de esperar hasta nueva órden. Despues pasó S. S. llevándome en su compañía á reconocer la disposicion de las casas de la excelentísima señora vircina que fue de Lima, y del referido señor conde, para poner la gente necesaria con el disimulo posible, á fin de que tuviese buen éxito la diligencia, y en efecto, despues de haber observado lo conveniente, señaló los sitios en que debian colocarse los ministros, reconoció los demas y se quedó tambien de observacion en la calle del Barco. Así permanecimos hasta cerca de las diez de la noche sin haberse visto entrar ni salir en dichas dos casas á ninguno de los dos hombres de las señas que se buscaban, y hallándose S. S. en un pasadizo muy oculto que hay en el portal del señor conde de Do-

nadío , salió de lo interior un hombre con capote de librea, al cual se detuvo , y sin embargo de haber dicho el Pedro Lopez , á quien se llevaba á prevencion , que no era el que habia visto ir por la escofieta á la calle del Cármen , mandó S. S. que pues decia haber servido de lacayo en dicha casa , aunque en la actualidad estaba segun su dicho en la del señor D. Pedro Vivero , se le retirase á otro portal para examinarlo y evitar diese alguna noticia de la diligencia. Examinado dijo que dicho señor conde tenia una hija delgadita de cuerpo y un ama de llaves llamada Doña María ; (que fue lo que oyó y depuso la escofietera de la calle del Cármen , cuando le llevaron la escofieta) como tambien que aunque no conocia muy bien al lacayo , creia se llamaba Joaquin , y que habria unos ocho dias que le habian recibido. Ademas S. S. le hizo varias preguntas para averiguar , si estaba en la casa y la hora en que se retiraba su amo. Con estas noticias mandó que en el pasadizo del señor conde estuviesen ocultos dos ministros, y otros dos en el portal de enfrente , por si venia dicho lacayo en el coche de su amo para asegurarle ; y á efecto de tomar las providencias convenientes respecto al cochero de quien se dijo á S. S. servia en casa de dicha excelentísima señora vireina , hizo llamar al alcalde de aquel barrio, que al parecer tenia ya noticia de los agresores que se buscaban , y dijo á S. S. que no se cansase en buscar á dicho cochero en la mencionada casa , porque ya no servia en ella. En vista de esto habiéndole dicho S. S. que bien podia retirarse , se volvió al portal , por si venia el lacayo, y siendo las once y media de la noche se retiró solo el hijo de dicho señor conde , por lo que me mandó S S. pasar á dicho portal para asegurar al que bajase á cerrar la puerta de la calle , y pasada una media hora salió un hombre de uno de los cuartos principales con una luz en la mano , capote y sombrero , que habiendo apagado el farol bajó al portal y al tiempo de cerrar la puerta le aseguramos. Al momento vino del portal de enfrente S. S.

quien preguntó á dicho hombre como se llamaba. El respondió primero que José Rodriguez, y despues dijo que su verdadero nombre y apellido era el de Joaquin Moran, y que servia de lacayo al señor conde de Donadío. Pedro Lopez que llegó á reconocerle, dijo á S. S. que era el mismo que habia visto entrar en la escofietería, y uno de los hombres que, segun habia dicho en su declaracion, anduvieron en la tarde del dia seis por las inmediaciones de la hostería, y que llevaba capa azul, sin que en ello le quedase duda alguna: en cuya atencion mandó S. S. se le condujese con toda seguridad á la Real cárcel de esta villa, y que yo subiese á comunicarlo al señor marques de Donadío, á entregarle un picaporte y una llave que se le encontraron, y á darle recado para que se me entregasen todas las ropas que tuviera el dicho Joaquin, todo lo cual obedecí. Firmé esta diligencia y S. S. la rubricó. Doy fe.

Diligencia de entrega de ropas.

148 Incontinenti uno de los criados mayores del señor conde de Donadío me entregó una capa de paño blanca, una camisa vieja, un par de medias azules, una chupa de paño muy vieja y un sombrero negro sin galon, todo lo cual pasé á la Real cárcel de esta villa y lo entregué al alcaide de ella.

Diligencia de conduccion á la Real cárcel.

149 Inmediatamente el señor juez habiendo mandado soltar al hombre detenido que dijo llamarse José Mendez, y estar sirviendo de lacayo al señor D. Pedro Rivero, hizo que con su asistencia y la mia condujeran los ministros el hombre preso á la Real cárcel de esta villa, en la que libre de inmunidad sagrada fue entregado á su alcaide D. Juan de Huerta, quien sentó la correspondiente partida, &c.

Reconocimiento en la cárcel de la persona de Joaquin Moran.

150 Sin dilacion á presencia de S. S. y de mí el escribano se reconoció á Joaquin Moran, y solo se le encontraron un relox de plata viejo con cadena de acero, veintinueve reales y diez y seis maravedis en plata y calderilla, una sortija ordinaria de plata con un corazon, y la palabra *ay* en el dedo anular de la mano derecha, y un pedazo de sobreescrito que dice: á Francisco Mendez Argolellas, guarde Dios muchos años.=Valle: todo lo cual de órden de S. S. recogí yo el escribano, &c.

Auto.

151 Principiese á recibir su declaracion al hombre preso haciéndole las preguntas que S. S. tenga por convenientes. El señor D. &c.

Declaracion del hombre preso.

152 Al punto el señor Juez hizo comparecer ante sí al hombre preso por esta causa, de quien S. S. ante mí el escribano recibió juramento, &c. y habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Preguntado: Como se llama, de donde es natural, y qué estado, edad y ocupacion tiene: respondió, que se llamaba Joaquin Moran, que era natural del lugar de Nieres, concejo de Tineo en Asturias, y de estado soltero, y que servia de lacayo hacia tres semanas en la casa del conde de Donadío.

Preguntado: Donde se recogia estando desacomodado y en compañía de quien: respondió, que en la cuadra del señor conde de Torrecuellar en compañía de su cochero llamado Diego.

Preguntado: Qué otros hombres se recogian en la misma cuadra: respondió, que tambien se recogian en ella algunas veces un tal Diego de Lafuente de oficio cochero, y otro conocido por Pedro el andaluz del mismo oficio.

En este estado mandó S. S. se cesase en esta declaracion para proseguirla despues. (*Se concluye como las demas declaraciones completas.*)

Auto.

153 Procédase inmediatamente á la prision de Diego, cochero del señor conde de Torrecuellar, y de cualquiera otra persona que se halle en su cuadra y compañía. El señor, &c.

Diligencia de prision.

154 Doy fe de que siendo la una de la noche de veintiuno de dicho mes y año, el señot juez de esta causa, asistido de mí el escribano y de varios de sus ministros hizo llamar al alcalde de barrio don Vicente Zalle para que asistiera á S. S. y preguntándole donde estaba la cuadra del señor conde de Torrecuellar, nos dirigió á la calle de santa María del Arco, y casas llamadas del Patriarca, donde, por estar su puerta cerrada, se llamó por una reja de un cuarto bajo y requirió al inquilino que la abriese. Habiendolo hecho entró inmediatamente S. S. en la expresada cuadra, en la que se hallaban dos hombres acostados, y hechos levantar y vestir dijeron, el uno que se llamaba Diego Lopez, y era cochero del señor conde de Torrecuellar, y el otro qne se llamaba Diego Guerra y estaba desacomodado, por lo que S. S. hizo se asegurase á ámbos, y habiendo reconocido la cuadra se encontró en el arcon de la cebada un sombrero blaneo que recogí de órden de S. S. pero aunque se registraron otras piezas no se halló á ninguna otra persona, &c.

Entrega de la llave de la cuadra.

155 En seguida el señor juez hizo cerrar la cuadra con llave, y entregó esta al expresado alcalde de barrio don Vicente Zalle, con encargo de que la entregase por la mañana al señor conde de Torrecuellar, con el recado de atencion correspondiente, comunicándole la prision de su cochero, interin le pasaba S. S. el competente oficio, &c. (*Omitese la diligencia de conduccion á la cárcel de los dos presos.*)

Auto.

156 Recíbase su declaracion á los hombres presos por esta causa ante S. S. y el escribano del crímen y diligencias de ella, haciéndoles las preguntas conducentes; y mediante que Joaquin Moran no ha dicho cual es su verdadera edad, sin embargo de que en su aspecto muestra tener mas de veinticinco años, para evitar toda nulidad, hágasele saber que en el acto de la notificacion nombre curador que le defienda en esta causa con apercibimiento de que no haciéndolo se nombrará de oficio. El señor, &c. (*En cumplimiento de lo mandado en este auto respecto á Joaquin Moran se practicaron iguales diligencias á las que se hallan en los números* 113, 114, 115 y 116.

Declaracion de Joaquin Moran.

157 En la villa de Madrid y su Real cárcel á veintiuno de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el señor, &c. hizo comparecer ante sí á uno de los hombres presos por esta causa, de quien á presencia de su curador Isidro Aller, y ante mí el escribano recibió juramento, &c. y habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieron, retirado su curador, respondió lo siguiente.

Preguntado: Si era cierto se llamaba Joaquin Moran,

era natural del lugar de Nieres, Concejo de Tineo en Asturias y de estado soltero, servia de lacayo al señor conde de Donadío, hacia tres semanas, é ignoraba qué edad tenia: respondió, era cierto cuanto contenia la pregunta.

Preguntado: Quien le prendió, en qué dia, hora y sitio, y si sabia, ó presumia la causa de su prision: respondió, habia sido preso por S. S. &c. y conducido libre de sagrado á esta Real cárcel, y que ignoraba la causa de su prision.

Preguntado: Donde estuvo el sábado seis del corriente, con quién se acompañó, y qué hizo en aquel dia y noche: respondió, que no tenia presente lo que hizo, ni con quién se acompañó dicho sábado, pero que un sábado haria unos quince dias, estuvo en la cuadra donde se recogia, que era la del señor conde de Torrecuellar, á quien habia servido año y medio, y habiendo encontrado al anochecer á un cochero llamado Diego, cuyo apellido ignoraba, fueron á beber á una taberna.

Preguntado: A qué taberna fueron, quiénes estaban en ella, en qué se entretuvieron, con quién se juntaron y á qué hora salieron: respondió, que fueron á la segunda taberna de la calle angosta de san Bernardo, entrando por la red de san Luis, en donde estaban cuatro conocidos suyos, de los cuales uno se llamaba Pedro, de oficio cochero y era conocido por el andaluz, otro Antonio, vestido de calesero, otro José con capa azul de paño, y otro que no conocia, y segun el habla era andaluz y conocido del Pedro, algo blanco, alto, con chupa encarnada y chaleco blanco; como tambien otro hombre alto, moreno, con capa azul de paño nueva, chupa de sarga y de color á su parecer verde obscuro ó como de aceytuna, de los cuales no sabia los nombres y apellidos, y sí que este último era conocido del José: que habiendo cenado, no se acordaba qué, se puso el conocido de José á hacer unos juguetes de manos con unos bocados de pan y unos sombreros: que el José y el Pedro el andaluz pagaron la

cena, y luego que dieron las nueve, salieron todos juntos de la taberna, y el declarante y el Diego bajaron al estanquillo de la puerta del Sol, en donde tomaron seis cuartos de tabaco de hoja, habiéndose quedado hablando los otros cinco hombres en la calle á la puerta de la taberna.

Preguntado: Adonde fueron el declarante y el Diego luego que tomaron el tabaco: respondió, que se subieron por la mano izquierda de la calle de la Montera, y que al llegar junto á san Luis le dijo el Diego fuera á cenar con él, lo cual repugnó el declarante diciendo no tenia ganas, y que le diese el cigarro que llevaba encendido: que el Diego le replicó con una amenaza insultándole para que fuese con él, diciendo que adonde iban sus conocidos que le estaban esperando, debian ir todos, dando al declarante un rempujon: que á vista de esto dijo iria por acompañarle, pero que no queria tomar nada; y que en efecto fueron á una hostería inmediata á la portería del convento del Cármen calzado en la plazuela de este nombre adonde entraron.

Preguntado: En qué pieza de la hostería entraron á cenar, quienes estaban en ella, y qué ocurrió allí aquella noche: respondió, que luego que entraron en la hostería el declarante y el Diego, fueron á una pieza inmediata á la cocina, y al pasar por la puerta de otra pieza vió estaban en ella Pedro el andaluz, Antonio el calesero, el José y el desconocido, sin poder decir si habia mas: que habiéndose sentado pidió el Diego pan, vino, y un plato de guisado, del cual á instancia del Diego tomó el declarante una tajada que no pudo acabar de comer, por no tener gana, y la arrojó: que despues vió que el hosterero ó un criado cerró la puerta de la hostería, y que á corto rato salieron el Pedro y el desconocido de la pieza en donde estaban, pasaron á la cocina y agarraron al hosterero amenazándole cada uno con un arma como cuchillo: que al instante se levantó el Diego de la mesa, y entrando

en la nocina, no sabia si con arma ó sin ella, se incorporó con el Pedro y el otro: que viendo esto el declarante se levantó tambien para irse de la hostería, y yendo delante de él un muchacho de ella, ántes de llegar á la puerta fue detras de los dos el José y les dijo, que adonde iban, pues al que se moviera, le habia de partir el corazon; y agarrando á cada uno de su mano los metió en el cuarto primero conforme se entra á mano izquierda, diciendo al declarante que cuidase del muchacho sin dejarle salir: que habiéndolos dejado el José salió el declarante de dicho cuarto para irse de la hostería, y estaba á la sazon detras de la puerta de la calle Antonio el calesero con un palo grueso por una punta, por lo que el declarante suspendió llegarse hasta la misma puerta: que entónces sintió llamar á ella y que hablaban, aunque no pudo entender lo que decian: que habiendo entrado unos hombres cuyo número y quienes eran ignoraba, porque no llegaba á la puerta la luz de la cocina, volvió otra vez á acercarse á la puerta y la vió cerrada, no sabia sí por los que entraron, ó por Antonio el calesero: que desde este sitio vió que Pedro el andaluz venia desde la cocina hácia la puerta trayendo en la mano un cuchillo ó nabaja, con que dió diferentes golpes ó puñaladas, sin saber el declarante á quién ni como por el motivo expresado de la falta de luz, y por haberse amontonado todos los compañeros y tambien los otros hombres que entraron en la hostería, en cuyo acto solo oyó quejarse sin poder decir quién era: y que inmediatamente abrieron la puerta de la hostería sin saber quién lo hiciese, y salieron de ella todos de tropel, tirando unos por unas calles y otros por otras de aquellas inmediaciones, aunque no podia dar razon de por donde se fue cada uno, advirtiendo solamente que delante del declarante iba uno que corria mas que él, y le pareció ser el Antonio: todo lo cual era lo unico que podia declarar.

Preguntado: Por qué calle echó el declarante y si iba

solo : respondió : que no sabia el nombre de la callejuela por donde echó, y solo podia decir que era angosta, y que salia á la calle de Jacometrenzo, en la cual se desapareció el hombre que le habia parecido el Antonio.

Preguntado : Si en dicha callejuela encontró á alguna persona, ó en alguna calle desde la hostería á aquella : respondió, que ni desde la hostería á la callejuela ni en esta encontró á ninguna persona; pero que en ella como á su comedio advirtió iba detras de él un hombre quejándose, al cual no sintió habiendo salido á la calle de Jacometrenzo.

Preguntado : Donde se recogió aquella noche y en compañía de quién : respondió, que en la cuadra del señor conde de Torrecuellar, calle de santa María del Arco, con su cochero Diego Lopez, adonde se fue desde la hostería por dicha callejuela, la calle de Jacometrenzo y otras.

Preguntado : Si vió que en la hostería robasen aquella noche al hosterero un relox, las hevillas de charreteras, dinero, ó alguna otra cosa, y quien lo hizo; como tambien si sabia el paradero de ellas, ó si lo habia oido decir : respondió, que nada vió, ni sabia de cuanto se le preguntaba.

Preguntado : Si en dicha hosteria habia entrado algun otro dia, en compañía de quién y á qué efecto : respondió, que pocos dias ántes al mediodia habia estado en ella comiendo con Pedro el andaluz.

Preguntado : Cuanto tiempo hacia que trataba al Diego y á los demas : respondió, que conocia al Diego habia tiempo, y que no habia conocido á los otros mas que de juntarse con el Diego é ir á beber juntos á algunas tabernas.

Preguntado: En qué tabernas se juntaban á beber y qué conversaciones tenian : respondió, que ninguna conversacion tuvieron mas que las regulares, y que solian ir á beber, unas veces á la taberna de una llamada la Navarra, ca-

lle de Fuencarral, &c. otras á la primera de la de Hortaleza entrando por la red de S. Luis, y otras á la mencionada de la calle angosta de S. Bernardo.

Preguntado : Si sabia dónde se hallaban el Diego, Pedro el andaluz, Antonio el calesero, el José y los demás de quienes habia dado las señas : respondió, que ignoraba su paradero, y que solo habia oido decir se iban á Pamplona, en la taberna de la calle angosta la misma tarde que entró en ella con el Diego.

Preguntado : Adonde fueron en dicha noche el Diego y los demás : respondió, que no lo sabia, por no haber vuelto á verlos desde la salida de la hosteria.

Preguntado : Si estuvo en la tarde del dia seis con el Diego y sus compañeros, en cuales sitios y de qué hablaron : respondió, que toda aquella tarde estuvo en la cuadra del conde de Torrecuellar con el Dieguillo Lopez; y habiendo salido de ella, y bajando por la red de S. Luis encontró al Diego, Pedro, José y el desconocido, que estaban parados.

Preguntado : Si llevaba capa la dicha tarde del seis del corriente, de qué era, y de qué color : respondió, que llevaba una capa suya de paño azul, con embozo de felpa negra.

Preguntado : Donde tenia la tal capa : respondió, que teniéndola en la cuadra el siguiente dia domingo, y habiendo salido á hacer una diligencia, quando volvió, se halló sin ella, por lo que preguntando por la capa al Diego Lopez, le dijo que Perico el andaluz habia entrado y se la habia llevado, diciendo que iba á una diligencia y volvia pronto.

Preguntado : De quién era la capa blanca de paño recogida en la casa de su amo : respondió, que como estaba sin capa, fue á que le prestase una un tal Tomás, cochero que sirve con librea azul en la calle de las Carretas mas arriba de los correos, y le dió dicha capa.

Preguntado : De quienes y con que motivo tenia el so-

breescrito que se le halló en uno de los bolsillos al tiempo de su prision: respondió, que le habia cogido de encima de una mesa en la casa de su amo actual, y que le parecia era del lacayo que habia salido para entrar él.

Preguntado: En que otras ocasiones ha estado preso, en qué carceles, por qué motivo y bajo de cuales penas habia sido suelto: respondió, que además de esta vez solo habia estado preso en el Vivac, por tratar con una muger y habia salido aprecibido.

En este estado mandó S. S. cesar en esta declaracion para continuarla, &c.

Declaracion de otro hombre preso.

158 *Preguntado*: (*Se omite la cabeza que es como la de la declaracion anterior*): Como se llamaba, de donde era natural y vecino, y qué estado, oficio y edad tenia: respondió, que se llamaba Deigo Lopez, y que era natural del lugar de las Quadrillas de Hambres, Concejo de Cangas de Tineo, de edad á su parecer de veinteicinco años cumplidos, de estado soltero y de oficio cochero, y que servia al señor conde de Torrecuellar.

Preguntado: : Quién le prendió, &c. respondió, que habia sido preso por, &c. estando durmiendo en la cuadra de su amo con Diego Guerra su primo, á quien, por hallarse desacomodado, recogia, sin que su amo lo supiese, porque no lo queria, y que ignoraba la causa de su prision. (*Se omiten varias preguntas*).

Preguntado: De quien era el sombrero blanco que se le halló la noche de su prision: respondió, que era de uno llamado Pedro y por mote el andaluz, á quien hacia un mes conocia, y se lo dejó en la cuadra el dia que se desacomodó á fines del mes pasado.

Preguntado: Qué sugetos ha recogido para dormir en la cuadra de su amo, con qué motivo, y quienes se recogieron en ella la noche del dia seis del corriente: respondió,

que en la cuadra habia recogido al Pedro, á Diego de Lafuente, al Joaquin cuyo apellido ignoraba, y á otros dos hombres que llevó el Diego, de los cuales uno (*expresa varias señas de ellos*) quedándose ámbos en el pajar, y los otros en la cuadra con el declarante: que el Diego le pidió por favor, los dejara dormir alli aquella noche, y aunque lo rehusó, consintió en ello por haberle hecho muchas instancias: que siempre hablaban de contrabandos, sin que les oyese cosa alguna en particular: que á principios de este mes una noche, de cuyo dia no hacía fija memoria, estando solo el declarante en su cuadra, y siendo como las diez y media llamó á la puerta el Diego, á quien abrió habiéndole conocido en la voz, y entró con el Pedro, y se pusieron á hablar sobre que en una taberna habian tenido una riña con una ronda, por haberles quitado un contrabando sin decir cual: que le parecia haber dicho esto el Pedro, y que el Diego le replicó, *vamos á dormir*, *que eso no se habla aquí*, por lo que callaron y se fueron á acostar en el pajar: que por la mañana salieron á las seis y media el Pedro y el Diego, diciendo al declarante, si queria ir á echar el aguardiente, lo cual no quiso hacer por estar malo: que al instante volvieron con uno que parecia francés, alto y blanco, con capote blanco, chupa y calzon del mismo color, á quien nunca habia visto hasta entónces; y que el Diego dijo al declarante: Dieguillo, voy á pretender una conveniencia que me ha buscado el señor, (señalando al francés) y me dan diez reales en el sitio y seis en Madrid; con lo cual se despidió del deponente y se fueron todos tres, sin que despues los haya visto mas.

Preguntado: Si en la noche referida llevaban capas el Pedro y el Diego: respondió que no, pues dijeron que las habian perdido en la riña, cuando les quitaron el contrabando.

Preguntado: Si les vio dicha noche algunas armas como cuchillo, nabaja u otras: respondió negativamente.

Preguntado: Si les vió relox, &c. y si les oyó alguna conversacion: respondió negativamente.

Preguntado : Si en dicha noche fue Joaquin Moran con el Diego y el Pedro á recogerse en la cuadra, qué capa llevaba y qué conversacion tuvo con él : respondió, que el Joaquin habia ido como un cuarto de hora antes que los otros con su capa azul de paño sin galon y embozo de terciopelo, y le dijo, no recogiese los hombres que iban allí, porque parecia que tenian mal modo de vivir, y replicándole que el Diego le parecia hombre de bien, aseguró que no lo era.

Preguntado : Si Joaquin Moran se acompañaba con el Diego : respondió, que algunas veces.

Preguntado : Donde estaba la capa de Joaquin Moran: respondió, que la mañana en que se despidieron el Diego y el Pedro, estando el Joaquin con el declarante, al salir ellos tomó el Pedro la capa del Joaquin, y aunque este le dijo la dejase, se la llevó diciéndole que al instante volvia, lo cual aun no habia hecho.

Preguntado : Donde se recogió Joaquin Moran desde la noche del dia seis hasta que se acomodó : respondió, que habia dormido con el declarante.

Preguntado : Si oyó á Joaquin Moran alguna conversacion sobre algun delito que hubiese cometido en compañía de Pedro y del Diego : respondió, que por ser muy reservado el Joaquin no le oyó cosa alguna ni antes ni despues de haberse ido los mencionados.

Preguntado : Si ha entrado á beber en algunas tabernas con el Diego, el Joaquin y el Pedro : respondió, que en la taberna de la Navarra calle de Fuencarral, y en la del tio Antonio en dicha calle mas arriba de los Agonizantes habia bebido con los tres varias veces, y que en la del tio Antonio cambió una capa de paño azul vieja sin embozos con el Diego por otra de duroy que este le dió y quince reales mas.

Preguntado : Si ha bebido algunas veces con los referidos en alguna taberna junto á la red de san Luis : respondió, que si, á fines del mes pasado en la segunda taberna de

la calle angosta de san Bernardo, como se entra por la red de san Luis.

Preguntado: Si alguna vez oyó á los mencionados alguna conversacion en que pudiese advertir su modo de vivir: respondió, que nunca entendió de lo que hablaban, porque lo hacian reservándose del declarante y aun del Joaquin, á quien jamas oyó conversacion sospechosa.

Preguntado: Si habia servido el Joaquin al senor conde de Torrecuellar, y por qué se habia salido de la casa: respondió, que habiéndole servido como un año le echaron, segun tenia entendido, por una doncella.

Preguntado: Qué otras personas mas de las referidas se recogian en la cuadra del declarante: respondió, que solo su primo Diego Guerra, el cual estaba con sarna, se habia recogido en aquella tres ó cuatro noches, por hallarse desacomodado. (*Se han omitido varias preguntas y sus respuestas, por no conducir á los méritos de la causa y no dilatarse*).

En este estado habiendo dicho que ninguna otra vez habia sido preso ni procesado, mandó S. S. se cesase, &c.

Diligencia.

159 Doy fe de que el alcaide de la Real cárcel de esta villa ha dado aviso de haber caido enfermo Diego Guerra, &c.

Auto.

160 Póngase en la enfermeria de la cárcel á Diego Guerra, y requiérase al alcaide dé aviso al médico y cirujano de ella para que le asistan: como tambien á S. S. luego que se halle bueno, ó haya alguna novedad: continúense las diligencias en busca de los reos que faltan, y mediante haberse noticiado á S. S. que en la calle de los Gitanos vive la labandera de Antonio Rochapea, y en la de Hortaleza la de Diego Lafuente, practíquense las necesarias á fin de recoger cualesquiera ropas que tengan de los referidos, for-

mándose inventario en pieza separada: pásese oficio al señor conde de Torrecuellar para que permita recoger el cofre de Diego Lopez y conducirle á la Real cárcel de esta villa, y hágase igual inventario de lo que se halle en él. El señor, &c. á veintidos de Octubré de mil setecientos ochenta y siete.

161 En seguida de este auto se ponen el requerimiento al alcaide de la cárcel, y al médico y cirujano de ella, una diligencia de haberse pasado á la calle de los Gitanos y casa de Martina Paternai, labandera de Antonio Rochapea, á la que se citó para declarar ante el juez: otra diligencia de haber estado en la calle de Hortaleza y cuarto de Bernabela de la Peña, labandera, quien tenia algunas ropas de Joquin Moran que se recogieron, y ningunas de Diego Lafuente ni demas reos, y fue igualmente citada: una nota de haberse pasado el oficio al señor conde de Torrecuellar: las declaraciones de las referidas mugeres que nada dicen que merezca referirse: una declaracion del cochero que prestó la capa á Joaquin Moran con quien contesta; y un auto para que compareciese ante el juez Agustina Chamorro, hija de la guisandera de la taberna de Juan Gomez Calcerrada, á efecto de recibirle su declaracion.

162 La Agustina depuso, que con el motivo de estar su madre Josefa Grao de guisandera en la taberna, &c. habia concurrido á ella, y conocia de vista á tres hombres que iban á beber, el uno (*expresa varias señas*) que la tabernera les conocia bien, puesto que les fiaba vino y les metia en la última pieza del interior: que un dia á fines de Setiembre de este año entró en la misma taberna, donde estaban bebiendo los tres, una avellanera llamada María, casada con un chispero que vivia en la calle de san Anton, y les dió un cuartillo de nueces echandola á la buena barba: que habiendo ella salido dijo uno de los tres que era una zorra, y que habia echado la buena barba, porque tènia amistad con el del sombrero de galon; y que este, que fue quien llamó á la avellanera, se llamaba Joaquin, segun oyó nombrarle.

Auto.

163 Hágase comparecer ante S. S. á la muger llamada María la avellanera para recibirla su declaracion; y pónganse por detenidos en la Real cárcel de esta villa á Josefa Grao, y á Juan Gomez Calcerrada y su muger María Gallego en calidad de testigos de apremio. El señor, &c. á veintinueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

164 En virtud de este auto declaró la avellanera, quien refirió el hecho diciendo que no conocia, ni habia visto nunca á los expresados tres hombres, y fueron presos su madre y los taberneros. Despues mandó el juez en treinta y uno de Octubre que se hiciese careo entre la avellanera y la Agustina Chamorro, del cual nada resultó; y en dos de Novtembre que se recibiesen sus declaraciones á la guisandera y los taberneros, quienes confesaron haber faltado á la verdad en sus deposiciones anteriores ocultando ú omitiendo varios hechos, los cuales refirieron, y nosotros pasamos en silencio, por no ser ya de importancia, aunque sabidos en tiempo hubieran conducido para la mas pronta averiguacion de los reos. Pero con motivo de haber dicho el tabernero que le parecia, conocia á dichos hombres un francés cochero tronquista del excmo. señor duque de Uceda que no estuvo en su taberna la noche de las desgracias, se proveyó el siguiente

Auto.

165 Pásese oficio al excmo. señor duque de Uceda, á fin de que entregue al escribano de diligencias y á los ministros de mi ronda que le acompañen, á su cochero francés que le sirve de tronquista, el cual pongase por detenido en la Real cárcel de esta villa, y hecho, ante mí y dicho escribano recíbasele su declaracion haciéndole las preguntas conducentes.

166 A continuacion de este auto se puso nota de haber

firmado el juez dicho oficio y la diligencia de prision del tronquista, quien en su declaracion nada dijo interesante, ni de que resultase reo; y despues de aquella hay otra diligencia de rueda de presos, segun la cual habiéndose puesto entre varios de estos á Francisco Españete, cochero francés y tronquista del excmo. señor duque de Uceda, dijo Joaquin Moran que le conocia de vista, pero que no se habia hallado en nada, ni le habia visto acompañarse con los demas que habia mencionado.

Auto.

167 Mediante lo que resulta de la declaracion y diligencia anteriores, póngase en libertad libremente á Francisco Españete, y para que conste al excmo. señor duque de Uceda que no se halla indiciado, ni ha sido preso por delito alguno, el escribano de diligencias se lo comunique así á S. E. precediendo el correspondiente recado de atencion. El señor, &c. á tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete. (*Siguen dos diligencias, una de soltura y otra de haber ido el escribano á la casa del excmo. señor duque de Uceda en cumplimiento de lo mandado.*

Auto.

168 Bajo caucion juratoria de presentarse en esta Real cárcel, siempre que S. S. ú otro cualquier juez que le suceda y conozca de esta causa se lo mande, póngase en libertad a Josefa Grao, Juan Gomez Calcerrada y María Gallego, condenados cada uno de estos dos en diez ducados de multa para gastos de esta causa, y apercibidos los tres que en lo sucesivo no falten á la verdad en las declaraciones judiciales, porque de lo contrario se les tratará con mas rigor; y pagada que sea la multa, sirva este auto de mandamiento de soltura. El señor, &c. á cuatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete. (*Sigue una diligencia res-*

pectiva á los tres detenidos como la del número 108, y el requerimiento al alcaide).

Diligencia.

169 Doy fe de que en este dia compareció ante el señor don Jacinto Virto, juez de esta causa, don Juan de Huerta, alcaide de la Real cárcel de esta villa, y dijo hallarse ya enteramente restablecido Diego Guerra. Madrid siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete.

170 En vista de este restablecimiento se mandó recibir su declaracion á Pedro Guerra, como se hizo, y no habiendo resultado contra él otra cosa sino que estaba desacomodado, se proveyó y puso en ejecucion el siguiente

Auto.

171 Póngase en libertad libremente á Diego Guerra, apercibido se aplique á trabajo ó destino fijo, porque de lo contrario se le destinará como vago al servicio de las armas, y sirva este auto de mandamiento de soltura. El señor don, &c. lo mandó á ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete.

Auto.

172 En la villa de Madrid á diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete el señor don, &c. ante mí el escribano, dijo: que el señor don Luis Melgarejo, alcalde de Casa y Corte le habia remitido cierta causa formada sobre el robo de un relox y unos pañuelos, hecho en la calle de Hortaleza la noche del dia veinticinco de Setiembre próximo, con motivo de haberse caido á uno de los ladrones un zapato con su hevilla, y hallado otra hevilla semejante en la cuadra del señor conde de Torrecuellar la madrugada que fue preso en ella Diego Lopez;

y en esta atencíon mandó S. S. que ante sí se recibiese á este la correspondiente declaracion sobre lo que resultaba de dicha causa, &c.

Declaracion de Diego Lopez.

173 *Preguntado*: Donde estuvo la noche del dia veinticinco de Setiembre último: respondió, que en la cuadra de su amo, como acostumbraba hacerlo todas las noches, sin haber salido de ella.

Preguntado: Si supo ó tuvo noticia de que en la referida noche habian robado un relox cuatro hombres en la calle de san Juan junto á la de Hortaleza, y de que echando á correr aquellos por esta los siguieron los hombres que estaban con el dueño del relox sin haberlos podido alcanzar, habiéndose caido á los ladrones un zapato y unos pañuelos: respondió, que nada habia sabido ni oido de lo que se le preguntaba.

Preguntado: Si sabia que en alguno de los pesebres de su cuadra hubiese alguna hevilla grande de estaño: respondió, que lo ignoraba.

Preguntado: Si habia usado de algun pañuelo blanco, ó blanco con pintas encarnadas: respondió que nunca habia usado de semejantes pañuelos.

Entónces de órden de S. S. se le manifestaron las hevillas, zapato y los dos pañuelos aprehendidos, y dijo que ni eran suyos, ni sabia de quien fuesen.

En este estado mandó S. S. cesase, &c.

Diligencia.

174 Doy fe de que estando el señor juez de esta causa haciendo la visita de encerrados, le dijo Diego Lopez que queria decir lo cierto sobre la hevilla, porque se le habia preguntado, y en esta atencion mandó S. S. se le condujese á la sala de visitas para evacuar este particular.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete.

175 Diego Lopez en su declaracion dijo: que saliendo la mañana de un dia que no tenia presente por el mes de Setiembre á beber aguardiente se halló una hevilla en la calle de Hortaleza junto á las cuatro esquinas, y habiéndola recogido se lá llevó á su cuadra y la echó en un pesebre, por lo que habiéndole manifestado la que se recogió en el pesebre de dicha cuadra, dijo era la misma que se habia encontrado, &c.

Auto.

176 Mediante haberse detenido el curso de esta causa hasta la llegada de Antonio Iduarte alias Rochapea, y José Masin, presos en las cárceles de las ciudades de Burgos y Zaragoza, y acabar de llegar el primero, fórmese rueda de presos en que se ponga á este, para que le reconozcan Joaquin Moran, Pedro Lopez, Agustin Chambunet, Manuel Gonzalez, Francisco Zaurin, Simon Iglesias y Diego Lopez, poniendo diligencia de todo; y hecho ante S. S. y el escribano de estas diligencias, recíbase su declaracion á dicho Rochapea haciéndole las preguntas conducentes. El señor don Jacinto, &c. á cuatro de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho.

Rueda de presos.

177 Estando en la Real cárcel de esta villa y antesala de visitas á cuatro de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don, &c. ante mí el escribano recibió separadamente juramento, &c. de (*los mencionados en el auto*) y habiendo ofrecido decir verdad, se formó, sin que ellos lo viesen, rueda con varios presos, poniendo entre ellos á Antonio Iduarte, alias Rochapea, y hallándose así se mandó que cada uno de los referidos entrase sucesivamente en dicha antesala, y que conociendo alguno de los hombres nombrados en sus declaraciones le tomasen de la mano y

sacasen de entre los demas; pero habiendo entrado y retirádose cada uno separadamente dijeron todos que no conocian á ninguna de las personas que se les habian mostrado. (*Concluye como toda declaracion*).

Declaracion de Antonio Iduarte alias Rochapea.

178 *Preguntado*: Como se llamaba, de donde era natural y vecino, y qué estado, edad y ocupacion tenia: respondió, que se llamaba Antonio Iduarte alias Rochapea, que era natural de Zaragoza, barrio de Rochapea, y de edad de cuarenta y siete años: que residia en esta corte, y tenia su cuarto en la costanilla de los Capuchinos de la paciencia, que su estado era el de viudo de Martina de Urdariz, y su egercicio el de andarin de caminos.

Preguntado: Quien le prendió, y en que dia, hora y sitio: respondió, que fue preso en la ciudad de Burgos por el alguacil mayor de ella el sábado veinte de Octubre del año próximo pasado á las cuatro y media de la tarde, estando en la puerta de la posada llamada de Gainero, y que habiéndole conducido á la cárcel de dicha ciudad le tomó el alcalde mayor de esta una declaracion, que leida de órden de S. S. por mí el escribano, dijo ser la misma, y que solo tenia que enmendar que al decir la edad se equivocó en ella, pues era la expresada de cuarenta y siete años, y que su hijo Domingo no estaba en compañía de su abuela, como habia dicho, sino en la casa de huérfanos de Pamplona, &c. y que habiendo permanecido en la cárcel de Burgos desde el dicho dia de su prision fue entregado en ella á un ministro de esta villa, quien en compañía de dos soldados de á caballo le condujo á esta Real cárcel, adonde llegó el dia tres del corriente, &c.

Preguntado: Quien le dió las cartas en esta corte para el ilustrísimo señor Arzobispo de Burgos, segun habia dicho en esta ciudad, y á quien las entregó: respondió, que no habia llevado tales cartas, y que por no hacer sospechosa su deten-

cion en Burgos, habia dicho en esta ciudad haber llevado cartas para el señor Arzobispo.

Preguntado: Con qué motivo habia ido á Burgos: respondió, que de paso ó de camino para Pamplona con el fin de traer á esta villa al expresado su hijo.

Preguntado: Si sabia ó presumia la causa de su prision: respondió, presumia fuera el lance ocurrido en la hostería del Carmen calzado de esta corte.

Preguntado: Cual fue este lance, y en qué dia, hora y con cuales sugetos sucedió: respondió, que hacia memoria de que el sábado seis de Octubre víspera de nuestra Señora del Rosario estuvo todo el dia en la posada de los Navarros calle de la Montera y en la taberna de Juan Calcerrada alias el pelao en la calle angosta de san Bernardo, por ser los dos sitios adonde asistia con frecuencia: que cuando entró en la taberna estaban en ella Domingo Aragues el Capuchino, José Virto y el sastre Manuel el Royo, que era de Corella, y unos cocheros sentados, entre los cuales habia haciendo unos juegos de manos un frances mozo alto, cuyo nombre y apellido ignoraba, y de cuyas ropas no se acordaba, á excepcion de que tenia capa negra, el cual solia ir á la misma taberna y se acompañaba con José el mediero, que tambien era frances: que habiéndose levantado cinco hombres que eran tres cocheros, un lacayo y dicho José, dijeron al declarante que fuera á cenar con ellos, y les respondió no tenia ganas, aunque habiéndole instado dijo que iria: que habiéndose quedado un rato en la taberna el declarante con el Royo, Capuchino y Aragues fue despues á la hostería y encontró en la misma esquina de san Luis á José el mediero que iba á buscarle, y le dijo, *camine usted*, á lo cual respondió, *ya voy*: que habiéndose puesto á orinar el declarante en la esquina del cimenterio, donde habia unos maderos, entró entonces en la hostería el dicho José, á tiempo que ya estaban dentro los tres cocheros y el lacayo, y despues entró el declarante habiendo hallado y dejado la puerta entornada: que oyendo un ruido como de quimera pasó hácia dentro

hasta la primera pieza de mano derecha, y oyó decia á su entender el amo de la hostería, *por Dios no me maten ustedes*, y que otros decian, *calle usted*: que entonces pensando si reñian con el hosterero por haber sido cara la cena, ó por algun otro motivo, se volvió atras, y al tiempo de llegar á la puerta y de abrirla le agarraron dos ó tres hombres, de los cuales uno le pareció ser soldado, cerrando ellos aquella con el cerrojo le dijeron entrara dentro: que advirtió que conociendo sin duda los cocheros, el lacayo y el José que habia gente en la puerta, se vinieron todos de monton hácia ella diciendo *fuera de ay*: que á este tiempo abrió el cerrojo y se marchó por la calle de la salud sin advertir hubiesen salido otros tras de él, yéndose, por estar algo enfermo á su casa, en donde para acostarse tuvo que encenderle una luz una vecina, conocida por la pescadora: que habiéndose levantado por la mañana ántes de las seis, como era domingo, se fue á misa al Cármen calzado, y despues á una aguardentería de la calle de la Montera en frente de la posada de los Navarros, donde dijo un hombre que en la noche anterior habian muerto á otro en la calle del Cármen; y que bajando la misma mañana por la plateria cerca de las once, oyó á las gentes, sin conocer á nadie, que habia un hombre muerto en la puerta de la cárcel, y discurriendo, si acaso los cinco habrian hecho la muerte, se volvió á la posada de los Navarros.

Preguntado: Si vió que alguno llevase algun arma, así de los que entraron en la hostería, como del dueño ó criados de ella, ó quien hirió á quien: respondió, que á nadie vió con armas, ni que ninguno hiriese á otro.

Preguntado: Si despues que vió entrar en la hostería á José el mediero volvió á verle en la misma noche y en donde: respondió, que despues de la entrada de aquel en la hostería no le habia vuelto á ver.

Preguntado: Si advirtió que llevase cuchillo en la mano alguno de los cinco que se fueron hácia la puerta: respondió, negativamente segun lo que ya habia dicho.

Preguntado: Qué otras palabras ó acciones oyó ó vió en la hostería mas de lo que habia dicho: respondió, que nada mas habia visto ni oido.

Preguntado: Qué expresiones ó conversacion oyó á los dichos cinco hombres en la taberna de Calcerrada sobre ir á la hostería para robar al hoterero, y en que concepto los tenia: respondió, que ni antes ni despues de haber condescendido en ir á la cena les oyó expresion alguna acerca de ir á robar al hosterero, y que no les tenia en el concepto de ladrones sino en el de contrabandistas.

Preguntado: Cuales eran los nombres, apellidos y señas de los cinco hombres: respondió, que no los conocia por sus nombres y apellidos, y solo sabia que uno de los cocheros estaba casado en Zaragoza; que otro estaba recienvenido y era alto, moreno, &c. (*da algunas señas de éste y de los demas*).

En este estado mandó S. S. se cesase en esta declaracion para continuarla siempre que conviniese, &c.

Prosigue la declaracion de Antonio Iduarte.

179 En la villa de Madrid y su Real cárcel á seis de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho para proseguir la declaracion anterior, el señor don Jacinto Virto, juez de esta casa, hizo comparecer ante sí á Antonio Iduarte, de quien ante mí el escribano recibió juramento, &c. y habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Preguntado: Qué tiempo medió desde que salieron de la taberna los cinco hombres, hasta que él fue á la hosteria, y si sabia que el lacayo y cochero casado en Zaragoza se habian separado de los demas: respondió, que mediaria cosa de un cuarto de hora, é ignoraba lo demas.

Preguntado: Si ántes de la dicha noche habia estado alguna otra vez en la hostería, cuando y á qué: respondió, que solamente habia estado cenando una noche como un mes ántes del pasage.

Preguntado: Si el domingo siguiente á la noche referida estuvo en la taberna del Pelao, y á qué hora: respondió, que sí á las diez de la mañana.

Preguntado: Si conocia á José Trebol, y si habló con él dicho domingo: respondió, que sí, y que le encontró la mañana expresada á las ocho en la calle de la Montera esquina á la de Alcalá, en donde no hicieron mas que saludarse.

Preguntado: Si sabia hubiese habido algunas otras muertes en la hostería, y quien le dió noticia de ello: respondió, que hasta que se halló en la cárcel de Burgos, no la tuvo de las dos muertes, solo sí en Madrid de la que habia expresado.

Preguntado: Si en la tarde del sábado referido se acompañó con algúno de los cinco hombres, y qué hizo en ella: respondió, que con ninguno de ellos, ni los habia visto hacia dias, pues estuvo toda la tarde en la puerta de la posada de los Mavarros hasta que cerca de obscurecer se fue á la taberna de la calle angosta, donde ya estaban en una misma pieza el Capuchino, el Royo, lo cinco hombres y el francés, y que desde la taberna volvió á la dicha posada, por si se le habia proporcionado algun viage.

Preguntado: Qué ropa llevaba puesta el referido dia sábado: respondió, que chupa y calzon de pana negra rayada, chaleco blanco, hebillas doradas, sombrero de tres picos y marsillé al hombro.

Preguntado: Qué conversaciones tuvieron la noche del sábado en la taberna: respondió, que no tuvo ninguna con los cocheros, ni oyó á estos tratar de hacer ningun robo, porque todos se divirtieron con ver hacer juegos de manos al dicho francés.

Preguntado: Si los cocheros tuvieron algun motivo particular de amistad ú otro para convidarle á cenar, mayormente con la particularidad de volver á buscarle José el mediero, porque se tardaba: respondió, que no habia mas motivo que el de haberlos conocido por medio de Tre-

bol, y juntádose á beber algunas veces en la misma taberna, y que ignoraba la causa de volver á buscarle el mediero.

Preguntado: Qué tiempo mediaria desde que segun dijo, se puso á orinar en la esquina del cimenterio de san Luis, hasta que el José entró en la hostería: respondió, que habiéndose encontrado, como habia dicho, en la esquina de la iglesia de san Luis le dijo el mediero, *abrevie usted que le estan aguardando*, y sin haberse detenido cosa alguna se puso á orinar en el sitio expresado, y el mediero entró sin detencion alguna en la hostería.

Preguntado: Si conocia á los que segun dijo, le habian detenido en la puerta de la hostería: respondió, que el uno le pareció ser soldado español ó valon, el otro un paisano á quien no conoció, y otro que le pareció en la voz el mozo de la taberna inmediata, á quien conocia de vista.

Preguntado: En qué piezas de la hostería entró: respondió, que no entró en lo interior de la hostería sino hasta cosa de la mitad del pasillo de ella, desde donde por haber oido las voces referidas, se volvió para salir á la calle.

Preguntado: Si sabia donde se recogian alguno ó algunos de los cinco hombres, y qué era todo lo que sabia en el particular: respondió, que ignoraba donde se recogian; pero que una mañana por el mes de Agosto próximo pasado despues de haber echado el aguardiente encontró al cochero casado en Zaragoza y le llevó á una cuadra, &c.

Preguntado: Cuanto tiempo hacia que conocia al tal cochero y á los demas compañeros: respondió, que desde el dicho mes de Agosto, y que se habian tratado en la taberna, ó hablado en la calle.

Preguntado: Si tenia noticia de que los cinco hombres usasen de armas prohibidas, ó anduviesen en raterías: respondió, que no les habia visto usar armas ni otro instrumento sospechoso, ni sabia se hubiesen hallado en robo

ni delito alguno ; pero que manejaban bastante dinero, é ignoraba donde lo adquirian, porque siempre los veia pasear y no trabajar.

Preguntado : Si sabia, por haberlo visto ú oido, que al hosterero quitaron un relox, &c. y su paradero : respondió negativamente.

Preguntado : Si habia visto ó notado que los cocheros, el lacayo y el mediero se acompañasen, ó concurriesen juntos á tabernas, figones ú otros parages : respondió negativamente.

Preguntado : En qué otras ocasiones habia estado preso y bajo de cuales penas habia sido suelto ó apercibido: respondió, que estuvo preso en Pamplona, por habérsele formado causa sobre unos pellejos de carnero, y se le destinó por cuatro años á presidio, aunque solo estuvo treinta y tres meses, por haberle libertado don Blas Ramirez, &c.

Preguntado : Donde tenia la licencia del presidio : respondió, que la habia dejado en Pamplona en una cartera con otros papeles á su hermano Manuel que vivia en la Rochapea.

En este estado se le manifestaron para su reconocimiento las cuerdas y cuchillo de mango de estaño que se aprehendieron en el cuarto de su habitacion, y dijo : que el cuchillo era suyo y le tenia en su cuarto, pero que no sabia de quienes fuesen las cuerdas ; y habiéndole manifestado las ropas recogidas en la hostería y las del difunto, dijo que de todas ellas solo conocia la capa de barragan azul forrada en bayeta encarnada, y que le parecia la usaba el cochero casado en Zaragoza.

En este estado mandó S. S. &c.

Auto.

180 Mediante á que Antonio Iduarte comprehende en su declaracion anterior entre los concurrentes al robo y muer-

tes de la hostería á uno con el dictado de lacayo sin especificar su nombre ni apellido, hágase comparecer ante S. S. al lacayo Joaquin Moran y á dicho Iduarte sin manifestarles el fin de la comparecencia, ni permitir se hablen, si no tan solo verse, y hecho así apárteseles inmediatamente y vuelvan para declarar con separacion si se conocen uno á otro. El señor, &c. á siete de Febrero, &c.

Diligencia entre Moran é Iduarte.

181 En la villa de Madrid y su Real cárcel á siete de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho, estando el señor don Jacinto, &c. en la sala de visitas de ella, hizo comparecer ante sí á Antonio Iduarte, y habiéndole prevenido que entraria en ella un hombre para que le viese, y que aunque le conociera, reservase decirlo hasta que se le volviese á llamar, mandó S. S. se le retirase á otra pieza inmediata. Despues haciendo llamar á Joaquin Moran se le hizo igual prevencion, y llamando en seguida á Iduarte se estuvieron mirando de frente uno á otro, lo cual hecho dispuso S. S. se retirase Iduarte á la pieza en que habia estado, y quedándose solo Moran le recibió ante mí el escribano juramento, &c. y habiendo ofrecido decir verdad y preguntándole, si conocia ó no al hombre que se le habia puesto presente, y si era alguno de los que concurrieron á la hostería la noche de las desgracias: respondió, que no era Diego Lafuente, ni Pedro el andaluz, ni el José, y le parecia ser mas viejo que el Antonio, vestido de calesero, á quien nombra en su declaracion, por lo que y por haberle tratado muy poco, no se atrevia á segurar fuese el mismo. Consecutivamente mandó S. S. que saliese Moran y entrase Iduarte, de quien recibio igual juramento, y habiendo prometido decir verdad y preguntadole S. S. si conocia al hombre que se le habia mostrado: respondió, era el lacayo mencionado en su declaracion sin quedarle en ello la mas leve duda. Así se evacuó esta dili-

gencia, que no firmaron por no saber, y rubricó S. S. Doy fe.

Auto.

182 Respecto hallarse ya en la Real cárcel de esta villa José Masin, que resulta ser reo en esta causa, fórmese rueda de presos en la que se le introduzca, para que le reconozcan Pedro Lopez, Simon Iglesias, Manuel Gonzalez, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, y conforme vayan reconociendo al José Masin, ha de preguntarse á este, si conoce á los referidos: todo lo cual ha de ponerse por diligencia. El señor don, &c. lo mandó á nueve de Febrero, &c.

183 En seguida hay una diligencia en que se da fé de no haber comparecido al reconocimiento mandado en el auto anterior Simon Iglesias, ni Manuel Gonzalez: el requerimiento al alcaide de la cárcel para que formase rueda de presos, y la diligencia de haberse formado y de lo que resultó de ella. Pedro Lopez señaló á José Masin diciendo que fue uno de los que en la tarde del dia de las desgracias de la hostería habia visto pasar por delante de ella. Iduarte tambien señaló á Masin diciendo que era José el mediero, y este dijo que conocia á aquel. Lo mismo sucedió con Joaquin Moran y Diego Lopez.

Auto.

184 Recíbase ante S. S. y el escribano de las diligencias su declaracion á José Masin; y mediante á que en este momento se ha dicho á S. S. que acaban de llegar al pórtico de esta cárcel Simon Iglesias y Manuel Gonzalez, ántes de empezarse la declaracion hágase el reconocimiento prevenido en auto de este dia. El señor, &c. á nueve de Febrero, &c.

185 Formóse de nuevo la rueda de presos poniendo en ella á Masin, y habiendolos reconocido separadamente Si-

mon Iglesias y Manuel Gonzalez, dijeron que no conocian á ninguno de ellos.

Declaracion de José Masin.

186 *Preguntado*: Como se llamaba, de donde era natural y vecino, y que edad, estado y ocupacion tenia: respondió, que se llamaba José Masin, y que era natural de la ciudad de Turin en el reino de Cerdeña, vecino de la de Zaragoza en España, de treinta y nueve años de edad, de estado casado con Ramona Escolan, y su egercicio el de hacer medias de seda.

Preguntado: Quien le prendió, en que dia, hora y sitio, y en compañía de quien: respondió, que le habia preso el dia veintidos de Octubre del año próximo pasado entre tres y cuatro de la tarde un alcalde de barrio, llamado don Joaquin, en la plaza del mercado de dicha ciudad de Zaragoza yendo el declarante de paso, y le habia conducido á la Real cárcel de ella, en donde el dia último de Enero de este año se entregó de él un alguacil de esta villa, que en compañía de un cabo y un soldado de caballería le ha traido á esta Real cárcel, en que entró á la una del dia de hoy.

Preguntado: Si sabia ó presumia la causa de su prision: respondió negativamente.

Preguntado: Si antes de ahora habia estado en esta corte, cuanto tiempo, en casa de quien, en qué se habia ocupado, cual dia habia salido de aquella y adonde habia ido: respondió, que habia estado en esta corte seis semanas y media, que se cumplieron en el dia doce del dicho mes de Octubre que salió para Zaragoza, y estuvo de posada en la calle de Fúcares, casa núm. 3 cuarto principal interior, en compañía de Antonio Viñas, de nacion francés y maestro de hacer medias, con quien pasó á Zaragoza, y de Pedro de Vesa, tambien francés, que trabaja en una fabrica de hiladillos de Mr. de Aguer, y cuyas se-

ñas eran, &c. y que el tiempo que residió en esta corte, se ocupó en su oficio de hacer medias en casa de un tal Juan, fabricante en la calle de Leganitos.

Preguntado: Si estando en la Real cárcel de Zaragoza se le habia recibido alguna declaracion: respondió, que la habia hecho ante el alcalde mayor de aquella ciudad; y habiéndosele leido por mandato de S. S.ª la que se halla en el folio 22 vuelto de la pieza en que está la requisitoria del señor don Benito Puente, dijo, que toda era verdadera, y la misma que hizo y firmó en dicha cárcel. Ademas habiéndole manifestado todos los efectos remitidos, dijo, que á excepcion de la bolsa encarnada de badana, de la lima y de la pistola que no eran suyas, todo lo demas era suyo, y lo mismo que sabia entregaron en Zaragoza al alguacil que le condujo á esta Real cárcel. Tambien dijo que era suyo y lo mismo que trajo puesto, los calzones de ánte que se le recogieron al entrar en la cárcel y la faja de filadis carmesí.

Preguntado: De donde era la llave y qué polvos eran los que se le habian mostrado: respondió, que la primera era del arca pequeña de pino que dejó en casa de su muger en Zaragoza, y que los segundos eran sal de Inglaterra.

Preguntado: Que motivo tuvo para irse á Zaragoza: respondió, que el de haber resuelto pasarse á su tierra para tomar posesion del mayorazgo que allí tenia.

Preguntado: Si dijo en esta corte á alguna persona el motivo de su viage: respondió que no.

En este estado mandó S. S. &c.

Prosigue la declaracion de José Masin.

187. En la villa de, &c. á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Preguntado: Donde estuvo la tarde del sábado seis de Octubre del año próximo pasado: respondió, que no se acordaba.

Preguntado: Si en dicha tarde estuvo en la posada de la red de san Luis, y se anduvo paseando por enfrente de la hostería de la plazuela del Cármen, con qué fin y en compañía de qué sugetos: respondió, que no hacia memoria de haber ido en dicha tarde á la tal posada, ni de haberse paseado enfrente de la expresada hostería.

Preguntado: Donde estuvo la noche de dicho sábado, con qué sugetos, y qué fue lo que hicieron: respondió, que siendo entre siete y ocho fue á la segunda taberna de la calle angosta de san Bernardo, como se entra por la red de san Luis, y que aunque no se acordaba de si fue solo ó acompañado, hacia memoria de que entre otras muchas gentes se hallaban allí algunos caleseros, dos cocheros llamados Diego y Pedro, otro alto moreno con chupa encarnada, cuyo nombre ignoraba, y con una montera negra metida entre la faja, un lacayo llamado Joaquin que era el que se le habia mostrado el dia de ayer, y un tal José Trebol, segun le parecia, pero no el calesero Antonio, que se le manifestó tambien ayer, y que conoció y trató estando ámbos en presidio: que estando todos hablando y bebiendo en la taberna dijo el alto de la chupa encarnada que tenia gana de cenar, y Pedro el andaluz dijo, *vamonos*: que este dijo al declarante, si queria ir, y le respondió que no, porque cerrarian la puerta de su casa: que preguntando el mismo Pedro al Diego y al lacayo Joaquin, si querian ir, respondieron que no tenian ganas de cenar, que luego irian; y pagando á escote lo que bebieron en la taberna, se fueron á la hostería de la plazuela del Cármen Pedro el andaluz, el alto de la chupa encarnada, que tambien llevaba sombrero, y el declarante á instancias del primero: que habiendo entrado en la hostería poco despues de las ocho, segun le parecia, pues no se acordaba de ello puntualmente, y sentádose en la primera ó segunda pieza a mano izquierda, pidieron de cenar y les sacaron unas tajadas de carne, pero no gustando de ellas el declarante se levantó y pidio unas albondigas, y

habiéndole dicho que no las habia, se volvió á la pieza en donde estaban los dos compañeros: que mientras cenaban, entraron Diego y el lacayo, y se pusieron á cenar en otra pieza inmediata: que habiendo sin sentarse dicho el declarante á sus compañeros hicieran la cuenta de la cena, pues queria irse á su casa, porque le cerrarian la puerta, le digeron no era necesario, porque ellos lo pagarian todo, y que por qué se iba, pues se quedaria con ellos; pero que sin embargo se marchó: que al tiempo de salir estaba la puerta entornada, segun le parecia, y nada habló al Diego, ni al Joaquin, ni á nadie de los de la hostería: que habiendo salido de esta se puso á orinar como á cosa de dos pasos, y llegó de improviso el calesero Antonio, á quien ha reconocido en esta cárcel, y sin embargo de no haber advertido si venia de hácia la calle de la Montera ó de otra parte, se saludaron, y le preguntó *¿donde estan aquellos?* á lo cual le respondió: que adentro, y diciéndole *¿á qué se vá usted?* le respondió que sí: que quedándose orinando entró el Antonio en la hostería, y sintiendo ruido el declarante volvió á entrar, y hacia memoria de que estaba entornada la puerta de afuera, aunque no sabia si la cerró ó no el Antonio al tiempo de entrar: que vió que el Diego y el otro hombre andaluz de la chupa encarnada estaban encima del hosterero, á quien tenian en el suelo atándole, y que el Pedro que tenia un cuchillo en la mano, estaba con el criado grande, á quien tambien tenia en el suelo: que el mismo Pedro dijo al declarante C. de M. *¿á qué viene usted aquí? atele usted antes que le dé una puñalada y le desbarrigue*; y entónces el declarante le ató con una cuerda que el Pedro tenia en la mano: que el lacayo tenia agarrado al otro criado chico en un cuartito, y que tambien advirtió que el andaluz de la chupa encarnada y el Diego estaban registrando los bolsillos al hosterero: que cuando entró, vió que el calesero Antonio venia de hacia la cocina á la puerta de la calle, y preguntándole ¿qué es esto? le res-

pondió no era nada, é ignoraba el declarante, si se salió ó no fuera de la casa, aunque creia que se quedaria dentro, porque la puerta, segun le parecia, estaba entornada: que estando atando el declarante al criado grande, entraron dos paisanos y un guardia español, á quienes no conocia, y preguntaron, segun hacia memoria, al Antonio que se hallaba cerca de la puerta, *¿que hace usted aquí?* á lo cual respondió, acababa de cenar; é ignoraba, si despues de estas palabras se marchó ó no el Antonio, ni tampoco podia asegurar, si este vió ó no atar al hosterero y sus criados: que luego que vieron entrar gente Pedro el andaluz y el declarante, se retiraron á la pieza donde cenaron el Diego y el lacayo, y segun hacia memoria decia el Pedro con el cuchillo en la mano: C. que el que entre, veremos como entra; y habiéndose agregado á ellos el Diego y el otro andaluz de la chupa encarnada, á quienes le parecia que el guardia y los paisanos querian impedir el paso, y que empezaban á bregar, dijo Pedro el andaluz: *ya voy, que yo haré paso*; entónces este, el Diego y el andaluz de la chupa encarnada armaron riña con los paisanos y el soldado, sin que el declarante oyese quejarse á nadie; y que valiéndose de la ocasion de estar riñendo se salió de la hostería solo, hallandose entornada la puerta de ella, y tiró por una callejuela de la mano derecha á la salida de dicha puerta.

Preguntado: Si vió que hirieron y maltrataron al hosterero el Diego y el andaluz de la chupa encarnada, y si tenian armas: respondió, que no vió ni lo uno ni lo otro.

Preguntado: Si vió herir á alguno, ó que estaba herido, á quien y como: respondió, que no vio herido á nadie, pero que presumia, se harian las heridas al tiempo que empezaron á bregar los dos paisanos y el soldado con el Pedro, el andaluz alto y el Diego; y que no creia fue en los autores de aquellas el hosterero y sus criados, por estar á la sazon atados, como habia dicho, y no haberles visto armas ningunas.

Preguntado : Donde estaba el Joaquin, cuando el declarante ató al criado grande, y si le vió cuchillo, nabaja, ú otra arma: respondió, que entonces se quedó el Joaquin cuidando del otro criado chico, é ignoraba si le ató, ó tenia cuchillo.

Preguntado : Si despues de este lance volvió á ver al calesero Antonio, á Pedro el andaluz, al otro Andaluz, al lacayo y al Diego, y qué fue lo que hablaron : respondió : que no volvió á ver al Antonio, ni al Joaquin sino al Diego y al Pedro á las seis de la mañana del domingo siguiente que fueron á buscarle, y le dijeron, que su compañero el Andaluz de la chupa encarnada, acompañándole el Pedro en una callejuela inmediata á la hostería, se le habia caido muertó : que discurrian que otros dos mas habian quedado malamente heridos dentro de la hostería, y que presumian les sucedería la misma enfermedad que al otro, porque la santa uncion habia estado toda la noche dentro de la hostería.

Preguntado : Si el Diego y el Pedro le contaron como sucedieron las desgracias, y qué fue lo que le refirieron: respondió, que nada mas le dijeron, y sí que no le habria ido mal, si la cosa hubiera salido bien, dandole á entender que si se hubiese hecho el robo, le habria tocado algo: á lo que les respondió que nada necesitaba, pues era hombre para ganar con su trabajo cuatro ó seis pesetas diarias: que contándole habian perdido en el lance de la hostería las capas, no tenia presente, si le dijeron dos ó cuatro, le pidieron la suya, sobre lo cual les dijo que como no tenian vergüenza de ir á verle, sabiendo lo que habia pasado; á lo cual le dijeron lo que habia dicho en órden al jornar que habria sacado, si se hubiera salido bien del lance, cuya conversacion tuvieron al bajar la escalera del cuarto del declarante; y que habiendo salido á la calle se fueron él por la mano izquierda y ellos por la derecha,

Preguntado : Si sabia ó tenia noticia de que en dicha noche se hubiesen robado al hosterero algunas alajas y di-

nero, quienes lo hicieron y del paradero de lo robado: respondió negativamente.

Preguntado: Si en la mañana del domingo siguiente estuvo en la taberna de la calle angosta de san Bernardo, si habló en ella con José Trebol, y qué conversacion tuvieron: respondió, que en la misma mañana del domingo no estuvo en la taberna de la calle angosta, ni en esta vió á Trebol, aunque sí le encontró en las inmediaciones de la taberna, de cuyo parage no se acordaba puntualmente, y le dijo que ya sabia todo el pasage, y que el declarante nada habia hecho, ni metídose en el asunto.

Preguntado: Si Trebol le contó quienes se habian hallado en el lance y sus circunstancias, ó él á Trebol: respondió, que no se acordaba de si le refirió quienes habian sido los del lance, y el como habia sucedido, sino tan solo de que le habian contado todo el suceso Pedro el andaluz y Diego el cochero.

Preguntado: Con que motivo tuvo la conversacion con Trebol, donde se hallaba éste, y si sabia el paradero de los mencionados Diego y Pedro: respondió, que tuvo dicha conversacion yendo á buscar á Pedro el andaluz para que le pagase cuarenta reales, importe de una botonadura de plata que le habia vendido; y habiéndole encontrado en la taberna con el Diego sin hallarse presentes el Joaquin ni el Antonio, le pidió dicho dinero, y le respondió que se fuera al C. que no le debia nada, por lo que se marchó el declarante, y no habia vuelto á verle mas, é ignoraba su paradero así como el del Diego.

Preguntado: En qué otras ocasiones habia sido preso, en cuales cárceles, por qué causas, que señores jueces y escribanos habian entendido en ellas, y bajo de qué penas y apercibimientos habia sido suelto: respondió, que en el año de mil setecientos ochenta fue preso por queja de su maestro de mediero y salió multado, habiendo sido el juez el corregidor de Extremera y el escribano don Sebastian Abad: que tambien estuvo preso en la cárcel de

de corte de Zaragoza, por querella de su muger, siendo el juez de esta causa don Joaquin Piquer, y escribano don Francisco Borado; y que fue destinado á presidio por seis años, los cuales cumplió, aunque no sabia donde tenia la licencia.

Entónces habiéndosele mostrado por órden de S. S. para su reconocimiento las ropas y demas cosas recogidas en la hostería, y las que tenia el cadáver hallado en la calle de Chinchilla, dijo, que la capa de barragan azul era á su parecer la que llevaba el Diego: que el sombrero, &c. y que como el cordel que se le manifestaba, era el que le dieron para atar al criado grande. Tambien se le mostraron los tres pasaportes que se le hallaron al tiempo de su prision en Zaragoza, y dijo que eran suyos, y que el que estaba sellado, y tenia las efigies de san Márcos y san Leonardo, demostraba su familia y nacimiento.

En este estado mandó S. S. &c.

Auto.

188 Por la variedad que se advierte entre las declaraciones de Joaquin Moran, José Masin y Antonio Iduarte sobre lo ocurrido en el robo y muertes, porque se procede en esta causa, y con el fin de aclarar la verdad y todas sus circustancias; hágase comparecer ante S. S. á Agustin Chambunet, á sus dos criados y al mozo de la taberna Juan Antonio Vega, para que declaren de nuevo haciéndoles las preguntas conducentes. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á doce de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho.

189 Recibidas dichas declaraciones se proveyó un auto mandando que por lo que pudiera conducir en esta causa, se pasara á la hostería, en donde cerrándose todas las puertas y ventanas se pusieran encendidos un candil y un farol en los sitios en que estaban la noche de las desgracias; para que se pusiese diligencia, á que habia de asistir el

juez, de si con dichas luces podian conocerse unos á otros los que estuviesen en el pasillo de la hostería. Practicóse la diligencia, y resultó de ella que luciendo bien el farol del pasillo podia una persona conocer á otra á distancia de cuatro ó cinco pasos; pero que habiendo mas de diez hasta la puerta de la calle, no se distinguia allí el rostro de ningun sugeto con la luz del farol ni con la de la cocina, y aun con dificultad podia conocerse la ropa que se llevase puesta.

Auto para que se reciban sus confesiones á los reos.

190 En la villa de Madrid á ocho de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don Jacinto, &c. y juez de esta causa, habiéndola reconocido y visto que se hallaban evacuadas todas las diligencias respectivas á los reos presentes y ausentes (*), mandó que sin perjuicio de continuar las correspondientes para la prision de estos, se reciban á aquellos sus confesiones ante S. S. haciéndoles las preguntas, cargos y reconvenciones conducentes; y por lo tocante á Joaquin Moran, que no obstante indicar en su aspecto ser mayor de veinticinco años ha dicho en su declaracion ser menor, por lo cual se le ha nombrado curador, concurra éste por ahora á las diligencias que fuesen necesarias, y hágase saber al dicho Joaquin diga en que parroquia fue bautizado, y hecho escríbase á la justicia del pueblo, á fin de que remita la fe de bautismo, y venida se una á la causa para la providencia y los efectos que haya lugar, &c.

191 Cumplido este auto en lo respectivo á Joaquin Moran, resultó que habia nacido en el mes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco, y por consiguiente que era menor de veinticinco años.

(*) Sobre estos se formó pieza separada, cuyas diligencias se expresan despues.

Auto.

192 En la villa de Madrid á diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don, &c. ante mí el escribano dijo: que con motivo de haberse hallado ocupado en recibir varias declaraciones á los reos de la causa formada de oficio sobre cierto robo y muerte hechos en el camino Real de Ballecas, y en practicar otras diligencias que han ocurrido en ella, y á que le ha sido indispensable asistir personalmente; no han podido evacuarse en esta causa las confesiones mandadas tomar á los reos en el auto anterior, y á fin de que tuviese el debido curso, mandó se procediese á evacuarlas ante S. S. Así lo proveyó y firmó.

Confesion de José Masin.

193 En la villa de Madrid y su Real cárcel á veinte de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don Jacinto, &c. hizo comparecer ante sí al preso José Masin, de quien ante mí el escribano recibió juramento, &c. y habiendo ofrecido decir verdad á las preguntas, cargos y reconvenciones que S. S. le hizo, respondió lo siguiente.

Amonestado: Confesase que se llamaba José Masin, que era natural de la ciudad de Turin, en el reino de Cerdeña, que fue bautizado en la parroquia de san Felipe, que era vecino de la ciudad de Zaragoza en España, que tenia su casa en la calle de Predicadores, que estaba casado con Ramona Escolan, que era fabricante de medias de seda y de treinta y nueve años de edad: respondió que todo era verdad.

Amonestado: Confesara que el dia veintidos de Octubre del año próximo pasado entre tres y cuatro de la tarde le prendió un alcalde de barrio en la plaza del mercado de la ciudad de Zaragoza, desde donde se le condujo á esta Real cárcel: respondió que sí.

Amonestado: Confesára si se le habian recibido algunas declaraciones sobre la causa de su prision: respondió, habia hecho tres, una en la ciudad de Zaragoza y dos ante S. S. en cuya atencion mandó el señor juez que se le leyesen, y habiéndolo hecho yo el escribano dijo, eran las mismas que tenia hechas, y que se ratificaba en ellas con el siguiente aditamento; á saber, que aunque en la segunda declaracion habia dicho haber atado al criado grande con una cuerda, habia recordado despues y era cierto que no habia acabado de atarle, por haber entrado entónces el soldado y otros dos hombres, de los cuales aquel y uno de estos, segun habia oido, quedaron heridos en la hostería y murieron despues.

En seguida se le mostraron las ropas recogidas en la hostería, las del difunto encontrado en la calle de Chinchilla, y las que juntamente con otros bienes y armas se le embargaron al tiempo de su prision, y dijo, que era lo mismo que antes habia reconocido, y que sobre ello se remitia á lo que tenia dicho.

En este estado mandó S. S. se cesase en esta confesion para continuarla, &c. (*Concluyese como en una declaracion*).

Prosigue la confesion de José Masin.

194 En la villa de Madrid y su Real cárcel á veintitres de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don Jacinto Virto, juez de esta causa, hizo comparecer ante sí al preso José Masin para continuar su confesion, y habiendo ofrecido decir verdad bajo el juramento que ante mí le recibió S. S. á las preguntas, cargos y reconvenciones que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Amonestado: Confesase como era cierto que se hallaba preso porque él, Diego de Lafuente, el cochero conocido por Pedro el andaluz, Joaqnin Moran, conocido por el lacayo, el calesero llamado Antonio y Joaquin Gomez de

Losada, hallado muerto en la calle de Chinchilla, con quienes, ó con algunos de los cuales se acompañaba el confesante, y habia concurrido varios dias á la taberna llamada del Pelao en la calle angosta de san Bernardo; se propusieron robar á Agustin Chambunet en su hostería de la plazuela del Cármen calzado, para lo cual en la tarde del dia seis de Octubre último se estuvieron paseando por delante de aquella, ó andando por sus inmediaciones discurriendo el modo de llevar á ejecucion su depravado intento, y citándose para congregarse en dicha taberna, como lo hicieron la noche del expresado dia: que sin embargo de haber cenado en la taberna, pretextaron ir á cenar á la hostería, y pasaron á esta á eso de las nueve y media de la noche: que habiendo entrado primero el confesante, Pedro el andaluz y Joaquin el muerto, se sentaron los tres á una mesa, y á breve rato hicieron lo mismo en otra de otra pieza Joaquin el lacayo y Diego de Lafuente, llevando consigo armas y cordeles, por lo que pudiese ocurrir: que no obstante haberles dicho el hosterero se marchasen, por haber dado ya las diez, para que no le sacasen la multa, lejos de hacerlo asi, habiendo visto que uno de los criados de la hostería habia salido á cerrar la puerta, se echaron de improviso el confesante, Pedro el andaluz y el difunto Joaquin Gomez sobre el hosterero, amenazándole con la muerte con los cuchillos en la mano, atándole las suyas, como tambien á los dos mozos, por ayudarles á todo ello el dicho Diego y el lacayo Joaquin, y robando al hosterero un relox de plata y unas hevillas de lo mismo para zapatos; y que entrando entónces en la hostería un soldado de guardias españolas, José Alvarez y un mozo de la taberna inmediata, por haberse dicho en ella que habia ladrones en la hostería, resultó que el soldado y José Alvarez recibiesen dos heridas, de las que murieron á pocos dias, y que se hallase muerto en la calle de Chinchilla el Joaquin Gomez, en cuyo suceso y todas sus circunstancias cometieron el confesante y sus compañeros muchos atro-

ces y cualificados delitos que causaron el mayor escándalo en esta corte (*): dijo, que negaba el cargo en la forma en que se le hacia, por ser falso, y que solo era cierto lo dicho en sus declaraciones en que se habia ratificado, añadiendo que seis ú ocho dias ántes de las desgracias hallándose el confesante en la taberna de la calle angosta, como asimismo algunos otros sugetos de quienes no se acordaba, se explicaron Pedro el andaluz y Diego de Lafuente en términos de querer robar a dicho hosterero ú otro, en lo cual no se aseguraba: que sin embargo de ignorar el confesante, si lo decian ó no de burlas, les dijo que se dejasen de ello; y que bien fuese por haberse resuelto despues á hacerlo, ó porque algun otro les indugese, sucedieron las desgracias, sin que de tal determinacion hubiese él tenido la menor noticia.

Reconvenido como niega en su declaracion no haber estado la tarde del dia seis de Octubre en las inmediaciones de la hostería de la plazuela del Carmen y sentádose en los maderos de enfrente de ella, cuando ha declarado que le vió en dicho sitio y tarde, y le ha reconocido ademas en rueda de presos en esta Real cárcel el testigo Pedro Lopez, quien conoció tambien al lacayo Joaquin yendo por la calle del horno de la Mata de paso á la del Carmen por una escofieta de su ama, como así lo ha confesado el mismo Joaquin: dijo, que sin embargo de la reconvencion que se le hacia, no se acordaba de que hubiese estado ni pasado dicha tarde por la hostería, y ántes si hacia memoria de que no obstante haber dicho en su declaracion no tenia presente donde estuvo, permaneció en su casa toda ó lo mas de la tarde.

Reconvenido sobre negar en su declaracion y en esta confesion haberse hallado en el robo y muertes de la hostería, cuando resulta de las declaraciones del hosterero,

(*) No deben expresarse tantos particulares de una vez: Vease el tom 1 cap. 7 núm. 9.

de los modos de ella y del de la taberna que el confesante y sus dos compañeros Joaquin el muerto y Pedro el andaluz entraron en la hosteria, y despues de haber cenado en uno de sus cuartos se echaron sobre el hosterero, atando ademas el confesante y el Joaquin al mozo mayor Manuel Gonzalez, como así lo tiene tambien declarado el confesante: dijo, que negaba el cargo del modo que se le hacia, por ser lo cierto lo que habia dicho en su declaracion á que se remitia.

Vuelto á reconvenir sobre negar la reconvencion anterior valiéndose del efugio de que ántes de haberse echado sobre el hosterero él y sus dos compañeros se salió de la hostería, cuando ni el mismo hosterero, ni ninguno de los dos mozos le vió salir de ella: dijo, negaba la reconvencion, y se afirmaba en lo que tenia declarado; añadiendo que por la casualidad de estar apartados el hosterero y los mozos del sitio donde estaba el confesante, no le verian salir de la hostería, porque no podria negar Antonio el calesero que le encontró en la calle á la salida de la hostería, y que habiendo vuelto á esta entró primero aquel y despues el confesante.

Vuelto á reconvenir sobre que mal pudo haberse salido de la hostería en la sazon que decia, cuando habia declarado que ató al mozo grande, lo cual sucedió luego que dejaron atado al hosterero: dijo, que negaba la reconvencion, y que lo cierto era que cuando entró la segunda vez se habia ya empezado el lance y estaba atado el hosterero.

Vuelto á reconvenir sobre negar el recargo anterior, cuando ademas de lo que resultaba de él, tenia declarado Antonio Iduarte, á quien llamaba el calesero, haber entrado en la hostería, y que se volvió desde la mitad del pasillo, por ver lo que sucedia en ella, lo cual manifestaba que el confesante se habia hallado en todo el pasage; dijo, que negaba igualmente la reconvencion en la forma que se le hacia, y que la verdad era que habiendo encontrado en la calle al referido Antonio, entro este en la hosteria y despues

el confesante: que entonces encontró á aquel cerca de la puerta á unos cuatro pasos de distancia; y que apenas oyó el ruido de la hostería al tiempo de entrar el confesante, se vino el Antonio hacia la puerta y le preguntó qué era aquello, á lo cual le respondió, que nada, como no lo podria negar el Antonio, por lo que pidió á S. S. le mandase comparecer con el confesante para hacerle sobre ello las preguntas y reconvenciones conducentes.

Recargado sobre la certeza de la reconvencion antecedente por tener declarado que cuando entró la segunda vez en la hostería, vió que el lacayo Joaquin estaba guardando á uno de los mozos, y haber depuesto este que despues de haberse echado los tres hombres sobre su amo quiso escaparse, y siguiéndole el lacayo Joaquin le llevó á tres diferentes cuartos: dijo, que negaba el recargo por ser falso.

Reconvenido sobre que el lacayo Joaquin habia declarado que le amenazó el confesante con que partiria el corazon al que se moviera, y que sucedió esto antes de atar á uno de los mozos, y de consiguiente antes de las heridas, por lo cual se habia hallado el confesante en ellas: dijo, que negaba la reconvencion, y pidió á S. S. se sirviese hacer comparecer al Joaquin, para que en su presencia se ratificase en el pasage sobre qué se le habia reconvenido.

Reconvenido sobre haber dicho en su declaracion que se levantó de la mesa en donde estuvo cenando para pedir albondigas al hosterero, cuando este lo niega: dijo, que sin duda no se acordaria el hosterero, por el tiempo que habia pasado, y que creia lo oiria tal vez alguno de los circunstantes.

Reconvenido sobre negar no haber sacado cuchillo en dicha noche, cuando así lo declaran unanimamente los dos mozos de la hostería: dijo, que negaba la reconvencion, por ser agena de verdad.

En este estado mandó S. S. se cesase por ahora en esta declaracion para continuarla, &c.

Concluye la confesion de José Masin. (*)

195 *Amonestado*: Confesara en qué dia y hora trataron él y sus compañeros hacer el robo del hosterero: respondió, que negaba el supuesto de la amonestacion, por no haberse hallado en semejante tratado, ni en mas conversacion que la que segun habia referido, tuvieron Pedro el andaluz, Diego de Lafuente y el confesante con motivo de que habiendo pedido al Pedro cuarenta reales de unos botones de plata que le habia vendido, respondió al confesante que se los pagaria en robando, no se acordaba de si dijeron á un hosterero ó tabernero.

Reconvenido sobre negar dicho acuerdo y tratado, cuando ademas de inferirse del mismo hecho de haberse verificado era preciso que lo tuviesen deliberado, porque segun habia dicho el confesante, estaban muy de antemano en el mismo pensamiento Pedro el andaluz y Diego de Lafuente, quienes se lo manifestarian por la confianza que tendrian en él de que concurriria tambien, ó por lo menos de que lo callaria; como asimismo porque el difunto Joaquin llevaba á prevencion dicha noche sombrero y montera, y porque sin embargo de haber cenado en la taberna de la calle angosta y de haber dicho algunos de los compañeros que no tenian gana, se pasaron á la hostería con el pretexto de cenar, prevenidos de armas y cordeles: dijo, que negaba la reconvencion, por no haberse hallado en semejante tratado, ni llevado armas ni cordeles: que si fue á la hostería, lo hizo por cenar á causa de no haberlo hecho en la taberna; y que repetia que cuando se echaron sobre el hosterero y sus criados los otros con quienes cenó, no estaba ya dentro de la hostería, como tenia declarado; y en órden á la conversacion con Pedro el andaluz sobre el pago de los cuarenta reales se remitia á lo dicho en su confesion.

(*) La cabeza ha de ser como la anterior.

Vuelto á reconvenir sobre que sino hubiese ido á la hostería de acuerdo con los demas para hacer el robo, era increible lo hubiesen llevado solamente para que fuese testigo de un hecho tan criminal: dijo, que acaso no pensarian el difunto Joaquin y Pedro el andaluz hacer el robo dicha noche, é irian tal vez para reconocer la disposicion de la hostería, ó se resolverian á hacerlo viendo que el confesante se habia marchado.

Vuelto á reconvenir sobre que para eludir los principales cargos se valia del pretexto de que ya se habia ido de la hostería, cuando el difunto Joaquin agarró al hosterero, sin mas prueba que la de decirlo el confesante, siendo asi que resultaba lo contrario de la sumaria, sobre lo cual se le apercibia dijese la verdad y respondiese categóricamente á los cargos: dijo, que se remitia á lo que habia confesado.

Vuelto á reconvenir sobre que mal pudo haber oido el ruido ó bulla dentro de la hostería que ha pretextado por disculpa, cuando no podia oirse desde la calle por la mucha distancia hasta la cocina, y por no haberse dado voces hasta que entraron el soldado José Alvarez y el mozo de la taberna inmediata, despues de lo cual no pudo entrar en ella por haber cerrado la puerta de la hostería y no haber salido nadie hasta hechas las heridas: dijo, que al tiempo de estar haciendo una necesidad corporal junto á unos maderos que habia enfrente de la puerta de la hostería, oyó dentro de ella un ruido, con cuyo motivo volvió á entrar, y sucedió lo demas que ya tenia declarado.

Vuelto á reconvenir, sobre que sin duda estaba de acuerdo con los demas compañeros en hacer dicho robo, cuando habiendo encontrado á Antonio el calesero le dijo el confesante que le estaban esperando aquellos, y cuando él mismo tenia declarado haberle dicho el dia siguiente de las desgracias Diego de Lafuente y Pedro el andaluz que no le habria ido mal, si la cosa hubiera salido bien, dandole á entender que le hubieran hecho participante del robo: dijo

tocante al primer punto del cargo que era falso el dicho de Antonio el calesero; y respecto al segundo, que aunque era verdad le dijeron los referidos Pedro y Diego las palabras expresadas, les respondió que no lo necesitaba, porque con su trabajo ganaba lo suficiente para mantenerse. Ademas añadió el confesante, que cuando en la misma mañana siguiente á las desgracias estuvieron en su casa el Diego y el Pedro, diciéndole este que iba á pedirle la capa, por haber perdido ó dejado la suya en la hostería, le enseñó unos agujeros en la ropa del brazo y costado izquierdo hechos al parecer con arma triangular, como tambien, segun le parecia, unos cortes en una de las dos manos.

Recargado sobre no haberse salido inmediatamente de la hostería, dando por cierto haber entrado en ella cuando habia dicho, lo cual indicaba haber sido supuesta su salida: dijo, que no habia podido salir, como tenia declarado, por haberle amenazado Pedro el andaluz con un cuchillo diciéndole que atase al mozo; á lo cual no pudo resistirse por hallarse sin armas.

Amonestado: Confesara, si vió dar las heridas, á quien, en qué sitio y con que armas: respondió, que no habia visto nada de esto, sino tan solo que estaban bregando los que entraron con los que estaban dentro, de cuya ocasion se valió para escapar.

Reconvenido sobre negar no haber visto las heridas, cuando parecia haber bastante luz con el farol: dijo, se remitia á lo que habia confesado.

Amonestado confesara, si el jueves ó viernes anterior al dia de las desgracias llevó á la taberna de la calle angosta de san Bernardo una capa, y disputó con Diego de Lafuente sobre cual de los dos era el dueño, y á quien se vendió aquella: respondió negativamente.

Reconvenido sobre negar en su declaracion haberse hallado en dicha calle angosta la noche del domingo inmediato á las desgracias en una conversacion con los demas compañeros y José Trebol, siendo así que este lo

declara: dijo, que no se acordaba de haberse hallado en tal conversacion.

Reconvenido sobre negar tambien que se le habia hallado una pistola al tiempo de su prision en Zaragoza, cuando así lo ha declarado don Joaquin Insausti: dijo, que era falso se le hubiese encontrado tal pistola.

Reconvenido sobre no haber enmendado su conducta sin embargo de habérsele castigado por su mala vida: dijo, que se le habia castigado sin haber cometido delito alguno.

En este estado, &c. y lo firmó, y S. S. lo rubricó. Doy fe.

196 Omitimos las confesiones de los demas reos presos que apénas añaden cosa de importancia á lo que ántes han declarado; como tambien dos careos entre José Masin y Joaquin Moran, y entre el primero y Antonio Iduarte, quienes se mantienen en sus dichos; y de aquí en adelante para no extendernos demasiado, por ser la causa muy voluminosa, seguiremos la substanciacion principalmente con el reo José Masin, dando de los demas las principales noticias para satisfacer la curiosidad del lector. Ahora expondremos las diligencias practicadas contra los reos ausentes Diego de Lafuente y Pedro el andaluz que se hallan en pieza separada.

Auto.

197 Mediante á que en la causa criminal que se sigue de oficio contra Joaquin Moran, José Masin, Antonio Iduarte y otros cómplices sobre el robo de un relox de plata, un juego de hevillas de lo mismo, y como unos noventa reales en dinero, hecho en la hostería de Agustin Chambunet, de cuyas resultas acaecieron las muertes violentas de Lorenzo Tos, José Alvarez Diaz y Joaquin Gomez de Losada; consta ser reos del mismo delito Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, que no

han podido prenderse; llámeseles por primer término, edicto y pregon, fijándose copias en los sitios públicos y acostumbrados en la forma ordinaria, para que dentro de tercero dia se presenten en la Real cárcel de esta villa, y no lo haciendo dése cuenta. El señor don Jacinto Virto, &c. lo mandó á veinticuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

Edicto.

198 Don Jacinto Virto del Consejo de S. M. alcalde de su Real casa y corte, y teniente corregidor de esta villa de Madrid y su jurisdiccion, por el Rey nuestro señor, de que el presente escribano del número da fe: por este edicto emplazo á Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, reos en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascripto escribano del número, sobre el robo y tres muertes violentas, &c. para que en el término de tercero dia siguiente al de la fecha se presenten en la Real cárcel de esta villa, donde se les comunicará traslado de lo que resulte contra ellos; y si lo hicieren, se les oirá y hará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento de que pasado el término del derecho proseguiré en su ausencia la causa sin emplazarles mas hasta la sentencia difinitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren, en los estrados de mi audiencia, y de pararles estas notificaciones el perjuicio á que haya lugar. Madrid y Mayo veintitres de mil setecientos ochenta y ocho = Virto = Por mandado de S. S. = Francisco Antonio Suarez.

Diligencia.

199 Doy fe de que del edicto anterior se sacaron varias copias, las cuales se fijaron en los sitios públicos y acostumbrados, segun está mandado. Madrid y Mayo veintiseis de mil setecientos ochenta y ocho.

Otra.

200 En la villa de Madrid á treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano pasé á la Real cárcel de esta villa, y habiendo preguntado á don Juan de Huerta su alcaide, y á los porteros Juan Martin Sonado y Manuel Diaz, si se habian presentado Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, reos mandados llamar en esta causa, me respondieron que no los habian visto. Doy fe.

Auto.

201 En atencion á resultar de la diligencia antecedente que no se han presentado Diego de Lafuente y Pedro el andaluz, y á que ha pasado el término del primer edicto en que debieron hacerlo, se les acusa la rebeldía, se les condena en la pena del desprez, y á su consecuencia llámeseles por segundo edicto y pregon, que ha de publicarse y fijarse en la forma que el anterior, y pasado el término traíganse las diligencias. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

202 Siguen el segundo edicto que es en un todo como el primero, á excepcion de que despues de las palabras *para que en el término de tercero dia siguiente al de la fecha* se pone, *que por segundo termino les señalo, se presenten*, &c. otras dos diligencias como las anteriores, un auto asimismo como el que antecede, condenando á los reos *en las penas del desprez y del homecillo*, y llamandoles *por tercer edicto y pregon*: el tercer edicto igual á los otros dos: otras dos diligencias como las expresadas, y el siguiente

Auto.

203 En la villa de Madrid á diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don Jacinto, &c.

habiendo visto el estado de esta causa, y que en el término señalado en los edictos llamando á Diego de Lafuente y Pedro conocido por el andaluz, reos ausentes ó prófugos, no se han presentado: dijo, que les hacia cargo de lo que resultaba contra cada uno de ellos, mandando se les diese traslado de él, y que por su contumacia se les notificase este auto y los demas que se proveyesen en esta causa, en los estrados de la audiencia de S. S. que se señalaban para substanciar el proceso. Así lo mandó y firmó.

Notificacion de estrados.

204 En la villa de Madrid á diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el auto antecedente en los estrados de la audiencia del señor juez de esta causa por los reos prófugos que resultan serlo en ella, de lo cual doy fe.

205 Esto es lo que se halla en la pieza separada é intitulada *de edictos.* Volvamos ahora á la pieza principal.

Auto.

206 Mediante hallarse suspendido el curso de esta causa por la ausencia de S. S. con motivo de haberle dado comision el Consejo de Castilla para pasar á la extincion de la langosta, trígase para dar la providencia que corresponda segun su estado. El señor, &c. lo mandó á cinco de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Otro auto.

207 Evácuense las citas que en sus declaraciones hacen los reos, y hecho traigase la causa. El señor, &c. lo mandó á seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho. (*Evacuáronse y no resultó nada de importancia*).

Otro auto.

208 Hágase saber el estado de esta causa á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, para que dentro de tercero dia se muestre parte, si tiene que pedir ó exponer, con apercibimiento de que no haciéndolo se procederá á lo que corresponda conforme á derecho. El señor don, &c. lo mandó á ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion á Rita Gomez y su respuesta.

209 En la villa de Madrid á nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el auto anterior á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, y enterada de él: dijo, que sin embargo del grande agravio que le habian hecho los agresores de su marido, los perdonaba de todo corazon, porque Dios nuestro Señor la perdonase, y que á su consecuencia renunciaba todo derecho ó accion que le compitiese para proceder contra ellos. Por no saber firmar, lo hizo á ruego suyo uno de los testigos, que lo fueron, &c. Doy fe.=Testigo=Tomas Torijano.

Auto.

210 Mediante la respuesta anterior de Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, nómbrase por promotor-fiscal de esta causa al licenciado don Joaquin Juan de Flores, abogado de los Reales Consejos y del ilustre colegio de esta corte, para que en vista de ella y en el término de tantos dias formalice la acusacion, ó pida lo que convenga segun derecho; y hágasele saber á fin de que acepte y jure desempeñar bien y fielmente tal encargo. Asimismo hágase saber á José Marin, preso por esta causa, el estado de ella para que nombre abogado y procurador que le defiendan, y otorgue á favor de este el competente poder, con apercibimiento de que no haciéndolo se substanciará la causa en rebeldía, y su omision le parará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento. El

señor, &c. lo mandó á diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion al promotor-fiscal, y su aceptacion y juramento.

211 En la villa de Madrid á once de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el nombramiento anterior al licenciado don Joaquin Juan de Flores, quien le aceptó, y bajo de juramento que hizo conforme á derecho, ofreció desempeñarle bien y fielmente segun su inteligencia, y firmó. Doy fe.

Notificacion á José Masin y su respuesta.

212 En la villa de Madrid y su Real cárcel, dicho dia, mes y año, yo el escribano notifiqué á José Masin, preso por esta causa, el auto anterior para que elija abogado y nombre procurador que le defiendan en ella, otorgando en favor de este el poder necesario, á fin de que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que se practiquen en la causa; y enterado de ello dijo que practicaria las que fuesen conducentes á su defensa, y firmó. Doy fe.

Acusacion del promotor-fiscal contra el reo José Masin.

213 El promotor fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte, alias Rochapea, Diego de Lafuente, Pedro el andaluz y Diego Lopez, por el robo hecho la noche del dia seis de Octubre del año próximo pasado en la hostería de Agustin Chambunet, sita en la plazuela del Carmen calzado, y las muertes de Lorenzo Tos, José Alvarez Diaz y Joaquin Gomez de Losada, ocasionadas por aquel delito; haciéndoles cargo de los excesos que constan de la sumaria, les acusa y dice: que V. S. con arreglo á justicia, y á las leyes y pragmaticas de estos reinos se ha de servir imponer las mas graves penas, aun comprehendiendo la capital, á los cinco primeros, los tres presos en la Real cárcel de villa y los otros dos prófugos, con quie-

nes se substancia la causa en rebeldía ; y al Diego Lopez mencionado en último lugar la de cuatro años de presidio en uno de los de Africa, con las demas que se tengan por convenientes y oportunas. (*Se exponen los fundamentos teniendo presente y bien reflexionado cuanto resulta del sumario*). En esta atencion (*ó por tanto ó por todas estas razones*, ú otras expresiones semejantes) el promotor - fiscal = Suplica á V. S. se sirva proveer, segun lo que ha pedido en la cabeza de este escrito, por ser conforme á justicia. Licenciado don Joaquin Juan de Flores.

Auto de traslado á los reos.

214 Dése traslado de esta acusacion á los reos, para que en el término de tantos dias aleguen y pidan lo que les convenga. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á veinte de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificaciones á los reos.

215 En Madrid y dicho dia, mes y año yo el escribano notifiqué el auto anterior á José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, y en los estrados de la audiencia por Diego de Lafuente y Pedro el andaluz, reos prófugos. Doy fe. (*Estas notificaciones han de hacerse á los Procuradores de los reos, si han presentado poder en la causa, ó consta en esta de él*).

Respuesta de José Masin á la acusacion.

216 Antonio Rodriguez Vizoso en nombre y en virtud de poder que presento en debida forma de José Masin natural de la ciudad de Turin en el reino de Cerdeña, vecino de la de Zaragoza, y preso en la Real carcel de esta villa, por la causa que se sigue de oficio sobre el robo hecho y las muertes causadas la noche del dia seis de Octubre del año próximo pasado en la hostería de Agustin Chambunet, inmediata á la portería del convento del Carmen calzado; respondiendo á la acusacion que ha hecho contra el referido Masin el promotor - fiscal, nombrado de oficio para

esta causa, de que se le ha conferido traslado = digo, que sin embargo de los cargos que se le hacen y razones que se alegan en dicha acusacion contra él, V. S. en justicia se ha de servir absolverle de ella, y mandar á su consecuencia que libre é inmediatamente y sin costas se le suelte de la prision y desembarguen sus bienes; pues así es de hacerse por lo que teniendo á la vista cuanto resulta del sumario, se va á exponer. (*Se alega y concluye como en la acusacion del promotor-fiscal* (*).

Auto de traslado al promotor-fiscal.

217 Traslado al promotor-fiscal: lo mandó el señor don Jacinto Virto, &c. á veintiocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Conclusion del promotor-fiscal para prueba.

218 Negando y contradiciendo lo que á nombre de José Masin ha alegado y pedido Antonio Rodriguez Vizoso, concluyo en esta causa para prueba no ocurriendo novedad. = Licenciado Flores.

Auto.

219 Traslado de esta conclusion al procurador de José Masin por el término de tercero dia. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho (**).

220 No habiéndose contradicho la conclusion se proveyó el siguiente.

(*) Si el reo fuese noble puede alegarse en un otrosi, y protestar justificarse para los efectos á que haya lugar, ó para que se le guarden sus privilegios de no podersele imponer ninguna pena afrentosa.

(**) Hay algunos tribunales en que para dar la causa por conclusa, habiendo solo dos partes, basta que la una de ellas concluya, sea para prueba ó difinitiva segun el estado de la causa.

Auto.

221 Traíganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

Auto de prueba.

222 Recíbase esta causa á prueba por el término de veinte dias comunes á todos los interesados, para que dentro de ellos pidan y justifiquen lo que les convenga: para que con citacion del promotor-fiscal, de los reos y en estrados por los ausentes, se ratifiquen los testigos del sumario, compareciendo á este fin ante S. S. y para que por los testigos muertos ó ausentes se hagan la correspondiente informacion de abono. El señor don Jacinto Virto, &c. lo mandó á nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

223 Se hicieron tres notificaciones ó citaciones: una al promotor-fiscal, otra á todos los procuradores de los reos, y otra en estados por los ausentes, á cuya consecuencia se ratificaron todos los testigos del sumario inclusos los cirujanos y peritos. De todas las ratificaciones solo pondremos la siguiente y una declaracion de testigo de abono.

Ratificacion de Pedro Lopez.

224 En la villa de Madrid á doce de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho el señor don Jacinto Virto, teniente corregidor en ella, ante mí el escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor, &c. de Pedro Lopez, testigo examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele leido las declaraciones que tiene hechas en esta causa: dijo, que eran las mismas que habia hecho ante S. S. y cierto todo su contenido, por lo que se ratificaba en ellas, sin tener que añadir ni enmendar cosa alguna; y que no le tocaba ninguna de las generales de la ley que se le explicaron. Así lo firmó, y S. S. lo rubricó. Doy fe.

Declaracion de un testigo de abono.

225 En la villa de Madrid á diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho el señor D. Jacinto Virto, &c. ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Miguel Fernandez vecino de la ciudad de Murcia y vendedor de limones en esta corte, que vive, &c. y es viudo de Francisca Buitrago y de edad de treinta y ocho años, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele preguntado si conocia á Pascual Buendia y su firma, y en qué concepto le tenia: respondió, que habia conocido en esta corte al referido Pascual, y tenido siempre por buen cristiano, hombre de bien y fidedigno, como tambien que la firma que se le manifestó, era la misma de que usaba. No firmó por no saber y S. S. rubricó. Doy fe. (*Precedió diligencia de haberse buscado á Pascual Buendia, y de haberse sabido que estaba ausente. Tambien se recibieron testigos de abono por los muertos Lorenzo Tos y José Alvarez Diaz. Para el abono de un testigo bastan dos, y unos mismos pueden abonar á muchos*).

Probanza de José Masin en la causa que contra él y otros presos se sigue de oficio sobre el robo y muertes hechas en la hostería de Agustin Chambunet.

INTERROGATORIO.

226 Los testigos que presente para esta causa el procurador de José Masin, preso en la Real cárcel de esta villa, se han de examinar al tenor de las preguntas siguientes:

En primer lugar ha de preguntárseles: cual es su edad y estado: si tienen noticia de esta causa: si conocen á los presos por ella: si son parientes, amigos, ó enemigos de José Masin y demas procesados: si desean que alguno quede sin castigo, aunque sea delincuente; y en fin, si les ha sobornado, atemorizado, ó solicitado alguna persona para faltar á la verdad ó callarla: á todo lo cual se reducen las generales de la ley.

En segundo lugar ha de preguntárseles: si saben que Jo-

sé Masin no ha tenido amistad estrecha, ni mucho trato con Diego de Lafuente, Pedro llamado el andaluz, Joaquin Moran, Joaquin Gomez de Losada, Antonio Iduarte y Diego Lopez; como tambien que si se acompañaba con alguno de ellos en tabernas ó parages públicos, era solo por pedir al mencionado Pedro cuarenta reales que le debia de una botonadura. (*Se omiten otras preguntas del interrogatorio de Masin; ya porque no hizo ninguna prueba sobre ellas, ya porque poco podia aprobecharle la justificacion de los hechos que intentaba acreditar, y ya porque cada causa demuestra los particulares sobre que han de declarar los testigos*).

Y en fin ha de preguntárseles, si lo expuesto es público y notorio (*).

Pedimento presentando interrogatorio.

227 Antonio Rodriguez Vizoso en nombre de José Masin y Casanobs, preso en la Real cárcel de esta villa por la causa que se sigue de oficio sobre las desgracias acaecidas en la hostería de la plazuela del Cármen calzado: digo, que mediante haberse recibido á prueba presento el correspondiente interrogatorio para hacer la que convenga al referido Masin: en cuya atencion = A V. S. suplico que habiéndole por presentado, se sirva mandar que se examinen y declaren á su tenor los testigos qne presente, apremiándoles á ello en caso de excusarse sin justo motivo, por ser así conforme á justicia que pido.

Otrosí: conviniendo al dicho Masin acreditar que mien-

(*) Esta última pregunta que se pone en todos los interrogatorios, debiera hacerse unicamente en los casos en que fuese útil y oportuna; pues habrá muchos, en que ni se pueda, ni sirva deponer de público y notorio. Y lo gracioso es que siempre los testigos declaran, segun se observa en los procesos, que todo cuanto han dicho, es público y notorio, aunque no sepan, si lo es ó no, y aun cuando sea lo mas oculto del mundo. Por otra parte la voz pública nada prueba, sino tiene algun apoyo razonable, y este deberá probarse por medio de las demas preguntas: de suerte que dicha interrogacion viene a ser inútil y de mero estilo.

tras ha vivido en la ciudad de Zaragoza, ha cumplido con sus obligaciones y egercitado con aplicacion su oficio de fabricante de medias, siendo buen cristiano, hombre de bien, pacífico, enemigo de quimeras y no inclinado á usar de armas prohibidas: que aunque en dicha ciudad tuvo una quimera con un francés llamado Francisco Rubie, por la que se le formó causa en el año de mil setecientos setenta y nueve, fue por defender la estimacion de su muger que aquel habia vulnerado con palabras injuriosas: que aunque ha estado en presidio, no ha sido por delito alguno feo sino por culpa de su cuñado Francisco Guerrero, que con engaños indujo á su suegra y á otro cuñado suyo a que se querellasen de él, suponiendo entre otras cosas haber maltratado á su muger; y que aunque despues no ha hecho vida con esta, ha sido por los malos tratamientos que inducida de su madre y cuñados ha experimentado de ella = A V. S. suplico se sirva librar el correspondiente despacho requisitorio a cualquiera de los señores alcaldes mayores de la expresada ciudad con insercion de este otrosí, para que á su tenor y con citacion contraria se examinen los testigos que presente mi parte, prorogándose a este efecto el término de prueba cuanto sea necesario. Pido como arriba.

Otrosí: en prueba de la conducta arreglada de Masin presento con la debida solemnidad un informe testimoniado del mayordomo y examinadores del gremio de fabricantes de medias de seda de telar de la ciudad de Zaragoza, por lo que = A V. S. suplico que habiéndole por presentado se sirva mandar que acompañe original al dicho despacho, á fin de que las personas mencionadas en él se ratifiquen en su contenido con juramento y citacion contraria. Pido como antes.

Auto.

228 En órden á lo principal, hase por presentado el interrogatorio en cuanto sea pertinente, examínense á su tenor con citacion contraria los testigos que se presentasen, y aprémiese conforme á derecho á los que rehusen declarar;

y en cuanto á los dos otrosies expídase con igual citacion el despacho requisitorio para evacuar las diligencias expresadas en ellos, y se proroga el término de prueba por treinta dias comunes á los interesados. El señor don Jacinto, &c. lo mandó.

(*Notificóse este auto al promotor-fiscal y al procurador de Masin*).

Testigo primero Domingo Rodrigez.

229 En la villa de Madrid á veintiuno de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, el señor don Jacinto Virto, &c. de presentacion de la parte de José Masin ante mí el escribano recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Domingo Rodriguez, repostero del excelentísimo señor marques, &c. de estado soltero, quien habiendo ofrecido decir verdad, á cada una de las preguntas del interrogatorio presentado por dicho procurador, respondió lo siguiente.

1ª A la primera dijo: que conocia á José Masin con motivo de haberle hablado algunas veces en Zaragoza en compañía de otros conocidos: que tenia noticia de esta causa, que no le tocaba ninguna de las generales de la ley, y que era de treinta y ocho años de edad. (*En seguida se ponen por su órden las respuestas pertenecientes á la causa.*)

10ª. A la décima y última: respondió, que cuanto habia dicho era público y la verdad, en que se afirmaba bajo de juramento hecho, y aunque el señor juez le hizo otras varias preguntas, dijo que no tenia que añadir. Se le encargó el secreto de su declaracion hasta la publicacion de probanzas, y no firmó por no saber, S. S. rubricó, doy fe. (*Por este estilo se ponen las demas declaraciones.*)

230 En virtud del despacho requisitorio se hizo la prueba en Zaragoza con tres testigos que depusieron de la buena conducta de Masin, sin embargo de constar lo contrario; pero todos los reos encuentran quienes depongan de su hombría de bien, por lo cual no se hace ningun aprecio de tales testimonios.

Pedimento del promotor-fiscal pidiendo la publicacion de probanzas.

231 El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo hecho y muertes causadas la noche de, &c. en la hostería de Agustin Chambunet, sita en la plazuela del Carmen calzado: dice, que el término con que se recibió este proceso á prueba, y aun mucho mas se ha pasado, por lo que.= A V. S. suplica se sirva hacer en él publicacion de probanzas, y que de ellas se confiera traslado á los interesados por su órden y por el término legal, para que expongan lo conveniente y conforme á justicia que pide.

Auto mandado hacer publicacion de probanzas.

232 Habiéndose cumplido el término de la prueba, de lo que ha de certificar el presente escribano, se hace publicacion de probanzas, las cuales unidas al proceso se han de entregar á los interesados por su órden y por el término de tres dias para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga. Lo mandó el señor don, &c. Doy fe.

Notificacion.

233 En la villa de Madrid á tantos de tal mes y año yo el infraescrito escribano, respecto de haber pasado el término concedido para las probanzas, de lo cual certifico, notifiqué el auto anterior de ellas á don fulano, &c. como promotor-fiscal de esta causa. Doy fe. (*En seguida se pone la notificacion á los reos.*)

Pedimento del promotor-fiscal alegando de bien probado.

234 El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin por el robo y muertes que se hicieron en la plazuela del Carmen y hostería

de Agustin Chambunet : dice, que en virtud de las pruebas hechas en el sumario y plenario V. S. se ha de servir condenar al referido Masin como convencido del delito porque se procede, á la pena ordinaria de muerte natural en horca ó en garrote segun su calidad, y en observancia de las leyes del reyno que imponen tal pena á los autores del referido atentado, pues así es de hacerse por las razones que se van á exponer. (*Se alega*) En esta atencion = A V. S. suplica que para escarmiento de semejantes excesos se sirva proveer, segun ha solicitado y es conforme á justicia. (*De este escrito se da traslado al reo, quien satisface con otro de igual fórmula variando en ella lo que es indispensable variar. Tambien se da traslado de este otro al promotor-fiscal, el cual concluye para difinitiva.*)

Pedimento de conclusion.

235 El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin por el robo y muertes que se hicieron en la hostería de Agustin Chambunet, plazuela del Carmen calzado : dice, que mediante hallarse finalizadas todas las diligencias necesarias para la substanciacion de esta causa concluye para difinitiva : en cuya atencion = A V. S. suplica se sirva haberla por conclusa y determinarla conforme á justicia.

Auto.

236 Hase por conclusa esta causa y traigase citadas las partes para proveer. Lo mandó el señor don Jacinto Virto, &c.

Sentencia difinitiva.

237 En la causa seguida entre don N. vecino de esta ciudad y promotor-fiscal nombrado de oficio, y Josè Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez presos en la Real cárcel de esta villa, y Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, prófugos.

Vista.

Fallo, atendidos los méritos del proceso, á que en caso necesario me refiero, que debo condenar y condeno á José Masin, Joaquin Moran, Diego de Lafuente y Pedro llamado el andaluz (á estos dos en su ausencia y rebeldía) en la pena ordinaria de muerte de horca: á Antonio Iduarte, alias Rochapea, en ocho años de presidio de Africa, y en dos á Diego Lopez, sin que aun despues de cumplidos puedan volver á esta corte ni sitios Reales, ni á diez leguas en contorno bajo la misma pena: habiendo de consultarse esta sentencia antes de su ejecucion con los señores del Consejo de S. M. y alcaldes de su Real casa y corte. Por esta mi sentencia difinitiva así lo pronuncio, mando y firmo. = Jacinto Virto. = Ante mí: Francisco Antonio Suarez. =

Auto de pronunciacion.

238 En la villa de Madrid en tal dia, mes y año, el señor don Jacinto Virto. &c. pronunció la sentencia que antecede, y mandó se reservase hasta que en consecuencia de la consulta mandada hacer se confirme ó revoque. Póngolo por diligencia en dicho dia á las diez de la mañana, de que doy fe.

Carta de remision de la causa en consulta por mano del señor fiscal (*).

239 Muy señor mio: en cumplimiento de las Reales órdenes que nos estan comunicadas, remito por mano de

(*) Supónese ahora que la sentencia anterior se ha pronunciado en un pueblo de provincia y consultado con la chancillería ó audiencia del territorio para poner varias diligencias, cuya extension debe saberse, y despues se pondrán las que se practicaron en esta causa en la sala de señores alcaldes.

V. S. la causa principiada, substanciada y determinada en mi juzgado sobre, &c. que se compone de tantas fojas para que se haga presente á los señores de esa Real Sala, cuya confirmacion, revocacion ó enmienda espero para su ejecucion, suplicándoles al mismo tiempo se sirvan mandar que el escribano de cámara á quien corresponda, me dé aviso de su recibo, á fin de que conste en este oficio su remision y mi obediencia á sus mandatos.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años, como lo deseo en esta ciudad de N. á tantos de tal mes y año. B. L. M. de V. S. su mas atento servidor=F. de P.

Auto.

240 Dése cuenta de esta causa por relator. Lo mandaron los señores don, &c. gobernador y alcaldes del crímen en esta Real Sala á tantos de tal mes y año.

Auto de la Sala.

241 En vista del estado en que se halla esta causa, pase al señor fiscal: lo mandaron, &c. (*como el anterior*).

Respuesta del señor fiscal.

M. P. S.

242 El fiscal de S. M. habiendo visto esta causa, su estado y sentencia que pronunció en ella, y consulta el alcalde mayor de tal pueblo con fecha en este de tantos de tal mes y año, por la cual condena á N. en tal pena y las costas: dice, que no le parece conforme á los méritos del proceso ni á lo dispuesto en nuestras leyes, en cuya atencion la cree digna de revocacion ó enmienda, y para que se haga lo uno ó lo otro, pide el fiscal que la Sala se sirva retener este proceso, y dándose por notificado con dicha sentencia apela de ella en nombre del pú-

blico, por lo que admitida esta apelacion se ha de servir igualmente mandar que estos autos vengan por su órden, como está prevenido se haga, cuando haya de variarse la sentencia y aumentarse su pena, librando para ello provision de emplazamiento á los interesados y al alcalde mayor de tal parte, y para que este remita incontinenti el mencionado reo á esta Real cárcel con la correspondiente seguridad y sin permitirle tomar sagrado; y á fin de abreviar esta causa reproduce el fiscal cuanto el promotor-fiscal ha pedido y alegado en primera instancia, y en sus escritos de tantos y tantos, reservándose su derecho de pedir todo lo demas que sea conforme á justicia. Fecha y firma.

Auto de retencion de la causa en la Sala.

243 Retienese esta causa en el tribunal: admítese cuanto ha lugar en derecho la apelacion que de la sentencia pronunciada en ella interpone el señor fiscal: líbrese despacho cometido al alcalde mayor de tal parte que ha entendido en esta causa, para que remita incontinenti á esta Real cárcel al reo N. con la custodia necesaria, sin dejarle tomar sagrado, y con escribano que dé fe de ello y ponga testimonio en esta causa de haberlo asi cumplido: emplacese á los interesados en ella, y hecho dese traslado de la apelacion antecedente por el mismo órden al reo, y notifiquesele nombre procurador del tribunal, sino le tiene, y otorgue á su favor el correspondiente poder para que le defienda, con apercibimiento de que no haciéndolo se substanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandaron y rubricaron los señores, &c. (*En seguida se pone la diligencia de la entrega del reo en la cárcel y su notificacion*).

Pedimento solicitando el reo se le entregue la causa para su defensa.

M. P. S.

244 F. de T. en nombre y en virtud de poder que pre-

sento de N. preso en la Real cárcel de esta ciudad por indiciado en la causa, &c. digo: que me muestro parte en ella á nombre suyo y para su defensa: en cuya atencion = A V. A. suplico que habiendo por presentado el poder y teniéndome por parte en esta causa se sirva mandar se me entregue para hacer la defensa mas conforme á justicia que pido.

Auto.

245 Entréguese por el término ordinario esta causa para el efecto que la pide, á F. de T. procurador de N. Lo mandaron los señores, &c.

Pedimento del reo respondiendo al de apelacion del fiscal de S. M.

M. P. S.

246 F. de T. en nombre de N. preso en la Real cárcel de esta ciudad, por creérsele autor, &c. en uso del traslado que por decreto de tantos del presente mes se le ha conferido de la apelacion interpuesta por el señor fiscal de la sentencia difinitiva que pronunció en esta causa el alcalde mayor de tal parte en tantos de tal mes y año, por la que condenó al referido N. en, &c. y en las costas: respondiendo á dicho escrito de apelacion, é interponiendo otra de nuevo por mi principal: digo, que V. A. en méritos de justicia se ha de servir revocar la dicha sentencia, y absolver libremente y sin costas á N. de la acusacion presentada contra él, mediante ser de hacer asi por lo que resulta del proceso, y por las razones que en este escrito se expondrán. (*Se alega y concluye*) En esta atencion = A V. A suplico se sirva proveer, &c.

247 De este escrito se da traslado al fiscal, quien concluye. En su vista se tiene la causa por conclusa y manda pasar á relator, á fin de que sacando extracto dé cuenta para el señalamiento del dia de la vista. Se hace este, se

citan al señor fiscal y al procurador del reo, se pone nota de haber informado en estrados aquel y el defensor de este, y en fin se extiende la sentencia difinitiva de la Sala.

248 Puestas estas diligencias, retrocedamos á la sentencia difinitiva pronunciada en la causa que extendemos, para continuarla hasta su conclusion. Dióse cuenta de ella en la Sala de señores alcaldes por el escribano de número y se pronunció este

Auto.

249 La sentencia que antecede, dada en esta causa por el teniente don Jacinto Virto en primero de Setiembre último, y consultada á la Sala, por la que ha condenado á José Masin, &c. (*refierese la sentencia*). Se ha visto y se devuelve con los autos al teniente para que por lo tocante al Diego Lopez lleve á debido efecto la expresada sentencia, añadiendo á los dos años de presidio otros dos; y en cuanto á los demas reos presentes y ausentes haga se les notifique dicha sentencia, como tambien al promotor fiscal segun corresponde, y admita las apelaciones que interpusieren para la Sala. Los señores del consejo de S. M. y alcaldes de su Real casa y corte en Sala segunda lo mandaron y rubricaron en Madrid á diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Auto.

250 Cúmplase lo mandado por los señores del consejo de S. M. en Sala segunda de alcaldes de casa y corte, notificándose la referida sentencia en los términos que se previene. El señor don Jacinto, &c. lo mandó en tantos, &c. (*Se hicieron las notificaciones y se puso nota de haberse dado el testimonio de condena de Diego Lopez*).

Pedimento de apelacion.

251 Antonio Rodriguez Vizoso en nombre de José

Masin, preso en la Real cárcel de esta villa, en la causa formada contra el referido y otros con motivo del robo y muertes que se hicieron la noche del seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete en la plazuela del Cármen calzado y hostería de Agustin Chambunet: digo, que substanciada conforme á derecho pronunció V. S. sentencia con fecha de primero de Setiembre proximo imponiendo á dicho Masin la pena ordinaria de horca; pero habiendose consultado aquella con los señores de la Sala, en providencia de diez y siete del corriente fue servido este supremo tribunal de mandar entre otras cosas que se remitiese á V. S. la causa, para que dispusiera se notificase y admitiese las apelaciones para la Sala, cuyo acuerdo se ha hecho saber. En esta atencion con órden de José Masin apelo de dicha sentencia, hablando con la debida veneracion, por lo que = A V. S. suplico se sirva admitirme esta apelacion, por ser conforme á justicia que pido.

Auto.

252 Admítese á este reo la apelacion que interpone, y use de su derecho ante los señores de la Sala de alcaldes de la Real casa y corte con arreglo á la ejecutoria de esta superioridad. El señor don Jacinto Virto, &c. lo mandó en tantos. *En seguida apelaron los demas reos y el promotor-fiscal, y se puso el siguiente*

Auto.

253 Requierase á los procuradores de los presos que dentro de tercero dia mejoren la apelacion interpuesta, con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se dará cuenta a la Sala. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á tantos, &c.

254 En este estado se recurrió á la Sala presentando el siguiente escrito.

Mejora de apelacion por el promotor-fiscal.

M. P. S.

255 El licenciado don Joaquin Juan de Flores, abogado del colegio de esta corte, y promotor-fiscal en la causa que se sigue de oficio contra José Masin y consortes sobre el robo y muertes que se hicieron, &c. se presenta ante V. A. en grado de apelacion de la sentencia del teniente don Jacinto Virto de primero de Setiembre de este año en cuanto á haber impuesto solamente la pena de presidio de Africa por ocho años á Antonio Iduarte, alias Rochapea, debiendo haberle condenado en la ordinaria de horca: en cuya atencion y en la de haber el promotor interpuesto apelacion ante el inferior, quien se la ha admitido en virtud del decreto de la Sala de diez y siete de Octubre anterior = A V. A. suplica que admitiendole en el referido grado de apelacion y por el beneficio de la brevedad, se sirva mandar que el escribano del número don Francisco Antonio Suarez venga á hacer relacion, y hecha, revocar la expresada sentencia por lo respectivo á Antonio Iduarte, imponiéndole la pena de horca, y confirmarla en cuanto comprehende acerca de los otros reos, por ser asi conforme á justicia que pide.

Auto.

Madrid 19 de Noviembre de 1789. *Señores de Sala segunda.* Flores. Puente. Clemente. Colon.

256 Admítese la apelacion cuanto ha lugar en derecho, y el escribano del número, en cuyo oficio pende la expresada causa, entréguela en la escribania de gobierno de la Sala, y hecho pase al señor fiscal. Rúbrica del escribano de gobierno.

257 Se puso requerimiento al escribano del número para la entrega de la causa, y despues la siguiente

Certificacion.

258 Certifico yo el infraescrito escribano de cámara

y gobierno de la Sala que hoy dia de la fecha ha puesto en la escribania de mi cargo el escribano del número don Francisco Antonio Suarez la causa que expresa el decreto anterior, en trece piezas, la una reservada, de que le dí recibo; y en el mismo dia la he entregado con las mismas piezas en la escribanía de cámara del cargo de don Gregorio Zorraquin. Madrid veintiuno de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Pedimento del señor fiscal adhiriéndose á la apelacion de los reos.

M. P. S.

259 El fiscal, en la causa contra José Masin y consortes sobre el robo y muertes que se hicieron en la noche del dia seis de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete en la hostería de Agustin Chambunet, sita en la plazuela del Cármen calzado; adhiriéndose á la apelacion que han interpuesto para la Sala en virtud de su auto de diez y siete de Octubre último, Antonio Iduarte, condenado á ocho años de presidio, y el referido Masin y Joaquin Moran, sentenciados á muerte de horca juntamente con los dos reos ausentes Diego de Lafuente y pedro, conocido por el andaluz; pide que esta sentencia pronunciada por el teniente de villa en primero de Setiembre del año próximo pasado se confirme respecto á los cuatro reos últimos, y se agrave hasta la ordinaria de muerte de horca respecto al primero, mandando se lleve contra todos á debida ejecucion; pues asi es de hacerse por lo que se va á exponer. (*Se alega y concluye*) Madrid y Febrero cuatro de mil setecientos noventa.

Otrosí: mediante hallarse los tres reos presentes en la Real cárcel de villa y la causa radicada en la Sala, es indispensable se trasladen á su Real carcel para practicar con ellos las diligencias que sean necesarias, y en esta atencion pide el fiscal que la Sala se sirva mandar se haga con la

brevedad posible aquella traslacion, por convenir así á la mas fácil administracion de justicia que pide como ántes.

Auto.

...drid y Febrero 4 de 1790. ...ñores de Sala segunda. Puente. Aguirre. Arostegui. Colon.

260 En lo principal traslado; y en cuanto al otrosí pásense con la seguridad correspondiente desde la cárcel de villa á esta de corte á José Masin, Joaquin Moran y Antonio Iduarte. Y se nombra por juez de esta causa al señor alcalde don José Joaquin Colon de Larreategui. Rúbricas.

Diligencia de remocion.

261 En la villa de Madrid á tantos de tantos á consecuencia de lo mandado por los señores de la Sala en el auto anterior los alguaciles Antonio Alonso, &c. y los porteros de vara Simon Rubio, &c. condugeron á esta Real cárcel de corte desde la de villa libres de toda inmunidad eclesiástica á José Masin, Joaquin Moran y Antonio Iduarte, los cuales se entregaron al portero de golpe José Gutierrez, dejando anotada en el libro de lo criminal la correspondiente partida; y para que conste, pongo esta diligencia que firman los dichos alguaciles y porteros, y yo el infraescrito, de que doy fe.

Pedimento de mejora de apelacion.

M. P. S.

262 Sebastian Timoteo Tachon, en nombre de José Masin, preso en esta Real cárcel por la causa formada contra él y otros sobre el robo y homicidios hechos en la hostería de Agustin Chambunet, afirmandome en la apelacion interpuesta por el referido de la sentencia que pronunció vuestro teniente don Jacinto Virto en primero de Septiembre del año próximo anterior, condenándole en la pena ordinaria de muerte de horca; y contestando al traslado

que se me ha conferido de la respuesta del señor fiscal, en que adhiriéndose á dicha apelacion pretende se confirme la expresada sentencia: digo que V. A. en justicia se ha de servir revocarla absolviéndo á Masin de la pena capital, é imponiéndole otra extraordinaria y suave, por ser de hacer así atendidos los fundamentos que van á exponerse. (*Se alega*) Por tanto = A V. A. suplico se sirva proveer, segun he solicitado en la cabeza de este escrito, y es conforme á justicia que pido.

Auto.

Madrid y tan... de tantos. *Señores de Sa... segunda.* Puente. Aguirre. Arostegui.

263 Traslado.

M. P. S.

264 El fiscal insiste, contradice y concluye. Madrid y Julio veinticuatro de mil setecientos noventa. Rubrica. (*Se mandó pasar la causa al relator.*)

M. P. S.

265 Sebastian Timoteo Tachon en nombre de José Masin, preso en esta Real cárcel por la causa formada contra él y otros sobre el robo y homicidios hechos en la hostería de Agustin Chambunet, &c. digo: que esta causa se halla conclusa, y para que el defensor de dicho preso pueda instruirse é informar el dia de la vista = A V. A. suplico se sirva mandar se me entregue la causa por el término ordinario, segun es conforme á justicia que pido.

Auto.

Madrid y J... 29 de 179... *Señores de S... segunda.* Roche. Aguirre. Arostegui.

266 Para el fin que esta parte expresa, entréguesele la causa por el término ordinario.

Notificacion.

267 Doime por notificado con el decreto anterior.

Madrid y Junio veintinueve de mil setecientos noventa.=Tachon.

Nota.

268 En veintitres de Julio último tomó el procurador Tachon esta causa para instruirse de ella el defensor de Masin, y la ha devuelto en este dia de la fecha. Madrid doce de Agosto de mil setecientos noventa=Rúbrica.

Auto.

269 Para la vista de la causa contra José Masin y consortes, presos en esta Real cárcel, sobre el robo y homicidios hechos en la hostería del Carmen, se señala el jueves nueve del corriente citadas las partes (*). Los señores de Sala segunda lo mandaron en Madrid á primero de Diciembre de mil setecientos noventa.=Licenciado Maldonado. (*Se hicieron las citaciones.*)

Auto.

270 Suspéndese la vista de esta causa y vuelve á señalarse el lunes trece del corriente citadas las partes. Madrid y Diciembre nueve de mil setecientos noventa.=Licenciado Maldonado. *Se repitieron las citaciones.*).

Nota.

[Seño]res de Sala [s]egunda. Gobernador. Roche. Aguirre. Clemente. Colon. Vaca.

271 Los señores del márgen han empezado á ver esta

(*) Debe citarse á los Fiscales para la vista de las causas, mayormente si puede recaer en ellas pena de muerte ú otra corporal, (*vease la ley* 18 *tit.* 7 *lib.* 2 *R.*) y léjos de poder los jueces mandarle salir de la Sala, aun cuando esten votando las causas, es muy conveniente que asistan á este acto, ya para su mayor instruccion, ya porque podrán, como que han visto los autos para informar, responder á las preguntas que se les hagan acerca de algunos hechos sobre que haya alguna duda, y ya porque sabedores de los fundamentos en que los jueces apoyan sus votos, y pareciendoles razonables, excusarán con no apelar ó no suplicar de las sentencias las dilaciones de otra instancia.

causa con asistencia de los abogados y procuradores de los presos. Madrid, &c. Licenciado, &c.

Otra.

272 Se continuó la vista con lo mismos señores. Madrid, &c. Licenciado, &c.

Otra.

273 Se concluyó la vista de esta causa con los mismos señores y asistencia de los abogados de los presos. Madrid, &c. Licenciado, &c.

Acuerdo.

Maddrid 20 Enero de 1791
Señores de S segunda que tieron á la v
Gobernad
Roche.
Aguirre.
Clemente
Colon.
Vaca.

274 Hase visto esta causa, seguida de oficio en primera instancia ante el teniente don Jacinto Virto, contra José Masin, Joaquin Moran y Antonio Iduarte, presos en esta Real cárcel, y en rebeldía contra Diego de Lafuente y Pedro conocido por el andaluz, sobre el robo de un relox de plata, un juego de hevillas y charreteras de lo mismo, y como unos noventa reales en dinero, hecho en la hostería de Agustin Chambunet la noche del dia seis de Octubre del año de mil setecientos ochenta y siete, de cuyo insulto se siguieron las muertes de Lorenzo Tos, cabo del regimiento de Reales guardias españolas, José Alvarez Diaz, oficial de zapatero, y de Joaquin Gomez de Losada, otro de los reos: y despues seguida por apelacion y por el fiscal de S. M. en la Sala á consecuencia de un auto suyo de diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en que habiéndosele consultado la sentencia de dicho teniente, pronunciada en primero de Setiembre de setecientos ochenta y nueve, mandó se le devolviesen los autos, á fin de que notificada aquella á los reos y al promotor-fiscal admitiera las apelaciones que interpusiesen para la Sala. Dicha sentencia, en que se condenó á José Masin,

Joaquin Moran, Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, en la pena ordinaria de muerte de horca, y á Antonio Iduarte en ocho años de presidio de Africa, y cumplidos que fuesen, en destierro perpetuo y á diez leguas de distancia de esta corte y sitios Reales, bajo la misma pena; se revoca por lo respectivo á José Masin y Joaquin Moran, á quienes se condena en diez años de servicio en las galeras de S. M.; se confirma tocante á Antonio Iduarte, alias Rochapea, para cuya ejecucion han de ser trasladados los tres reos á la cárcel de villa desde donde se trajeron á esta de corte; y en órden á Diego de Lafuente y Pedro el andaluz ausentes, devuélvanse los autos al teniente don Jacinto Virto, para que con la mayor actividad y el sigilo correspondiente solicite la prision de dichos reos, y conseguida que sea, dé cuenta á la Sala: costas y ejecútese. = Vazquez. =

APÉNDICE.

En que se insertan á favor de los principiantes varias peticiones, comunes en las causas criminales.

275 A la causa expuesta convendrá añadir en favor de los principiantes algunos escritos sueltos, que son frecuentes en los juicios criminales y trae esparcidos el señor Elizondo en los de su práctica universal forense, procurando darles alguna mas elegancia. Para la mas fácil y arreglada formacion de los escritos que se ofrezca hacer en los procesos criminales, deben tenerse presentes las correspondientes doctrinas que se sientan en los lugares oportunos de esta obra.

Querella.

276 F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, me querello de P. y digo: que este con poco temor de Dios y en

menosprecio de la Real jurisdiccion que V. ejerce, ha hecho esto ó aquello, y para que se le impongan las penas en que ha incurrido por leyes de estos reinos, y con las cuales otros escarmienten en lo venidero =

277 A V. suplico me admita esta querella, y á su tenor informacion sumaria que ofrezco hacer desde lugo; como tambien que dada en cuauto baste, se sirva mandar prender al referido P. y embargarle sus bienes, librando para ello el correspondiente mandamiento; pues hecho asi protexto acusarle mas en forma. Pido justicia y costas.

Auto.

278 Admítese esta querella, dése la informacion, y hecha autos.

Acusacion en forma por el fiscal ú otro acusador.

279 El fiscal de S. M. ó F. en nombre de L. en la causa que se sigue de oficio (*si es el primero*) ó á instancia de mi parte (*si es el segundo*) contra R. preso en la Real cárcel de esta ciudad por tal ó tal cosa, le acuso en forma, y poniéndole por cargos los que resultan del sumario: digo, que V. en justicia se ha de servir imponerle tales y tales penas en que ha incurrido segun las leyes del reino; pues asi es de hacer por lo que se halla acreditado en el sumario, y por las razones que se van á exponer. (*se alega*) En esta atencion =

A V. suplico se sirva determinar, segun he solicitado en este escrito, y es conforme á justicia que pido con costas. (*De este escrito se da traslado*).

Respuesta del reo.

280 F. en nombre de R. preso en la Real cárcel de esta villa, en la causa que se sigue contra él á instancia del fiscal de S. M. ó de F. por tal ó tal delito, respondiendo á la acusacion del referido F. de que se me ha dado traslado: digo, que V. en justicia ha de ser servido de absolver de aquella al mencionado R. man-

dando á su consecuencia que se le ponga en libertad y desembarguen sus bienes; pues asi debe hacerse atendiendo los méritos de la causa y los fundamentos que se expondrán. (*Se alega y concluye como en el escrito anterior, y se da traslado*).

Pedimento de un reo solicitando que se le tome la confesion.

281 F. vecino de esta ciudad y preso en su Real cárcel ante V. como mejor proceda: digo, que hace tantos dias me halló en uno de los calabozos de aquella sin saber la causa de mi prision: en cuya atencion = á V. suplico se sirva mandar que siendo la instancia civil se me entreguen los autos, y siendo criminal, se me reciba á la mayor brevedad la confesion, segun mandan las leyes, ponga la acusacion, y se me dé traslado de ella para exponer lo que conduzca á mi derecho, y sea conforme á justicia que pido. (*A este escrito se pone el decreto ó auto*: como lo pide).

Pedimento solicitando un reo su soltura bajo de fianzas.

282 F. en nombre de N. vecino de tal parte, en la causa criminal suscitada contra este á instancia de M. sobre esto ó aquello: digo, que el referido N. se halla preso desde tal dia sin otro delito que el expresado, y mediante á no ser digno de ninguna pena corporal = á V. suplico se sirva ponerle en libertad bajo la fianza carcelera que está pronto á dar, y de lo contrario protexto pedir cuantos perjuicios se le ocasionen, con todo lo demas que hubiese lugar en derecho, y sea conforme á justicia que pido con costas.

283 El auto que corresponde proveer es el de *traslado y autos.*

Pedimento para que se llame á un reo por edictos y pregones.

284 El fiscal de S. M. ó F. en nombre de N. en la causa sobre tal delito: digo, que habiendo pedido el correspondiente despacho para la prision de B. y librádose con

efecto, consta por diligencia no habérsele podido hallar; y á fin de que se continue la causa substanciándose con él en su ausencia y rebeldía = A V. suplico se sirva mandar se le cite y llame por edictos y pregones en la forma ordinaria: pido justicia y costas. (*Se provee*, como se pide).

Pedimento solicitando en alguna de las Salas del crimen de una chancillería provision para que cualesquiera justicias del territorio en donde se halle un reo, le prendan y remitan.

M. P. S.

285 F. en nombre de N. vecino de &c. ante V. A. como mas haya lugar en derecho: digo, que á consecuencia de una querella del referido, dada en tantos en la Sala contra C. y D. sobre tal delito, se mandaron prender, cometiendo esta diligencia á E. quien por no haber podido ser habidos, les dejó citados para que se presentasen en vuestra Real cárcel de corte, y mediante que todavía no lo han hecho, sin embargo de haberse pasado tanto tiempo = A V. A. suplico se sirva mandar librar su Real provision ordinaria para que bajo de una grave multa las justicias del territorio les prendan y remitan con la seguridad necesaria á vuestra Real cárcel de corte, segun es conforme á justicia que pido con costas. = (*El decreto es*: Líbrese.)

Pedimento del fiscal de una Sala del crímen solicitando no se proceda en una causa contra uno de los delincuentes hasta prenderse todos.

286 El fiscal de S. M. con vista de la causa formada de oficio contra G. sobre tal cosa: dice, que en ella no solo resulta culpado este sino tambien H. en cuya atencion es de parecer se despache ministro para su prision y embargo de bienes, y contradice hasta que se evacue esta diligencia, la continuacion de la causa, á fin de que se sigá á un tiempo contra todos los presentes, segun corresponde á la buena administracion de justicia. = (*El decreto es*: como lo dice el señor fiscal.)

Pedimento de un reo solicitando ante un juez inferior se le declare comprendido en algun indulto.

287 F. en nombre de N. ante V. como mejor proceda: digo, que contra el referido se ha seguido causa de oficio sobre tal cosa, por la cual en sentencia de tantos se le condenó á tantos años de presidio de Africa, y mediante á que el expresado delito se halla comprendido en el indulto que por tal motivo plausible acaba de expedir S. M. = A V. suplico se sirva declararlo así, y á su consecuencia mandar que se dé al mencionado N. testimonio de tal declaracion para los efectos que le convengan, segun es conforme á justicia que pido.= *A este escrito corresponde el auto:* únase á este pedimento la causa expresada, y traiganse para dar providencia.

SECCION II.

Formulario de un proceso contra un militar.

Cubierta del proceso.

PLAZA DE BARCELONA.

AÑO DE 1805.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE N.

PRIMER BATALLON.

CAUSA CRIMINAL

Contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía, por haber herido alevosamente al soldado de esta misma Isidro Paredes, de que resultó su muerte en la tarde del 23 de Agosto.

Juez fiscal el señor D. N. sargento mayor ó ayudante.

Escribano
N.

Memorial.

EXCMO SEÑOR.

1 Don N. sargento mayor de tal regimiento, &c. hace presente á V. E. que se halla preso en el calabozo del cuartel de Atarazanas de esta plaza Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de aquella Isidro Paredes á las cinco de la tarde del 23 del presente mes,

hallándose ámbos destacados en el castillo de Monjuí, de resultas de una pendencia que tuvieron sobre juego en la cantina; y no siendo el expresado delito, de que se acusa al reo, de los exceptuados en las Reales ordenanzas:

Suplica á V. E. le permita hacer contra él las correspondientes informaciones, interrogarle y ponerle en Consejo de Guerra, para que se le juzgue, segun manda S. M. en dichas ordenanzas. Barcelona veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cinco. = Excmo. Señor = *Al margen se pone el decreto*: como lo pide; *precediendo la fecha y poniéndose despues la firma entera del general ó gobernador.*

2 Quando por estar enfermo, ausente, ó de comandante del regimiento el sargento mayor, ó hallarse vacante este empleo, forma una causa de gravedad el ayudante mayor, ó en los regimientos de guardias el ayudante dragon, ha de principiar así el memorial: Excmo. Señor: don N. ayudante mayor de tal regimiento que en virtud de las Reales ordenanzas hace las funciones de sargento mayor, por hallarse vacante este empleo, ó por estar ausente, enfermo, ó de comandante don N. que lo es en propiedad, hace presente á V. E. &c. ó don N. alferez y ayudante dragon encargado de tal batallon de Reales guardias de infantería española ó walonas por orden del coronel ó comandante, á causa de hallarse enfermos D. N. y D. N. que lo son en propiedad de este batallon, hace presente á V. E. &c.

Nombramiento de Escribano.

3 Don N. sargento mayor, &c. Habiendo de nombrar escribano, segun previene S. M. en sus Reales ordenanzas, para que actue en el proceso que voy á formar contra el soldado Juan de Medina, nombró á N. sargento, cabo, ó soldado de tal compañía de este regimiento, para que egerza dicho empleo; y habiéndole enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actue. Para que conste lo

firma conmigo en Barcelona á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cinco.

Filiacion del acusado.

Regimiento de Reales guardias de infantería española.

Segundo batallon y cuarta compañía de don Antonio Pascual.

Filiacion.

4 Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballesta, natural de Villanueva del Campo, dependiente del corregimiento de Leon y avecindado en aquel pueblo con el oficio de labrador, de cinco pies, dos pulgadas y seis líneas de estatura, de diez y nueve años de edad, de religion C. A. R. y con las señas de pelo castaño, ojos azules, un lunar en el lado derecho de la nariz, bien parecido, blanco y barbilampiño, sentó plaza por ocho años en Rioseco á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sin interes alguno: se le leyeron las penas prevenidas en la ordenanza, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz, quedando enterado de que es la justificacion, y no le servirá disculpa alguna. Fueron testigos Salustiano del Campo, sargento, y Francisco Beltran, cabo primero, ámbos de la compañía de don Antonio Pascual de este regimiento en Barcelona á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos.= ✠ = Salustiano del Campo = Francisco Beltran.= Queda aprobado por mí en dicho dia, mes y año. Guzman = notas. = Se le volvió á imponer en las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las banderas en Barcelona a siete de Enero de mil ochocientos uno. = Arroyo.

Certificacion de ser esta filiacion copia de la original.

5 Don F. sargento mayor ó ayudante, &c. certifico que la filiacion que antecede con las correspondientes notas, es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiaciones del regimiento (*y en guardias* de tal ba-

tallon) que está á mi cargo, y que el soldado mencionado en ella es el mismo que se halla acusado de tal crímen, referido en el memorial, y preso por él en el calabozo de este cuartel. Para que conste, lo firmo con el escribano en Barcelona tal dia, mes y año.

Declaracion del herido.

6 En la ciudad de Barcelona á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cinco el señor don N. sargento mayor, &c. ó ayudante pasó con asistencia mia al hospital de Santa Cruz de esta plaza, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes, y viéndole despejado de sus potencias le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió: sí juro.

Preguntado: por su nombre y empleo: respondió, que se llamaba Isidro Paredes, y que era soldado de la sexta compañía de tal regimiento.

Preguntado: Quién le ha herido y adónde, con qué instrumento, á qué hora, en qué sitio, por cual motivo, á presencia de qué personas, y por todo cuanto pasó en el caso, respondió qne le habia herido Juan de Medina, &c. *(Se le hacen todas las preguntas conducentes y concluye la declaracion como en los tribunales seculares.)*

Diligencia de hallarse el cuchillo en poder del mayor.

7 En la plaza de tal á tantos de tal mes y año yo el infraescrito escribano doy fe que el sargento N. de tal compañía de este regimiento entregó tal dia al señor D. N sargento mayor un cuchillo con un mango de hueso negro de un palmo de largo, con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca un tercio de la hoja por su extremidad, con esta marca + y debajo la palabra *Roberson,* del tamaño y figura que se dibujan al margen: el cual le dió para dicho señor D. N. alferez del regimiento y comandante de dicho castillo de Monjui, y es el mismo

con qne se aprehendió á Juan de Medina, é hirió segun se cree, á Isidro Paredes. Se reseñó poniendo en el mango con la punta de las tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho señor. Para que conste por diligencia, lo firmó conmigo. (*Si al empezarse la causa tenia el mayor en su poder el arma con que hirió el reo, se pone antes de la declaracion del cirujano una diligencia expresándolo asi para poderla mostrar á este y comprobar, si pudieron hacerse con ella las heridas*).

Declaracion del cirujano.

8 En la referida plaza y dicho dia, mes y año el señor D. N. sargento mayor ó ayudante hizo comparecer en su presencia á D. F. cirujano del expresado regimiento, y ante mí el escribano le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, si juro.

Preguntado por su nombre y empleo: respondió, que se llamaba José Pastor, que era cirujano de tal regimiento y que asistia en el hospital de Santa Cruz de esta plaza.

Preguntado: Si habia asistido á la cura del soldado de tal regimiento Isidro Paredes, para que siendo asi declarase el sitio, calidad, número y dimensiones de sus heridas, el instrumento con que se habian hecho, y si eran mortales ó de peligro: respondió, que habiendo pasado tal dia y hora al hospital por aviso de un practicante, de haber bajado de Monjuí un soldado herido, llamado, segun este le dijo, Isidro Paredes, le reconoció y le halló dos heridas, &c.

Preguntado: Si atendida la forma ó figura de las heridas se conocia como se hicieron, si por delante ó por detras, y si pudieron hacerse con el cuchillo que se le muestra, de las señas expresadas en la diligencia del folio tantos de estos autos: (*hácese esta pregunta en caso de estar el arma en poder del mayor*) respondió, que la del cuello, &c. que

es cuanto tiene que decir á cuanto se le pregunta. Y habiéndole notificado que se presentase á declarar bajo de juramento el estado de la salud del herido siempre que tuviese alguna novedad adversa, dijo quedaba enterado, &c. (*Se concluye como en los tribunales ordinarios*).

Diligencia del oficio pasado á la justicia para el reconocimiento de los peritos.

9 En la ciudad de tal á tantos de tal mes y año el señor D. N. juez fiscal de esta causa mandó se hiciese el reconocimiento del cuchillo expresado en la diligencia que está al folio tantos para ver si era ó no de los prohibidos, y debiendo comparecer para ello dos maestros de cuchilleros, pasó con esta fecha al caballero corregidor el oficio siguiente á la letra.

10 Hallándome de órden del excmo. señor D. N. capitan general, &c. formando proceso á un soldado de tal regimiento en que es preciso hacer constar por peritos, si un cuchillo es ó no de los prohibidos; he de merecer á V. se sirva dar la correspondiente órden para que dos maestros del gremio de cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa que está en tal calle, número tantos, cuarto principal, á fin de practicar el reconocimiento bajo juramento. Barcelona veinticinco de Agosto de mil ochocientos cinco. = Firma del sargento mayor = Señor D. N. corregidor ó alcalde.

11 Yo el infraescrito escribano llevé este oficio y le entregué á un criado del expresado corregidor. Para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de todo lo cual doy fe. = Mayor. = Ante mí N. escribano.

Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.

12 Yo el infraescrito escribano doy fe de que hoy tantos de tal mes y año, se recibió la respuesta del caballero corregidor al oficio que con tal fecha le pasó el señor D. N. sargento mayor, compuesta de tantos medios pliegos,

de cuya órden se inserta original á continuacion. Para que conste lo pongo por diligencia que firmo.

Oficio del corregidor.

13 En virtud del papel de V. que he recibido con tal fecha, he dado la órden correspondiente para que los dos prohombres del gremio de cuchilleros N. y N. se presenten en casa de V. á la hora que señala, á fin de declarar bajo juramento sobre lo que les pregunte respecto á la causa que se halla siguiendo.

Dios nuestro Señor guarde á V. muchos años. Barcelona á tantos de tantos. = Firma del corregidor. = Señor D. N. sargento mayor ó ayudante de tal regimiento.

Reconocimiento del cuchillo.

14 En la ciudad de, &c. á tantos, &c. ante el señor D. N. sargento mayor, &c. y el presente escribano comparecieron en virtud del oficio anterior del señor D. N. corregidor de esta ciudad (*sino se insertase el oficio, como es mas regular, se pondrá*: comparecieron de órden de D. N. corregidor &c.) dos maestros del gremio de cuchilleros que dijeron llamarse Benito Rexac y Pedro de la Mota, quienes habiendo ofrecido decir verdad sobre lo que se les preguntase, bajo de juramento que dicho señor les recibió por Dios y una señal de cruz, y habiéndoseles manifestado el cuchillo figurado al folio tantos de estos autos (que de ser el mismo da fe el infraescrito escribano) dijeron, que, &c. Y para que conste, lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Fórmula de la declaracion de un teniente coronel.

15 En tal parte á tantos de tal mes y año, el señor D. N. pasó con asistencia de mí el escribano á la posada del excmo. señor capitan general, adonde compareció el teniente coronel graduado de infantería D. N. teniente de tal regimiento, primer testigo en este proceso, á quien

dicho señor juez fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y

Preguntado : Si bajo su palabra de honor prometía decir verdad sobre lo que se le interrogase : respondió, si prometo.

Preguntado por su nombre y empleo : respondió, que se llamaba N. y era, &c. (*siguen las preguntas tocantes á la causa, y concluye la declaracion como las demas*).

Diligencia sobre el estado del herido.

16 En tantos de tal mes y año ante el señor D. N. juez fiscal de esta causa y el presente escribano compareció D. N. cirujano de este regimiento en cumplimiento de la órden de dicho señor para deponer sobre el estado de la salud del herido, y habiéndosele preguntado sobre ella : respondió bajo de juramento de decir verdad que presentó segun ordenanza, que habia visitado en el mismo dia al soldado Isidro Paredes, que se hallaba con bastante calentura, &c. Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Declaracion del segundo testigo Ramon de Lafuente.

17 En dicho dia, mes y año el referido señor sargento mayor hizo comparecer ante sí á Ramon de Lafuente, testigo segundo en este proceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado : ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, si juro.

Preguntado por su nombre y empleo, y si conoce á Juan de Medina y sabe donde se halla : respondió, que, &c. (*Se hacen las demas preguntas pertenecientes á la causa, y se concluye con esta*).

Preguntado : Si Juan de Medina tiene iglesia ; si le han leido las leyes penales, si ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las vanderas : respondió, que ignoraba si tenia

iglesia, que le habian leido las leyes penales mensualmente á presencia del declarante, que habia pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, &c. (*Finaliza como las demas declaraciones*).

Confesion del acusado.

18 En la plaza de Barcelona á veintiseis dias del mes de Agosto de, &c. el señor D. N. sargento mayor, &c. pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso Juan de Medina, acusado en este proceso, para recibirle su confesion, y habiéndole intimado que se le iba á poner en Consejo de guerra, y prevenido que eligiese un oficial para que le defendiera en la presente causa, se le leyó por mí el escribano la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del regimiento fuera de los de su compañía, y bien enterado de todo nombró al señor D. N. alferez de tal compañía. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infraescrito escribano. = *Firmas de los dos.*

19 Inmediatamente el señor juez fiscal hizo levantar á Juan de Medina la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? respondió, si juro.

Preguntado por su nombre, edad, patria, religion y empleo: dijo, que se llama Juan de Medina, de veinte años de edad, natural de Villanueva del Campo, dependiente del corregimiento de Leon, C. A. R. y que es soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento desde el dia tantos del año pasado de, &c. y que sentó plaza en Rioseco.

Preguntado: Si sabia porque se hallaba preso: respondió, que ignoraba la causa de su prision.

Preguntado: En qué se ocupó la tarde del ventitres del corriente, en qué partes se halló, en compañía de quiénes anduvo, previniéndole que refiriese menudamente cuanto pasó en este tiempo: respondió que, &c. *Se le hacen todas*

las preguntas y reconvenciones convenientes , y se concluye la confesion asi.

Preguntado: Si tenia iglesia, adonde, en caso de tenerla, y como la tomó : si le habian leido las leyes penales y sabia la pena señalada al que hiriese á otro alevosamente : si habia pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado: respondió , que no tenia iglesia : que le habian leido varias veces las leyes penales , y sabia muy bien la pena del que heria á otro ; pero que no le comprehendia en la presente ocasion : que habia pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado en su compañía : que no tenia mas que añadir , &c.

Diligencia para evacuar las citas de la confesion del acusado.

20 Incontinenti el señor don N. sargento mayor &c. en vista de resultar de la confesion anterior de Juan de Medina que sucedió tal cosa á presencia de N. y N. mandó se evacuasen estas citas. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor , de que yo el infraescrito escribano doy fe.

21 Inmediatamente compareció segunda vez ante el señor juez fiscal y el presente escribano Sebastian Villamos , tercer testigo de este proceso y uno de los citados por Juan de Medina en su confesion al folio tantos , y habiendole hecho levantar la mano derecha , y

Preguntado : ¿Jurais á Dios &c. y habiéndole leido dicha cita , en que afirma Juan de Medina tal cosa , y preguntado sobre ella , respondió que , &c.

Oficio de aviso al oficial defensor.

22 El soldado Juan de Medina de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento , á quien estoy procesando de orden del excmo. señor don N. capitan general &c. por haber herido alevosamente al soldado de su misma compañía Isidro Paredes , ha nombrado á V. por su defensor , y se lo participo para que, si acepta este encargo, se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora á prestar el ju-

ramento prevenido en la ordenanza, y para que extendida en el proceso la diligencia correspondiente puedan empezarse desde luego las ratificaciones de los testigos que debe V. presenciar=Nuestro Señor guarde, &c. Fecha=firma del mayor ó ayudante.=Señor don N.

Diligencia de aceptacion y juramento del oficial defensor.

23 En tal dia, mes y año ante el señor don N. sargento mayor, y presente escribano, compareció don N. alferez de tal compañía de este regimiento, en virtud del oficio que dicho señor le pasó con tal fecha, comunicándole el nombramiento de Juan de Medina por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada prometió bajo palabra de honor defender al expresado N. con verdad, y arreglandose á lo mandado por S. M. en sus Reales ordenanzas. Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Diligencia de no aceptar un oficial el cargo de defensor.

24 En tal dia, mes y año yo el infraescrito escribano doy fe de que habiendo pasado el señor don N. sargento mayor un oficio con esta fecha al señor don N. alferez de tal compañía, participándole que le habia nombrado por defensor suyo el soldado Juan de Medina, contestó con otro de la misma fecha excusándose de admitir este encargo por los motivos expresados en él mismo, que á continuacion se inserta original de órden de dicho señor. Y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.

Diligencia de suspension del proceso por no haberse admitido el encargo de defensor.

25 Incontinenti dicho dia, mes y año el señor don N. en vista del oficio antecedente del oficial defensor D. N. mandó se suspendiera el proceso hasta dar parte de su contenido al excmo. señor capitan general, lo cual hizo con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E.

Y para que conste por diligencia, lo firmó el señor juez fiscal, de que doy fe.

Memorial dando parte al general de no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.

EXCMO. SEÑOR.

26 Don N. sargento mayor ó ayudante de tal regimiento, hace presente á V. E. que habiendo nombrado el soldado Juan de Medina, á quien está procesando de órden de V. E. por su defensor á don N alferez de tal compañía del expresado cuerpo, y pasádole el correspondiente aviso, se ha excusado á admitir este encargo por tal motivo, como consta mas extensamente de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha: lo cual expone á V. E. para proceder, en caso de que conceptue justa dicha excusa, á la eleccion de otro defensor, y proseguir la causa que está detenida hasta que V. E. determine lo que tenga por mas conveniente. Barcelona tantos, &c.= Excmo. señor.=Firma del sargento mayor.

Diligencia de haberse decretado el memorial.

27 Yo el infraescrito escribano doy fe de que hoy tantos de tal mes y año ha dirigido el excmo. señor don N. capitan general &c., al señor don N. sargento mayor, el memorial mencionado en la diligencia antecedente con su resolucion al márgen, puesta en forma de decreto con tal fecha que á continuacion se inserta original de órden de dicho señor (*ó ha remitido un oficio con tal fecha en contestacion del memorial presentado á S E. que á continuacion &c.*) Y para que conste por diligencia &c.

28 No teniéndose por justos los motivos que alega el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la órden del general, y para que preste el juramento, lo cual se inserta en una misma diligencia; pero si hubiese causa para nombrar otro, se hará extendiendo al pie del oficio del general la diligencia siguiente.

29 En tal parage, tal dia, mes y año el señor don N. sargento mayor &c. en cumplimiento de la órden anterior del excmo. señor capitan general para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso Juan de Medina, y habiendole yo notificado que S. E. habia admitido como justos los motivos que don N. alferez del expresado cuerpo, habia hecho presentes para no aceptar el cargo de defensor, segun constaba del decreto (ú oficio) de S. E. que le leí; bien enterado de ello y despues de haber oido otra vez la lista de los subalternos presentes del regimiento, excepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á don N. &c. Y para que conste &c.

Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.

30 En tal dia, mes y año el señor don N. sargento mayor, &c. mandó se citase al señor don N. teniente del expresado cuerpo, y defensor del reo Juan de Medina, á fin de que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos que han declarado en este proceso; y así se lo notifiqué yo el infraescrito escribano. Y para que conste &c.

Ratificacion de un testigo.

31 En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el señor don N. hizo comparecer ante sí al primer testigo, sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais, &c. (*Como en las declaraciones*). *Preguntado* despues de leerle su declaracion (*ó declaraciones*): si era la misma que habia hecho: si tenia que añadir ó quitar: si conocia la firma (*ó señal de cruz*) si era de su propia mano, y si se ratificaba en ella bajo el juramento hecho, respondió: que lo que se le habia leido era lo mismo que habia declarado: que no tenia que añadir ni

quitar, (*si tiene que añadir, se dirá: que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion*) que la firma (*ó señal de cruz* era de su propia mano, y que en todo se ratificaba bajo el juramento hecho. Lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

32 En tal dia, mes y año yo el infraescrito escribano doy fe de que el oficial defensor del reo don N. teniente &c. ha asistido por citacion del señor don N. sargento mayor &c., á todas las ratificaciones de los tantos testigos y diligencias de los dos peritos de este proçeso, segun manda S. M. en sus Reales ordenanzas. Y para que conste, &c.

Ratificacion del herido próximo á su muerte.

33 En tal parte, tal dia, mes y año el señor don N. sargento mayor &c., en vista de la diligencia antecedente del cirujano, por la que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz á ratificar la declaracion que tiene hecha, y habiéndole encontrado capaz y despejado de sus pontencias le hizo levantar la mano derecha, y &c. (*lo mismo que la anterior*).

Diligencia de citar á los testigos para el careo

34 En tal parte, tal dia, mes y año el señor D. N. en vista de haberse finalizado las ratificaciones mandó se procediese al careo del acusado con los tantos testigos que han declarado en esta causa, y que para ello se les citase para esta tarde á tal hora en el cuartel de Atarazanas, como así se lo notifiqué yo el escribano. Y para que conste, &c.

Careo del primer testigo con el acusado.

35 En dicho dia, mes y año á tal hora el señor D. N. sargento mayor &c. pasó con asistencia de mí el escri-

bano al cuartel de tal teniendo citados todos los testigos que han declarado en esta causa, y habiendo mandado traer á su presencia al acusado Juan de Medina para practicar el careo le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿ Jurais á Dios, y prometeis al Rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? respondió: si juro. Despues haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de Lafuente, cabo primero, le hizo igualmente levantar la mano derecha, y preguntado: ¿ Jurais &c.

Preguntado el acusado: Si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga odio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso, respondió: que conocia al testigo que se le presentaba: que era N. que no sabia le tuviese odio, ni le tenia por sospechoso (*ó lo contrario*); y habiéndole leido en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conformaba con ella, respondió: que se conformaba en tal cosa (*ó no se conformaba*) y no en tal cosa, &c.

Preguntado el testigo si conocia al que tenia presente, y si era el mismo por quien habia declarado, y qué se le ofrecia decir sobre lo que el acusado reprobaba de su declaracion, (*en caso de ser así*) dijo, que conocia al que tenia presente, que era Juan de Medina, soldado de su misma compañía, el mismo por quien habia declarado: que era incierto por tal y tal motivo que le tuviese el testigo ningun odio: que los reparos que ponia el acusado á su declaracion, carecian de fundamento por esto ó lo otro: que se afirmaba de nuevo en lo que tenia declarado; y de no quedar conformes testigo y acusado (*ó de quedar conformes*), en esta confrontacion lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

36 Para la confrontacion del segundo testigo se dirá: *Incontinenti despues de haber salido el que queda confrontado hizo dicho señor comparecer al segundo testigo N. y habiendole hecho levantar la mano derecha y*

Preguntado: ¿ Jurais &c. (*como la anterior*).

37 Si el perjuicio del careo se hace sin intermision, solo

al principio se toma al reo juramento que sirve para la confrontacion de todos los testigos; mas si por ser estos muchos, ó por otro accidente se suspendiese, se tomará al reo nuevo juramento repitiéndolo al principio tantas veces cuantas se haya interrumpido el juicio, en los términos siguientes.

38 En tal parte, tal dia, mes y año á tal hora el señor don N. pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de Atarazanas para continuar el careo teniendo citados á los testigos que quedan por confrontar, y mandó traer á su presencia al acusado N. y haciéndole levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais, &c.

39 Para carear al reo con el herido debe informar ántes el cirujano de si está en disposicion de practicarse sin detrimento de su salud, lo cual ha de hacerse con cualquiera testigo que se halle gravemente enfermo; y si ha de hacerse el careo con alguno que se halle en el hospital, ha de llevarse á este el reo con la custodia correspondiente sin tomar sagrado, y concluido se vuelve con la misma al cuartel.

Careo del reo con un testigo enfermo en el hospital.

40 En tal dia, mes y año el señor don N. sargento mayor, habiendo tenido noticia del grave riesgo en que se halla el tercer testigo Sebastian Villamos, enfermo en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, y de no permitir se practique el careo de este con el acusado despues de las ratificaciones de todos los testigos de esta causa: para que no falte aquella circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condugera bien asegurado al acusado Juan de Medina desde el calabozo del cuartel al expresado hospital; y habiendosele en efecto conducido sin tomar sagrado pasó allá dicho señor con el presente escribano, y habiendo visto enfermo en la sala de santa María Magdalena á Sebastian Villamos, enterado por el

cirujano don N. de que se hallaba en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á Juan de Medina, quien por mandato de dicho señor levantó la mano derecha, y &c.

41 Incontinenti concluido el careo mandó dicho señor juez fiscal se restituyera al calabozo del cuartel al acusado Juan de Medina, y efectivamette se le condujo con la misma custodia sin tomar sagrado; y para que conste, &c.

42 En cualquiera estado del proceso que sane ó muera el herido, ha de suspenderse para poner á continuacion la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo antes constar por la diligencia siguiente.

Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto del herido

43 En tal dia, mes y año el señor don N. sargento mayor, con noticia que tuvo de que el herido Isidro Paredes habia muerto en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, (*ó de haber salido curado de sus héridas*) mandó se suspendieran las declaraciones (*ratificaciones ó careos*) para pasar á comprobar dicha muerte del modo prevenido en la ordenanza. Y para que conste, &c.

Reconocimiento del cadáver.

44 En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año el señor D. N. sargento mayor pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz y su sala de san José, é hizo comparecer ante sí á N. y N. cabos primeros de la sexta compañía del primer batallon de este regimiento, y en dicho sitio comparecieron tambien ante dicho señor por mandato del caballero corregidor (*se pone asi, si estuviesen sujetos á la justicia ordinaria*) los cirujanos D N. y D. N. á todos los cuales recibió separadamente juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad sobre lo que cada uno fuese preguntado; y estando de manifiesto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho se-

ñor juez fiscal preguntó al cirujano D. N. si le conocia, si estaba muerto, y en este caso cuando habia fallecido. y si fue por accidente, enfermedad, ó alguna herida que tuviese; y despues de haberle reconocido y hecho con él algunas pruebas segun su arte: dijo, que aquel hombre estaba muerto: que era el cadáver de Isidro Paredes, soldado de tal regimiento, que segun le habian informado los practicantes, habia muerto á las nueve de aquella mañana: que su muerte habia provenido de una herida penetrante que tenia en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. En seguida habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano D. N. dijo despues del debido reconocimiento que estaba difunto: que no le conocia, y que para poder declarar, si habia dimanado ó no la muerte de las heridas que tenia en las partes anterior del pecho y lateral del cuello, necesitaba abrir el cadáver y hacer inspeccion anatómica, para lo cual dió su permiso el señor D. N. sargento mayor, y puesto el cadáver sobre una mesa, hechas por el expresado cirujano las convenientes dilataciones en las dos heridas, y reconocidas estas prolijamente aseguró que la muerte habia provenido de la del pecho, que por interesar las partes principales era de necesidad mortal, en lo cual se ratificaron ámbos facultativos bajo el juramento hecho. Despues preguntó dicho señor, señalando el cadáver, á los cabos N. y N. si conocian aquel hombre, y dijeron que era Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, lo cual ratificaron asimismo bajo el juramento prestado, y todos firmaron con dicho señor y el presente escribano.

45 La diligencia de haber sanado puede principiar como la del estado de la salud del herido que esta en el número 16, y se proseguirá asi: "Y habiendo sido preguntado sobre el estado de su salud: dijo, que en el dia de hoy habia salido Isidro Paredes del hospital, sano de sus heridas, las cuales se habian cicatrizado perfectamente, en lo

cual se ratificó bajo el juramento hecho. Y para que conste, &c."

Diligencia de entrega del proceso al defensor.

46 En la plaza de tal parte, á tantos de tal mes y año el señor D. N. sargento mayor, &c, en vista de hallarse enteramente concluida esta causa y de haberla pedido el defensor para fundar su defensa con arreglo á las Reales ordenanzas, mandó se le entregase; y en efecto yo el escribano le entregué hoy dia de la fecha á tal hora el proceso compuesto de cuarenta y ocho hojas útiles de medio pliego sin la cubierta y seis blancas, y ocho de á cuartilla, las cinco escritas y las demas blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al márgen, (*si la hubiese, se dirá*: con tantas enmiendas al márgen, autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho señor y testigos, si así fuese). Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

47 Cuando hecha ya su defensa devuelve el defensor el proceso, se observan las mismas formalidades de contar á su presencia las hojas, lo cual se hace constar con la siguiente

Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso.

48 En tal dia, mes y año yo el infraescrito escribano doy fe de que el defensor D. N. ha devuelto al señor juez fiscal el proceso segun lo recibió. Y para que conste, &c.

Defensa de un reo.

49 Don N. teniente ó alferez de tal compañía y regimiento, y defensor electo por el soldado Juan de Medina de la sexta compañía del primer batallon del expresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de lo cual le resultó la muerte, expone al Consejo en favor de dicho Medi-

na lo siguiente. (*se alega*) Por todo lo cual, suplico al Consejo se sirva eximir de la pena capital al referido Juan de Medina, imponiéndole en lugar de ella otra extraordinaria que sea compatible con su rectitud y piedad. Barcelona tantos, &c. Firma del defensor.

Conclusion fiscal en causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales.

50 Don N. sargento mayor ó ayudante, &c. vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon del expresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que se le siguió la muerte; y visto asimismo que se halla suficientemente convencido: concluyo por el Rey con que se le condene en la pena de horca prescrita en el art. 64 tit. 10 trat. 8 de las Reales ordenanzas contra los que fueren convictos de dicho delito. Barcelona tantos, &c.=Firma del sargento mayor ó ayudante.

Conclusion fiscal en causa de un reo convicto por indicios en una muerte alevosa.

51 Don N. sargento mayor, &c. vistas, &c. conceptuo necesario, por razon de ser toda de indicios esta causa exponer lo que resulta de ella, y fundar con alguna extension mi dictámen. (*en seguida se hace así*) Por todo lo cual concluyo por el Rey, con que Juan de Medina padezca la pena de ser ahorcado que prescribe S. M. en el art. 64 tit. 10 trat. 8 de las ordenanzas generales del egército contra los que resulten convictos del crímen de alevosía. Barcelona, &c.

Conclusion fiscal en causa de indicios débiles y favorables al reo.

52 Don N. sargento mayor, &c. vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, &c. acusado de haber herido alevosamente al soldado

de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte; me parece poco culpado en ella por las circunstancias con que se hizo, y que expondré con brevedad. (*Se alega*) Por todo lo cual concluyo por el Rey, con que se absuelva enteramente á Juan de Medina del homicidio de Paredes, como hecho en su propia defensa, y para libertar su vida, imponiéndole solo, por haber sido perjuro, la pena de dos meses mas en el calabozo, que con el tiempo que ya lleva de este, es suficiente para tal delito. Barcelona, &c.

Oficio de aviso á los capitanes para el Consejo.

53 El coronel ó comandante ha nombrado á V. por vocal del Consejo de guerra que ha de celebrarse mañana en tal parte para juzgar á Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de este regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte. La misa del Espíritu Santo se dirá á las ocho en la iglesia de Trinitarios descalzos. Se lo participo á V. para su noticia y cumplimiento. Nuestro Señor guarde, &c.=Firma del mayor ó ayudante.

Diligencia de haberse dado dicho aviso.

54 En tantos de tal mes y año el señor D. N. sargento mayor, &c. arreglandose á las Reales ordenanzas puso en noticia del señor D. N. coronel ó comandante, &c. que el proceso estaba concluido por su parte; y habiendose obtenido el permiso del excmo. señor capitan general para celebrar el Consejo, nombró dicho señor coronel ó comandante los señores capitanes (*y subalternos, si fuere en los regimientos de guardias, caravineros Reales, ó artillería.*) D. N. D. N. &c que deben asistir como jueces en la celebracion del Consejo, á quien dicho señor sargento mayor comunicó la correspondiente órden en debida forma, para que en el dia de mañana se hallen á tal hora en la casa del señor D. N. gobernador, comandante, &c que debe

presidirlo, y á tal hora en tal iglesia para oir la misa del Espíritu Santo, que ha de celebrarse antes del Consejo. De haberse asi hecho y de haberlo firmado dicho señor yo el infraescrito escribano doy fe.

Diligencia de haberse juntado el Consejo y de haberse presentado en él el acusado.

55 Don N. sargento mayor, &c. certifico que hoy tantos de tal mes y año, despues de oida la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el Consejo en casa del excmo. señor D. N. teniente general de los Reales egércitos y gobernador de esta plaza que le ha presidido, hallándose de jueces en él los señores capitanes D. N. D. N. &c. que habiéndose hecho relacion de este proceso y leido la defensa del procurador D. N. fue conducido con buena custodia el reo Juan de Medina, y presentado á los señores del Consejo: que habiéndole yo tomado juramento de decir verdad en la forma prevenida le examinaron el excmo. señor presidente y demas vocales sobre los puntos que se han expuesto contra él, todo con asistencia de su defensor D. N. y no produjo en su descargo razon que minorase su crímen; y en fin que despues de haber conferenciado y oido las defensas de su procurador, asi las verbales como las contenidas en el papel que aquí se inserta, fue restituido el reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el Consejo á votar. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmo.

56 Dando el reo á las preguntas que se le hagan en el Consejo, alguna respuesta en descargo suyo que merezca alguna atencion, no obstante lo justificado en la causa, ha de extenderse en la diligencia antecedente; como tambien las razones de algun peso que el defensor alegue de palabra en el Consejo, las preguntas que se hagan á los testigos, quienes han de estar allí prontos, segun se ha dicho, por si el Consejo juzgase conveniente hacerles entrar, y las respuestas que den, pues asi tomarán mayor

conocimiento del caso el capitan general, auditor, ó el supremo Consejo de Guerra en viendo el proceso.

Sentencia.

57 Visto el memorial que el señor D. N. sargento mayor, &c. presentó el dia tantos de tal mes y año al excelentísimo señor D. N. capitan general, gobernador, &c. sobre que se permitiera, segun se decretó, tomar informes contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que se le siguió la muerte, y habiéndose hecho relacion de todo el proceso al Consejo de guerra que presidia el señor D. N. gobernador de esta plaza, y en donde compareció el reo tal dia, mes y año: todo bien examinado con la conclusion y dictámen del señor D. N. sargento mayor ó ayudante y la defensa de su procurador, ha condenado el Consejo al referido Juan de Medina en la pena de horca que prescribe contra el expresado delito el art. 64 tit. 10 trat. 8 de la ordenanza general. Barcelona tantos de tal mes y año.

Sentencia en causas de marina.

58 Habiéndose en virtud del decreto del excmo. señor D. N. capitan general del departamento (ó comangeneral de escuadra) al memorial que presentó tal dia el señor D. N. para que permitiese tomar informes contra N. soldado ó marinero de tal compañía ó navío, acusado de tal crímen; formado el proceso por informacion, recoleccion y confrontacion; y hecho relacion de todo al Consejo de guerra que se convocó á este efecto tal dia de tal año, y presidió el señor D. N. todo bien examinado ha condenado el Consejo al referido N. en tal ó tal pena.

Diligencia de entrega del proceso al general.

59 Incontinenti despues de concluido el Consejo pasó

el señor D. N. sargento mayor, acompañado de mí el escribano á la posada del excmo. señor D. N. capitan general á entregarle el proceso, como se hizo. Y para que conste, &c.

60 Entregado el proceso al general decreta el pase al auditor que suele ponerse en estos términos: *Barcelona tantos de tantos.=Pase al auditor general de este egército para que exponga su dictámen.=Media firma del general.* En seguida se pone aquel parecer, y á continuacion la

Aprobacion de la sentencia.

61 Ejecútese (*ó suspéndase*) la sentencia de horca que ha pronunciado el Consejo de oficiales contra Juan de Medina, soldado de tal regimiento, conformándome con el dictámen que antecede (*ó va inserto*) del auditor general de este egército D. N. Barcelona tantos de tantos.=Firma entera del general.

62 Luego que el mayor reciba el proceso, comunicará al coronel ó comandante la aprobacion de la sentencia y se extenderá la

Diligencia de haber el general devuelto el proceso.

63 Yo el infraescrito escribano doy fe de que hoy tantos de tantos ha devuelto el excmo. señor capitan general al señor D. N. sargento mayor el proceso con la aprobacion de la sentencia; y de que en el mismo dia ha enterado dicho señor de ella al señor D. N. coronel ó comandante. Y para que conste, lo pongo por diligencia que firmó igualmente.

Notificacion de la sentencia

64 En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año el señor don N. sargento mayor, &c. en virtud de la sentencia que ha dado el Consejo de oficiales y aprobado el excelentísimo señor capitan general de esta provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de Atarazanas, donde se halla Juan de Medina, reo en

este proceso, á efecto de notificársela; y habiendole hecho poner de rodillas le leí la sentencia de ser ahorcado, en virtud de la cual se llamó á un confesor, para que se preparara como cristiano. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de, &c.

65 Si el procesado fuese absuelto, se dirá: *Se le leyó la sentencia de absolucion y de ser restituido á su antiguo empleo, por lo que salió del calabozo y pasó á continuar el servicio en su compañía. Y para que conste*, &c. Esta sentencia ha de extenderse en todos los libros de órden del égército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que se sepa generalmete la inocencia del acusado, y no padezca en lo sucesivo su honor ni buen concepto; y de haberse así hecho pondrá el mayor en el proceso al pie de la notificacion la correspondiente.

Diligencia de haberse hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.

66 Yo el infraescrito escribano doy fe de que hoy tantos de tantos por mandato del excelentísimo señor capitan general (*gobernador ó comandante*) se ha hecho saber en la órden general de todos los cuerpos de este egercito ó guarnicion la inocencia del soldado Juan de Medina en tal delito de que se le acusó, para que en adelante no padezca su honor ni buen concepto. Lo firmó dicho señor con el presente escribano.

En seguida de la notificacion de la sentencia se pondrá la

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.

67 En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año yo el infraescrito escribano doy fe de que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas que contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento, pronunció el Consejo de oficiales y aprobó el excelentisimo señor capitan general, se le condujo con buena custodia dicho dia á tal parage,

donde se hallaba el señor don N. sargento mayor del expresado cuerpo y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el sargento mayor de esta plaza, (*ó por dicho señor, si fuese el reo de los regimientos de guardias ó artillería*) segun previene S. M. en sus Reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leídosele por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho Juan de Medina en cumplimiento de ella á las tres de la tarde del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y los soldados de su compañía le llevaron luego á enterrar á la iglesia de tal, donde queda sepultado, y para que conste por diligencia, &c.

APÉNDICE.

1 En el capítulo primero del tomo primero de ésta obra no se habló de la jurisdicion criminal que compete á los jueces pedáneos, por ser muy limitada y bien sabida de todos; pero habiéndonos escrito cierto letrado que por haber en algunas provincias muchos de los referidos jueces, se veia á veces embarazado con preguntas tocantes á sus facultades provisionales, y que desearia tratásemos de ellas con la posible claridad y acierto, vamos desde luego á cumplir sus deseos. Para este efecto, á falta de otra legislacion, no podemos hacer mas que extractar lo que acerca de dicho punto se halla en la "Instruccion y formula que han de tener á la vista los alcaldes pedáneos, regidores, y escribanos, fieles de fechos, y otros á quienes corresponda, de los lugares de los cuatro sexmos en que se divide el señorío de Molina, los de la tierra de Almazan, los del ducado de Medinaceli, y demas á quienes esté amplicada ó ampliare el uso de su jurisdiccion pedánea, egercicio de ella, y de las facultades que se le han concedido por el real y supremo Consejo de Castilla en lo regular y mas comun de su procedimiento, y en cuanto á inventarios y particiones de bienes de sus difuntos vecinos: reglado de órden del Consejo por el señor don Santiago Ignacio Espinosa su fiscal." Para mayor claridad dividiremos este extracto en dos párrafos: uno en que se referirán los delitos de que pueden conocer dichos jueces, y otro en que se expondrá el formulario del procedimiento de oficio.

§. I.

2 Los jueces de quienes hablamos, pueden castigar las faltas de respeto, desobediencias y otros cualesquiera excesos que no sean graves, con prision de tres o ménos dias á los delincuentes, despues de los cuales ha de ponérseles en libertad bien amonestados para su enmienda, sin necesidad de dar parte al corregidor o alcalde mayor com-

petente. Por desobediencias y faltas de respeto han de entenderse todas las intrigas ó excusas voluntarias que propongan los vecinos para no cumplir los mandamientos de los regidores ó alcaldes pedáneos, apartándose de su vista con modales desatentos, y profiriendo palabras de mala crianza y mal egemplo para los demas. Con las mismas penas han de ser castigados los que no guarden el decoro debido, ó pierdan el respeto á sus propios párrocos, sacerdotes, repúblicos, padres, tutores, curadores, y mayores en edad, saber y gobierno: los que profieran palabras sucias, deshonestas é injuriosas, usen de pullas y cantares provocativos, ó sean causa próxima de inquietudes y pendencias; y los que quebranten las huertas, huertos, colmenares, y otras cosas ó propiedades vedadas.

3 Asimismo pueden entender los regidores ó alcaldes pedáneos de las causas de denuncias sobre puntos de las ordenanzas que tengan los vecinos para la conservacion de sus sembrados y campos: por manera que con arreglo á ellas deberán imponer á los dañadores las penas duplicadas ó triplicadas segun la repeticion de sus excesos, y conforme á lo que prevengan las mismas ordenanzas sobre los casos de reincidencia.

4 Se graduan por delitos ó excesos leves de que pueden tomar conocimiento los regidores ó alcaldes pedáneos, las desazones y riñas que se susciten entre las familias (*) y vecinos, sea en los puestos y oficinas públicas, sea en cualquiera otra parte donde se profieran maldiciones y otras palabras indecentes, ó se llegue á hechos poco considerables, cuales son maltratarse con puñadas, puntillones ó araños. En estos casos debe prevenirse á los culpados que vivan en quietud sin dar lugar á otra clase de procedimiento, pacificandoles y sacando á los que verda-

(*) Esto deberá entenderse con arreglo á lo que se dice en el tomo primero de esta obra cap. 3 núm. 8 citando la sabia Instruccion de corregidores del año de 1788, ya por ser mas reciente que la de que se trata, ya por ser aquella una ley general y no serlo esta.

deramente originaron tales riñas, las multas que pueden llegar desde doscientos hasta quinientos maravedis atendida la calidad de los excesos y delincuentes; aunque si estos delinquiesen osadamente á presencia de los regidores ó alcaldes pedáneos que hubiesen concurrido al lance de intento, ó por alguna casualidad, ha de imponérseles la dicha pena de prision por tres dias, cuidándose mucho de que exceptuados los casos de reincidencia no se impongan á un tiempo por tales delitos leves las penas personales y pecuniarias; y teniéndose muy presente, cuando se trate de la exaccion de aquellas, la pragmática de los labradores para su total observancia.

5 Las multas ó penas que se exijan, han de aplicarse precisamente á los Reales efectos de penas de cámara y gastos de justicia, para cuyo cobro y depósito en cada año, al tiempo de la eleccion de oficiales de ayuntamiento nombrarán estos persona que haga de depositario de dichas penas, y tenga un libro donde sentarlas, foliado y rubricado del regidor que supiere hacerlo, y del fiel de fechos, para que á fin del año, si el pueblo estuviese encabezado con S. M. por los dichos Reales efectos, entren las cantidades depositadas en poder del mayordomo de propios, en cuyo beneficio ha de quedar entónces todo el importe de ellas; y no estando encabezado, se hagan con la cuenta formal y testimonio de lo producido entrega de esto en el depositario de la capital para que lo remita con lo demas que de dichos efectos tenga en su poder, á la tesorería general de penas de cámara y gastos de justicia que existe en Madrid.

6 Los regidores y alcaldes pedáneos pueden recibir sumarias y justificaciones sobre los delitos graves como los escándalos públicos, amancebamientos, muertes violentas, heridas peligrosas, robos en lugares sagrados, caminos ó campos, hurtos ó rapiñas dentro de los pueblos, incendios de frutos, montes ó casas, y otros semejantes, para cuya averiguacion ó descubrimiento, segun la calidad, gravedad y circunstancias de ellos, fuera del examen de tes-

tigos ó reconocimientos convenientes, si tienen algun indicio de que huyan los que pueden ser reos, han de asegurarlos poniéndolos por detenidos en la cárcel hasta evacuar el sumario; y resultando serlo deben declarar por prision la detencion y prender á los demas reos que se descubran, embargándoles sus bienes, poniendo diligencia de los que conste pertenecerles, aunque sean forasteros, y remitiendo unos y otros con los autos originales para su prosecucion al corregidor de Molina, alcalde mayor de la villa de Almazan, de Medinaceli, ú otro juez de la capital del partido en que se hallen comprehendidos los lugares adonde se actuen las causas, conforme á lo mandado por el Consejo. A fin de que en estos procedimientos caminen dichos jueces con el debido acierto, se pone á continuacion el siguiente formulario.

§. II.

Formulario para el procedimiento de oficio.

Auto.

7 En el lugar de tal, en tantos de tal mes y año los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. ó el señor regidor, ó alcalde pedáneo F. dijeron, ó dijo: ha llegado á su noticia que M. vecino, natural ó residente en este lugar se halla grave ó mortalmente herido de resultas de una riña acaecida en tal sitio, ó sin saber por quien; y á fin de proceder en este caso á la averiguacion del suceso, mandaron que ante todo é incontinenti se pasase á recibir su declaracion al herido sobre el cómo, dónde, con qué instrumento y por quién lo ha sido: que evacuada esta diligencia pusiese yo el fiel de fechos la correspondiente fe de livores, y notificase al cirujano titular de este pueblo le reconociese y declarase acerca de la calidad, gravedad, latitud y profundidad de la herida ó heridas, tratase cuidadosamente de su curacion y asistencia aplicándole las medicinas correspondientes, prescribiéndole la dieta, y haciéndole las demas prevenciones que juzgase

necesarias para su mas cuidadosa observancia : que el mismo cirujano diese cuènta de lo que observase sobre mejoría, peligro y estado de las heridas, y en fin que al tenor de este auto se examinasen todas las personas que pudiesen deponer, ó dar alguna razon del suceso, reservándose dar las providencias que pareciesen oportunas con vista de lo que de todo resultare. Así lo firmaron ó firmó, de que certifico en la manera que puedo.

Declaracion del herido.

8 En el lugar de tal, en tantos de tal mes y año los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. para los efectos acordados en el auto anterior pasaron ó pasó con la asistencia de mí el fiel de fechos y del cirujano titular P. á tal casa, sitio, ó parte en que se hallaba F. de tal, segun dijo llamarse, (*esto si fuere forastero ó desconocido*) del cual para que hiciese su declaracion, como estaba mandado, recibieron ó recibió juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hizo en forma, ofreciendo decir verdad sobre lo que supiese y se le pregutase, y siéndolo conforme al auto precedente, dijo, que tal dia á tal hora de la mañana, tarde, ó noche yendo ó estando en tal parte, &c. (*se prosigue como en las demas declaraciones de heridos*), todo lo cual era la verdad por su juramento en que se afirmó y ratificó, leida que le fue esta su declaracion : dijo tener tantos años de edad poco mas ó ménos, y no firmó por no saber, ó no poder. (*Si supiere y pudiese, firmará con el regidor ó alcalde pedáneo y escribano de fechos*).

Fe de livores.

9 Certifico y doy fe en la manera que puedo, yo el infraescrito fiel de fechos de este lugar de tal, que habiendo pasado á tal casa en que habita F. de esta vecindad, con asistencia de los señores regidores ó alcaldes pedaneos F. y S. y de P. cirujano titular, le hallé en cama (*ó en pie, como estuviere*) ensangrentado y en tal disposicion (*la que fuese*) y habiéndole registrado y reconocido el referido ciruja-

no á mi presencia, ví que dicho hombre (*ó muger*) tenia una herida en tal parte de la cabeza ó del cuerpo de tanta longitud, lineal ó transversal, y de tal profundidad que se descubria el hueso tal, ó cuya profundidad no se percibia: otra en tal parte de tal longitud y profundidad (*así se van expresando todas las demas que hu viese sin omitir ninguna, ni las contusiones que por golpe ú otras causas se advirtiesen en el herido, especificando tambien su sitio*), y que las tales heridas parecian hechas con instrumento cortante ó punzante segun el juicio que forme por su figura. Para que así conste, y obre los efectos que haya lugar, pongo esta diligencia que firmé dicho dia, mes y año.

Declaracion del cirujano

10 Incontinenti dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos hiciereron comparecer ante sí á P. de tal, cirujano aprobado, de quien, á fin de que declarase, segun está mandado, recibieron juramento por Dios y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad al tenor del auto que motiva estas diligencias: dijo, que en su cumplimiento ha reconocido á B. que se halla en tal casa de esta vecindad, quien tiene una herida, ó tantas heridas, &c. (*se continua como las demas declaraciones*); dijo ser de tantos años de edad y firmó con dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

Notificacion al herido.

11 En cumplimiento de lo mandado hice saber al herido guardase quietud y la dieta que se le ha prescripto, de lo cual quedó enterado para su observancia, y firmé N. de tal, escribano de fechos.

Auto.

12 En vista de la declaracion recibida al herido y de la hecha por el cirujano, despáchense, sin perjuicio de proceder al sumario y demas diligencias convenientes, car-

tas circulares con las señas de los delincuentes, para que las justicias los aseguren y retengan, hasta que se les haga constar mas en forma haber cometido los delitos que motivan estos procedimientos, poniendo por diligencia el despacho de dichas cartas, &c. (*siendo conocidos los delincuentes por ser del pueblo ó lugares inmediatos, y recelándose su fuga, ha de ser este auto para que se les busque, asegure y ponga por detenidos en la cárcel, hasta que otra cosa se mande*).

Diligencia de haberse librado las cartas circulares.

13 Doy fe en la manera que puedo, de que en este dia se formaron y firmaron las cartas circulares, de que habla el auto anterior, las cuales se dirigieron por tal y tal parte con L. y J. de este vecindario. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmo hoy tantos de tal mes y año, &c.

Justificacion sumaria.

14 En el lugar de tal, en tantos de tal mes y año los señores F. y S. regidores ó alcaldes pedáneos en conformidad de lo prevenido en el auto que motiva estos procedimientos, hicieron parecer ante sí á F. vecino ó residente en este lugar, ó de tal parte, de quien sus mercedes recibieron juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad sobre lo que supiese y fuese preguntado, siéndolo al tenor del citado auto que se le leyó y mostró: dijo, sabe por haberlo visto ú oido, &c. (*se continua como las demas declaraciones hasta la expresion de edad y de su firma, y sino sabe firmar, se ha de expresar asi, dando fe de ello el fiel de fechos*).

15 De esta manera se prosigue examinando los demas testigos, y los que estos citen, para que se aclaren los sucesos y descubran los reos; y si lo son los detenidos en la cárcel y resultan ademas otros, ha de ponerse á continuacion de la sumaria el siguiente.

Auto de remision.

16 En atencion á estar cerca de cumplirse el término señalado á sus mercedes para estas diligencias por los señores del supremo Consejo de Castilla, téngase por prision la retencion que mandó hacerse en la cárcel de este lugar, á F. y S. adonde igualmente se pongan presos á B. D. y T. que resultan ser reos conocidos: todos los cuales han de remitirse con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital, para que continue su conocimiento. Firmaron, de que doy fe en la manera que puedo.

17 Asi se han de formar los demas autos y sumarios que se ofrezca hacer sobre escándalos, amancebamientos, robos, hurtos, &c. debiendo practicarse en cada delito las diligencias que exija por su naturaleza, de suerte que si hubiere por egemplo quebrantamiento de puertas de iglesia, casas, escritorios. &c. han de hacerse los debidos reconocimientos, que deben presenciar los mismos regidores ó alcaldes pedáneos, de los sitios y lugares sagrados ó profanos, abiertos y robados, por carpinteros y cerrajeros: en todos los cuales casos se ha de depositar y guardar como cuerpo del delito todo lo que se halle y descubra, poniendo sus señas por diligencia (1). En los mismos procesos y en los demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos, si lo permite el tiempo señalado por los señores del Consejo, antes de poner el auto de remision al corregidor ó alcalde mayor de la capital, han de proveer uno para el embargo y depósito de los bienes de los reos que han de ejecutar por sí mismos, en cuyo estado, finalizadas ya la sumaria y justificacion, pondrán este

Auto.

18 En el lugar de tal, y en tantos de tal mes y año

(1) Sobre las diligencias que deben practicarse para la averiguacion de los delitos, puede verse al cap. 4. del tom. 1.

los señores F. y S. regidores ó alcaldes pedáneos : dijeron, que habiéndose preso á G. H. y L. por resultar ser reos en esta sumaria , y embargado ademas y depositado sus bienes, se remitiesen aquellos con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital para la prosecucion de su conocimiento , segun tienen prevenido los señores del Real y supremo Consejo de Castilla. Firmaron, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

19 Los regidores ó alcaldes pedáneos no pueden admitir querellas de los agraviados por alguna ó algunas de las cinco palabras mayores de la ley, ni por otras injurias reales y personales de la mayor gravedad ; y si les presentan pedimentos, solo pueden poner ellos mismos la siguiente

Providencia.

20 Acuda este interesado ante el señor corregidor ó alcalde mayor de la capital. Lo acordaron y firmaron los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. en este lugar de tal, en tantos de tal mes y año. Esto lo ha de firmar tambien el fiel de fechos, y si la queja fuere verbal, se prevendrá lo mismo á los agraviados.

21 Si en las causas de oficio y en las demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos hasta la remision al juzgado, hubiese reos con bienes, y llegasen al estado de condenacion en las costas, se les sacarán al tiempo de la tasacion las que por sí y su fiel de fechos se hubiesen justamente devengado, y asimismo el importe del papel y demas gastos causados : de todo lo cual debe cuidar el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza del distrito ó partido.

22 En todos los procedimientos de oficio los regidores ó alcaldes pedáneos han de gastar papel sellado de á ocho maravedis , y si hubiese interesado conocido en los delitos de hurtos, rapiñas y otros semejantes, papel de á diez cuartos.

ÍNDICE.

DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS

EN LA SECCION II.

DE LA PRIMERA PARTE.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN LOS CINCO CAPÍTULOS

DE LA SECCION SEGUNDA DE LA PRIMERA PARTE.

A

C



R

nn. 42 y 43 pág. 25 y 26.

Votos: han de contarse para ver la sentencia que resulta, y á cuales ha de estarse, si varian en las penas, y hay algunos de absolucion, c. 2 n. 42 pág. 25.

Votos: qué órden ha de seguirse en estos en los Consejos de guerra de oficiales generales: qué mayor valor se dá, y cuando á los de los presidentes: al mayor número de votos ha de arreglarse la sentencia del mismo modo que en los Consejos de guerra ordinarios, c. 2 n. 69 pág. 34.

ÍNDICE.

DE TODAS LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN LA CAUSA CRIMINAL VERDADERA, SEGUIDA DE OFICIO EN ESTA CORTE QUE SE EXTIENDE EN LA SEGUNDA PARTE.

SECCION PRIMERA

DE ESTA OBRA.

81 Noticia y fe del fallecimiento de José Alvarez.
82 Otra diligencia para averiguar el paradero de las mugeres y hombre de una escofieta.
83 y 84 Comparecencia de Pascual Buendia y su declaracion.
85 Auto.
86 Diligencia de haberse recogido en el parador de Andalucia las ropas y bienes del cadáver, y reconocido el libro de huespedes.
87 Declaracion de Pedro Garcia.
88 Otra de Pascual Buendia y su reconocimiento de las ropas del difunto halladas en poder del mozo del parador de Andalucía.
89 Auto.
90 Diligencia de detencion.
91 y 92 Testimonio del asiento del libro de huespedes.
93 Declaracion de Juan Gutierrez.
94 Diligencia en busca de la posada de los amos del difunto.
95 Auto.
96 Siguen dos diligencias.
97 Otra de detencion del lacayo Francisco Zaurin.
98 y 99 Varios reconocimientos hechos en Francisco Zaurin.
100 Declaracion de este.
101, 102, 103 y 104 Auto y varias declaraciones.
105 Otra de Pedro Garcia, detenido.
107 Auto.
108 Notificacion, apercibimiento, consentimiento y ejecucion del auto.
109 Requerimiento al alcaide.
110 Reconocimiento de las ropas del difunto por Francisco Zaurin.
111 Diligencia en busca de José Trebol.
112 Auto.
113 Notificacion á Francisco Zaurin.
114 Auto.

115 Notificacion , aceptacion , juramento , obligacion y fianza.
116 Discernimiento.
117 Ratificacion de Francisco Zaurin.
118 Varias diligencias.
119 y 120 Dos notas.
121 y 122 Algunas diligencias.
123 y 124 Requisitoria y su cumplimiento.
125 y 126 Comparecencia y auto.
127 Diligencia y noticia del portero Juan Martin Sonado.
128 Auto.
129 Diligencia.
130 Remocion de José Trebol desde el vivac á la cárcel de villa.
131 Varias diligencias.
132 Orden del señor gobernador interino del Consejo para la soltura de Trebol.
133 Auto.
134 Diligencia de soltura.
135 Dáse noticia de una pieza reservada que para averiguacion de los reos de esta causa formó el señor don Benito Puente , alcalde que era entonces de casa y corte.
136 Auto.
137 y 138 Declaraciones de José Trebol y Lorenzo Buil.
139 y 140 Auto mandado expedir varias requisitorias y diligencias de haberse expedido.
141 Nota.
142 y 143 Auto y oficio del señor don Benito Puente al señor don Jacinto Virto.
144, 145 , 146 y 147 Vuelvese á la sumaria principal y pónense varias diligencias de ella practicadas para la prision de Joaquin Moran , uno de los reos.
148 Diligencia de entrega de ropas.
149 Diligencia de conduccion á la Real cárcel.

ÍNDICE SEGUNDO

De las peticiones contenidas en el apéndice de la pág. 248.

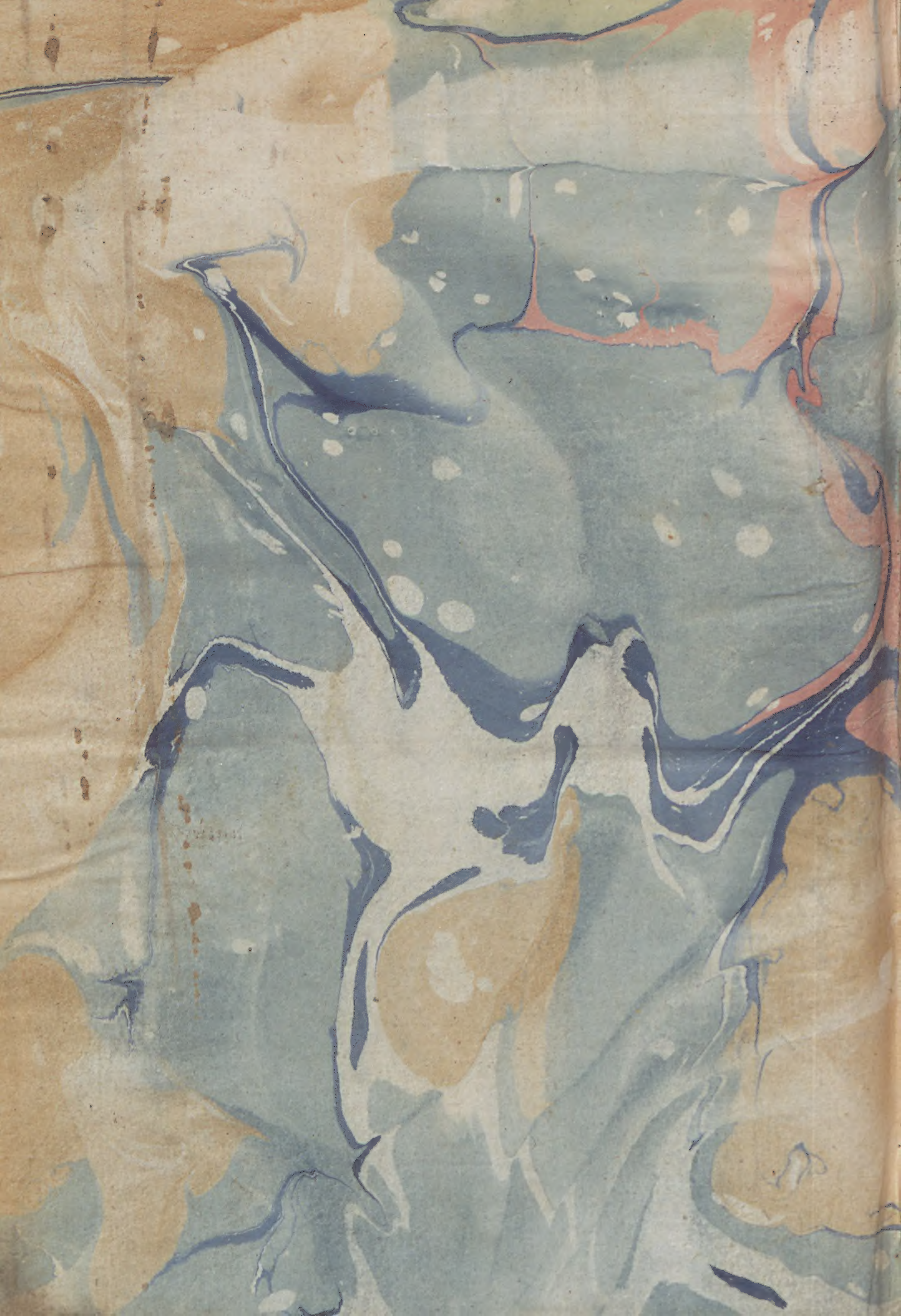
INDICE TERCERO.

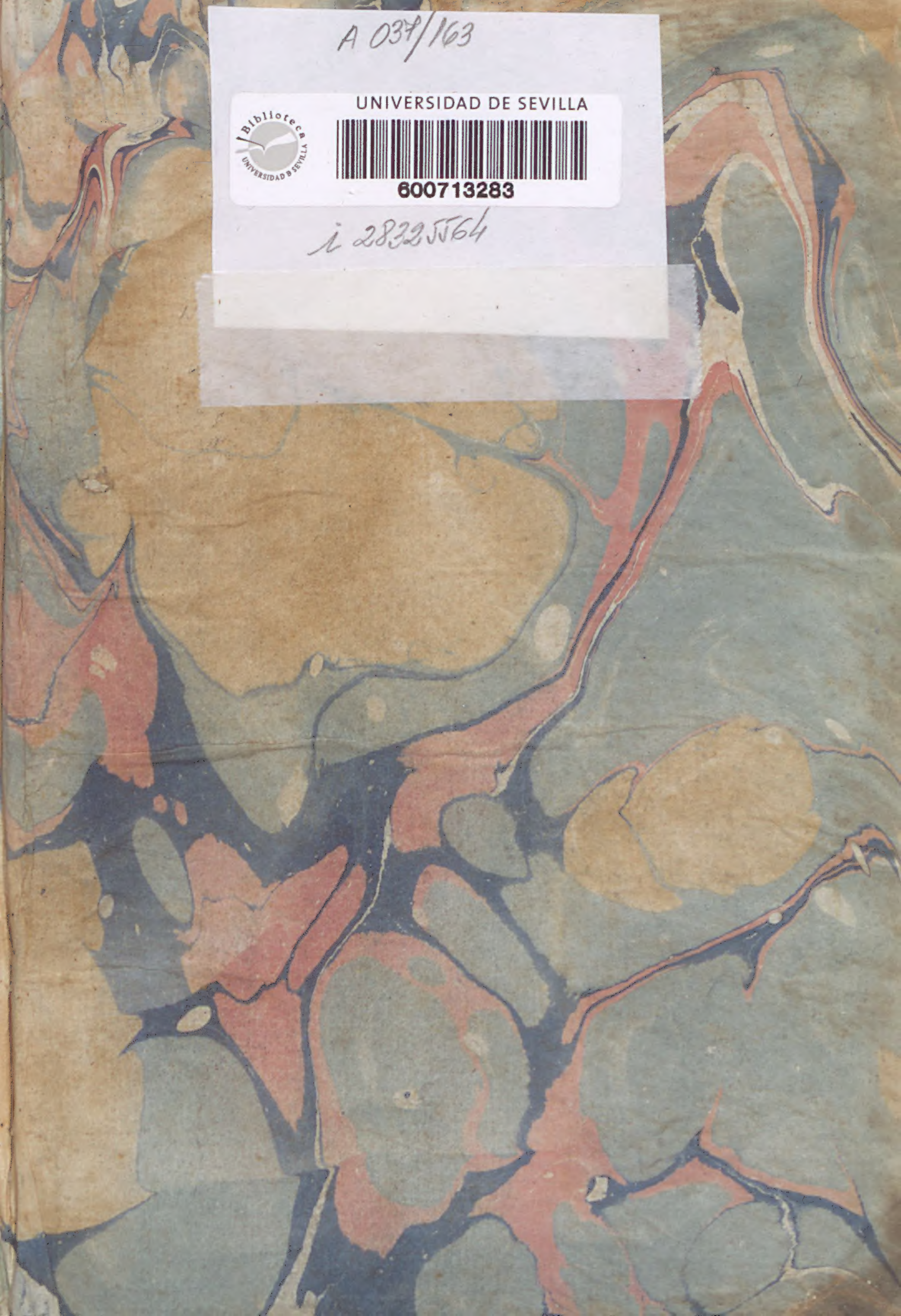
De todas las diligencias contenidas en el formulario de un proceso contra un militar.

ÍNDICE CUARTO.

De la doctrina y diligencias contenidas en el apendice á este tomo segundo.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.




A 037/163
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600713283
i 28325564


37
GUTIERREZ
PRACTICA
CRIMINAL
2
165


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm